



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE SENTENCIAS DE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 2 JUNIO 2021

**TABLA DE CONTENIDOS**

**1. Absuelve de robo en lugar habitado ya que la acusación no describe la vía de ingreso no configurándose por congruencia el delito ni la participación por prueba insuficiente. (6°TOP Santiago 01.02.2021 rit 131-2020)..... 5**

**SINTESIS:** Tribunal absuelve de robo en lugar habitado debido a que de la acusación deducida, por principio de congruencia, no se puede dar por establecido el delito, toda vez que la vía de ingreso que determina la calificación jurídica, no se encuentra descrita en los hechos que configuran su sustrato fáctico, no pudiendo tener por acreditado el delito acusado, ni la participación en calidad de autor por la insuficiencia de prueba, idónea para determinar que fue él quien ingresó al interior de la propiedad afectada. El delito requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas estén ubicadas al interior de un lugar habitado y que se ingrese mediante escalamiento, y el testimonio de los funcionarios de la P.D.I no permite dilucidar la forma y circunstancias en las que se produjo la vía de ingreso al interior de la propiedad, siendo insuficiente que una testigo haya visto a un sujeto cuando salía de la propiedad y el hallazgo en poder del enjuiciado del porta documentos de propiedad de la víctima, lo que impide determinar uno de los elementos del tipo penal y calificar la sustracción como constitutiva de Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. **(Considerandos: 9, 11, 12, 13)..... 5**

**2. Recalifica a robo en lugar no habitado debido a que el inmueble afectado es una peluquería y salón de belleza y absuelve del artículo 318 del CP al subsumirse en la comisión del robo. (5°TOP Santiago 10.02.2021 rit 104-2020)..... 19**

**SINTESIS:** Tribunal recalifica a robo en lugar no habitado, debido a que si bien la víctima señaló que al final del inmueble había una habitación que usaba de morada, ello se trata de una circunstancia absolutamente accesorio y no perceptible, ya que se pudo apreciar con prueba fotográfica y testimonial, que el inmueble correspondía al establecimiento comercial de peluquería y salón de belleza, lugar en que dado el giro no existían moradores, apropiándose la acusada de diversas herramientas, en el que había además un inmenso letrero que indicaba su giro y que fuera del establecimiento, no se visualizaba la existencia de vivienda alguna, lo que encuadra en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, y que la única vía de acceso al inmueble se encontraba cerrada con llave, que le impidió a la imputada huir al momento de ser sorprendida. Y del tipo penal del artículo 318 del C.P, si bien los hechos acreditados coinciden también con su descripción fáctica, la acusada no podría haber cometido el delito de robo en mayo del año 2020, sin vulnerar el estado de cuarentena en que se encontraba la comuna lugar de los hechos, estimando que se subsume y forma parte de aquel, y decide absolver, pues lo contrario sería sancionar 2 veces por la misma conducta. **(Considerandos: 6, 8, 13)..... 19**

**3. Recalifica parricidio a homicidio simple toda vez que la requerida padecía el síndrome de Capgras y no tenía la conciencia o dolo de la relación de parentesco que la ligaba con su madre. (4°TOP Santiago 10.03.2021 rit 10-2021)..... 31**

**SINTESIS:** Tribunal Oral recalifica el delito de parricidio a homicidio simple y aplica medida de seguridad de internación. Estima que atendida la patología específica del síndrome de Capgras, que según el perito, consiste en que el sujeto observa a un conocido, un familiar, pero no lo reconoce como tal, estimando que se trata de un impostor que se ha

disfrazado de dicha persona, la requerida no tenía conciencia en ese momento, de la relación de parentesco que la ligaba con la víctima, por lo cual no puede tratarse este hecho como un delito de parricidio, pues dicho conocimiento no lo tuvo, atendido el síndrome diagnosticado y que padecía al momento de los hechos. Para configurar este último delito, el artículo 390 del Código Penal exige que el sujeto activo actúe conociendo las relaciones que lo ligan con la víctima, conocimiento que debe ser real, y la doctrina ha señalado además, que dicha acción requiere de dolo directo, por la mayor reprochabilidad que supone frente al homicidio simple. Debe tratarse de una acción realizada con dolo de parricidio, es decir, que se debe contar con la seguridad de que la acción homicida, recaerá sobre algunas de las personas enumeradas en el citado artículo 390, lo que no sucedió en este caso. **(Considerandos: 9)**..... 31

**4. Absuelve del artículo 318 del CP toda vez que la sola infracción sanitaria no configura el tipo penal por no ser una conducta idónea y suficiente para poner en peligro el bien jurídico de la salud pública. (TOP Puente Alto 14.04.2021 rit 21-2021)**

..... 51

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve del delito del artículo 318 del Código Penal. Razona que la mera situación de encontrarse el acusado circulando sin permiso ni salvoconducto en una zona con cuarentena constituye, en principio, un ilícito administrativo que se rige por el Código Sanitario, no por el Código Penal. Cita la sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 125.436-2020, de 25 de marzo de 2021, de que para la configuración del tipo penal del artículo 318, se requiere poner en peligro la salud pública al infringir normas sanitarias, por lo que no sanciona la sola infracción formal a un reglamento de salubridad, sino la conducta que realmente genera un riesgo para ese bien jurídico. Refiere que la acción desplegada por el sujeto haya sido idónea para poner en peligro la salud de un número indeterminado de personas, tipo penal que pudiera ser como de peligro abstracto-concreto, hipotético o de idoneidad, y exige algo más que la sola infracción de las reglas administrativas, sino una conducta apta y lesiva a la Salud Pública. En este caso, no se acreditó que el acusado haya tenido alguna conducta idónea para poner en peligro la salud pública por la infracción de reglamentos de salubridad, que no es suficiente para configurar el tipo penal. **(Considerandos: 13)**..... 51

**5. Absuelve de abuso sexual impropio al ser la prueba insuficiente debido a sus falencias e inconsistencias y falta de corroboración y que el relato de la menor no fue estable en el tiempo. (6° TOP Santiago 03.05.2021 rit 497-2019)**..... 66

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve de abuso sexual impropio. Razona que la prueba de cargo ha resultado insuficiente, para formar convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible y de la participación del acusado, de acuerdo al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, atendidas sus falencias, inconsistencias y falta de corroboración, lo que impidió derribar la presunción de inocencia. Los testigos no tuvieron solidez, concordancia y precisión para sostener la imputación, y tampoco existió estabilidad en el tiempo en cuanto a su contenido. También se advirtió de la falta de credibilidad y validez del testimonio de la menor, una falta de coherencia interna y de estabilidad en el tiempo en los dichos de ésta. La pericia se limitó a ponderar los atestados oídos a la menor, que comparados con el resto de la prueba, resultó un relato con múltiples variaciones de la forma de ejecución de los hechos, no existiendo una versión estable en el tiempo. A lo anterior se une la plausibilidad de la teoría del caso de la defensa, en que el acusado

declaró que volvió a la casa curado, estando presente únicamente sus 2 hijos y que se puso a dormir en el sillón, alegando su inocencia, no alcanzándose así el estándar de convicción condenatoria. **(Considerandos: 9, 11, 13)**..... 66

**6.Absuelve de violación impropia debido a las graves deficiencias de las pericias y la escasez y contradicción del contenido del testimonio de las víctimas que hacen dudar de la efectiva ocurrencia del hecho. (6° TOP Santiago 05.05.2021 rit 140-2020)**..... 114

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve de violación de menor. Concluye que las declaraciones de las presuntas afectadas han generado dudas, de la efectiva ocurrencia del hecho denunciado, sumado a los deficientes análisis periciales de sus testimonios, surgiendo cuestionamientos al contexto en que ocurre la develación, el rol y comportamiento de la madre en la formulación de la denuncia, y la incerteza que no pudo ser despejada en relación a la autenticidad y libertad de los testimonios de las niñas. Atiende también a la brevedad, concisión y escasez del contenido de sus declaraciones y de las contradicciones manifiestas al efectuar una comparación de lo que ambas refirieron en el tribunal, con lo que expresaron en carabineros en octubre de 2015, y en el Servicio Médico Legal en octubre de 2017. Asimismo advierte deficiencias graves en la confección de las pericias ordenadas por el Ministerio Público de los testimonios de ambas niñas, y constata un evidente interés de la progenitora de alejar a sus hijos menores del acusado y de su grupo familiar, y a falta de cualquier otro elemento de prueba objetivo, no ha podido alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, al tenor del artículo 340 del C.P.P, de la efectividad del hecho. **(Considerandos: 11, 12)**..... 114

**7.Recalifica robo con violencia a robo por sorpresa y lesiones puesto que la violencia no se utilizó para la sustracción siendo posteriores las lesiones en un momento y lugar distinto. (6° TOP Santiago 14.05.2021 rit 68-2021)** ..... 159

**SINTESIS:** Tribunal oral recalifica robo con violencia y condena por robo por sorpresa y lesiones leves. Según la prueba a la víctima le sustrajeron el celular en un bus, el sujeto baja, lo persigue y lo encuentra en un paradero, recupera su teléfono y comienza el forcejeo y se producen lesiones leves. Es decir, en un lugar y momento distinto la víctima recupera el celular y se produce el forcejeo. La violencia no fue inmediata, la sustracción y la lesión no es en el mismo momento, transcurrió un tiempo, y no existe una unidad para considerar las lesiones inmediatas a la sustracción, hay una clara separación entre la sustracción y la violencia. Refiere a la doctrina, de que la violencia posterior a la apropiación representa una anomalía, no existiendo unanimidad. Conforme al artículo 432 CP, comete este delito quien se apropia de una cosa “usando” violencia en las personas, y si tal medio se emplea después de consumada la apropiación, ésta no se ha cometido usando aquélla. Se trata de un concurso de delitos de un hurto y una coacción, que impide calificar los hechos como robo con violencia. Y se estableció que el medio empleado para la sustracción fue la sorpresa, al arrebatarle a la víctima desde sus manos el celular, puesto que el hechor se acercó y repentinamente lo sustrajo. **(Considerandos: 8, 12)**..... 159

**8.Absuelve del artículo 318 del CP en tanto no se verificó por carabineros la infracción sanitaria y puesta en peligro de la salud pública que es una exigencia típica de configuración del ilícito. (TOP Puente Alto 22.05.2021 rit 28-2021)**..... 173

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve del delito del artículo 318 del Código Penal. Considera que siendo una figura de peligro, que en este caso la infracción es carecer de permiso o salvoconducto temporales, de lo que se desprende que se impide la libre circulación de los ciudadanos en el territorio nacional, de los testimonios de los funcionarios policiales sobre la supuesta infracción, uno se limitó a verificar en la Unidad si los detenidos tenían reiteración al artículo 318, y al parecer solo se reiteraba respecto de un hombre y una mujer, y el otro funcionario de Carabineros, a referir que no recuerda si en la calle había otro vecino, ya que la luminosidad no era buena, tampoco si alguien usaba mascarilla, o si los sujetos tenían permiso para circular a esas horas, no sindicando ninguno de ellos, si los detenidos portaban o no algún permiso para desplazarse, más bien quedó plasmado, según las declaraciones mencionadas, que dicha circunstancia nunca se verificó. Conforme a ello, no se avizora una puesta en peligro de la salud pública por infracción a reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, cuyo resultan ser las exigencias típicas para la configuración del ilícito. **(Considerandos: 10)**..... 173

ÍNDICE..... 186



**Tribunal:** 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 131-2020.

**Ruc:** 1900255866-4.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** José Quiroga.

1. **Absuelve de robo en lugar habitado ya que la acusación no describe la vía de ingreso no configurándose por congruencia el delito ni la participación por prueba insuficiente. ([6°TOP Santiago 01.02.2021 rit 131-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CPP ART.297, CPP ART.340.

**Tema:** Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, juicio oral.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, valoración de prueba, acusación, principio de congruencia, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal absuelve de robo en lugar habitado debido a que de la acusación deducida, por principio de congruencia, no se puede dar por establecido el delito, toda vez que la vía de ingreso que determina la calificación jurídica, no se encuentra descrita en los hechos que configuran su sustrato fáctico, no pudiendo tener por acreditado el delito acusado, ni la participación en calidad de autor por la insuficiencia de prueba, idónea para determinar que fue él quien ingresó al interior de la propiedad afectada. El delito requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas estén ubicadas al interior de un lugar habitado y que se ingrese mediante escalamiento, y el testimonio de los funcionarios de la P.D.I no permite dilucidar la forma y circunstancias en las que se produjo la vía de ingreso al interior de la propiedad, siendo insuficiente que una testigo haya visto a un sujeto cuando salía de la propiedad y el hallazgo en poder del enjuiciado del porta documentos de propiedad de la víctima, lo que impide determinar uno de los elementos del tipo penal y calificar la sustracción como constitutiva de Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. (**Considerandos: 9, 11, 12, 13**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, a través de vía remota, mediante la aplicación Zoom, constituido por la Juez Presidente de la Sala doña Silvana Vera Riquelme e integrada por doña Flavia María Inés Donoso Parada, como Jueza redactora y doña María Leonor Fernández Lecanda, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa R.I.T. N°131.2020, seguida en contra de C.E.H.E, chileno, cédula de identidad N°15.457.XXX-X, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Avenida Las Industrias N° 4XXXX, comuna de San Joaquín, representado por el Defensor Penal Público don José Miguel Quiroga Robles.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público don Juan Guerrero Paredes.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente y respecto del acusado traído al juicio, son los siguientes:

“El día 08 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 06:30 horas, en el inmueble ubicado en calle Reverendo Pero N°4610, comuna de San Joaquín, el acusado C.E.H.E, junto con otro sujeto desconocido, procedió a apropiarse con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de diversas especies de propiedad de la víctima J.A.L.I. que se encontraban al interior del domicilio, siendo sorprendido por la pareja de la víctima, G.S.B.V. dándose a la fuga en esos momentos el imputado, en dirección desconocida, para posteriormente ser detenido por funcionarios policiales.”

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito consumado de Robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1° en relación con el artículo 432 del Código Penal y en el que atribuye al acusado participación en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal, a juicio del Ministerio Público, concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Luego de señalar los preceptos legales aplicables el Ministerio Público solicita se imponga al acusado C.E.H.E, por el delito de Robo en lugar habitado, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; la pena accesoria contemplada en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más las costas de la causa y el ingreso al registro del artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Que, en el alegato de apertura, el Ministerio Público expuso que los funcionarios de la BICRIM de San Miguel realizaban labores y al pasar por calle Hyden con Ureta Cox observan un sujeto corriendo por una vereda, detrás iba otra persona que hacía señas, que gritaba, al ver esto el equipo procede a detener su marcha y realizar el control de identidad a la persona que corría. Al momento de realizar el control de identidad la persona no portaba su cédula de identidad y se identifica como C.H.E, después que se identifica el acusado hace entrega voluntaria a los funcionarios policiales de un porta documentos, lo que es relevante porque es lo que da inicio a la investigación, el porta documento pertenecía a J.A.L.I. Con esos antecedentes los funcionarios policiales se contactan por teléfono con la víctima J., esto ocurre a las 07:00 horas de la mañana. La víctima manifiesta que minutos antes, dos sujetos habían ingresado a su domicilio saltando la reja del portón vehicular y habían sustraído un cilindro de gas, ellos se habían percatado porque habían escuchado ruido, J.A.I. y G.S.B.V., habían observado a uno de los sujetos cuando saltaban del área desde el interior la exterior, dan las características del sujeto. Los funcionarios policiales habían detenido a una persona con esas características y con esos antecedentes se detiene al acusado por receptación de especies porque mantenía el porta documentos. Después se deriva a las dos víctimas y al acusado a la unidad policial, las víctimas entre ellos J.S.B.V. que estaba en condiciones de reconocer a la persona porque la vio a unos metros desde le ventana del segundo piso. Con esos antecedentes el fiscal de turno ordena el reconocimiento fotográfico a ambas víctimas, una de ellas, J.S.B.V., quien reconoce al acusado. C.H.E como quien había ingresado a su domicilio en compañía de otro sujeto y que habían sustraído un cilindro de gas y el porta documentos de su pareja. Estos son los hechos que el Ministerio Público viene a probar el día de hoy, para eso hará valer su prueba testimonial, todos los funcionarios aprehensores que participaron en el procedimiento y otros medios de prueba como fotos del sitio del suceso y del porta documentos que da origen a la investigación, por lo que solicita la condena del acusado.

En sus alegatos de clausura, señaló que el día de ayer hizo una proposición fáctica, iba a acreditar en el estándar del artículo 340 un control de identidad que se hace por la policía, la detención por el delito inicial de receptación que cambia robo en lugar habitado. A juicio del

Ministerio Público, con la declaración de los funcionarios policiales se puede acreditar que la víctima J. dejó el día 7 de marzo de 2019 en la noche un porta documentos de su propiedad en una silla en el antejardín, el domicilio de calle Reverendo Pero en San Joaquín, el cual el día 8 de marzo de 2019 aproximadamente a las 6:50 horas fue encontrado en poder del acusado C.H.E. Se acreditó que el porta documento fue sustraído a J.A.L.I., hubo sustracción de el documento lo cual ocurrió en el domicilio de la víctima que quedó acreditado tenía un portón de acceso cerrado. Según señalan las víctimas ven a un sujeto salir y saltar el portón de acceso vehicular, las víctimas además a través del jefe de hogar cuando ve al sujeto saltar del interior al exterior, sale a verificar y se encuentra con una persona que fue identificada, dijo que eran dos sujetos los que habían saltado al exterior del domicilio, uno de ellos llevaba un cilindro de gas, el otro no señala que llevaba. No podemos menos que concluir que llevaba el porta documentos, por su porte no era posible que alguien lo pudiera ver. Los sujetos que saltaron afuera, uno llevaba el cilindro de gas, uno huye al oriente, el otro, el del porta documentos huye en sentido contrario, salta, pero no huyen juntos, por eso que en el juicio se ha hablado solo de uno de los sujetos, de quien al huir por el sector corre por calle Hyden cerca de Ureta Cox, se encuentra con la patrulla policial que realizaba la orden de detención. Hubo una causalidad que dio origen al procedimiento, el acusado no sabía que se iba a encontrar con esta patrulla de la Policía de investigaciones que realizaba todo el procedimiento señalado. Posteriormente, cuando se logra obtener el porta documentos como señaló la subcomisaria Ajraz ella hace la diligencia, logra el teléfono de la víctima, toma contacto con ella, le indica de la sustracción de las especies, se le toma declaración y deriva a la unidad y la víctima G.S.B.V., señala que está en condiciones de reconocer, da características del imputado, dice que lo vio saltar, que era moreno, pelo corto, polerón oscuro, 1.60 aproximadamente, que estaba en condiciones de reconocer. Con esos antecedentes, el fiscal de turno dio la orden del reconocimiento, en esa diligencia, como señala el funcionario Macaya, la víctima reconoce en 100% al acusado C.H. como a quien vio saltar al exterior del domicilio. Uniendo esos puntos, entiende que se ha acreditado el delito de robo en lugar habitado, hay reconocimiento fotográfico, hay declaración de las dos víctimas incorporadas a través de los funcionarios que tomaron esa declaración, además, se encontró el documento en poder del acusado, el lugar donde ocurre la detención, el delito, el sitio del suceso. Según declaraciones de los funcionarios aprehensores era a cuadras del lugar, los tiempos entre las 6:40 horas y la detención a las 07:00 horas, minutos entre la sustracción y el hallazgo de la especie, lo que suma para acreditar la acusación fiscal. La declaración del acusado y teoría alternativa, el acusado señaló que el día de los hechos que había estado celebrando con una pareja, el parece no se acordaba mucho de que pareja era, el caminaba por ese motivo a las 07:00 por esas calles, no se acreditó, no hubo declaración de la pareja del acusado, la defensa durante todo el juicio no se hizo cargo de señalar quien era esa persona para corroborar los dichos del acusado, no se corrobora esa hipótesis. En segundo lugar, señala que se encuentra el porta documento en la calle, su intención era entregarlo, pero señala que se ha encontrado en otras oportunidades anteriores documentos botados en la calle, da a suponer lo ha hecho varias veces. Las máximas de la experiencia señalan que es difícil que una persona se encuentre documentos en la calle, y el acusado señala que esos documentos él los entrega, pero antes los revisa y saca el dinero. Señaló que tenía problemas económicos, como sacaba el dinero y no necesitaba la cédula los dejaba. Lo importante que el porta documentos de la víctima aún mantenía los \$2.000 al interior. Según la tesis del Ministerio Público, el acusado don C.H. sustrajo desde el interior del domicilio ese porta documento, huyó con él, no alcanzó a revisar y sacar el dinero porque se encuentra con la patrulla de la PDI, se hace control de identidad y el entrega el porta documentos. Se cuestionó por la defensa el reconocimiento fotográfico, teniendo en consideración que la víctima J no habría visto a la persona o de espaldas, eso fue una introducción pre formulada por la defensa, la víctima dice que lo vio salir y para dar características físicas y reconocerlo lo vio de frente, la víctima no pudo declarar el día de hoy, pero sí está claro que hubo declaración que dio en sede policial y en el

Ministerio Público, oportunidad en la que ratificó los hechos. Por ello, solicita se condene al acusado a las penas señaladas en la acusación.

Replicando, respecto del reconocimiento, solo aclara que el defensor indica que el señor Giovanni Villalobos señala una afirmación que no se ajusta a lo vertido en el juicio, que ha dicho que reconocieron las víctimas a dos sujetos y que después él funcionario dice solo reconoce a una. Eso no se dijo por el funcionario, no tiene relación a la declaración de los funcionarios aprehensores.

CUARTO: Que, la Defensa del acusado C.E.H.E, en sus alegatos de inicio manifestó que alegará la absolución del acusado. Se controlará la prueba. El fiscal dentro de su alocución señala que supuestamente la víctima una vez que es noticiada por los funcionarios policiales de haberse encontrado un porta documentos, la víctima había declarado que la persona había ingresado, lo que no se podría acreditar y que no está descrito en la acusación. Su representado renunciará a su derecho de aguardar silencio y dará luces de lo que pasó y las circunstancias del hecho. No se podrá acreditar, más allá de toda duda, la participación del acusado, por lo que solicita la absolución de su representado.

En sus alegatos finales señaló que siendo coherente con la apertura, pide la absolución de los cargos levantados en contra de su representado. Tuvimos la oportunidad de escuchar la declaración de los funcionarios policiales, dos funcionarios que aparentemente de mayor grado, la señora Cheseline, tenía mayor grado y ella como don Giovanni declaran y relatan el encuentro con su representado, ellos señalan que había sido casual, ambos dicen que la persona corría y atrás de esta persona un sujeto de quien desconocemos antecedentes habría sindicado con gestos y verbalizado expresiones que no fueron captadas por los dos funcionarios. Los funcionarios para rodear este encuentro furtivo, señalan que no les habría llamado la atención que corría, la motivación para el control fue la sindicación del sujeto desconocido del cual no tenemos antecedentes, pero el tercer funcionario que estaba arriba del vehículo que percibe lo mismo, da una versión distinta, dice que la persona no corría, que caminaba rápido, que miraba hacia atrás, es una conducta neutral e incoua, no aporta ningún antecedente con relación que un tercero haya hecho sindicación gestual o verbalizado alguna expresión. Agrega que Cheseline dice que no pareció sospechoso, y sindicó a Cheseline como la funcionaria que se baja, realiza el control de identidad mientras él permanecía en el interior del vehículo. Indicó que las causales del control de identidad deben respetarse restrictivamente. Luego dio cuenta de fallos de la Excm. Corte Suprema, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, respecto de cómo de interpretarse lo que indicó, y se pone énfasis que el indicio que debe ser serio y verosímil. Expuso que hay lineamientos claros en cuando y en qué circunstancias se valida la intervención policial, que debe ser ex ante. En ese sentido estima que alguien falta a la verdad o se agregan hechos que jamás existieron, lo que dicen los funcionarios primero fue la sindicación y el tercer funcionario dice que no ocurrió, eso lo entiende por qué no lo menciona, dice eso, dice lo controlan porque les pareció sospechoso, lo que está desterrado hay vaguedad y falta en cómo se inició el procedimiento. En segundo lugar, el fiscal da cuenta de hechos contenidos en la acusación, la persona se había apropiado de diversas especies siendo sorprendido por la pareja de la víctima. Se pregunta si se tuvo la oportunidad de apreciar donde estaban las especies, se ha dicho estaba en el antejardín. Se pregunta si se vio el antejardín, indica que solo se vio el portón de la puerta y la foto tomada del exterior y el fiscal ha sido majadero en señalar que las especies estaban en el antejardín, se ha indicado que la víctima de sexo masculino dejó el porta documento en el antejardín, pero no se ha visto elementos para armar ese rompecabezas, se menciona el balón de gas y se pregunta, si se tuvo la oportunidad de verlo donde estaba, tampoco, no hay como determinar para concluir si la información que se introdujo es certera, si se puede concatenar una con otro medio. En tercer lugar, el verbo rector para tener por acreditado el robo en lugar habitado, no se ha probado, el ingreso no se ha probado, donde, como, no hay acta de fuerza, las fotos donde supuestamente se ingresó al domicilio no las tiene el fiscal y estima el Tribunal tampoco. No se levantó acta de fuerza, no se

sabe por dónde entraron, el acusado lleva caso dos años en prisión preventiva por esto, solo se señala una víctima mujer que lo vio a 5 metros desde la ventana escalando el portón, que tenía muchos filudos, ella dice que lo vio salir, pero por las máximas de la experiencia, tampoco el acusado resultó herido, por donde salió si estaban los pinchos, como logró saltar sin heridas, se pregunta como lo hizo, se pregunta, como pudo verle la cara, como lo reconoce y si eso puede ser fiel, verdadero. Utilizando las máximas de la experiencia si la persona estaba en una ventana, las máximas dan cuenta que el sujeto escaló hacia fuera, dando la espalda, y se indica características morfológicas, pero estaba con ropas oscuras, de 1.60, pero los funcionarios policiales ni siquiera exhiben fotos para acreditar que las vestimentas de ese día del intruso calzaban con las de su representado, y falta un elemento, la falta de sindicación directa por parte de las víctimas, don Giovanni dijo el reconocimiento certero por las dos víctimas, pero Macaya dice la víctima de sexo masculino no lo reconoce, pero si la de sexo femenino. Con esos ripios no dan cuenta de 100% certeza de cómo ocurrieron los hechos y si quien los acompañó es quien fue vista por la persona de sexo femenino, la versión de su representado que cuestiona el fiscal, debe suponer que se vio de frente. Estima que la prueba del fiscal debe tener la suficiente robustez para destruir la presunción de inocencia. El procedimiento parte con cuestionamiento de cómo fue detenido, si el control de identidad estaba validado, la presunción de inocencia se mantiene incólume, el tiempo que pretende el fiscal se condene al acusado con la feble prueba por proporcionalidad y derecho, por lo que solicita la absolución de C.H.E.

QUINTO: Que, el acusado C.E.H.E, renunció a su derecho de guardar silencio y al inicio del juicio expuso que el día 11 de marzo como se dice la participación de él, dentro de los hechos él estaba con su familia, con Mariana González su señora, son pareja y tienen hijos en común. Ese día él estaba en un cita con ella porque estaba de cumpleaños, celebraron su cumpleaños en su domicilio en avenida Las Industrias 4XXXX. donde vive, iba a dejar a su señora, debía pasar por Ureta Cox con Hyden y cuando iba dejando a su señora que vive en Yico con Hyden cuando se estaba devolviendo a su domicilio, vio a dos sujetos corriendo, uno cree por Ureta Cox con Vicuña Mackenna el otro a Departamental con Hyden, él quedó hipnotizado porque había dos personas detrás de ellos en Ureta Cox con Hyden quedó inmovilizado, se devuelve camina a su domicilio, debía pasar por ahí, se encontró el porta documentos, lo echó al pantalón. Llevaba como cinco meses en libertad, tenía una causa por robo en lugar habitado. Funcionarios de investigaciones le consulta, les dijo que había cumplido condena de casi cinco años, y llevaba cinco meses en libertad, les dice que estuvo imputado por este delito, les dijo que no tenía sus documentos, que debía sacar su carnet de identidad porque llevaba pocos meses en libertad. Les dijo que tenía el porta documentos y les hizo entrega, ellos corroboran que no era suyo. Sacan el carnet de identidad y un wassap y hablan con la víctima a quien supuestamente habían asaltado, y que había visto a dos sujetos corriendo. El venía solo de la casa de su señora. Les dijo a los funcionarios lo que tenía y que se había encontrado como cualquiera persona que se encuentra algo en la calle. Cuando se encuentra algo deja el carnet en carabineros. Ese día portaba el porta documentos y lo entregó en forma voluntaria, estaban todas las cosas, el carnet y tarjetas de crédito y también había una plata, no sabe cuánto venía, después dijeron que venía plata eran \$3.000. Investigaciones lo detuvo, lo llevó al domicilio de la víctima, le sacaron fotos y le mostraron a la víctima, después le dijeron que venía por robo en lugar habitado. Investigaciones primero dice que estaba por receptación. No se iba a arriesgar por \$ 3.000, tiene hijos.

Al fiscal dijo que él fue a dejar a su señora un cuarto para las seis de la mañana, el control de identidad y entrega los documentos fue como a las siete de la mañana.

Al final del juicio se le ofreció la palabra y señaló que es inocente.

SEXTO: Que, no se pactaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público, con el fin de probar el supuesto fáctico contenido en la acusación, rindió la prueba ofrecida y al efecto incorporó la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- La subcomisario de la BICRIM San Miguel, Cheseline Andrea Ajraz Arancibia. Expuso que el día 8 de marzo de 2019 aproximadamente a las 6.50 horas de la mañana habían realizado una detención en conformidad a un decreto en San Joaquín, cuando se trasladaban con ese detenido a la Brigada, por calle Ureta Cox en dirección al oriente, aproximadamente a las 7 de la mañana ven pasar a un sujeto corriendo el cual primero no les llama la atención, no obstante ven a otro sujeto, masculino que hacía señales con sus manos en la calle al que corría y miraba atrás, y quien hacia señales en la calle decía cosas que no escucharon y señalaba a la persona que corría. Determinaron hacer un control de identidad a quien corría, al detener a la persona en la calle le solicitan su cédula la cual no portaba, no obstante entregó su nombre completo C.H.E, por lo que toman contacto con la guardia para corroborar los antecedentes que entregaba y su identidad. Mientras realizaban el control, la persona controlada de propia iniciativa saca un porta documentos de entre sus ropas, dice que no era de él, que se lo había encontrado en la calle. Ese porta documentos tenía en su interior dos tarjetas bancarias y una cédula de identidad con \$ 2.000, él señalaba que lo había encontrado en la calle. Ella tomó contacto con la guardia le pidió que buscara en la base de datos el teléfono del propietario de la cédula de identidad que era la víctima. Se sacó un número de teléfono, ella llamó y tomó contacto con la víctima de iniciales JALI, le señalaron que habían encontrado su porta documentos y señala que minutos antes habían ingresado dos sujetos a su domicilio y que le habían sustraído un balón de gas y su porta documentos, razón por la cual a la persona que le hacían el control de identidad pasaron a detenerlo por el delito flagrante de receptación y lo trasladaron a la unidad. Antes, con la persona que tomó contacto, le dio su dirección, ubicada a la vuelta de donde ellos estaban. Fueron a su domicilio ahí corrobora que habían ingresado dos sujetos a su inmueble y le habían sustraído esas especies, se le indicó fuera a la unidad para el procedimiento de rigor. Como ellos ya iban con un detenido, más la persona que habían tomado el control, piden otro carro para trasladar a las víctimas al cuartel. En la unidad se le toma declaración a la víctima y ella incauta el porta documentos que portaba el sujeto. Los otros funcionarios que andaban con el subinspector Villalobos y Fuentes realizaron otras diligencias, croquis del lugar y fotografías, ella participó en la detención.

Al exhibir el fiscal el set de fotos (11) En la foto 6, indicó que es el porta documentos que incautó con los \$2.000 que portaba, las dos tarjetas bancarias y los documentos de identidad cédula y licencia de conductor de la víctima, los que se entregan después a la víctima.

Al tribunal precisó que había otra persona que hacía señales con las manos y señalaba a quien iba corriendo, era una persona que estaba parada en la calle y que al auto de ellos hizo señales y apuntaba, por eso ellos hacen el control.

En la oportunidad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal indicó que la distancia del domicilio y el lugar de la detención es paralelo, el domicilio de la víctima es Reverendo Javier Piero y ellos estaban en Ureta Cox que son calles paralelas, una cuadra intermedia es Ureta Cox.

2.- El inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Giovanni Antonio Villalobos Cortes, expuso que el día 8 de marzo de 2019 a eso de las 06.50 horas junto al equipo de investigación de la BICRIM de San Miguel con la subcomisario Cheseline Ajraz y el sub inspector Manuel Fuentes, realizan la detención de una persona de sexo masculino en la comuna de San Joaquín por una orden. Posterior a eso en el carro policial ingresaron a la persona como detenido con la finalidad de concurrir a la unidad policial. En esas circunstancias cuando transitaban por calle Hyden al sur, justo en la intersección de Ureta Cox se percataron en una persona de sexo masculino que corría por esa arteria al oriente, no le dieron importancia, pero a una distancia de una cuadra había otra persona de sexo masculino que sindicaba al primero con sus manos y realizaba gritos o frases que ellos no sabían a que se refería. Bajo esas circunstancias realizan el control de identidad de la persona, mientras el sujeto corría también miraba a quien lo sindicaba y gritaba. Realizan un control de identidad y señaló que no tenía su cédula de identidad ni otro documento para acreditar su individualización, dijo que se llamaba C.H.E, de esta manera

se comunica vía teléfono con la unidad a objeto de corroborar su identidad y mientras realizaban el chequeo de su identidad, esta persona de forma espontánea y libre entrega un porta documentos con una cédula de identidad, tarjetas bancarias y dinero al interior. Paralelamente la subcomisario Ajraz se comunica con el servicio de guardia y solicita al detective de la unidad verificar la identidad y si tenía algún número de teléfono para saber a quién pertenecía la cédula de identidad de J.L.I. La subcomisario Ajraz se comunica con la persona que indica que momentos antes había sido víctima de un delito, le habían robado en el interior de su vivienda, procedieron a informar a C.H la situación en la que se encontraba y es detenido por receptación, se leen sus derechos y concurren a la vivienda de la víctima de iniciales J.L.I., que queda a una cuadra del lugar donde ellos estaban, calle Reverendo Pero 461 San Joaquín. Al llegar al lugar como tenían dos detenidos en el carro policial se comunicaron con el servicio de guardia para que trasladaran a los detenidos, ellos fueron a la casa de la víctima y conversaron con la víctima de iniciales J.L.I. y su pareja. Ellos señalan que momentos atrás habían sido víctima de un robo en su hogar, desde el cual sustrajeron un cilindro de gas y el porta documentos de la víctima, él señala que quiere seguir con el proceso, llega al lugar y el equipo que adoptó el procedimiento trasladan a las víctimas a la unidad policial. En la unidad se comunican con el fiscal de turno, a quien le dieron a conocer el procedimiento e instruyó diligencias, toma declaración de las víctimas, set de reconocimiento fotográfico, declaración de los oficiales aprehensores, sitio del suceso, empadronamiento y las actas del procedimiento. Le tomó declaración a las víctimas J.L.I. y G.B.. La víctima J.A.L.I., señaló que el día 7 de marzo de 2019 junto a su núcleo familiar fueron a la comuna de La Florida a una reunión familiar, regresan alrededor de las 11.30 horas de la noche hasta su domicilio, ingresan al domicilio ubicado en Reverendo Pero 4610 y se percatan que no tenían la llave acceso al segundo piso, J.L.I., ayuda a su pareja para que ella ingresara por una ventana del domicilio del segundo piso, cuando ambos realizaban esta acción a JLI le molestaba su porta documentos que tenía en su bolsillo del pantalón, el cual saca y lo deja en una silla ubicada en el antejardín del inmueble y termina de ayudar a su pareja que ingresa al segundo piso, ve y abre la puerta de acceso y la familia ingresa y duermen. A eso de las 6.30 horas J.L.I., señala que suena la alarma de su celular por lo que su familia despierta y acto seguido escuchan ruidos desde el antejardín del inmueble, ambos salen a la ventana del inmueble observando que al interior había una persona de género masculino de aproximadamente 1.60 de estatura, tez morena, ojos oscuros, pelerón y pantalón oscuro y Jockey de color azul, que escala o trepaba el acceso del portón de vehículo del inmueble y al ver la presencia de los propietarios salta al exterior y se da a la fuga por eso J.L.I., sale a verificar porque se percató que habían ingresado a robar, sale del inmueble y se encuentra con una persona en el exterior que señala que dos personas habían salido del inmueble, el primero con un balón de gas que arrancó por calle Ureta Cox al poniente, el segundo salió por la misma arteria con dirección al oriente. La víctima señala que sintió temor al escuchar el relato e ingresa al interior del domicilio a verificar que le habían sustraído, y ahí recibe el llamado de una oficial de la Policía de investigaciones que le comenta lo que él relató al principio.

Al exhibir el fiscal las fotos, en la foto 1, señaló que es el inmueble ubicado en calle Reverendo Pero 4610 San Joaquín es de dos pisos, material mixto que se observa la puerta de acceso principal y al costado norte el portón de acceso vehículo y sobre este está la ventana de los dormitorios de la víctima, es el domicilio donde ocurren los hechos. Según el relato de la víctima el acusado escala el portón de acceso vehicular que indica al costado izquierdo de la foto, y la escalera del interior al exterior, las víctimas estaban en la ventana del segundo nivel. En la foto 3 indicó que es una foto del acceso del portón vehicular, en la parte superior, en el segundo nivel la ventana del dormitorio de las víctimas. No participó en el set de reconocimiento fotográfico, lo hizo el detective Francisco Macaya, se enteró del resultado de ambas diligencias que reconocieron totalmente al imputado C.H.E.

A la defensa indicó que realizaron diligencias, pero no dieron con ese tercero, quien posteriormente ratifica, la persona es un vecino de la víctima a quien le tomaron declaración que

dijo que una persona constantemente en el mismo horario se sitúa en Ureta Cox con Reverendo Pero para tomar bus de acercamiento a su empresa. La persona que sindicaba y hacía señas y sindicaba a C.H.E, sindicaba a las personas que se encontraban alrededor, y esta persona se percató de ese hecho, por eso ellos controlan, pero no ubicaron a esa persona. No dieron con su identificación si se logró con el empadronamiento, se toma contacto con A.M.M., que es vecino de J.L.I., quien también hace hincapié referente a esa persona que ese día y constantemente en esa intersección estaba para subir a un bus de acercamiento que lo trasladare a su lugar de trabajo. A través de la instrucción de la fiscalía, el testimonio de A.M.M., se le tomó declaración a esta persona indicó que el día 8 de marzo del 2019 entre las 6,30 y 7 de la mañana el realizaba su higiene y vestimentas para trasladarse al trabajo, estando en su casa, escuchó gritos por los vecinos víctimas quienes decían que habían sufrido el robo, él como estaba realizando una actividad personal salió minutos más tarde, y cuando sale se percató que ellos y los funcionarios estaban tomando el procedimiento. Esa persona no ve a las personas salir desde el interior del inmueble. No existe acta de fuerza en las cosas.

Precisó que en su oportunidad se percató que en la reja perimetral mantenía en la parte superior una barra de puntas de fierro, que estaban en el lugar donde la víctima ve saltar al sujeto desde adentro hacia fuera. En ese lugar no había evidencias de manchas pardo rojizas en el lugar. La persona controlada, no tenía lesiones y eso se constó el estado de salud que firmó de forma libre y voluntaria.

3.- El funcionario de la Policía de investigaciones de Chile, Francisco Emilio Macaya Véjar, expuso que el día 8 de marzo de 2019 se realizaban servicios de guardia, en la unidad ingreso a las 8 horas y egresa a las 20 horas del mismo día. Los funcionarios que estaban con el procedimiento a cargo por robo habitado, ingresaron a la unidad con dos detenidos, uno tenía orden de detención, el otro por un delito flagrante. Los funcionarios eran Cheseline Ajraz, el inspector Giovanni Cortes y Manuel Fuentes Sánchez. A él le encomendaron la función a detención, la confección y exhibición de kárdex de fotos a las víctimas, J. L. y G.B. Los oficiales a cargo del procedimiento le pidieron que confeccione los kárdex fotográficos para reconocimiento del imputado a las víctimas que eran dos, no lo hacen ellos para que no sea un procedimiento viciado. A la víctima de sexo masculino, le acomodan oficina en la unidad, le exhibieron dos set de fotos, dos kárdex con diferentes imputados, con imputados conocidos y no conocidos de la víctima la cual no reconoció a nadie. La segunda víctima de sexo femenino, de inicial G., se acomodó una nueva oficina a la cual le exhibe el kárdex fotográfico dos, con 10 cantidades de fotos cada uno con imputado conocido y otro desconocido, si logró reconocer al imputado en el kárdex, el reconocido fue C.H, esta víctima no tuvo dudas, se le exhibieron los kárdex con imágenes de una plana cada una con número y al final cuando va a firmar el acta, dice que reconoce a la persona con tal número, como características físicas, morfológicas de tez morena, contextura delgada, con ojos oscuros y de 1.60 estura promedio, vestimentas, buzo de color oscuro y polera del mismo color, indica que es la persona que había ingresado a su propiedad.

A la defensa señaló que trabaja en equipo, respecto de los hechos en los que la persona había incurrido no tiene conocimiento, solo exhibió el Kardex, la víctima solo dijo que esa persona había ingresado a su propiedad.

El vela por la integridad física de los imputados cuando ingresan al cuartel, no tuvo contacto con él, solo lleva el registro de la personas que ingresan al interior de la unidad. Las características morfológicas que indicó la víctima no le constan, ella solo indica las características, él solo lleva el cta. La persona de sexo masculino no reconoce a nadie.

4.- El subinspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Manuel Alejandro Fuentes Sánchez, expuso que el día 8 de marzo de 2019, se encontraba con la subcomisario Cheseline Ajraz y Giovanni Villalobos diligenciando una orden de detención en la BICRIM de San igual, ese día trabajaron toda la noche, la última que hicieron fue en San Joaquín y fue alrededor de las 6.45 horas, cuando venían de vuelta con un detenido por una causa pendiente, hurto según

recuerda y se encontraban en calle Hyden con Ureta Cox, en la esquina, se percataron de un sujeto que avanzaba rápido, miraba para atrás, actuó como sospechoso, por la hora eran las 6.50 aproximadamente, la oficial del carro más antigua Ajraz dice que lo consultemos para verificar si tenía algo pendiente, se baja del vehículo la subcomisario Ajraz y Villalobos, él se queda en el vehículo atrás con el sujeto que ya estaba en el auto por la causa pendiente. Escucha del vehículo que le consultan por sus documentos, cédula de identidad dice que no la tiene, los colegas llaman a la unidad por teléfono para verificar los datos del sujeto. Luego escucha y ve por la ventana de atrás que él entrega un porta documento, sale a la calle Cheseline le consulta, él no tiene claro lo que responde, al final la colega se encuentra con la cédula de identidad que pertenecía a J.L.I. Después de eso, se verifica un número de teléfono por Equifax y se llama a la persona dueño de la cédula, dice que había sido víctima de un robo en su domicilio que quedaba a unos metros de la calle donde estaban ellos, después se dirigen al domicilio de la víctima en Reverendo Pero 4610 San Joaquín, se bajan Giovani y Cheseline para conversar con las persona del domicilio, él se quedó en el carro con el detenido y con C.H., el imputado de la receptación porque tenía los documentos que habían robado. Después se pide un vehículo a la unidad para buscar al sujeto que estaba en el vehículo para hacer las diligencias. Después fueron a la unidad con las víctimas y el imputado. La pareja de JLI señala que está en condiciones de reconocer al imputado porque del segundo piso, a una distancia de 4 metros le permitieron reconocer al sujeto. Después se hizo el reconocimiento que se dio con el sujeto que era el mismo que estaba por receptación y se suma el robo en lugar habitado. También participó en la toma de declaración de las víctimas que eran dos. La pareja de J., es G.B.V., esta víctima declara el 8 de marzo a las 9.30 aproximadamente de la mañana, señala que el día 7 de marzo había salido al domicilio de su padres con el núcleo familiar, J.L.I. y sus dos hijas menores de edad en la comuna de La Florida, en la tarde llegan al domicilio, a las 12.30 de la noche en Reverendo Pero 4610 San Joaquín, cuando llegan al domicilio que siempre está con candado, pero llaves al ingresar no llevaron, las llaves del segundo piso donde ellos tienen su pieza, en ese momento la víctima hombre hace como una palanca para subir a la víctima dos y ahí ingresan al segundo piso por la ventana, cuando va subiendo el hombre deja su porta documentos en una silla que estaba en el antejardín. Al día siguiente suena el despertador, a las 6:30 de la mañana escuchan ruido en el antejardín, ellos van a la ventana que queda a un par de metros del patio y se dan cuenta que un sujeto saltaba desde el interior hacia el exterior, medía 1.60, ropa oscura, moreno, ellos bajan al antejardín, la pareja de la víctima mujer, sale al exterior, se encuentra con un sujeto que le señala había salido un tipo con un balón de gas. Luego se queda en el domicilio viendo lo que les faltaba y se dieron cuenta le faltaba el porta documentos que dejó en la silla. La persona dice que habían salido dos sujetos, uno llevaba un cilindro de gas. La víctima mujer se da cuenta que a la víctima hombre lo llama una funcionaria de la PDI la cual le dice que tenía en su poder el porta documentos que era de él y que tenía en el patio del domicilio y el señala que había sido víctima de un robo momentos antes. Después ellos van a la unidad policial, la víctima mujer señala que estaba en condiciones de reconocer al imputado porque lo ve de cerca, por la ventana del segundo piso cuando sale.

Al exhibir el fiscal la foto 1, señaló que es un domicilio de dos pisos y un portón de corredera, poste de luz y un árbol, es el domicilio de la víctima Reverendo Pero 4610. La víctima mujer señala que estaba en la ventana, que está al lado del poste de luz y por el lado de la corredera ve al sujeto que iba saltando, la cual señala como entrada de vehículo, al costado del poste de luz. Después de la declaración los set de fotos los hizo un colega Francisco Macaya el cual señala que después de un rato le indicó que el resultado fue positivo la víctima señala a la persona que estaba en la unidad detenido. La persona que detuvo y reconoció la víctima es C.H.E.

A la defensa indicó que al momento del hecho él estaba con la custodia del detenido, no hizo nada de empadronamiento, estaba adentro del vehículo y en la unidad policial le tomó declaración a una de las víctimas, la otra la presencié, entrevistó a la víctima mujer, ella dice

que ve a un sujeto salir del interior al exterior, cuando sale la pareja al exterior dice eran dos. La víctima mujer se queda al interior del hogar. Cuando ella dice lo vio saltando la reja, ese portón no recuerda si tenía púas o diente tiburón si el poste de luz estaba muy cerca. Acta de fuerza no se levantó, ni acta por donde ingresaron, solo la declaración de la víctima que dice que salta del interior al exterior. Ella le señala que lo ve salir, no dice si salta de costado o de frente, no sabría decir como la víctima señala si fue de espalda o de frente, solo que lo ve saltando del interior al exterior. Recuerda que con los colegas no llamaron peritos para buscar sangre en el lugar. La persona que tenía en custodia no recuerda si tenía lesiones, él estaba con dos personas en el auto. La víctima hizo descripción de la persona saltar la reja, que vestía ropas oscuras, estatura de alrededor de 1.60 aproximadamente o 1.65, ella lo ve pasar como agachado cuando va saltando, además ella estaba en el segundo piso, no lo ve de pie, lo ve saltando.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Set de 11 fotografías respecto del sitio del suceso, lugar de detención del imputado, especies sustraídas y recuperadas.

OCTAVO: Que la defensa del acusado hizo suya la prueba del Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

NOVENO: Que, este tribunal, tras ponderar con libertad la prueba rendida por el persecutor, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó que la acusación deducida referida al injusto de robo en lugar habitado previsto en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, por principio de congruencia, no se puede dar por establecido, toda vez que la vía de ingreso que determina la calificación jurídica no se encuentra descrita en los hechos y que configuran el sustrato fáctico de la acusación. Así el tribunal no puede tener por acreditado el delito por el cual se acusó ni la correspondiente participación en calidad de autor de C.E.H.E por la insuficiencia de prueba.

DÉCIMO: En efecto, el Ministerio Público en la acusación fiscal propuso probar los siguientes hechos "El día 08 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 06:30 horas, en el inmueble ubicado en calle Reverendo Pero N°4610, comuna de San Joaquín, el acusado C.E.H.E, junto con otro sujeto desconocido, procedió a apropiarse con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de diversas especies de propiedad de la víctima J.A.L.I. que se encontraban al interior del domicilio, siendo sorprendido por la pareja de la víctima, G.S.B.V. dándose a la fuga en esos momentos el imputado, en dirección desconocida, para posteriormente ser detenido por funcionarios policiales." Hechos que el persecutor los que calificó como constitutivos del delito consumado de Robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1° en relación con el artículo 432 del Código Penal y en el que atribuyó al acusado, participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y para tal efecto rindió la prueba descrita en la motivación séptima de la sentencia.

UNDÉCIMO: Que el delito de Robo en lugar habitado, requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas estén ubicadas al interior de un lugar habitado y que se ingrese al mismo mediante escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

DUODÉCIMO: En primer lugar el día, hora y lugar de la sustracción denunciada quedaron acreditados, toda vez que los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en el procedimiento en estudio, Cheseline Ajraz Arancibia, Manuel Fuentes Sánchez y Giovanni Villalobos Cortes, dieron cuenta del procedimiento en el que participaron el día 8 de marzo de 2019 aproximadamente a las 6.50 horas de la mañana, y relataron que luego de realizar una detención y cuando se trasladaban con ese detenido a la Brigada, por calle Ureta Cox, alrededor de las 7.00 horas de la mañana, ven pasar a un sujeto corriendo quien hacía señales con sus manos en la calle al que corría y miraba atrás. Por ello, los policías realizaron un control de

identidad a quien corría, le piden su cédula de identidad la cual no portaba, manifestando ser C.H.E. Luego de acreditada su identidad al ser controlada entrega un porta documentos, que señaló no le pertenecía y que se lo había encontrado en la calle. Precizando la subcomisario Ajraz que el porta documentos tenía en su interior dos tarjetas bancarias y una cédula de identidad con \$ 2.000. Luego de verificar que la cédula de identidad que correspondía a la víctima de iniciales J.A.L.I., se comunicó telefónicamente con ella informándole que habían encontrado su porta documentos. Esta persona le manifiesta que minutos antes habían ingresado dos sujetos a su domicilio y que le habían sustraído un balón de gas y su porta documentos, razón por la cual a la persona que le hacían el control de identidad fue detenida. En el mismo sentido el inspector Giovanni Villalobos Cortes, precisó que después de acreditar la identidad de la persona a quien le habían sustraído el porta documentos que resultó ser J.L.I., concurren a su domicilio ubicado a una cuadra del lugar donde ellos estaban, calle Reverendo Pero 461 San Joaquín, conversaron con esta persona y su pareja, quienes manifestaron que momentos atrás habían sido víctima de un robo en su hogar, desde el cual sustrajeron un cilindro de gas y el porta documentos. Agregó el policía, que J.L.I., señaló que el día 7 de marzo de 2019, estaba con su familiar fueron a la comuna de La Florida a una reunión familiar, regresan alrededor de las 11.30 horas de la noche y al ingresar al domicilio ubicado en Reverendo Pero 4610 y se percatan que no tenían la llave acceso al segundo piso, J.L.I. ayuda a su pareja para que ingresara por una ventana del domicilio del segundo piso, cuando ambos realizaban esta acción a J.L.I. le molestaba su porta documentos que tenía en su bolsillo del pantalón, el cual saca y lo deja en una silla ubicada en el antejardín del inmueble y termina de ayudar a su pareja e ingresan a la propiedad. Luego alrededor de las 6.30 horas, J.L.I. señala que suena la alarma de su celular por lo que su familia despierta y acto seguido escuchan ruidos desde el antejardín del inmueble, ambos salen a la ventana del inmueble observando que al interior había una persona de género masculino de aproximadamente 1.60 de estura, tez morena, ojos oscuros, pelerón y pantalón oscuro y Jockey de color azul, que escala o trepaba el acceso del portón de vehículo del inmueble y al ver la presencia de los propietarios, salta al exterior y se da a la fuga, por eso J.L.I. sale a verificar porque se percató que habían ingresado a robar, sale del inmueble y se encuentra con una persona al exterior quien le señala que dos personas habían salido del inmueble, el primero con un balón de gas que arrancó por calle Ureta Cox al poniente, el segundo salió por la misma arteria con dirección al oriente. La víctima señala que sintió temor al escuchar el relato e ingresa al interior del domicilio a verificar que le habían sustraído.

Con los testimonios referidos, a los que hemos otorgado credibilidad por su coherencia y precisión, podemos inferir que efectivamente en horas de la mañana del día 08 de marzo del año 2019, desde el inmueble ubicado en calle Reverendo Pero N°4610, comuna de San Joaquín, habitado por J.A.L.I y G.S.B.V., sustrajeron un balón de gas y un porta documentos.

Sin embargo, y pese a que J.A.L.I. dio cuenta al funcionario policial que los desconocidos habían ingresado a la propiedad y sustraído las especies que mencionó, lo que ratificó G.B.V. en su testimonio al funcionario Fuentes Sánchez, la forma de ingreso no quedó suficiente determinada, toda vez que el funcionario policial Fuentes Sánchez que escuchó el relato de G.B.V.; pareja de J, dio cuenta en el juicio oral que esta testigo manifestó que cuando suena el despertador, alrededor de las 6:30 de la mañana, escuchan ruido en el antejardín, ellos van a la ventana que queda a un par de metros del patio y se dan cuenta que un sujeto saltaba desde el interior hacia el exterior, medía 1.60, ropa oscura, moreno, ellos bajan al antejardín, la pareja de la víctima mujer sale al exterior, se encuentra con un sujeto que le señala había salido un tipo con un balón de gas. Misma descripción que entregó J.A.L.I. Al funcionario policial Villalobos Cortes, en cuanto afirmó que habían observado que al interior había una persona de género masculino de aproximadamente 1.60 de estura, tez morena, ojos oscuros, pelerón y pantalón oscuro y Jockey de color azul, que escala o trepaba el acceso del portón de vehículo del inmueble y al ver la presencia de los propietarios salta al exterior y se da a la fuga.

Testimonios que no permiten al Tribunal dilucidar la forma y circunstancias en las que se produjo la vía de ingreso al interior de la propiedad afectada el día señalado en la acusación, siendo insuficiente a este fin que la testigo G.B.V., haya visto a un sujeto cuando salía de la propiedad y el hallazgo en poder del enjuiciado del porta documentos de propiedad de J.A.L.I. Falta que impide al Tribunal determinar uno de los elementos del tipo penal por el que el Ministerio Público dedujo acusación y referido a la vía de ingreso, más aún si en la descripción del hecho contenido en el libelo acusatorio no se describe la acción que se reprocha realizada por el enjuiciado y destinada a este fin, incluso de haberlo acreditado en el juicio oral, aquello no podría haberse agregado a los hechos por los que el Ministerio Público dedujo acusación. Sobre este punto es preciso señalar, que nuestra normativa ha comprendido que en virtud del principio de congruencia no se puede ir más allá en la sentencia condenatoria, de los hechos y circunstancias que se han hecho valer en la acusación. A este respecto, es necesario recordar que la primera acepción que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto de la voz circunstancia es la siguiente “accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”, es decir, claramente, es una situación accesoria a la principal y que en el caso que nos ocupa, no es posible agregar con precisión el lugar por el cual el o los sujetos ingresaron al interior de la propiedad afectada, toda vez que aquello está vedado por el principio de congruencia que tiene por finalidad que la defensa conozca de antemano las imputaciones del órgano persecutor a efectos de que pueda ejercer a cabalidad sus derechos. En tal sentido, cabe recordar la doctrina del profesor Maier, que afirma que respecto al principio de congruencia que es “el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación, con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos. (Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal, I.- Fundamentos”, ED Del Puerto Bs. As., 2004, Pág. 568).

Así las cosas, no es posible tener por acreditada la vía de ingreso, y aun cuando se hubiese acreditado, alterar la concordancia de *los hechos y circunstancias penalmente relevantes*, descritos en el libelo acusatorio y consistente precisamente en la vía utilizada por el o los hechores para ingresar a la propiedad, se habría introducido un elemento de sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato relevante sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron conocer, cuestionar y enfrentarlo probatoriamente.

De este modo, al no haberse acreditado la vía de ingreso al interior de la propiedad, ubicada en calle Reverendo Pero N°4610, comuna de San Joaquín, el día 8 de marzo del año 2019, habitada por J.A.L.I y G.S.B.V., desde donde se había sustraído un balón de gas y un porta documentos y de haberse acreditado, como se anotó, no es posible incluirlo como parte de la descripción del suceso denunciado en el libelo acusatorio por las razones antes dichas, y por ello, no es posible calificar la sustracción denunciada como constitutiva del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1° en relación con el art. 432 del Código Penal que contempla la hipótesis de escalamiento, las cuales precisa el tipo penal antes referido, a saber: el ingreso por vía no destinada al efecto, por medio de forado o con rompimiento de pared o techos, o mediante la fractura de puertas o ventanas, y con ello configurar la fuerza requerida por la ley para dar por acreditado el delito en estudio. Lo anterior, sin perjuicio que quedó debidamente comprobada la sustracción del porta documentos, hallado en poder del enjuiciado, como también el destino del inmueble afectado, con los dichos de los testigos de iniciales J.A.L.I y G.S.B.V. y de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento en estudio y que afirmaron que se trataba de un inmueble ubicado en la comuna de San Joaquín, el que además fue observado por el Tribunal en la oportunidad que el fiscal exhibió las fotografías incorporadas al juicio a los funcionarios policiales Giovanni Villalobos Cortes y Manuel Fuentes Sánchez. Sin que aquello sea suficiente como para calificar la sustracción acreditada, como constitutiva de otro injusto penal.

Ahora en cuanto a la ilicitud del procedimiento policial alegado por la defensa, que estimó se habrían vulnerado algunas garantías procesales, el Tribunal no lo comparte, toda vez que

tras el análisis de la prueba de cargo, quedó acreditado que los funcionarios policiales actuaron luego de observar a un individuo que sindicaba a otro que corría por la calle, por lo que se detuvieron y decidieron realizar un control de identidad, luego de aquello, fue el propio acusado quien hizo entrega del porta documentos que portaba entre sus ropas, por lo tanto, el control realizado estaba dentro de sus facultades, más aun si luego se acreditó que el porta documento que portaba el detenido había sido sustraído a quien resultó ser su dueño y denunció la sustracción. Por tanto, no aparece en el actuar policial infracción alguna a las garantías constitucionales, dado que actuaron dentro de los márgenes establecidos por la ley vigente y en consecuencia, no hay ilicitud en el proceder policial, en la prueba presentada, ni en la evidencia hallada e incautada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que fue el resultado de un procedimiento acorde a la normativa vigente y respecto del cual el Tribunal no tiene cuestionamiento alguno.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, a mayor abundamiento, y en relación con la participación atribuida al enjuiciado C.E.H.E, el Tribunal tampoco contó con prueba suficiente e idónea para determinar que fue él quien ingresó al interior de la propiedad afectada, siendo absolutamente insuficiente a este fin el hallazgo en poder del enjuiciado del cual dieron cuenta los funcionarios policiales, Cheseline Ajraz Arancibia, Giovanni Villalobos Corte y Manuel Fuentes Sánchez, del porta documentos que efectivamente el enjuiciado mantenía en su poder y que resultó ser de propiedad de J.L.I. Tampoco sirvió para despejar las dudas en el Tribunal, la descripción del sujeto que entregó al funcionario policial Giovanni Villalobos Cortes, el testigo de iniciales J.A.L.I. quien afirmó que observaron al interior inmueble un sujeto de género masculino, de aproximadamente 1.60 de estura, tez morena, ojos oscuros, polerón y pantalón oscuro y Jockey de color azul, y como quien escalaba o trepaba el acceso del portón de vehículo del inmueble, ni aquella entregada por la testigo de iniciales G.B.V., al funcionario policial Manuel Fuentes Sánchez, en cuanto afirmó que después de escuchar ruido en el antejardín, ellos van a la ventana que queda a un par de metros del patio y se dan cuenta que un sujeto saltaba desde el interior hacia el exterior, medía 1.60, ropa oscura, moreno. Toda vez que la descripción del sujeto fue muy genérica e imprecisa y que no permite determinar, más allá de toda duda, que efectivamente fue el encausado quien fue observado cuando salía desde el interior de la propiedad. En el mismo sentido, el reconocimiento del cual dio cuenta el funcionario policial Francisco Macaya Véjar, al manifestar que a la víctima de sexo femenino, de inicial G., le exhibió el kárdex fotográfico dos, con 10 cantidades de fotos cada uno con imputado conocido y otro desconocido, reconoció al imputado en el kárdex y el reconocido fue Carlos Huenteleo. Manifestando que la víctima a quien le exhibieron los kárdex con las imágenes, lo reconoció con las características físicas, morfológicas, de tez morena, contextura delgada, con ojos oscuros y de 1.60 estura promedio, vestimentas buzo de color oscuro y polera del mismo color, indicando que es la persona que había ingresado a su propiedad, es insuficiente para el Tribunal, toda vez que ese antecedente se basa en la misma información entregada previamente, esto es la descripción de características físicas que estimamos fueron débiles e imprecisas, más aún si respecto de las vestimentas que se indicó portaba quien huía desde el interior de la propiedad, ninguna prueba se incorporó al juicio oral para determinar que efectivamente la persona detenida en el procedimiento en estudio, vestía las indicadas por los testigos. Todo ello es lo que impide al Tribunal tener por acreditado, más allá de toda duda, que fue el enjuiciado la persona que supuestamente vieron los testigos salir desde el interior de la propiedad y que efectivamente fue él que cumplía con las características físicas y de vestimentas aportadas, dado que no se contó con antecedentes, serios, reales y comprobables para así concatenar aquella información y aunarla con la descripción física y de vestimentas aportadas por los testigos, sobre todo si las propias víctimas de la sustracción, manifestaron a los funcionarios policiales que vieron salir desde el interior del domicilio al sujeto, y como no contamos con otro antecedente, solo es posible inferir que lo vieron de espaldas y de este modo el Tribunal no se explica en qué momento los testigos estuvieron en condiciones de observar

las características físicas y vestimentas del hechor, lo que podría haberse aclarado con el testimonio de ambas víctimas en el juicio oral y con el testigo que observó el momento cuando los sujetos salían desde el interior de la propiedad, uno con un balón de gas en su poder y que corrían en distintas direcciones y con ello, tener por cierto, que efectivamente las características físicas y de vestimentas aportadas por los testigos, eran precisamente las que vestía el enjuiciado.

De este modo, no se alcanzó el estándar necesario para derribar la presunción de inocencia que favorece al enjuiciado, resultado insuficiente la prueba de cargo para asentar su responsabilidad en los hechos denunciados, que por lo demás, no se encuadran en el tipo penal acusado, dado que la prueba rendida en el juicio oral, también resultó insuficiente para determinar uno de los elementos del tipo penal por el que se trajo a juicio al acusado.

En razón de lo anterior, el Tribunal ha decidido acoger la petición absolutoria de la defensa y rechazar las alegaciones de la Fiscalía, que se tienen por reproducidas, y de este modo, absolver al acusado de los cargos deducidos en su contra, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, presuntamente perpetrado el día 08 de marzo del año 2019, en la comuna de San Joaquín.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 432 y 440 N°1 del Código Penal; y artículos 1, 45, 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve a C.E.H.E, ya individualizado de la acusación deducida en su contra como autor del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado, presuntamente perpetrado el día 08 de marzo del año 2019, en la comuna de San Joaquín.

II. Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la ley 20.568.

Remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento y ejecución.

Devuélvase a los intervinientes los documentos acompañados al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la Jueza doña Flavia Donoso Parada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. N°131-2020.

R.U.C. N°1.900.255.866-4.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA SIVANA VERA RIQUELME, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA FLAVIA MARIA INES DONOSO PARADA COMO JUEZA REDACTORA Y DOÑA MARIA LEONOR FERNANDEZ LECANDA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.

**Tribunal:** 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 104-2020.

**Ruc:** 2000524441-3 .

**Delito:** Robo en lugar no habitado –otros delitos del código penal.

**Defensor:** Roberto Pasten.

**2. Recalifica a robo en lugar no habitado debido a que el inmueble afectado es una peluquería y salón de belleza y absuelve del artículo 318 del CP al subsumirse en la comisión del robo. ([5°TOP Santiago 10.02.2021 rit 104-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART.442 N°1; CP ART.318; CPP ART.297, CPP ART.340.

**Tema:** Prueba, interpretación de la ley penal juicio oral.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, valoración de prueba, recalificación del delito, interpretación, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal recalifica a robo en lugar no habitado, debido a que si bien la víctima señaló que al final del inmueble había una habitación que usaba de morada, ello se trata de una circunstancia absolutamente accesorio y no perceptible, ya que se pudo apreciar con prueba fotográfica y testimonial, que el inmueble correspondía al establecimiento comercial de peluquería y salón de belleza, lugar en que dado el giro no existían moradores, apropiándose la acusada de diversas herramientas, en el que había además un inmenso letrero que indicaba su giro y que fuera del establecimiento, no se visualizaba la existencia de vivienda alguna, lo que encuadra en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, y que la única vía de acceso al inmueble se encontraba cerrada con llave, que le impidió a la imputada huir al momento de ser sorprendida. Y del tipo penal del artículo 318 del C.P, si bien los hechos acreditados coinciden también con su descripción fáctica, la acusada no podría haber cometido el delito de robo en mayo del año 2020, sin vulnerar el estado de cuarentena en que se encontraba la comuna lugar de los hechos, estimando que se subsume y forma parte de aquel, y decide absolver, pues lo contrario sería sancionar 2 veces por la misma conducta. **(Considerandos: 6, 8, 13)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** TRIBUNAL E INTERVINIENTES; Que, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, ante esta sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por los magistrados, doña Jessica Beltrand Montenegro, Presidente de Sala, don Christian Carvajal Silva y don Fernando Valenzuela González; se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa rol interno número 104/2020, seguida contra la acusada, A.C.B.D, cédula de identidad N° 16.18.XXX-X, chilena, domiciliada en Avenida Las Naciones N° XXXX, comuna de Maipú, nacida en Santiago, el 13 de abril de 1985, 35 años, soltera, feriante, desempeñándose también como ayudante en labores de desabollado y pintura de automóviles.

Fue parte acusadora en el presente juicio, el Ministerio Público de Maipú Cerrillos, a través del Fiscal, don Francisco Ayala Tapia, domiciliado en Bandera N° 655, Santiago. La defensa de la acusada estuvo a cargo del defensor penal público, don Roberto Pastén Saavedra, domiciliado en Avenida Pedro Montt N° 1606, edificio Defensoría Penal Pública, Centro de Justicia de Santiago.

**SEGUNDO: FORMA DE DESARROLLO DEL PRESENTE JUICIO;** El presente juicio oral se realizó mediante la modalidad de video conferencia, considerando la situación de estado de excepción constitucional que rige en el país y conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.226, actas 41 y 42 de la Excm. Corte Suprema y AD 335-2020 de la misma Corte, que establece la modalidad de teletrabajo como forma regular de funcionamiento de los tribunales, a lo cual los intervinientes manifestaron su aceptación expresamente como forma de desarrollo de la audiencia, logrando participar, escuchar a los testigos y visualizar el resto de la prueba mediante plataforma zoom.

**TERCERO: ACUSACIÓN;** Que el Ministerio Público formuló acusación fiscal en contra de la acusada, A.C.B.D, la que se funda en los siguientes hechos:

El día 25 de mayo de 2020, aproximadamente a las 02:25 horas, la imputada A.C.B.D, ingresó mediante escalamiento al inmueble ubicado en Avda. Cuatro Poniente N° 1XXX, que en ese momento se encontraba sin moradores, al efecto escaló el cierre perimetral del inmueble, trepando a la techumbre del mismo para ingresar a éste, provocando ruidos que fueron escuchados por un vecino el que observó a la imputada al interior de la vivienda, dando aviso a Carabineros y a su propietario la víctima de iniciales P.T.R.A, quienes se apersonaron en el lugar deteniendo a A.B.D al interior de la vivienda, la que mantenía al interior de un bolso 01 galletero marca Bosch y 02 taladros marca Skill especies todas de propiedad la víctima.

Que en el día y hora en que la imputada A.B.D fue detenida en la comuna de Maipú, se encontraba en cuarentena sanitaria dispuesta por las autoridades correspondientes, no portando consigo permiso temporal o salvoconducto que le autorizara a estar en la vía pública a esa hora. A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de frustrado, el que es sancionado como consumado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del mismo cuerpo legal y, además, del delito de infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, en los cuales atribuye participación a A.C.B.D, en calidad de autora.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala el persecutor, que no concurren en la especie circunstancias atenuantes ni agravantes de dicha responsabilidad, por lo que concluye solicitando se imponga a la enjuiciada las siguientes penas: por el delito de robo con fuerza en lugar habitado la pena de SIETE AÑOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, disponiéndose asimismo el registro de su huella genética y por el delito de infracción al artículo 318 del Código Penal, la pena de MULTA DE SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, con costas.

**CUARTO: INEXISTENCIA DE CONVENCIONES PROBATORIAS;** Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 275, del Código Procesal Penal, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

**QUINTO: HECHOS ACREDITADOS;** Que, luego de apreciar la prueba rendida conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Código Procesal Penal, el tribunal llegó a la conclusión que los hechos que da por establecidos, son los siguientes: El día 25 de mayo de 2020

aproximadamente a las 02:25 horas, A.C.B.D ingresó mediante escalamiento, al inmueble ubicado en Avenida Cuatro Poniente N° 1XXX, en la comuna de Maipú, correspondiente a un establecimiento de peluquería y salón de belleza, siendo esta sorprendida al interior de dicho inmueble por funcionarios de Carabineros, quienes acudieron a ese lugar alertados por un vecino del sector, procediendo el personal policial a la detención de B.D , quien mantenía al interior de un bolso un galletero marca Bosch y dos taladros marca Skill, que había sustraído de dicha propiedad.

En el día y hora precedentemente referidos en que A.C.B.D fue detenida en la comuna de Maipú, dicha comuna se encontraba en cuarentena sanitaria dispuesta por las autoridades correspondientes, no portando consigo permiso temporal o salvoconducto, que le autorizara a estar en la vía pública en esos momentos.

SEXTO: VALORACIÓN PRUEBA; Que, los hechos que se han establecido en la presente causa fueron debidamente acreditados con la prueba que a continuación se valora:

PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Declaraciones del testigo, B.R.G.A y del testigo de identidad reservada de iniciales P.T.R.A., las que el tribunal estima como veraces, ya que se trata de testigos que dan suficiente razón de sus dichos, los cuales en lo esencial se encuentran plenamente contestes y también en armonía con el resto de la prueba testimonial del persecutor. Asimismo, los relatos de estos testigos se ven ilustrados y corroborados también con las imágenes que forman parte de la prueba fotográfica incorporada por el Ministerio Público, permitiendo al tribunal apreciar el sitio del suceso y muy particularmente la naturaleza y especiales características de dicho escenario.

Se evidencia con el relato de estos testigos y con las imágenes que se les exhibieron, la concurrencia de los elementos del ilícito por el cual la defensa solicitó que se recalificaran los hechos de la acusación, ya que refieren la apropiación efectuada por la acusada, de diversas herramientas, de propiedad del afectado, que estaban al interior de un inmueble en que funcionaba una peluquería y salón de belleza, esto es, de un lugar en que dado el giro del mismo no existían moradores, es decir, hay una apropiación de especies muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro el que se desprende del acto apropiatorio mismo y valiéndose para ello de la fuerza, la que se verifica por un ingreso por vía no destinada al efecto, ya que se señaló por ambos testigos que la única vía de acceso al inmueble se encontraba cerrada con llave, lo que además le impidió a la imputada huir al momento de haber sido sorprendida, cuestión que además ratificaron los aprehensores que tuvieron que esperar la llegada de la víctima para que le pudiera sacar llaves al portón de acceso, para que se materializara la detención de la acusada, de tal manera que, no obstante, que no hubo testigos que vieran el ingreso de la imputada al inmueble, igualmente queda demostrado que no fue por la vía destinada a tal finalidad por donde la partícipe ingresó a dicho establecimiento comercial, esto es, a un lugar no destinado a la habitación.

En cuanto a la recalificación solicitada por la defensa, del delito de robo en lugar destinado a la habitación por el cual se acusó por el de robo en lugar no habitado, al tribunal no le quedó más que acoger dicha alegación, ya que sin perjuicio de que la víctima señaló que al final del inmueble había una habitación que usaba de morada, ello se trata de una circunstancia absolutamente accesoria y no perceptible, ya que se pudo apreciar a través de la prueba fotográfica y testimonial que el inmueble afectado correspondía al establecimiento comercial ya señalado, en el que había además un inmenso letrero que indicaba su giro y en el que fuera del establecimiento comercial no se visualizaba la existencia de vivienda alguna.

Es así como el testigo presencial, B.R.G.A , relató que el año pasado, entre abril y mayo, estaba en la casa en que vivía, donde arrendaba una pieza, eran aproximadamente las dos de la

madrugada cuando escuchó ruidos en la planta baja, no estaba su morador ya que no vio la camioneta de este, al escuchar los ruidos llamó a otro inquilino para avisarle que estaban probablemente robando, entonces fue al lugar y vio la silueta de una persona, salió a la calzada y pasó un vehículo, al que detuvieron y estos llamaron a Carabineros, quienes llegaron en unos siete minutos. Se llamó también al propietario de la vivienda y Carabineros efectuó el procedimiento relativo al caso.

Él estaba en su pieza viendo televisión, al ir al baño, pausó el televisor y escuchó ruidos provenientes de la parte de abajo. Esto es en un domicilio de la calle Cuatro Poniente, de la comuna de Maipú y se encuentra en la misma propiedad a la que entró esa persona. Él escuchó ruidos, miró desde arriba, pero no bajó de inmediato, por temor, pero después bajó sigilosamente y advirtió movimientos, preguntó a viva voz, qué pasa ahí, qué estás haciendo, solo hubo silencio y salió a pedir ayuda. La silueta la vio frente a donde estaciona su vehículo el dueño, en una especie de porche. El domicilio estaba cerrado, tiene su portón y su reja de protección.

Estaba todo oscuro y cuando llegó Carabineros pudo ver de quien se trataba. No tuvo interacción con la persona que estaba ahí, ya que solo él preguntaba, qué estaba haciendo ahí, pero la persona se quedó callada, no contestó nada. Como estaba oscuro al comienzo solo veía una silueta.

Cuando le preguntó, qué hacía ahí la persona se introdujo hacia la parte interna del inmueble. No recuerda bien si Carabineros ingresó al lugar o si la persona ya estaba afuera. Él le decía improperios para ahuyentarla.

El portón estaba cerrado cuando llegó Carabineros, solo ahí pudo darse cuenta que la persona era una mujer de contextura delgada, a la cual no está en condiciones de reconocer en estrados, por el tiempo transcurrido.

Se le exhibe la fotografía N° 5 de un set fotográfico, compuesto de cinco imágenes, incorporado por el Ministerio Público como otros medios de prueba, la cual describe de la siguiente manera: Fotografía N° 5, señala que se ve la vivienda que él habita, donde se ve también un letrero que dice “Salón de belleza”. En el inmueble, que se ve, se encuentra al lado derecho la subida a las dependencias en que él habita. Para atrás está el salón de belleza y una pieza al fondo que habita la persona que es su arrendador.

Él se enteró que la persona tenía una mochila con cosas del dueño de casa, porque escuchó decir al señor que vive ahí que le había sacado unas cosas, pero él no vio esas cosas sino solo escuchó decir aquello.

En el techo había una abertura por lo que tiene que haber sido por donde la persona entró, ya que no vieron ninguna otra parte por donde pudiese haber entrado.

Precisa que en el segundo piso de la propiedad hay habitaciones que se arriendan, en el primer piso está la peluquería y al fondo hay una habitación que habita el dueño del lugar. Para ingresar a la habitación en que él vive hay una entrada independiente y también para ingresar a la habitación del fondo.

Explica que en la fotografía que se le mostró, se ve a una persona que está al interior de la peluquería y en el exterior hay una reja, por la cual pasó esa persona, no sabe si esa reja estaba abierta o no, pero vio pasar a la persona por ahí.

Cuando vio a esa persona, esta estaba en el porche, lugar también llamado antejardín, entre la reja de la peluquería y el portón de ingreso de la propiedad y cuando él le habló, esa persona ingresó a la peluquería.

En cuanto a un espacio en el techo, dicho espacio está por la parte donde ingresan los arrendatarios, en una especie de cobertizo, por lo que concluyen con los demás inquilinos que

por ahí tiene que haberse efectuado el ingreso. Él no vio a la persona en el momento en que ingresó al inmueble.

Por su parte el testigo y víctima de identidad reservada, de iniciales P.T.R.A., señaló que él estaba en la casa de su pareja, cuando le avisaron que alguien entró a robar a su propiedad y que la persona no pudo salir, él llega al lugar y ya estaba carabineros, él abrió la puerta para que saliera y ahí fue detenida. Tuvo que abrir la chapa para que pudiera salir la persona ya que estaba con llave. Esa persona tenía tres mochilas llenas de herramientas suyas, taladro, llaves, etc. Materiales que él tenía en una pieza del fondo, en la que vive. Es una pieza totalmente independiente de las demás habitaciones y se encuentra al final del salón de belleza, la cual maneja abierta sin llave, por lo que ingresaron por la puerta y estaba todo desordenado. Él es súper ordenado por lo que no había dejado ese desorden que encontró.

Cuando él llegó a la casa, estaba Carabineros y los arrendatarios de la parte de arriba.

Lo único que recuerda es que la detenida era delgada, pero no podría reconocerla. Los bolsos que vio con sus cosas estaban al lado de ella.

Ignora por donde ingresó la persona. Él cree que, por el techo, pero no tiene idea, ya que él maneja los ingresos con llave.

Se le exhibe set fotográfico, compuesto de cinco imágenes, incorporado por el Ministerio Público como otros medios de prueba, las cuales describe de la siguiente manera:

Fotografía N° 1, no distingue. Fotografía N° 2, ve un gancho que no es suyo. Fotografía N° 3, la mochila con una galletera suya. Fotografía N° 4, no distingue, pero es algo que no es suyo. Fotografía N° 5, ahí se ve el salón de belleza, en el que hay una puerta de corredera. Al fondo se encuentra su habitación.

El bolso que contenía las especies también era suyo. Había tres mochilas que eran suyas, las tres estaban con herramientas, no sabe por qué ahora le muestran solo una.

Para ingresar al inmueble solo se puede entrar por la peluquería. Para ingresar a las habitaciones de los arrendatarios se ingresa por otro lugar, totalmente independiente de la propiedad del primer piso, ya que tiene sus propios accesos bien cerrados.

Para ingresar a la peluquería existe un portón, estaba forzada la chapa, pero no estaba abierta. Hay un techo a continuación del portón y un espacio por sobre la reja, que es la única parte por donde pudo haber entrado. Él no la vio ingresar, ni nadie la vio cuando ingresó sino solo que los arrendatarios escucharon ruidos.

En una división de madera que existe en los inmuebles, sobre esa división está el espacio al que se refiere. La puerta de la peluquería estaba abierta al igual que la puerta de su pieza, en esta última no hay chapa.

Declaraciones de los funcionarios aprehensores, Carabinero Héctor Rubén Pérez Contreras y cabo primero Salvador Andrés Jeria Navarrete, las cuales se estiman por estos sentenciadores, como objetivas, imparciales y veraces, ya que refieren hechos constatados en el desempeño de su actividad laboral, encontrándose sus dichos además en armonía con el resto de la prueba de cargo.

A través de estos testimonios como ya se ha analizado, también queda claro que el escenario de los hechos corresponde a una peluquería, ilustrando asimismo estos relatos que el inmueble se encontraba cerrado con llave, por lo que hubo que esperar que llegara el propietario del mismo, quien abrió el portón de acceso, lo que permitió la detención de la imputada que se encontraba al interior del inmueble, circunstancias que igualmente contribuyen a evidenciar que el acceso a la propiedad se efectuó por la partícipe por vía no destinada al efecto.

Asimismo, estos funcionarios de Carabineros dieron cuenta que la acusada, A.C.B.D, fue detenida en la comuna de Maipú y que dicha comuna a la época de los hechos se encontraba

en cuarentena sanitaria dispuesta por las autoridades correspondientes, no portando consigo dicha imputada permiso temporal o salvoconducto, que le autorizara a estar en la vía pública en esos momentos.

Expuso el Carabinero, Héctor Rubén Pérez Contreras, que el 25 de mayo de 2020, a las 02:25 horas, andaba con el Cabo Salvador Jeria y les comunican que en un domicilio de la calle Cuatro Poniente había un individuo sospecho. Concurren al lugar y ven a una mujer, luego llegó el propietario del inmueble, el cual indica que no conoce a esa mujer, ella tenía un bolso en su poder con herramientas, dos taladros y un galletero marca Bosch, el propietario del inmueble dijo que esas herramientas eran suyas, por lo que se detuvo a la mujer que además andaba sin salvoconducto.

El inmueble estaba cerrado cuando concurrió, por lo que tuvieron que esperar al propietario. La mujer tiene que haber ingresado por el techo, ya que era un inmueble con reja y antejardín, todo estaba bien cerrado. Era un salón de belleza y había un letrero que así lo indicaba. Las especies las tenía en su poder la mujer.

Un vecino dijo que escuchó ruidos y cuando salió a mirar, vio a esta mujer entonces efectuó la denuncia.

Reconoce a la acusada en estrados como la mujer a la cual detuvieron, en el procedimiento de esta causa.

La mujer estaba en el antejardín del domicilio y dijo que conocía al propietario del lugar, que lo estaba esperando y cuando llegó la víctima igualmente dijo que lo conocía y el propietario negó que la conociera.

El lugar tenía solo el portón de ingreso para acceder a este.

No podría determinar si era una casa el lugar, ya que solo vio un salón de belleza.

Recuerda que había solo un bolso con herramientas.

Entrevistó al dueño del inmueble y a un vecino que vive al lado, pareado y que fue quien efectuó la denuncia, es de nacionalidad venezolana.

Él cree que la persona ingresó por el techo, ya que el vecino dijo que escuchó ruidos en el techo. La reja era bien alta y llegaba casi al techo por lo que no se podía entrar por entre la reja y el techo.

Por último el cabo, Salvador Andrés Jeria Navarrete, señaló que estaba como jefe de patrulla con el Carabinero Héctor Pérez y La Central de Comunicaciones de Carabineros (Cenco) les dice que hay una persona al interior de un domicilio, por lo que concurren al lugar, allí un vecino les señala que había una mujer al interior de un domicilio, que él no la conoce, que no es del lugar y que ya había llamado al dueño de casa.

La mujer les dijo que ella vivía ahí, en eso llegó el propietario que dijo no conocerla.

El propietario abrió la reja con una llave.

La mujer tenía en su poder dos taladros y un galletero, en un bolso de herramientas que el dueño de la casa reconoció como suyo, por lo que se procedió a la detención de la acusada.

La reja tenía un portón grande de acceso de fierro con madera y este estaba cerrado con llave cuando él llegó.

El dueño de la casa dijo que esas herramientas él las tenía al interior del inmueble. Había una peluquería en el lugar con sus luces prendidas, el dueño dijo que de ahí las había sacado la imputada.

Él estuvo solo en el antejardín, ya que redujo a la detenida mientras que el otro funcionario tomó la declaración a un testigo y al dueño de la casa. El testigo dijo que escuchó ruidos y que la persona escaló por entre medio de un espacio reducido que divide las paredes y entró por un costado

Reconoce a la acusada como aquella imputada que detuvieron en las circunstancias, ya señaladas precedentemente.

Precisa que él no ingresó a la peluquería sino solo al antejardín.

No recuerda si el Carabinero Pérez ingresó al resto del inmueble más allá del antejardín.

Señala que había una peluquería y también una casa, ya que el dueño de casa le dijo que vivía ahí. El inmueble tenía solo un ingreso. La imputada llegó por el costado derecho, mirado desde el exterior, por escalamiento, por

una reja pequeña, por entre dos fierros, ya que cabe una persona delgada por esos dos fierros y para llegar a esos fierros primero hay que escalar.

Se sacó fotografías solo del frontis del inmueble y de las especies.

El bolso encontrado estaba en el suelo en el antejardín.

Como prueba documental, el Ministerio Público incorporó la Resolución Exenta N° 373 del Ministerio de Salud, de fecha 20 de mayo de 2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de mayo de 2020, que impone cuarentena en la provincia de Gran Santiago y comunas (San Bernardo, Buin, Padre Hurtado, Colina, Lampa, Puente Alto) de provincias de la Región Metropolitana.

El tribunal estima que la documental incorporada, hace plena prueba respecto de su contenido y de las disposiciones que emanan de esta, atendido la naturaleza de la misma, la cual ha sido emitida por la autoridad competente al efecto y porque, a mayor redundancia, no fue impugnada ni cuestionada por las partes.

Como otros medios de prueba, la Fiscalía incorporó un set fotográfico, compuesto de cinco imágenes, mediante las que se logró ilustrar suficientemente al tribunal sobre el lugar de los hechos y especies sustraídas.

#### **PRUEBA RENDIDA POR LA DEFENSA:**

Testimonio de J.E.N.M, el cual a juicio de estos sentenciadores en nada logra desvirtuar los hechos que se han tenido por acreditados en la presente causa, toda vez que se limita a dar cuenta que el día de los hechos tuvo un altercado con su pareja Adelina, a consecuencia de lo cual la echó de la casa, lo que en nada empece la ocurrencia de los hechos que se tuvieron por acreditados.

Señaló este testigo de la defensa que A.B.D es su pareja con la que el día de los hechos mantuvo una discusión, como ambos son agresivos se palabrearon y él la echó de la casa, a eso de las dos de la mañana, después a las tres o cuatro de la madrugada, lo llamaron por teléfono, diciéndole que su pareja estaba detenida, que la encontraron en una peluquería, esto fue el 25 de mayo de 2020. En esa fecha vivía con B.D en el domicilio ubicado en calle Las Naciones N° 1100. Ambos tienen un hijo en común y viven en ese domicilio desde hace unos cuatro años.

Él sabía que ella tenía una cautelar de arresto total, que cumplía en el domicilio de Las Naciones y cuando él la echó se fue donde una tía que vive cerca de donde la encontraron. Carabineros lo llamó a él y le informaron que Adelina estaba detenida, que la habían pillado en una peluquería.

No tiene claro lo que ocurrió con ella.

Sabe dónde está esa peluquería, la que tiene un cartel grande e ignora si vive alguien ahí.

Como otros medios de prueba, la defensa incorporó un set fotográfico, compuesto de cuatro imágenes, mediante las que se logró ilustrar suficientemente al tribunal sobre el escenario de los hechos.

**SÉPTIMO: DECLARACIÓN ACUSADA;** Que la acusada, estando debida y legalmente informada acerca de los hechos materia de la acusación y de sus derechos, optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, señalando que en la noche del día 25 de mayo, con el padre

de su hijo tuvo una discusión, se golpearon, este le pegó y le dijo que se fuera de la casa. No era primera vez que ocurría esto, se fue donde su tía, en calle Portales, allí vio que venía un móvil de Carabineros, se asustó y empujó el portón de la peluquería, este se abrió y se escondió detrás del portón, entonces salió un vecino que le preguntó qué hacía ahí, ella le dijo que había sido golpeada en su casa y que estaba escondida. Cuando estaba en eso y dando explicaciones llegó Carabineros.

Precisa que el nombre de su pareja es J.N., con el que vivía en la calle Portales N° 1XXX, con quien tenía problemas de violencia intrafamiliar. Ella estaba con una cautelar de arresto total que cumplía en su domicilio, donde era controlada.

Eran cerca de las dos de la madrugada, se dirigía hacia donde su tía, la que siempre la apoya, el nombre de su tía es M.D.M, que vive en calle Las Tinajas con Cuatro Poniente. En el camino vio una patrulla de Carabineros, entonces empujó la puerta de una casa, pero no se abrió, un poco más allá había una peluquería, empujó el portón y se abrió, por lo que se escondió detrás de ese portón, ahí llegó Carabineros y la encontró en el antejardín de la peluquería. Había un letrero muy grande que decía peluquería.

Ella le explicó al vecino que la sorprendió lo que le sucedía y a los cinco minutos llegó Carabineros. Ella no intentó arrancar, ya que su intención no era robar sino esconderse, porque pensó que iba a ser detenida por vulnerar su cautelar de arresto.

El portón no tenía ninguna protección. Ella no vio ninguna casa sino solo una peluquería ya que estaba todo oscuro. El vecino que la vio estaba fuera del portón.

Pasaron cinco minutos desde que la vio el vecino y ella tuvo que seguir en el lugar porque el vecino cerró el portón que era automático, hasta la llegada de Carabineros.

La defensa incorporó su prueba fotográfica a través de la declaración de su representada, quien describió las cuatro imágenes que se le exhibieron, en los siguientes términos:

Fotografía N° 1, señala que es la peluquería donde se escondió. Se ve acceso y barrotes, por la que no se puede escalar, ya que la reja frontal es alta. Fotografía N° 2, otra toma de la peluquería de costado. Fotografía N° 3, frontis de la propiedad. Fotografía N° 4, inmueble con dos accesos, de madera y fierro, con un letrero que dice salón de belleza unisex, eso es lo que creía que era el lugar y no sabía que ahí vivía gente.

El tribunal estima que los dichos de la acusada carecen de veracidad, toda vez que quedó suficientemente demostrado mediante la prueba de cargo, que la propiedad se encontraba cerrada con llave, lo que impidió que la imputada pudiera huir antes de la llegada de Carabineros, por lo que no pudo haber entrado esta por el portón de dicho inmueble, como ella asevera, ya que incluso el personal policial tuvo que esperar que llegara la víctima y le sacara llave al portón, para proceder a la detención de la acusada, careciendo igualmente de veracidad sus afirmaciones respecto a que no había ingresado a robar sino a esconderse, ya que fue sorprendida en una situación de flagrancia con especies de propiedad de la víctima en su poder y por último tampoco dio las explicaciones que ahora señala en el momento de los hechos, respecto a que estaba escondida por haber sido golpeada por su pareja, sino que trató de engañar a Carabineros diciendo que era una amiga o conocida del dueño del inmueble, a quien en esos momentos se encontraba esperando.

**OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA;** Que en cuanto a la calificación jurídica, el hecho descrito en el considerando quinto del presente fallo, se encuadra dentro de la figura típica de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambas normas del Código Penal, dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño y c)

ejecutada con fuerza en las cosas en lugar no habitado, entendiéndose que existe dicha fuerza cuando ha habido escalamiento, esto es, cuando se entra por vía no destinada al efecto, como ocurrió en el caso de marras. Todos estos requisitos se encuentran plenamente acreditados, de acuerdo a la valoración de la prueba que se efectuó en su oportunidad y a cuyo análisis nos remitimos en esta materia.

En efecto, con las declaraciones del testigo presencial y también de la víctima, debidamente corroboradas con el resto de la prueba de cargo, quedó plenamente demostrado el intento de sustracción efectuado por parte de la acusada, de diversas herramientas que se encontraban al interior de un inmueble en que funcionaba una peluquería y salón de belleza, esto es, de un lugar en que dado el giro del mismo no existían moradores, verificándose entonces en dicho escenario un inicio de apropiación de especies muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro el que se desprende del acto apropiatorio mismo y valiéndose para ello de la fuerza, la que se verifica por un ingreso por vía no destinada al efecto, ya que mediante la prueba de cargo, especialmente mediante la prueba testifical y fotográfica quedó plenamente demostrado que la única vía de acceso al inmueble se encontraba cerrada con llave, lo que además le impidió a la imputada huir al momento de haber sido sorprendida, cuestión que además ratificaron los aprehensores que tuvieron que esperar la llegada de la víctima para que le pudiera sacar llaves al portón de acceso, para que se materializara la detención de la acusada, de tal manera que, no obstante, que no hubo testigos que vieran el ingreso de la imputada al inmueble, igualmente queda demostrado que no fue por la vía destinada a tal finalidad por donde la partícipe ingresó a dicho establecimiento comercial, esto es, a un lugar no destinado a la habitación.

En consecuencia, conforme a todo lo señalado precedentemente y al análisis y valoración de la prueba, en cuanto a la recalificación solicitada por la defensa, del delito de robo en lugar destinado a la habitación por el cual se acusó, por el de robo en lugar no habitado, al tribunal no le ha quedado más que acoger dicha alegación, ya que sin perjuicio de que la víctima señaló que al final del inmueble había una habitación que usaba de morada, ello se trata de una circunstancia absolutamente accesoria y no perceptible, ya que se pudo apreciar a través de la prueba fotográfica y testimonial que el inmueble afectado correspondía al establecimiento comercial ya señalado, en el que había además un inmenso letrero que indicaba su giro y en el que fuera del establecimiento comercial no se visualizaba la existencia de vivienda alguna.

Por último, el tribunal también acoge la alegación de la defensa en cuanto a que el grado de ejecución del delito que se ha tenido por establecido en la presente causa, no corresponde al de frustrado como señala la acusación, sino que al de tentado, toda vez que la encartada si bien dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, le faltó para su cumplimiento sacar las especies sustraídas fuera de la esfera de resguardo de su propietario.

**NOVENO: PARTICIPACIÓN;** En lo relativo a la participación, de igual modo conforme a lo asentado en el considerando quinto del presente fallo, se califica la participación de la acusada, en los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, como autora, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1, del Código Penal.

La participación de la acusada quedó establecida en primer término mediante las declaraciones de los funcionarios aprehensores, Carabinero Héctor Rubén Pérez Contreras y cabo primero Salvador Andrés Jeria Navarrete, quienes reconocieron en estrados a la encartada, A.C.B.D, como aquella persona que ingresó al local comercial del afectado, desde el cual sustrajo diversas herramientas y a la que sorprendieron en una absoluta situación de flagrancia, mientras

se encontraba aun al interior de dicho local, con las especies sustraídas en su poder, por lo que procedieron a su detención.

Lo anterior se encuentra reforzado mediante las declaraciones del testigo, B.R.G.A y del testigo y víctima de identidad reservada de iniciales P.T.R.A., quienes fueron contestes en señalar que la mujer que fue detenida por los funcionarios policiales el día de los hechos, corresponde a aquella que ingresó a robar al inmueble de la víctima, la que fue sorprendida y detenida por Carabineros cuando aún se encontraba al interior de dicha propiedad, procedimiento de detención que fue presenciado por dichos testigos.

**DÉCIMO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL;** Que, no se acreditaron ni invocaron por las partes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, concordando el tribunal con los intervinientes, en cuanto a que la acusada carece de irreprochable conducta anterior, debido a las anotaciones pretéritas con que cuenta en su extracto de filiación, que fue debidamente incorporado por el Ministerio Público, documento que por haberse emitido por el competente servicio al efecto, esto es, por el Servicio de Registro Civil e Identificación y que además no fue cuestionado por las partes, se estima que hace plena prueba respecto de la información contenida en el mismo.

**UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN PENA;** Que, para determinar la pena que corresponde imponer a la acusada por el ilícito de autos, se tendrá presente que la pena asignada por la ley al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, contemplada en el artículo 442 del Código Penal, corresponde a la de presidio menor en sus grados medio a máximo, sin embargo, atendido que el ilícito se encuentra en grado de tentativa, se le impondrá la pena inferior en dos grados de aquella que señala la ley para el delito y en lo relativo al quantum de dicha pena, no concurriendo al efecto circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 N° 1, del Código Penal, se impondrá dicha pena en su segmento superior, teniendo presente para ello la mayor extensión del mal causado con el ilícito, al haber sido cometido este en momentos en que la ciudad se encontraba en cuarentena.

**DUODÉCIMO: PENAS SUSTITUTIVAS;** El tribunal omitirá pronunciamiento sobre eventual aplicación de penas sustitutivas, toda vez que la pena que se le impondrá a la sentenciada se le tendrá por cumplida, atendido el mayor tiempo que permaneció privada de libertad por esta causa, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se extendió desde el día de los hechos, hasta el día de celebración de la audiencia de juicio oral, esto es, desde el día 25 de mayo de 2020, hasta el día 05 de febrero de 2021.

**DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN ABSOLUTORIA EN RELACIÓN AL ILÍCITO DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 318, DEL CÓDIGO PENAL;** Que si bien es efectivo los hechos que se han dado por acreditados, coinciden también con la descripción fáctica que contempla el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 318 del estatuto punitivo, lo cierto es que B.D no podría haber cometido el delito de robo en lugar no habitado el día 25 de mayo del año 2020, sin vulnerar el estado de cuarentena en que se encontraba la comuna correspondiente al lugar de los hechos, por lo que estimando estos sentenciadores que este hecho se subsume, formando parte de aquel por el cual se ha emitido decisión condenatoria, no queda otra cosa al tribunal que absolver a la encartada por el ilícito en comento, ya que de no ser así se podría estar sancionando dos veces por la misma conducta.

**DÉCIMO CUARTO: COSTAS;** Que, se eximirá a las partes del pago de las costas de la causa, atendida la facultad conferida a este tribunal por los artículos 47 inciso final y 48, del Código Procesal Penal, por estimarse que han tenido motivos plausibles para litigar, lo que se ve reflejado en que ninguna de éstas ha resultado totalmente vencida en la presente litis y a mayor redundancia, en el caso de la acusada además por haber sido asumida su defensa por la

Defensoría Penal Pública, conforme a lo señalado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 30, 52, 432, 442 N° 1 y 44 N° 1, del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 48, 52, 2 5, 2 6, 2 7, 306, 307, 30 , 323, 325, 328, 32 , 330, 333, 338, 33 , 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, del Código Procesal Penal; 144, del Código de Procedimiento Civil y 600, del Código Orgánico de Tribunales, se declara: .

I.- Que, se ABSUELVE a la acusada, A.C.B.D, ya individualizada, como autora del delito de infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, supuestamente cometido el día 25 de mayo de 2020, en la comuna de Maipú de esta ciudad.

II.- Que, conforme a la recalificación de los hechos que se ha efectuado en la presente causa, se CONDENA a la acusada, A.C.B.D, ya individualizada, como autora del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambas normas del Código Penal, perpetrado el día 25 de mayo de 2020, en la comuna de Maipú, de esta ciudad, en perjuicio de P.T.R.A., a sufrir la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Que, conforme a lo razonado en el considerando duodécimo de esta sentencia, la pena señalada precedentemente en el punto anterior, se tiene por cumplida con el mayor tiempo que la sentenciada permaneció privada de libertad por esta causa, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se extendió por 257 días, según certificación emitida por la Jefa de la Unidad de Causas de este tribunal, de manera ininterrumpida desde el día de los hechos, hasta el día de celebración de la audiencia de juicio oral, esto es, desde el día 25 de mayo de 2020, hasta el día 05 de febrero de 2021.

IV.- Que, conforme a lo señalado en la motivación décimo cuarta del presente fallo, se exime a las partes del pago de las costas de la causa.

V.- Devuélvanse a los intervinientes, las pruebas que respectivamente incorporaron al juicio.

VI.- La Unidad de Administración de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el estricto cumplimiento del artículo 10, de la Ley N° 20.285 y del acta N° 72-200 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

VII.- Que habiéndose condenado a la acusada, A.C.B.D, por un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, por tratarse de un ilícito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VIII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, los antecedentes necesarios, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468, del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113, del Código Orgánico de Tribunales.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 342, del Código Procesal Penal, se deja constancia que la redacción de la presente sentencia estuvo a cargo del juez Fernando Valenzuela González.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

ROL ÚNICO: 2000524441- ROL INTERNO: 104-2020

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL QUINTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO, DOÑA JESSICA BELTRAND MONTENEGRO E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LOS JUECES DON CHRISTIAN CARVAJAL

SILVA Y DON FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL. NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA EL MAGISTRADO CARVAJAL, POR ENCONTRARSE PRESTANDO FUNCIONES EL DÍA DE HOY EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SANTIAGO.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 10-2021.

**Ruc:** 1901200809-3.

**Delito:** Homicidio simple

**Defensor:** Víctor Providel Labarca.

- 3. Recalifica parricidio a homicidio simple toda vez que la requerida padecía el síndrome de Capgras y no tenía la conciencia o dolo de la relación de parentesco que la ligaba con su madre. ([4°TOP Santiago 10.03.2021 rit 10-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.390; CP ART.391 N°2; CP ART.296 N°3; CP ART.399; CPP ART.455; CPP ART.457.

**Tema:** Imputación objetiva/imputación subjetiva, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Homicidio simple, parricidio, requerimiento, dolo, recalificación del delito.

**SINTESIS:** Tribunal Oral recalifica el delito de parricidio a homicidio simple y aplica medida de seguridad de internación. Estima que atendida la patología específica del síndrome de Capgras, que según el perito, consiste en que el sujeto observa a un conocido, un familiar, pero no lo reconoce como tal, estimando que se trata de un impostor que se ha disfrazado de dicha persona, la requerida no tenía conciencia en ese momento, de la relación de parentesco que la ligaba con la víctima, por lo cual no puede tratarse este hecho como un delito de parricidio, pues dicho conocimiento no lo tuvo, atendido el síndrome diagnosticado y que padecía al momento de los hechos. Para configurar este último delito, el artículo 390 del Código Penal exige que el sujeto activo actúe conociendo las relaciones que lo ligan con la víctima, conocimiento que debe ser real, y la doctrina ha señalado además, que dicha acción requiere de dolo directo, por la mayor reprochabilidad que supone frente al homicidio simple. Debe tratarse de una acción realizada con dolo de parricidio, es decir, que se debe contar con la seguridad de que la acción homicida, recaerá sobre algunas de las personas enumeradas en el citado artículo 390, lo que no sucedió en este caso. **(Considerandos: 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiunos.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Tribunal e intervinientes. Que con fecha tres, cuatro y cinco de marzo del presente año, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por los jueces, doña Carolina Herrera Sabando, quien preside e integrada por doña Patricia Brundl Riumalló y doña María José García Ramírez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de acusada J.L E.R, Cédula Nacional de Identidad N° 13.902.XXX-X, nacida en Santiago, el 08 de diciembre de 1980, 40 años, soltera, administradora de recursos humanos, domiciliada en Av. Pedro Aguirre Cerda N°3XXX, comuna de Estación Central, Santiago, representada legalmente por el defensor Penal

Público don Víctor Providel Labarca y por su Curador Ad- Litem, Esteban Escobar Valderrama.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal María José Riveros, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en que: “Hecho N°1: El día 25 de junio del año 2018, a las 03:30 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N°3XXX, comuna de Estación Central, la requerida J.L E.R agredió a su madre, la víctima R.M.R.H, dándole golpes de puño en el rostro. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con dos heridas cortantes en región ciliar izquierda, hematoma ciliar izquierdo, de carácter leve.

Hecho N° 2: El día 30 de Julio del año 2019, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 3XXX, comuna de Estación Central, la requerida J.L E.R amenazó a su madre, la víctima R.M.R.H, manifestándole textualmente “vieja tonta pásame plata o si no te voy a matar”, para luego agredirla con golpes de mano en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con múltiples equimosis en ambos brazos, de carácter leve.

Hecho N° 3: El día 28 de octubre del año 2019, a las 23:40 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 3XXX, comuna de Estación Central, la requerida J.L E.R agredió a su madre, la víctima R.M.R.H, dándole golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con aumento de volumen en región parietal izquierda, equimosis y aumento de volumen en cara anterior de pierna derecha y escoriación de rodilla izquierda, todas de carácter leve.

Hecho N° 4: El día 07 de Noviembre del año 2019, alrededor de las 00:30 horas, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 3XXX, comuna de Estación Central, la requerida J.L E.R agredió a su madre, la víctima R.M.R.H con reiterados golpes en el rostro y cabeza, lo que le provocó un traumatismo encéfalo craneano y facial que le causó la muerte a la víctima, correspondiendo a lesiones recientes, vitales y mortales de tipo homicida. Con su actuar, la requerida, además, vulneró las medidas cautelares del artículo 9 letras a y b de la ley 20.066 decretadas en su contra y en favor de la víctima en la causa RUC 1901164396-8, RIT 7967-2019, seguida por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, de fecha 29 de octubre de 2019, por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, las que le fueron notificadas personalmente a la imputada en audiencia de igual fecha y que se encontraban vigentes al momento de estos hechos.”

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos serían constitutivos de los siguientes delitos: un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar prescrito y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5, ambos del Código Penal y ambos en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, por el hecho N°1; un delito de lesiones menos graves y a un delito de amenazas condicionales, ambos en contexto de violencia intrafamiliar prescritos y sancionados en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5, y 296 N°2, todos del Código Penal y ambos en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, por el hecho N°2; un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar prescrito y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N°5, ambos del Código Penal y ambos en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, por el hecho N°3; y, un delito de parricidio y un delito de desacato, previstos y sancionados en los artículo 390 del Código Penal y 240 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho N°4.

Estima el Ministerio Público que, por las consideraciones ya expuestas solicita que se imponga a la requerida J.L E.R, la siguiente medida de seguridad: dieciocho años de internación en un establecimiento psiquiátrico, como sería, en el Hospital Dr. José Horwitz Barak. En subsidio, y para el caso que estime que no existen antecedentes calificados que justifiquen la internación, la fiscalía solicita se aplique la medida de seguridad de dieciocho años de custodia y tratamiento.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, el Ministerio Público, indicó que el caso que trae hoy, tal como se apreció, es un caso de Violencia intrafamiliar reiterado, producto de una patología mental de la requerida y que se tradujo en un seria de agresiones que, finalmente, le causa la muerte a su madre. Con la prueba que rendirá, acreditará que los hechos ocurrieron como señala el requerimiento y que tuvo participación la requerida, pero que es inimputable por la patología que sufre y que es peligrosa para ella y para terceras personas por lo que requiere de internación en un centro de salud mental.

La Defensa señaló que este es un caso que prueba el abandono que sufren las personas con patologías mentales en este país, ella tenía varias internaciones previas y audiencias de control de detención, pero el sistema de justicia se satisfizo con dejarla en libertad mientras el procedimiento estaba suspendido y con medidas de alejamiento. Pero también fue abandonada por el sistema de salud en reiteradas oportunidades, no fue derivada a un sistema de salud público ni se le dio protección a la madre de Jessica. Hoy, se puede decir que su conducta es peligrosa, pero ella también es una víctima del sistema. Desde este punto de vista desconoce si se podrán acreditar algunos de los hechos, pero, si es condenada, debe considerarse que ella es una persona distinta hoy en día y, por ello, al término del juicio hará las peticiones más concretas.

CUARTO: Autodefensa. Que, preguntada la requerida en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de ejercer su derecho a guardar silencio.

Palabras finales, esta arrepentida de lo que hizo, que fue por su enfermedad que había dejado sus medicamentos, si su mamá no hubiera tenido sida habría sido todo distinto, no habría matado a nadie, no se dio cuenta.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó en juicio como evidencia:

A) Prueba testimonial:

- 1.- Sebastián Ignacio Pacheco Medina.
- 2.- Y.A.L.B.
- 3.- Alejandro Nicolas Villegas Martínez.
- 4.- M.S.I.T.
- 5.- Rodrigo Javier Elgueta Urrutia.
- 6.- Carolina Elizabeth Núñez Gottschalk.
- 7.- Felipe Orlando Silva Castro.
- 8.- Eduardo Javier Moya Ramírez.
- 9.- J.E.D.M.

B) Prueba pericial

- 1.- María Viviana del Rosario San Martin Herrera.
- 2.- Silvia Marcela Leal Norambuena.
- 3.- Myriam Alicia Morales Poblete.

4.- Claudio Héctor Melo Alarcón.

C) Prueba documental:

Dato de atención de urgencia N°0887814, de 25.06.2018, del SAPU Chuchunco en el que constan las lesiones de la víctima.

Dato de atención de urgencia N° 16945068, de 30.07.2019, del CESFAM N° 1 Dr. Ramón Corbalán en el que constan las lesiones de la víctima.

Informe de lesiones N°0018464, de 30.07.2019, del CESFAM N°1 Dr. Ramón Corbalán en el que constan las lesiones de la víctima.

Oficio de 29.10.2019 remitido a la 21° Comisaría de Estación Central, desde el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, dando cuenta de las medidas cautelares decretadas a favor de la víctima en causa RUC 1901164396-8, RIT 7967-2019.

Certificado de defunción de la víctima extendido por el Registro Civil.

Certificado de 28/11/2019 emitido por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del 6° Juzgado de Garantía de Santiago recaído en causa RUC 1901164396-8, RIT 7967-2019, dando cuenta de las medidas cautelares, notificación y vigencia.

Acta de audiencia de control de la detención de 29.10.2019, celebrada en causa RUC 1901164396-8 RIT 7967-2019, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago.

Certificado de nacimiento de la requerida extendido por el registro civil.

Informe de alcoholemia N° 33458-2019, de 16.11.2019, del Servicio Médico Legal, respecto de la víctima.

D) Otros medios de prueba:

01 cd con audios de CENCO.

Dato de atención de urgencia N°18581636, de 28.10.2019, del CESFAM San José de Chuchunco, en el que constan las lesiones de la víctima por el hecho 3.

01 cd con audio de audiencia de control de la detención de 29.10.2019, celebrada en causa RUC 1901164396-8, RIT 7967-2019, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa del acusado se valió de los mismos medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público señaló que, como dijo al inicio del juicio, este caso es uno relativo a episodios de Violencia intrafamiliar reiterada, producto de una patología mental que sufre la requerida y que la hace ser agresiva consigo y con terceros, lo que se vio reflejado en episodios de violencia contra su madre, causándole la muerte. Cuando nos enfrentamos a la aplicación de una medida de seguridad el Código Procesal Penal, en el artículo 455, es claro en cuanto a las exigencias para que procedan, hay que estar frente a un hecho típico y antijurídico y que existan antecedentes calificados que permitan presumir que es enajenada mental y que atentará contra sí misma y contra otras personas. Y es, esta fase objetiva la que estima que lograron probar, más allá de toda duda razonable, como están descritos. En cada uno de ellos se han contado con la declaración de distintos testigos que dieron cuenta, con detalle, de la realización de ellos y cómo la requerida agredió a la víctima, le causó lesiones, la amenazó, le causó la muerte e incumplió una cautelar debidamente decretada. En los tres primeros hechos, se contó con el relato de los funcionarios policiales que estuvieron a cargo y dieron cuenta de los hechos denunciados, indicaron fecha, hora y lugar, individualizaron a la víctima y a la requerida, el vínculo entre ellas y que la víctima estaba atemorizada, con lesiones visibles y que coincidían con lo constado por los DAU acompañados. Señalaron cómo la víctima refería que le tenía miedo a su hija a la que sindicaba como autora de las lesiones y amenazas, que cuando la detenían estaba alterada y, que a simple vista, se

notaba que tenía sus facultades mentales alteradas. Así las cosas, el relato de Y.L.B, que dio cuenta de los hechos, también dio cuenta precisa de las amenazas que sufrió la víctima, del historial de violencia que sucedía, porque era un hecho conocido en el barrio y del trastorno mental de la requerida y que la víctima temía por su vida. Todos los dichos de los testigos se encontraron ratificación en los demás medios de prueba acompañados, Datos de Atención de Urgencia, fotos, audios de llamado a censo realizados por terceros y, con la declaración del vecino, se entiende por qué, ya que a la víctima la requerida le rompía los teléfonos y dan cuenta de este historial de violencia. En cuanto al delito de parricidio y desacato, se contó con la declaración de 2 testigos presenciales, M.I., quien refirió que llegó al lugar y observó, junto a su compañero, cuando la requerida agredía con golpes de puño a la víctima, que tuvieron que sacarla para que dejara de agredirla, pero aun así le pegó una patada y, que al llevarla a unidad policial, verificaron el vínculo de ellas y la existencia de una medida cautelar y, todo ello, fue ratificado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios, quienes dieron cuenta de las diligencias realizadas y que determinó que la requerida cometió un delito de parricidio lo que fue ratificado por la perito tanatóloga quien refiere lesiones de tipo homicida. El vecino de ambas mujeres dio cuenta de los episodios de violencia, del temor de la víctima respecto de su hija, de las señales de auxilio que habían acordado y ello se condice con los llamados de censo, que la acompañaba a pedir protección y así se enteró que había una medida cautelar que la requerida no cumplía y que a la víctima no le quedaba otra que aceptarla cuando volvía, porque temía de ella. Que él verificó que nadie más ingresara al inmueble el día de los hechos y que la requerida le dijo, cuando le preguntó por su madre, que ella estaba bien, que cuando subió al dormitorio también presencié la agresión de parte de Jessica, que Carabineros la sacó para que no siguiera agrediendo y que se preocupó de la señora Rosa.

En cuanto al segundo elemento que exige la legislación, acreditar la enajenación mental y la peligrosidad de la víctima, ello quedó acreditado por el perito Melo, quien dio cuenta de la historial médico, dijo que padecía de un síndrome esquizoafectivo y que cuando se dan estos episodios se produce un daño irreparable, que ingresó con un síndrome de Capgras, señaló también que la requerida no reconocía a la víctima como su madre legal, que actualmente la intensidad de los cuadros psicóticos había bajado pero que estos continúan presentando una alta peligrosidad, que requería de una internación largo plazo y que cuando sea dada de alta requerirá de un tratamiento a permanencia y de por vida.

Así las cosas, estima que, en relación a los delitos de lesiones se encuentran acreditados y la amenaza también; en cuanto al delito de desacato también quedó acreditado, porque los testigos situaron a la requerida en el sitio del suceso y la prueba documental dio cuenta de la vigencia de dicha medida cautelar. En cuanto al delito de parricidio, la participación de la requerida quedó acreditada tanto por los testigos presenciales como por la prueba documental y que fue ella quien le causó la muerte a su madre.

La defensa para desvirtuar los hechos no aportó nada, sostuvo en las aperturas que se trataba de un caso de abandono del sistema público y lamentable, pero ello no dice relación con lo investigado y que no lograría acreditar los hechos, pero no fue así. Cree que la defensa dirá que solo se presentó en estrados la declaración del funcionario policial y no a otros testigos y que no existiría más prueba a estas declaraciones. Una de las características que ocurre en los casos de Violencia intra familiar es que no se cuenta con testigos directos ni presenciales, más allá de las víctimas, porque mayormente ocurren a puertas cerradas, que fue como sucedió en este caso y se cuenta con el relato de la víctima pero en esta ocasión no se pudo conocer, pero si fue introducido por el personal policial, porque ellos dieron cuenta de las

lesiones y el estado emocional de la víctima, lo que fue refrendado por el vecino José Duque quien era testigo de los hechos, porque escuchaba desde su casa lo que sucedía y también así dieron cuenta los audios de censo.

Además, en cuanto al delito de desacato, lo que sostendrá la defensa, probablemente, será que la requerida, por su patología, no tenía las condiciones para entender el sentido de la prohibición de acercamiento y por ello no estaba en condiciones de darle cumplimiento pero el artículo 455 del Código Procesal Penal exige que, lo que se debe acreditar, solo es la fase objetiva del delito, o sea, se deja fuera la capacidad de entender el alcance de la prohibición, porque si pudiese hacerlo, se trataría de un juicio en que se estaría pidiendo una pena y no una medida de seguridad y es esa inimputabilidad lo que hace debatir la medida de seguridad. Y, en ese orden de cosas, es bastante similar para el delito de parricidio, porque su patología, según el perito, ella no habría matado a su madre sino que a una suplantadora, una persona que estaba físicamente en el cuerpo de su madre legal y no se cumpliría con el requisito de conocer las relación que los liga, pero actualmente la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia sostienen que esta frase de la ley se refiere a la exigencia de un dolo específico, un dolo directo de comisión y con esto se deja fuera el dolo eventual o la culpa en el parricidio y no debería ser objeto del requerimiento el que sepa que le causó la muerte a su madre sino que solo se debería acreditar la faz objetiva, porque si tenía dolo estaría pidiendo una pena. Por todo ello estima que se han acreditado todos los presupuestos legales y piden se aplique la medida de seguridad en contra de la requerida lo que va en su propio beneficio.

Por su parte, la defensa, indico que la frase “yo no maté a mi madre”, lo que le dijo cuando se entrevistó con Jessica la primera vez que la vio, así como que “la persona que maté es una terrorista nazi buscada por crímenes de lesa humanidad y ella quería matarme me ha robado dinero ha suplantado la identidad de mi madre y la maté”. La Carabinero Massiel Ibáñez, quien llegó al sitio del suceso, señaló que Jessica dijo que esa señora no era su madre. El perito Melo dijo que efectivamente ella padece de una enfermedad mental, que ella en el conocimiento y en el delirio en el cual se encuentra, sustituye a una persona por otra y ella mató a una nazi terrorista y está convencida que no es su madre porque ella se encuentra fallecida, siendo además, su madre biológica otra persona, y esos son hechos objetivos. Desde este punto de vista, cabe preguntarse a quien mató y cómo podemos juzgar a Jessica y, la verdad, es que todos en la doctrina hablan que se debe realizar un hecho típico y antijurídico, pero en la tipicidad existe una faz objetiva que es la concordancia de la conducta con el tipo penal y en la faz subjetiva debe incorporarse el dolo y éste es conocer y querer, conocer los elementos objetivos del tipo y querer la realización de este tipo, la muerte de Rosa Ramos está acreditado y que lo fue a manos de Jessica, ella quiere matarla, sabe lo que está haciendo, pero que es lo que conoce, es que esa persona no es su madre, sino que se trataba de otra persona, que suplantaba a su madre legal, por lo que el dolo que se le puede atribuir tiene que ser exento de error y la doctrina de Carnevalli y Artaza señala que existe un error de tipo psíquicamente condicionado, porque ejecuta la conducta con desconocimiento de los elementos del tipo típicamente relevantes y, en este caso, es la calidad de madre y, por ello el parricidio, requiere de un conocimiento de Jessica de que le dio muerte a su madre y, este conocimiento, está condicionado por su enfermedad psiquiátrica. Desde este punto de vista, ella no mató a su madre, ese no es el conocimiento que se ha acreditado y, por ello, la medida de seguridad debería ser por el delito de homicidio simple, porque no se puede presumir el dolo de matar a su madre porque no hay elementos de prueba que así lo permitan. En

cuanto a los otros delitos, efectivamente, sin perjuicio de la trágica historia de vida de ambas, entiende que en los delitos de lesiones y amenazas no hay prueba suficiente para vencer el estándar legal, solo hay testigos de oídas, no respaldados por otro medio probatorio, por lo que solicita la absolución de estos delitos. Con relación al delito de desacato, se escuchó la audiencia en que parecían todos apurados, le pidieron un domicilio a la requerida y se dio el de la defensoría, pero nadie se preguntó dónde viviría, nadie la acompañó a buscar sus enseres, el sistema de justicia penal las abandonó y por ello es imposible extraer que ella haya tenido conocimiento objetivo de lo resuelto y que era una prohibición de acercarse, por ello el delito se encuentra en un error psíquicamente condicionado. El testimonio del señor Duque dio cuenta que se concurrió a buscar ayuda.

En cuanto a la medida de seguridad cree que por el delito de homicidio se requiere de una, el perito fue claro en cuanto al tratamiento de la enfermedad de Jessica, el cual se debe mantener y no se oponen a ello, incluso en internación y proceder, posteriormente, a una revisión. Por lo tanto, solicita se condene a una medida de seguridad a Jessica por el delito de homicidio simple y absolverla de los demás delitos.

En su réplica la fiscal señaló que no obstante lo lamentable de todas las situaciones, se está ante un tribunal de derecho y debe evaluarse lo que efectivamente hizo. Está claro que la imputada tenía el síndrome de Capgras y lo que se debate es que el hecho se califique como parricidio y no como homicidio, en la medida que el dolo está en la esfera de la tipicidad, pero ello no es absoluto. El dolo está en la faz subjetiva y el mismo Código Penal pide probar un hecho típico y antijurídico y la conducta de la requerida estaría inmersa en un error y por ello no se trataría de un parricidio, pero insiste en que lo relativo al conocimiento o intención está en la faz subjetiva del delito y es lo que no debe debatirse, porque se está discutiendo una medida de seguridad pero una persona inimputable no tiene la opción de cometer ese error porque no está dentro de un juicio de realidad, hay muy poca jurisprudencia y doctrina que se refiera a este tema. Magdalena Ossandón escribió un documento respecto de la faz subjetiva del parricidio que analiza las diferentes posturas al respecto y que concluye que la exigencia del conocimiento de las relaciones que los ligan es para estar en presencia del dolo directo y así lo ha recogido la escasa jurisprudencia que existe en la materia. Así lo recogió la Iltma. Corte de Talca al conocer un recurso de nulidad en que el tribunal, habiéndose pedido la medida de seguridad por un delito de parricidio, estimó que se trataba de un delito de homicidio y la Corte señaló que los hechos de la causa son que un día alguien mató a su madre, que es enajenado mental y que es inimputable, que no puede ser juzgado penalmente y por ende se excluye la culpabilidad y, que el artículo 455 de Código Procesal Penal establece los elementos para la medida de seguridad y no figura aquel que incide en la culpabilidad, lo que coincide con ser un enajenado mental y, por ende, no es exigible y que los hechos establecidos son un delito de parricidio y es erróneo establecer que se trataba de un delito de homicidio. Asimismo se cuenta con una sentencia del 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa Rit N°36-2006, en que, conociendo de una medida de seguridad de un delito de parricidio, especifica los elementos de la faz subjetiva y dijo que, para configurarla, debió acreditarse la existencia de un vínculo de parentesco, una conducta, un resultado material y una relación suficiente que permita imputar el resultado con su comportamiento e hizo referencia a la faz subjetiva en cuanto al conocimiento de las relaciones los ligan y así también razonó el tribunal Oral en lo Penal de Colina en la causa Rit N°34-2008 y, por ello, estima que la faz objetiva se ha acreditado suficiente.

En cuanto al delito de desacato, también se ha acogido la teoría de la faz subjetiva, al otorgarse una medida de seguridad de una hija en contra de su madre, se condenó a medida

de seguridad por el delito de desacato, porque se acreditó la existencia de la prohibición y el incumplimiento de esta y que, por su incapacidad, no puede entender el contenido de la misma y por ello se impuso una medida de seguridad.

En cuanto a los delitos de lesiones y amenazas, estima que quedó suficiente acreditado, porque existentes elementos de corroboración suficiente y por ello están acreditados, más allá de toda duda razonable, atendido lo cual insiste en la aplicación de medida de seguridad por todos los delitos y por la calificación jurídica señalada.

En su réplica la defensa indicó que el objeto del debate es determinar qué fue lo acreditado en este juicio, pareciera ser que no hay ninguna discusión de que, al momento del 7 de noviembre de 2019, Jessica mató a otra persona, que el conocimiento que tenía era que la persona a la que estaba dando muerte no era su madre, todos los testigos señalaron que producto del delirio ella había sustituido la identidad de su madre. Es un punto central y se estaría violentando la presunción de inocencia, el presumir que ella sabía y quería matar a su madre y ello debe analizarse a título de tipicidad, porque allí está el conocimiento no se trata de una discusión de dolo. Se trata de un error de tipo psíquicamente condicionado, porque sin esa condición psíquica de Jessica se trataría de un parricidio. Se ha concluido, por la doctrina que resulta razonable sostener que, cuando una persona tiene trastornos mentales que no le alcanzan a conocer los elementos del tipo, no puede atribuírsele conocimiento del significado de su conducta. El conocimiento de Jessica de los elementos del tipo penal era que no se trataba de su madre y ello, necesariamente, está vinculado con la tipicidad en cuanto dolo, el único profesor que efectivamente coloca el dolo en la culpabilidad fue Novoa Monreal, todos los demás, lo sitúan dentro del tipo penal y el conocimiento forma parte de esto y por ello no puede atribuírsele conocimiento de este elemento a Jessica y por ello insiste en el delito de homicidio simple.

NOVENO: Valoración de la prueba rendida, hecho acreditado y calificación jurídica.

a) En cuanto al Hecho ocurrido el día 25 de junio de 2018. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, los que resultaron concordantes, precisos y claros en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor, pues dieron cuenta en forma precisa de la forma en que se produjo la agresión de la cual fue víctima R.R.H. Para ello se contó con el relato del Cabo 1° de Carabineros, Sebastián Pacheco Medina, quien dio cuenta de haber concurrido a un procedimiento que se gestaba en calle Pedro Aguirre Cerda N°3XXX de la comuna de Estación Central, el día 25 de junio de 2018, a las 3:30 de la mañana, domicilio al cual llegó y se entrevistó con la víctima, R.R, quien le señaló haber sido golpeada por su hija, que tenía evidentes lesiones y un corte en su rostro, por lo que fue llevada a la Posta a constatarlas, donde señalaron que éstas eran de carácter leve. La naturaleza de las lesiones se vio corroborada con el Dato de Atención de Urgencia N°0887814, de la misma fecha, que señala que tenía lesiones leves, las que consistían en herida cortante en región ciliar izquierda y, hematoma ciliar izquierdo.

Y, también se contó con el audio del llamado efectuado a Carabineros dando cuenta de la situación de violencia que se vivía en dicho inmueble.

Así las cosas, con estos medios de prueba se pudo tener por acreditado el día, la hora y lugar de ocurrencia de la agresión sufrida por la víctima. Ello, con el testimonio del funcionario policial Pacheco Medina mediante quien se pudo acreditar la existencia de las lesiones sufridas por la víctima de manos de su hija, ya que éste así lo narró en estrados, indicando las que eran visibles y las describió, lo cual además encontró ratificación en el Dato de Atención de Urgencia respectivo que diagnostica lesiones leves y, todo ello, debido a un conflicto de violencia intra

familiar según pudo constatar el mismo Carabinero y del cual se dio cuenta en el llamado efectuado a la institución del cual se escuchó su audio.

Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba y, de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: “El día 25 de Junio del año 2018, a las 03:30 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N°3XXX, comuna de Estación Central, J.L E.R agredió a su madre, R.M.R.H., dándole golpes de puño en el rostro. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con dos heridas cortantes en región ciliar izquierda, hematoma ciliar izquierdo, de carácter leve.”

En cuanto a la calificación Jurídica, el hecho establecido en el considerando precedente es constitutivo del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado en la persona de R.M.R.H, descrito y sancionado en el artículo 399, en relación con el artículo 494 N°5, todos del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066.

Se arribó a tal conclusión, toda vez que concurren todos los elementos del tipo penal. A saber, se ha establecido que R.R.H fue víctima de una agresión que le provocó una herida cortante en región ciliar izquierda y hematoma ciliar izquierdo, de carácter menos grave, la que fue constatada en un servicio médico. Asimismo, se acreditó que la acusada es hija de la víctima y vivían en el mismo hogar.

El grado de desarrollo del delito de lesiones, es el de consumado, toda vez que el hechor, con su proceder logró provocar una lesión en la víctima, de carácter menos grave.

b) En cuanto a los hechos ocurridos el 30 de julio de 2019. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, los que resultaron concordantes, precisos y claros en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor, pues dieron cuenta en forma precisa de la forma en que se produjo la agresión de la cual fue víctima R.R.H y las amenazas inferidas por la requerida a su madre.

Estos hechos se tuvieron por establecidos, por una parte, con el testimonio de la Cabo 1° de Carabineros, Yasna Lema Becerra, quien narró haber concurrido, el día de 30 de julio de 2019, al inmueble ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N°3XXX de Estación Central, por un comunicado radial, a raíz que se estaba gestando un procedimiento por violencia intra familiar y que, al llegar al lugar, se entrevistó con la víctima, R.R.H, quien le dijo que, mientras se encontraba en el living de su casa, su hija bajó desde el segundo piso, le pidió dinero y ante su negativa a entregárselo, le dio golpes de puño en sus brazos y piernas y cachetadas en diferentes partes del cuerpo, ante lo cual fue conducida a un centro asistencial para constatar lesiones, las que eran visibles y que describió como erosiones en los brazos y piernas y hematomas, las que fueron fotografiadas. También dio cuenta que la víctima le dijo haber sido amenazada de muerte por su hija, que sentía temor de ella, ya que siempre que era detenida, volvía y la golpeaba con más fuerza, así es que creía que la mataría. Y, por otra parte, se pudieron tener por acreditadas las lesiones referidas prueba la Cabo Lema, con el Dato de Atención de Urgencia N°16945068, en el que constan las lesiones de la víctima, quien refirió haber sido agredida por su hija con golpes con palma abierta, que presentaba múltiples equimosis en ambos brazos de características leve. Documento que se vio refrendado

con el informe de lesiones N°0018464, en el que constan las lesiones de la víctima cuyo diagnóstico clínico son equimosis en brazos, de características leve.

Y, finalmente, se contó con un set fotográfico en que consta cómo quedó el rostro de la víctima después de la agresión; y, con el audio de la llamada efectuada a Carabineros denunciando una agresión en el inmueble de la víctima.

Así las cosas, con estos medios de prueba se pudo tener por acreditado el día, la hora y lugar de ocurrencia de la agresión sufrida por la víctima, principalmente con el testimonio de la funcionaria policial Lema Becerra quien dio cuenta de la existencia de las lesiones sufridas por la víctima de manos de su hija, ya ésta así lo narró en estrados, indicando que eran visibles y describiéndolas, lo cual además encontró ratificación tanto en el Dato de Atención de Urgencia como en el Informe de Lesiones, los que diagnostican lesiones leves y todo ello debido a un conflicto de Violencia intra familiar según pudo constatar la misma Carabinero y del cual se dio cuenta en el llamado efectuado a la institución del cual se escuchó su audio. Asimismo, la misma funcionaria policial narró en estrados que la víctima le señaló la amenaza de muerte que le había propinado su hija, dio cuenta del estado de temor de ésta y los motivos por lo cuales le otorgaba credibilidad a dichas amenazas.

Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: “El día 30 de Julio del año 2019, a las 10:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N°3XXX, comuna de Estación Central, J.L.E.R amenazó a su madre, R.M.R.H, manifestándole que le pasara dinero y ante la negativa de hacerlo, le dijo que la mataría, para luego agredirla con golpes de mano en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con múltiples equimosis en ambos brazos, de carácter leve.”

En cuanto a la calificación jurídica, los hechos establecidos en el considerando precedente son constitutivos de los delitos de lesiones menos graves y de amenazas condicionales, ambos en contexto de violencia intrafamiliar prescritos y sancionados en el artículo 399 en relación con el artículo 494 N°5, y 296 N°2, todos del Código Penal y ambos en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066.

Se arribó a tal conclusión, toda vez que concurren todos los elementos del tipo penal. Respecto del delito de lesiones menos graves, se ha establecido que R.R.H. fue víctima de una agresión que le provocó múltiples equimosis en ambos brazos, de carácter menos grave, las que fueron constatadas en un servicio médico y por un informe de lesiones. Asimismo, se acreditó que la requerida es hija de la víctima y que vivían en el mismo hogar.

Mientras, que el delito de amenazas condicionales, también se cumplen con todos los requisitos del tipo, esto es, que la requerida con su actuar, atentó contra el bien jurídico protegido, consistente en la seguridad individual de R.R.H. La conducta realizada, cumple con los requisitos de seriedad y verosimilitud exigidos por el legislador, puesto que la requerida, luego de solicitarle dinero a la víctima y ante la negativa de ésta a dárselo, le dijo que la mataría, ello acompañado de golpes, lo cual provocó en ella un verdadero temor que efectivamente la matara en el futuro, ya que siempre era así de agresiva y sufría periódicamente de episodios violentos de parte de su hija, por lo que se configuró plenamente este ilícito.

El grado de desarrollo de ambos delitos, es el de consumado, toda vez que la hechora, con su proceder logró provocar lesiones en la víctima, de carácter menos grave y amenazarla, causándole un real temor de ser asesina en manos de su hija. c) En cuanto a los hechos ocurridos con fecha 28 de octubre de 2019. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, los que resultaron concordantes, precisos y claros en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor, pues dieron cuenta en forma precisa de la forma en que se produjo la agresión de la cual fue víctima R.R-H.

Este se tuvo por acreditado con los testimonios de los funcionarios de Carabineros, Cabo 1° Yasna Lema Becerra y del Cabo 2° Alejandro Villegas Martínez, quienes concurrieron ese día, a las 23:40 al inmueble ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N°3XXX por un comunicado de Cenco, a raíz de un procedimiento por Violencia intra familiar, dando cuenta ambos, de una víctima, R.R. H, quien se encontraba en la calle, les señaló haber sido agredida por su hija quien le propinó, sin motivo alguno golpes de puño en la cabeza y patadas en las piernas, lesiones que eran visibles, razón por la cual la trasladaron a un servicio de salud para constatarlas, las que fueron diagnosticadas como leves y que se trataban de contusiones en ambas piernas y en la cabeza.

Dichas lesiones, apreciadas por los funcionarios policiales, fueron ratificadas con el Dato de Atención de Urgencia, N°18581636, en el que constan las lesiones de la víctima y que señala que la paciente presenta un aumento de volumen en región parietal izquierda, equimosis en rodilla derecha y escoriación en rodilla izquierda y califica las lesiones como leves. Es así, como, con estos medios de prueba se pudo tener por acreditado el día, la hora y lugar de ocurrencia de la agresión sufrida por la víctima, ya ella así se lo narraron los funcionarios policiales que concurrieron a su domicilio ese día, los que dieron cuenta que las lesiones que presentaba eran visibles y por cuanto, además, éstas fueron constatadas en un servicio de salud.

Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir los principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: “El día 28 de Octubre del año 2019, a las 23:40 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 3XXX, comuna de Estación Central, J.L.E.R agredió a su madre, R.M.R.H, dándole golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con aumento de volumen en región parietal izquierda, equimosis y aumento de volumen en cara anterior de pierna derecha y escoriación de rodilla izquierda, todas de carácter leve.”

En cuanto a la calificación jurídica, el hecho establecido en el considerando precedente es constitutivo del delito de delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado en la persona de R.M.R.H, descrito y sancionado en el artículo 399, en relación con el artículo 494 N°5, todos del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066. Se arribó a tal conclusión, toda vez que concurren todos los elementos del tipo penal. A saber, se ha establecido que R.R.H. fue víctima de una agresión que le provocó un aumento de volumen en región parietal izquierda, equimosis y aumento de volumen en cara anterior de pierna derecha y escoriación de rodilla izquierda, de carácter menos grave, la que fue constatada en un servicio médico. Asimismo, se acreditó que la acusada es hija de la víctima y vivían en el mismo hogar.

El grado de desarrollo del delito de lesiones, es el de consumado, toda vez que el hechor, con su proceder logró provocar una lesión en la víctima, de carácter menos grave.

d) en cuanto al hecho ocurrido el día 7 de noviembre de 2019. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, tanto prueba directa como indirecta, que resultó concordante y clara, permitiendo establecer la existencia de una serie de elementos que formaron convicción en estas sentenciadoras en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor, pues dieron cuenta en forma precisa el modo en que se produjo la agresión a la víctima y la causa de muerte de ésta.

En cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, se contó con el testimonio de la testigo, Massiel Ibañez Tisna, Cabo 1° de Carabineros, quien dio cuenta de un llamado radial para concurrir a la casa ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda 3XXX de la comuna de Estación central, inmueble que encontró con las puertas abiertas escuchando gritos, por lo que se dirigió al segundo piso, donde, dentro de un dormitorio, vio a una mujer golpeando en el rostro a una anciana, que estaba desnuda y tendida en el piso, a quien el Samu se llevó en ambulancia a la Posta, procediendo a la detención de la agresora, cuya identidad se verificó en la unidad policial, estableciéndose también que la víctima era la madre de ésta. Posteriormente se enteró del fallecimiento de la víctima en la Posta Central y ahí el procedimiento paso a manos de la Brigada d Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por otro lado, se contó con el testimonio de J.D.M, vecino de la víctima, quien dio cuenta que vive en un casa pareada a la de R.R, por lo que su esposa escuchó gritos esa noche, le avisó, escuchándolos él también llamó a carabineros y a algunos vecinos para que se apostaran en las puertas de la casa a fin de que nadie saliera de ésta, narró que, a la llegada de Carabineros, ingresó con ellos a la casa y vio cómo R.R era golpeada por su hija, trató de ayudarla siguiendo las indicaciones telefónicas que le daba el Samu mientras esperaba la llegada de la ambulancia, pero que tenía mucha sangre, que se ahogaba con ésta y que apenas respiraba, acompañándola en la ambulancia hasta la Posta donde finalmente falleció.

Su testimonio fue acompañado de la exhibición de las fotografías del dormitorio en que vio estaba siendo golpeada la víctima y el lugar específico en que ella se encontraba.

También se contó con los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, la Comisario Carolina Núñez Gottchalk y el Subcomisario Eduardo Moya Ramírez. Mientras la primera narró que el día 7 de noviembre de 2019 estando de turno, les solicitan que concurren a la Posta Central donde había una mujer fallecida, la que se encontraba en la sala de anatomía patológica, identificada como R.R.H, comprobaron que presentaba múltiples lesiones en la cabeza y rostro, equimosis en brazos, tórax y piernas, señalando que el médico que los acompañaba diagnosticó como causa probable de muerte un Traumatismo encéfalo craneano complicado. Posteriormente se dirigieron al inmueble ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda 3XXX de la comuna de Estación Central, donde comprobaron que en el segundo piso del inmueble había manchas pardo rojizas, así como en la cama, de las cuales se levantaron fijaciones fotográficas y toma de muestras. También entrevistó a los Carabineros Massiel Núñez y Rolando Gonzales, quienes les narraron que ese día concurren al inmueble alrededor de la medianoche a raíz de un llamado Cenco por un problema de Violencia intra familiar, inmueble que encontraron con las puertas abiertas, al escuchar gritos desde el interior ingresaron, se percataron que había una mujer adulta en el suelo y desnuda que estaba

siendo golpeada por otra mujer con golpes de puño, que llamaron a la ambulancia y que se enteraron había fallecido cerca de las 3:00 horas de la mañana y, finalmente, indicaron que dentro del empadronamiento entrevistaron al vecino, J.D quien había observado las agresiones de la requerida a su madre el día de los hechos, ya que escuchó ruidos en la pared y gritos, por lo que llamó a Carabineros.

Por su parte el subcomisario Moya dio cuenta de haber entrevistado a la carabinero Núñez Tisnao quien le dio el mismo relato señalado por la testigo Núñez Gottchalk.

En cuanto a las lesiones que presentaba el cadáver, fueron descritas tanto por el Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Felipe Silva Castro, quien dio cuenta que, en la Posta Central, estaba una mujer fallecida, que presentaba lesiones contusas suturadas en la región frontal izquierda de 2 y 6 centímetros cada una, una depresión en la región posterior del cráneo compatible con un hematoma, en la sien derecha, en ambos párpados y en un área de 20 centímetros de diámetro, presentaba una equimosis de coloración negruzca, dentro del ojo una hemorragia asociada a la equimosis, un hematoma en ambos párpados del ojo izquierdo, en las manos, labios y mucosas tenía heridas contusas equimóticas, determinándose una data de muerte de 3 a 4 horas cuando ya eran las 06:30 horas de la mañana y como causa probable del fallecimiento, un traumatismo encéfalo craneano complicado. También indicó que en el mismo hospital tuvieron a la vista el Dato de Atención de Urgencia que señalaba que la víctima ingresó alrededor de la 01:00 horas de la mañana con el diagnóstico de politraumatismo.

Su testimonio fue acompañado de la exhibición de las fotografías tomadas en el centro asistencial de la víctima, donde se aprecian las lesiones que ésta presentada y que fueron descritas en estrados.

Tal conclusión, en cuanto a la causa de muerte de la víctima, se vio refrendada por el certificado de defunción incorporado por el Ministerio Público que señala como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano y facial.

También se contó con el peritaje tanatológico efectuado por María Viviana San Martín Herrera, quien dio cuenta que la causa de muerte fue un traumatismo cráneo encefálico y facial, que se trataba de lesiones vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida, lo que se vio reflejado no solo en su informe de autopsia y en las fotografías incorporadas, sino también en el certificado de defunción que señala esa misma causa de muerte.

En cuanto a las pericias efectuadas se contó con el testimonio, no solo del Subinspector Silva Castro, quien narró que en el centro asistencial se tomaron muestras de legrado de uñas e hisopado bucal, fijación fotográfica y planimétrica del cadáver y que en el domicilio de la víctima se tomaron muestras de manchas pardo rojizas, más fijación fotográfica y planimétrica. De estas pericias dieron cuenta las peritos Sylvia Leal derecha, en ambos párpados y en un área de 20 centímetros de diámetro, presentaba una equimosis de coloración negruzca, dentro del ojo una hemorragia asociada a la equimosis, un hematoma en ambos párpados del ojo izquierdo, en las manos, labios y mucosas tenía heridas contusas equimóticas, determinándose una data de muerte de 3 a 4 horas cuando ya eran las 06:30 horas de la mañana y como causa probable del fallecimiento, un traumatismo encéfalo craneano complicado. También indicó que en el mismo hospital tuvieron a la vista el Dato de Atención de Urgencia que señalaba que la víctima ingresó alrededor de la 01:00 horas de la mañana con el diagnóstico de politraumatismo.

Su testimonio fue acompañado de la exhibición de las fotografías tomadas en el centro asistencial de la víctima, donde se aprecian las lesiones que ésta presentada y que fueron descritas en estrados.

Tal conclusión, en cuanto a la causa de muerte de la víctima, se vio refrendada por el certificado de defunción incorporado por el Ministerio Público que señala como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano y facial.

También se contó con el peritaje tanatológico efectuado por María Viviana San Martín Herrera, quien dio cuenta que la causa de muerte fue un traumatismo craneo encefálico y facial, que se trataba de lesiones vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida, lo que se vio reflejado no solo en su informe de autopsia y en las fotografías incorporadas, sino también en el certificado de defunción que señala esa misma causa de muerte.

En cuanto a las pericias efectuadas se contó con el testimonio, no solo del Subinspector Silva Castro, quien narró que en el centro asistencial se tomaron muestras de legrado de uñas e hisopado bucal, fijación fotográfica y planimétrica del cadáver y que en el domicilio de la víctima se tomaron muestras de manchas pardo rojizas, más fijación fotográfica y planimétrica. De estas pericias dieron cuenta los peritos Sylvia Leal Norambuena y Myriam Morales Poblete, quienes señalaron que se trataba de sangre humana, la primera, y la segunda que esta sangre pertenecía a R.R. H. en un 99,99999%; además de contarse con la declaración del perito planimétrico Rodrigo Elgueta Urrutia, quien realizó un croquis del dormitorio del inmueble ubicado en Pedro Aguirre Cerda 3XXX, dando cuenta del lugar en que se ubicaban las manchas pardo rojizas, testimonio que acompañó de la exhibición de aquel plano.

Así las cosas, con las pruebas antes referidas se pudo establecer se pudo tener por acreditado el día, la hora y lugar de ocurrencia de la agresión sufrida por la víctima, cómo sucedió ésta, que terminó con la muerte de R.R.H., ya que de los testimonios de quienes estuvieron ese día 7 de noviembre de 2019, en el lugar de los hechos, más los testimonios de quienes tuvieron acceso a dichas declaraciones, junto a las pruebas periciales que ratificaron las lesiones sufridas, cómo éstas se produjeron y el efecto que causaron, se desprende que la víctima se encontraba en su casa, específicamente en un dormitorio en el segundo piso de ésta, lugar donde fue golpeada, principalmente en el rostro, por la requerida, causándoles lesiones de tal magnitud, que le causaron la muerte, lo que no solo fue referido por los testigos del Ministerio Público, sino que también ello fue ratificado, tal como se indicó, con la prueba pericial aportada también por el ente persecutor y que no pudo ser desvirtuada por la Defensa.

La causa de muerte de R.H fueron las lesiones descritas no solo por el perito San Martín Herrera, sino que también fueron apreciadas por el detective Silva Castro.

Cabe señalar, que las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio para sustentar la tesis de cargo, fueron estimados creíbles y verosímiles por tratarse de elementos exentos de juicio de reproche desde un punto de vista objetivo, ya que no se evidenció en sus testimonios contradicción o incoherencias que permitieran invalidar lo declarado, pues además encontraron ratificación en otros de los medios de prueba presentados por la fiscal y por lo demás provenían de quienes estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma que los relataron.

Que los hechos establecidos en el motivo que precede son constitutivos de un delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391° N°2 del código sustantivo, cometido en la persona de R.R.H, recalificándose de esta manera, el delito por el cual fue requerida E.R.

En la faz objetiva del delito de homicidio se encuentran los siguientes tres elementos: a) la descripción de la conducta prohibida, esto es, una acción u omisión y que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; b) un resultado material, cuál es la muerte

de la persona y c) relación de causalidad integrada tanto por el nexo causal como por el vínculo de determinación o de imputación objetiva.

En cuanto al primer elemento, esto es la conducta homicida y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con lo expuesto por la médico legista Viviana San Martín, en cuanto concluye que la víctima falleció a causa de un traumatismo cráneo encefálico y facial, lo cual también se encuentra ratificado por el respectivo certificado de defunción.

Ello es concordante también con lo señalado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios, Nuñez Gottschalk, Silva Castro y Moya Ramírez, además del testigo D.M quienes constataron las lesiones que presentaba la mujer, al efectuar las primeras diligencias en el sitio del suceso, en caso de los funcionarios policiales; y el testigo civil, las describió por cuanto concurrió de inmediato a ver lo sucedido percatándose del estado en que se encontraba la víctima.

A los citados medios de prueba el tribunal les otorga pleno valor probatorio, puesto que no fueron desvirtuados por probanza en contrario, los testimonios no resultaron desacreditados a través del contra interrogatorio, resultando estas probanzas coherentes y enlazadas de manera lógica.

Que, en lo concerniente al segundo y tercer elemento del tipo objetivo, esto es, el resultado de muerte de la víctima y la relación causal entre ésta y la acción homicida se ha contado con la declaración de la médico legista San Martín Herrera, quien declaró las lesiones que presentaba la occisa, concluyendo que la causa de la muerte fue un traumatismo cráneo encefálico y facial complicado. En lo que atañe al móvil que condujo al agente a ejecutar la acción homicida, es dable consignar que, de la apreciación de toda la prueba rendida en juicio, permite establecer que el delito consistió en una agresión, con golpes de puño, realizada en el dormitorio del segundo piso de la casa ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda N°3XXX de la comuna de Estación Central, en el suelo de dicha habitación.

Elementos todos, que permiten tener por acreditado el núcleo factico de la acusación y establecer estos hechos como constitutivos del delito de homicidio simple, del artículo 391 N°2 del Código Penal, por cuanto se acreditó suficientemente la muerte de una persona, pero se disiente de la calificación señalada por el Ministerio Público, por estimar que atendida la patología específica de la cual dio cuenta el perito Melo Alarcón, estos es, el síndrome de Capgras, la requerida no tenía conciencia, en ese momento, de la relación de parentesco que la ligaba con la víctima, por lo cual no puede tratarse este hecho como un delito de parricidio. Se ha razonado de este modo atendido que, dentro de los elementos del tipo, los hay de carácter objetivo y subjetivos, los primeros ocurren en el mundo que rodea al autor y los segundos tienen lugar en la mente del autor.

Dentro de estos, el dolo puede definirse como la voluntad de ejecutar un hecho típico, con pleno conocimiento de los elementos objetivos del tipo, por lo que el dolo tiene a su vez un elemento volitivo y otro cognitivo. En el caso concreto investigado, el sujeto activo, la requerida, sabía que le estaba causando la muerte a otra persona en el momento mismo en que realizaba esta acción, mientras que el elemento volitivo de la acción consiste en la voluntad de realizar el comportamiento típico, esto es, una decisión de obtener el objetivo que se propuso con su accionar. Ello se vio reflejado en el actuar de la requerida desde el momento que golpeó a la víctima hasta causarle la muerte, lo cual ella misma manifestó era su intención.

Sin embargo, para que dicha acción sea constitutiva de un delito de parricidio, la requerida debió tener conciencia del elemento especial del tipo, que es conocer la relación que la liga con la víctima y dicho conocimiento no lo tuvo, atendido el síndrome de Capgras que le fue diagnosticado y padecía al momento de los hechos, por ello el hecho por ella realizado, configura un delito de homicidio simple y no de parricidio ya que este último delito para poder

tenerse por configurado, según lo establece el artículo 390 del Código Penal, exige que el sujeto activo actúe “conociendo las relaciones que lo ligan con la víctima del mismo”, conocimiento que debe ser real y, la doctrina ha señalado además que dicha acción requiere de un dolo directo, atendida la mayor reprochabilidad que esta figura supone frente al homicidio simple. O sea, debe tratarse de una acción realizada con dolo de parricidio, es decir, que se debe contar con la seguridad de que la acción homicida recaerá sobre algunas de las personas enumeradas en el artículo 390 del Código Penal, lo que no sucedió en este caso.

Es menester aclarar que el Síndrome de Capgras que afectaba a la requerida, de acuerdo a lo explicado por el perito Melo Alarcón en juicio, consiste en que, el sujeto que lo presenta, observa a un conocido, especialmente a un familiar, pero no lo reconoce como tal, estimando que se trata de un impostor que se ha disfrazado de dicha persona, por lo tanto, observa dentro de una cáscara al conocido, pero con algún gesto, palabra u observación, que se procesa con características morbosas, lo identifica, sin duda e inmediatamente, de forma delirante, como un desconocido y, este síntoma, fue el que el perito Melo identificó en la requerida durante su evaluación, ya que en forma constante hizo referencias a estas ideas, padeciendo ella de delirios de filiación, siendo éste un cuadro grave porque está en una situación paranoide de temor, porque sabe que está conviviendo con alguien que no es su familiar y reaccionó violentamente para defenderse.

DECIMO: Participación. La participación penal que le ha correspondido a la requerida J.L E.R, es en calidad de autora, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de todos los hechos acreditados, de una manera inmediata y directa. En efecto, todos los funcionarios policiales que participaron en los procedimientos derivados de los llamados Cenco, los días 25 de junio de 2018, 30 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2019, señalaron que la víctima sindicaba su hija Jessica Escobar como quien la golpeaba y le causaba las lesiones que le fueron posteriormente diagnosticadas. Asimismo, en el delito de amenazas condiciones, también la sindicó como quien le dijo que la mataría. En cuanto al delito de homicidio, los funcionarios policiales Ibáñez Tisnao y Moya Ramírez, quienes concurrieron también esa noche al inmueble de la víctima, vieron mientras la víctima era agredida por la requerida, lo que también fue refrendado por el vecino de ambas, don José Duque, quien además indicó que, entre los vecinos del sector, al escuchar los gritos y golpes que provenían de la casa de R.R., se ubicaron en las puertas de acceso de ésta para que Jessica Escobar no saliera del inmueble, por lo que era la única persona dentro de éste que podría haber agredido a la víctima.

UNDECIMO: Decisión absolutoria. En lo referido a la acusación de ser J.E.R autora de un delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esta última imputación, no logró tener por acreditada.

En efecto, conforme la documental rendida, existía una prohibición de acercamiento de la requerida a su madre y de hacer abandono del hogar en que vivían, de lo cual dio cuenta el Certificado de 28 de noviembre de 2019 emitido por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del 6° Juzgado de Garantía de Santiago recaído en causa RUC 1901164396-8, RIT 7967-2019, el audio del Acta de audiencia de control de la detención de 29 de octubre de 2019, celebrada en la misma causa, el Oficio de fecha 29 de octubre de 2019 remitido a la 21° Comisaría de Estación Central, desde el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, dando cuenta de las medidas cautelares decretadas a favor de la víctima, como también lo señalado por testigos Massiel Ibáñez Tisnao, Carolina Núñez Gottchalk y J.D.M. Sin embargo, aunque desde un punto de vista formal pueda parecer que se cumplen los presupuestos para configurar un delito de desacato, al existir resolución judicial

vigente, que causaba efectos y que la obligaba a su cumplimiento y estaba en el lugar al que se le había prohibido acceder, lo cierto es que se estima que, atendido el estado mental en que se encontraba la requerida, sumado a que no se acreditó que se le haya explicado claramente los alcances de las medidas cautelares, hace imposible para ella comprender el contenido de las señaladas medidas y sus alcances, lo que incide directamente en la acreditación del delito. Razones por las cuales, respecto de la acusación de ser autora de un delito de desacato, será absuelta.

**DUODECIMO:** Requerimiento. No obstante, la acreditación en el juicio de cinco hechos típicos y antijurídicos, tres lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, una amenaza condicional también en contexto de Violencia intra familiar y un homicidio simple, y la intervención directa que en ellos le cupo a la requerida J.E.R se requiere analizar la concurrencia del elemento indispensable para la imposición de una medida de seguridad, esto es, peligrosidad -que reemplaza a la culpabilidad en el caso de inimputabilidad-, definido en la ley como la existencia de *“antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas”*. En el caso, la requerida fue diagnosticada por el perito, siquiatra del Hospital José Horvitz Barak, don Claudio Héctor Melo Alarcón, quien expuso latamente sobre su estado mental y la pericia realizada, concluyendo que ella padece un trastorno esquizoafectivo, cursando fase maniaca, con síntomas psicóticos, diagnóstico que corresponde a la categoría de enajenación mental al momento de los hechos investigados y que es peligrosa para sí y para terceras personas mientras no esté compensada, no adhiera a tratamientos a permanencia y supervisados por terceros y no mantenga abstinencia del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

A dicha conclusión arribó después de efectuar la pericia respectiva, de la cual dio cuenta en estrados, señalando que la requerida habría ya consultado con un profesional de la salud mental en el año 2013 por una supuesta violación a la hija de la familia S.V, indicando que ella se llamaba Priscilla Michelle Presley Presley, que habría llegado a los 6 años a Chile, ya que fue raptada por Michelle Bachelet y su chofer y que se la entregaron a quien fue su madre legal, pero que ahora vivía con una mujer que, según un tío que viviría en Alemania, le estaba robando su dinero, que sería una mujer nazi, terrorista, narcotraficante y hermafrodita; señalando también haber estudiado Administración de empresas, medicina en Harvard y genética con Bill Gates. En cuanto a su ficha clínica, indicó que constan 6 internaciones desde el año 2014 al año 2019, siendo el alta, en dos ocasiones, solicitada por familiares, aun cuando en esos momentos persistía la sintomatología psicótica. A su ingreso en el instituto psiquiátrico fue diagnosticado con un síndrome esquizoafectivo y síndrome de Capgras, que actualmente, aun con el uso de medicamentos, la periciada persiste psicótica, con delirios de filiación, megalomaniacos y de grandiosidad. En cuanto a los hechos investigados, ella narró haber concurrido en numerosas oportunidades a la Comisaría porque estaba siendo agredida y porque habían asesinado a su madre. Que Elizabeth Martínez era una impostora, ya que no tenía el mismo porte ni calzaba lo mismo que su madre legal, razón por la cual tomó la decisión de matarla, ya que fue en legítima defensa, indicando textualmente que “era ella o yo” y que lo haría de nuevo, aclarando que no está equivocada en cuanto a lo que realizó y en cuanto a la persona a quien se lo realizó.

Es por ello por lo que el tribunal optará por acoger el requerimiento deducido por el Ministerio Público e imponer una medida de seguridad cuya extensión y forma de cumplimiento será indicada en la sentencia definitiva.

**DECIMO TERCERO:** Alegaciones de la defensa. De esta forma se rechaza las solicitudes de la defensa en cuanto a absolver a la requerida por los delitos de lesiones menos

graves en contexto de Violencia intra familiar y de amenazas, ya que tal como se ha señalado, la prueba de cargo fue suficiente para tenerlos por acreditados, los testimonios de los funcionarios policiales encontraron ratificación y fueron concordantes con la prueba documental respectiva y por ello permitieron a este tribunal, superar el estándar de la duda razonable.

DECIMO CUARTO: Audiencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho, determinación y cumplimiento de la pena. Después de comunicado el veredicto de condena, se llamó a los intervinientes a discutir sobre la concurrencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la medida de seguridad.

El Ministerio Público indicó que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal en cuanto a que la medida debe tener una duración mínima de la pena mínima aplicable y, en consideración a que la requerida no registra antecedentes penales en su extracto, se solicitará una medida de seguridad de 11 años de internación en un centro de salud y en caso de que su peligrosidad disminuya se continúe con un tratamiento ambulatorio. Las penas mínimas aplicables del delito de homicidio son de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y los 4 de delitos de Violencia intrafamiliar tienen una pena mínima de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, o sea 244 días, que es más de la mitad de 1 año por lo que podría aplicarse eso exactamente o 11 años derechamente.

Por su parte la defensa señaló que surge la duda de cómo se determina la extensión del tiempo de las medidas de seguridad, tal como lo indicó anteriormente y, atendida las conclusiones de la pericia de Rodrigo Melo, no cuestionará que lo sea con internación en el Horvitz. En cuanto a la extensión, el artículo 481 tiene 2 interpretaciones uno que ese sea el techo, no se puede aplicar una pena mayor a una persona sin enajenación mental y que la duración de la medida debería coincidir con la peligrosidad o el tratamiento al cual debería someterse, y en este caso, atendido lo señalado por Melo, debería primar el segundo criterio y la medida de seguridad no debería extenderse más allá de 7 años, pero si se opta por el primer criterio, la pena debería establecerse en función de las atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal y ello dado por lo escuchado en el relato en cuanto a que se sometió voluntariamente a las pruebas de hisopado bucal y biológicos y también se sometió voluntariamente a las preguntas y respuestas y relación de los hechos ante el doctor Melo y con ello podría llegarse a una extensión de penas de 7 años.

Agrego la fiscal que en caso de que se consideren circunstancias modificatorias no sea considerada la del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque la colaboración debe ser sustancial y ello no ha sido así, no ha declarado en todo el procedimiento ni en el juicio, las circunstancias invocadas por la defensa no fueron relevantes para esclarecer los hechos en la causa y lo declarado en la pericia, no es una declaración prestada con el fin de aclarar sustancialmente el esclarecimiento de los hechos sino que en el marco de una pericia.

Escuchado el curador ad -litem indicó que concuerda con lo sugerido por la defensa creyendo que es lo más razonable y aceptable.

DECIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Le será reconocida la minorante de irreprochable conducta anterior contenida en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que ciertamente favorece a la requerida, siéndole reconocida por el Ministerio Público, por cuanto en su extracto de filiación no aparecen antecedentes penales.

Que, por otra parte, se desestima la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto la requerida no prestó declaración alguna

ni en el juicio ni durante la investigación y que la entrevista efectuada ante el perito del Hospital Horvitz Barack no puede considerarse como un elemento que sirvió para el esclarecimiento de los hechos, como tampoco generó un mayor grado de convicción al Tribunal para arribar a una decisión de condena, bastando únicamente para ello la prueba rendida por el ente persecutor.

DECIMO SEXTO: Regulación de la medida de seguridad. Que, para los efectos de regular el tiempo que se hace procedente aplicar como medida de seguridad, se tendrá presente:

a) Que la requerida fue encontrada culpable, en calidad de autora de tres delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, de un delito de amenazas condicionales, también en contexto de Violencia intra familiar y de un delito de homicidio simple.

b) Que dichos delitos tienen un apena asignada de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 Unidades Tributarias Mensuales; de presidio menor en su grado mínimo a medio y, de presidio mayor en su grado medio, respectivamente.

c) Que, favorece a la requerida una circunstancia atenuante.

d) Deberá por tanto determinarse, al haber sido considerada como autora de 5 delitos, si es más conveniente para la requerida la aplicación de la norma establecida en el artículo 351 del Código Procesal Penal o aquella del artículo 74 del mismo cuerpo legal. En el primer caso, deberá aumentarse en un grado la pena establecida al delito que tuviere asignada la pena más alta, esto es, el delito de homicidio, quedando por tanto en presidio mayor en su grado máximo y favoreciéndola una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la pena podrá ser aplicada en su minimun, quedando por tanto en el margen de quince años y un día a diecisiete años y seis meses.

En caso de aplicarse la normativa del artículo 74 del Código Procesal Penal, beneficiando a la requerida una circunstancia atenuante, correspondería, en todos los delitos, aplicar el minimun, quedando, en el caso de los delitos de lesiones menos graves y amenazas condicionales, ambos en contexto de Violencia intra familiar, en una pena que iría entre los 61 días y los 239 días; y, en el caso del delito de homicidio entre los diez años y un día a los trece años y 182 días. Todo lo cual llevaría a que la pena vaya entre los 10 años y 245 días a 16 años y 43 días. Por lo que en definitiva, esa será la pena aplicable para este delito.

e) Que el artículo 481 del Código Procesal Penal, señala que la medida de seguridad que se aplique en ningún caso podrá extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, definido en el inciso siguiente como el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribe para el delito por el cual se hubiere dirigido el procedimiento.

DECIMO SEPTIMO: Costas. Que no será condenada en costas la requerida, por ser representada por la Defensoría Penal Pública.

Por lo que, atendido el mérito de las consideraciones precedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°1, 11 N°6, 11 N°9, 15 N°1, 67, 69, 74, 296, 390, 391, 399, 494 N°5, todos del Código Penal; 1, 36, 39, 41, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 455 y 457 del Código Procesal Penal, artículo 240 del Código de procedimiento Civil, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 5 y siguientes de la ley 20.066, SE DECLARA:

I.- Que se acoge el requerimiento formulado por el Ministerio Público, y en consecuencia se decreta respecto de J.L E.R, ya individualizada, la medida de seguridad de internación en el Hospital Siquiátrico Dr. José Horvitz Barack, atendida su participación en los delitos de lesiones

menos graves y amenazas condicionales, ambos en contexto de Violencia intra familiar y del delito de homicidio ocurridos los días 25 de junio de 2018, 30 de julio de 2019, 28 de octubre de 2019 y 7 de noviembre de 2019 en la ciudad de Santiago y, su calidad de inimputable, por concurrir a su respecto la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 10 N°1 del Código Penal. La medida impuesta durará mientras subsistan las condiciones que la han hecho necesaria y, en ningún caso podrá extenderse más allá de 10 años y 245 días, debiendo dicho establecimiento dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 481 del Código Procesal Penal, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privada de libertad y en internación provisoria por esta causa, esto es, 492 días, según certificado de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

II.- no teniendo la requerida la condición de condenada y habiendo asumido su representación la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de las costas de la causa.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios a Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

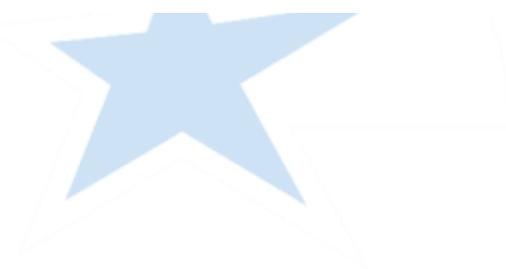
Redactó la sentencia la magistrada doña María José García Ramírez.

**REGISTRESE y COMUNÍQUESE.**

RIT N ° 10-2021

RUC N ° 1901200809-3

Pronunciada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares doña Carolina Herrera Sabando, doña Patricia Brundl Riumalló y doña María José García Ramírez.



**DEFENSORÍA**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

**Rit:** 21-2021.

**Ruc:** 2000857921-1.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Karina Bettini.

- 4. Absuelve del artículo 318 del CP toda vez que la sola infracción sanitaria no configura el tipo penal por no ser una conducta idónea y suficiente para poner en peligro el bien jurídico de la salud pública. ([TOP Puente Alto 14.04.2021 rit 21-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART 318.

**Tema:** Tipicidad, antijuridicidad, juicio oral.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, atipicidad, bien jurídico, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve del delito del artículo 318 del Código Penal. Razona que la mera situación de encontrarse el acusado circulando sin permiso ni salvoconducto en una zona con cuarentena constituye, en principio, un ilícito administrativo que se rige por el Código Sanitario, no por el Código Penal. Cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 125.436-2020, de 25 de marzo de 2021, de que para la configuración del tipo penal del artículo 318, se requiere poner en peligro la salud pública al infringir normas sanitarias, por lo que no sanciona la sola infracción formal a un reglamento de salubridad, sino la conducta que realmente genera un riesgo para ese bien jurídico. Refiere que la acción desplegada por el sujeto haya sido idónea para poner en peligro la salud de un número indeterminado de personas, tipo penal que pudiera ser como de peligro abstracto-concreto, hipotético o de idoneidad, y exige algo más que la sola infracción de las reglas administrativas, sino una conducta apta y lesiva a la Salud Pública. En este caso, no se acreditó que el acusado haya tenido alguna conducta idónea para poner en peligro la salud pública por la infracción de reglamentos de salubridad, que no es suficiente para configurar el tipo penal. **(Considerandos: 13)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Puente Alto, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Antecedentes.* Que con fecha nueve de abril del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los magistrados Emilio Tagle Vernet, en calidad de juez presidente de sala, Françoise Giroux Mardones en calidad de jueza integrante y Marcela Labra Todorovich en calidad de jueza redactora, se llevó a efecto el juicio oral R.I.T. 21-2021, seguida en contra de D.A.S.G, cédula de identidad 13.282.XXX-X, nacido en Santiago, el día 6 de junio de 1977, de actuales 44 años, soltero, comerciante, domiciliado en Calle Nueva N° XX, El Principal, Comuna de Pirque.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Javier Carreño Lavín, y la Defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Karina Bettini Silva.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, según se indicó en el auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público sostuvo en su acusación el siguiente hecho:

*“El día 21 de agosto de 2020, a las 15:55 horas en la intersección de calle Marcos Pérez con Calle Cecilia Paz en la comuna de Puente alto, funcionarios policiales sorprenden al imputado D.A.S.G, portando consigo la cantidad de cien envoltorios de papel cuadriculado con una sustancia en su interior al cual arrojó coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína con un peso de 12 gramos con 45 miligramos, no siendo esta para su consumo personal y exclusivo en el tiempo; además el imputado se encontraba en sector de cuarentena total decretado por la autoridad sanitaria a la raíz del brote COVID-19, careciendo de permiso temporal o salvoconducto para que lo habilite para estar en ese lugar, poniendo con ello en peligro la salud pública al infringir las reglas sanitarias vigentes impuestas por la autoridad”.*

A juicio de Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos del delito de MICROTRAFICO, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, y del delito del ARTÍCULO 318 del Código Penal.; los que se encontrarían CONSUMADOS, y se le atribuye la participación en calidad de AUTOR de los delitos mencionados, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señala el Ministerio Público que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Y finalmente, por tales consideraciones, fiscalía requiere se imponga al acusado D.A.S.G, por el delito de MICROTRAFICO a la pena de CINCO (5) AÑOS de presidio menor en su grado máximo; a la multa de 10 UTM; a la accesoria legal establecida en el artículo 29 del Código Penal; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970; y por el delito del ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL, se le condene a DOS (2) AÑOS de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito; y se le condene al pago de costas conforme a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que la fiscalía en su alegato de apertura señaló que logrará acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y participación culpable que le cabe al acusado en este, de esta forma los aprehensores van a señalar claramente los indicios que tuvieron para controlarlo y porque los antecedentes permiten determinar que la droga incautada es para traficar más que para consumo, lo que se corroborará con la prueba pericial y documental, se dará cuenta igualmente la existencia de este delito de microtráfico así como también de la existencia del delito del artículo 318 por estar en zona pública en horario de cuarentena sin el respectivo permiso.

En su alegato de apertura la *defensa* señala que solicita la absolución del acusado respecto del delito del artículo 318 del Código Penal, entendiendo que se trataría de una falta administrativa y no de un delito y respecto del delito de microtráfico, señala que el acusado va a declarar en la audiencia de juicio oral, contando cómo fueron los hechos, el día en que ocurrió esta detención y, refiriendo el tiempo que ha estado privado de libertad, renunciando a su derecho a guardar silencio.

CUARTO: *Declaración Acusado.* Que advertido de conformidad a lo prevenido en el artículo 326 del Código Procesal Penal D.A.S.G decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración.

Expuso libremente que quería pedir disculpas por los hechos que refiere el fiscal, que esos hechos son verdaderos, que la droga le pertenecía. La tenía para consumir y para vender, porque es adicto y está en situación de calle, que se encuentra sumergido en la droga y con eso el satisfacía su necesidad de drogarse y con la venta se “daba vueltas” para poder vivir. Que está arrepentido de lo que hizo, estaba en un error. Refiere que una parte era para consumir y la otra parte de la droga para la venta. Pide disculpas por el daño que causó.

A las consultas del fiscal señala que los hechos ocurrieron el día 21 de agosto, alrededor de las 16:00 hrs, no recuerda bien. Señala que él se encontraba en la calle Marcos Pérez cuando fue sorprendido por los funcionarios policiales. Agrega que ese día no contaba con permiso para andar en la calle, porque él vive en la calle, está en situación de calle.

A la defensa refiere que vive en situación de calle hace 3 años, por su drogadicción. Señala que el día de la detención estaba en el lugar consumiendo droga y trabajando ahí. Señala que tiene 44 años y que tiene 3 hijas y se encuentra separado, ya que perdió a su familia por la drogadicción. Refiere que esa droga la tenía para vender y para fumar. Que tenía ese día le parece que 100 envoltorios que contenían pasta base que es a lo que es adicto. Agrega que se encuentra privado de libertad desde el día 21 de agosto.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que, de conformidad con lo que quedó consignado en el considerando cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias de ninguna especie.

SEXTO. *Pruebas incorporadas al juicio oral. Prueba del Ministerio Público*. Que, por su parte, a fin de acreditar el presupuesto fáctico contenido en la acusación fiscal, el órgano persecutor ofreció en estrados las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL: consistente en los dichos de los funcionarios públicos:

a) EDISON PATRICIO CARO DURAN, cabo primero de carabineros, perteneciente a la 20° Comisaria de Puente Alto, Cédula Nacional de Identidad N° 16. 826. 151-9, nació en Lumaco el 31 de julio de 1989, de actuales 31 años, casado, domiciliado en Balmaceda 431, comuna de Puente Alto.

b) EDUARDO ANTONIO VASQUEZ ECHEVERRÍA, cabo segundo de carabineros, Cedula Nacional de Identidad 17.717.543-9, nació en Parral el 19 de marzo de 1991 de actuales 30 años, soltero, domiciliado en Balmaceda 431, Comuna de Puente Alto.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Oficio remitir de droga N° 612 de fecha 21 de agosto del 2020 dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

2.- Acta de recepción N° 4619-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en relación con NUE 3232512.

3.- Oficio N° 4575 de fecha 23 de octubre de 2020 de la 20° Comisaria de Carabineros suscrito por Cristian San Martin Ortiz.

4.- Reservado N° 11704-2020 de fecha 8 de octubre de 2020 emitido por el Instituto de Salud Pública en relación con NUE 3232512.

5.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base suscrito por Perito químico Rene Rocha Barrasa.

6.- Resolución N° 591 exenta del 23 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, subsecretaria de salud pública.

7.- Resolución N° 635 Exenta del Ministerio de Salud, subsecretaria de salud pública.

3.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 8 de octubre de 2020, relativo al Código de muestra 11704-2020-M1-1, en relación con el NUE 3232512 suscrito por el Perito químico Rene Rocha

Barrasa, del Instituto de Salud Pública, domiciliado en Maratón N° 1000, comuna de Ñuñoa, el cual se incorporó de acuerdo con lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

SEPTIMO. *Prueba de la defensa.* Que, por su parte, la defensa no rindió prueba propia en el juicio, valiéndose de los mismos medios probatorios aportados por el Ministerio Público.

OCTAVO. *Información aportada por la prueba de cargo.* Que la información incorporada mediante la prueba rendida por el persecutor puede resumirse del modo que sigue.

Prestó declaración don EDISON PATRICIO CARO DURAN, cabo primero de carabineros, quien legalmente juramentado señaló que el día 28 de agosto de 2020 siendo las 15:55 horas aproximadamente estaba en servicio de segundo turno focalizado en moto, acompañado del cabo segundo Eduardo Vásquez Echeverría. Refiere que efectuaba patrullaje preventivo por calle Marcos Pérez con Cecilia Paz de la Comuna de Puente Alto y se pudieron percatar que dos personas de sexo masculino efectuaban una transacción. Éstos al ver la presencia policial huyen del lugar, siendo uno de estos alcanzado por él y al revisarle las vestimentas a esta persona, en el bolsillo delantero del costado derecho tenía una bolsa de nylon transparente contenedora de 100 envoltorios que a su vez eran contenedores de una sustancia color beige similar a la pasta base de cocaína. De la misma manera se le consultó al sujeto si tenía algún tipo de permiso para circular porque Puente Alto estaba en cuarentena, en fase uno, por lo que a las 16:00 horas fue detenido y trasladado a la unidad policial, dándole a conocer sus derechos. Allí se adoptó el procedimiento de rigor, llevando la totalidad de los envoltorios a la SIP que realiza la prueba de campo respectiva. El detenido fue identificado como D.S.G.

*Interrogado por el Fiscal* aclara que esto ocurrió día 21 de agosto del año 2020. No recuerda si era lunes o martes. Señala que el procedimiento relatado lo adoptó en la 20 Comisaría de Puente Alto, agrega que lleva 11 años 9 meses en la institución. Señala que acreditaron la identidad del imputado por sistema cross match y biométrico. Responde que al llegar a la unidad policial la SIP procede a realizar la prueba de campo y ésta dio positivo, por lo que determinó que efectivamente era pasta base de cocaína. La SIP también le informó que eran 100 envoltorios de papel cuadriculado y no recuerda el peso, pero sí que se remitió al Instituto de Salud Pública.

La defensa no tiene preguntas para el testigo.

De la misma manera declaró don EDUARDO ANTONIO VASQUEZ ECHEVERRÍA, cabo segundo de carabineros, quien legalmente juramentado señala que el 21 de agosto de 2020 mantenía un patrullaje preventivo por calle Marcos Pérez y al llegar a la intersección de pasaje Cecilia Paz, se percataron que dos sujetos mantenían una transacción de droga. Agrega que al éstos ver la presencia policial, arrancan, alcanzando a uno de ellos y al registrar sus vestimentas, mantenía una bolsa nylon transparente con 100 envoltorios de papel cuadriculado, con una sustancia parecida a la pasta base de cocaína. Luego, señala que fue el sujeto trasladado a la unidad policial, ya que, además el sujeto no tenía permiso para estar en la calle y la comuna se encontraba en cuarentena total. En la unidad policial se hizo la prueba de campo de la sustancia que le fue encontrada y esta marcó positivo a pasta base cocaína, con un pesaje de 12,45 miligramos.

*Interrogado por el Fiscal* señala que se corroboró la identidad del detenido por biométrico y dio como resultado que era D.A.S.G. Refiere que el patrullaje preventivo fue a las 15:55 hrs y la detención del imputado a las 16:00 hrs. Iba acompañado por el cabo primero Edison Caro Durán, quien iba como jefe de patrulla en ese momento, ambos se desempeñaban en esa fecha

en la 20° Comisaría de Puente Alto. Agrega que se remitió la droga con cadena de custodia número 3232512 al Instituto de Salud Pública de la Región Metropolitana.

*La defensa no tiene preguntas.*

En seguida esta sala en atención a acreditar la naturaleza y pesaje de la sustancia encontrada al acusado, así como que la misma se encuentra sujeta a la ley 20.000, contó con el tenor de la prueba documental y pericial incorporada, a saber:

a.- Oficio remitido de droga N° 612 de fecha 21 de agosto del 2020 enviado de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto y dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación con la NUE 3232507 relacionado con el parte policial 5119 de 21 de agosto de 2020 del cual se desprende que se remite con ese número de evidencia, 100 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de una sustancia similar a la pasta base de cocaína, con un peso total de 12 gramos 45 miligramos.

b.- Oficio N° 4575 de fecha 23 de octubre de 2020 de la 20° Comisaria de Carabineros suscrito por Cristian San Martin Ortiz.

Estos dos primeros documentos se encuentran íntimamente relacionados, ya que el oficio N° 4575 es uno en el cual la 20° Comisaría de Puente Alto aclara que la NUE que corresponde al parte policial N° 5119 de fecha 21 de agosto de 2020 es la NUE 3232512, y que la NUE 3232507 que se expresó en el oficio remitido fue un error de taquigrafía del servicio de guardia.

c.- Acta de recepción N° 4619-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en relación con NUE 3232512 En atención a la aclaración realizada es que resulta coincidente el número de evidencia del oficio remitido con el de esta acta de recepción, y que da cuenta de la recepción de los 100 papelillos, con un polvo beige.

d.- Reservado N° 11704-2020 de fecha 8 de octubre de 2020 emitido por el Instituto de Salud Pública en relación con NUE 3232512, que remite el Protocolo de Análisis Químico, de fecha 8 de octubre de 2020, relativo al Código de muestra 11704-2020-M1-1, en relación con el NUE 3232512.

Este Protocolo de Análisis Químico se incorporó en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal y dio cuenta acerca de que el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del ISP recepcionó, con fecha 26 de agosto de 2020, una muestra código N° 11704-2020-M1-1 de polvo de color beige, con un peso neto de 2,2 gramos neto, al cual se les aplicó la prueba de Cromatografía gaseosa con detector de ionización Llama (GC/FID) y de Espectroscopia Raman, todas las cuales arrojaron como conclusión que la composición de la sustancia analizada correspondió a cocaína. Firmó el informe el perito químico René Roca Barrasa.

e.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base suscrito por Perito químico René Rocha Barrasa.

En cuanto al informe sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la sustancia en estudio, el profesional químico citado en el párrafo precedente señaló en términos generales que dicha sustancia se trata de un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo de su humedad y de la presencia de adulterantes y otros restos de químicos empleados. Agregó que se trata de un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta erythroxilon coca mediante proceso de maceración y mezcla con otros solventes como parafina, bencina, éter sulfúrico y otros. Refiere que esta forma de cocaína se puede fumar pues no se descompone por calor, produciendo a nivel de sistema nervioso central una estimulación que puede alcanzar la euforia y que, además de la toxicidad de dicha sustancia, se debe considerar la presencia y los efectos de los solventes orgánicos y químicos propios del

proceso de extracción. Comentó además que la sustancia en comento resulta muy adictiva atendido a que la sensación de excitación y bienestar que provoca es muy breve, lo que se acompaña con una fuerte sensación de angustia. Respecto de las consecuencias de su ingesta, refirió que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, agregando que su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Concluyó su exposición refiriendo que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y que las importaciones de esta misma sustancia son autorizadas por el ISP de Chile con fines científicos bajo estricta supervisión médica y control sanitario. De la misma manera señaló que ésta sustancia está contenida en el artículo 1, título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000, quedando por tanto sujetas a dicho cuerpo normativo.

Por otra parte, en relación con el ilícito del artículo 318 del Código Penal para acreditar el hecho de que la comuna de Puente Alto se encontraba en cuarentena y por tanto no se podía circular sin permiso o salvoconducto por ella el día de los hechos, esta sala contó con:

a.- Resolución N° 591 exenta del 23 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, subsecretaria de salud pública. Esta resolución dispone medidas sanitarias por brote de covid-19 y dispone el plan “paso a paso”. Allí se refiere que las localidades que se encuentran en paso 1 se encuentran en cuarentena, por lo que se encuentra restringida la movilidad.

b- Resolución N° 635 Exenta del Ministerio de Salud, subsecretaria de salud pública. En esta resolución de fecha 5 de agosto de 2020 refiere que la comuna de Puente Alto se encuentra en cuarentena y la necesidad de contar con permiso para poder circular por ella.

NOVENO: *Alegatos clausura*. En la clausura señala el Ministerio Público que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y participación culpable que le cabe al acusado en estos. Señala que el mismo acusado reconoció participación en los delitos por lo que el ministerio publico encuentra razonable considerar un 11 N° 9 del Código Penal. Agrega que los funcionarios policiales fueron claros y concordantes en señalar que había indicios suficientes para controlarlo, que estos observan una transacción, luego lo ven huir, ocurriendo todo en zona de cuarentena total donde nadie debe estar sin permiso en la vía pública.

Señala que, al controlarlo los funcionarios policiales, éste efectivamente tenía los 100 envoltorios con sustancia ilícita. Que ese número de envoltorios es indicio claro que es para terceras personas y no consumo personal. Que ello se corrobora por el resto de la prueba incorporada que da cuenta que lo incautado corresponde a la efectivamente periciado y que son sustancias ilícitas. Que además se da el ilícito del artículo 318, ya que para esa época la comuna de Puente Alto se encontraba en fase 1, esto es, cuarentena por lo que nadie puede andar en la calle sin salvoconducto ni permiso.

En su alegato de clausura la *defensa* señala que, en cuanto al delito de microtráfico, considera que la renuncia a guardar silencio del imputado es importante. Que éste ha declarado en audiencia de juicio oral, reconociendo como fueron los hechos, el día, la hora y que se encontraba ese día consumiendo y vendiendo droga para satisfacer sus necesidades, que ha manifestado su arrepentimiento, entendiéndose que había puesto en peligro la salud de todos los ciudadanos al estar vendiendo droga, pero que él se encontraba en situación de calle y lo hacía para poder subsistir y así satisfacer sus necesidades básicas. Por ello la defensa solicita se le reconozca la minorante del artículo 11 N° 9 del código penal y al no existir agravantes solicita se le tenga por muy calificada, se le rebaje en un grado la pena, y se le tenga por cumplida.

Respecto del delito del artículo 318 del Código Penal, señala que el acusado es una persona que vive en situación de calle, que así lo refirió él, que no hay más prueba que sus dichos, en atención a ello considera que es atípica la conducta para él, que no se configura la infracción, ello en atención al fallo de la Ilustrísima Corte de San Miguel de fecha 5 de marzo de 2021 rol 546-2021, que refiere sobreseimiento total y definitivo respecto del art. 250 letra a) tratándose de personas en situación de calle. Y en el evento que sea condenado por este ilícito que se le condene a una multa y se le tenga por cumplida por su situación económica y estar privado de libertad.

**DECIMO:** *Valoración de las probanzas aportadas.* Que la labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica, en síntesis, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido en la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara. Tal tarea implica analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando tanto la contaminación de intereses que puedan actuar como incentivos para una declaración falsa, su plausibilidad o verosimilitud, su coherencia o ausencia de contradicciones y, en su caso, su consistencia o persistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados a la audiencia, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas rendidas en el juicio, sin perjuicio que, tal como se advierte del tenor de las alegaciones efectuadas por los intervinientes, en lo esencial, no existe controversia respecto de los hechos y la participación que se imputa al acusado, quien en este caso reconoció la comisión del delito de microtráfico.

Así, en estrados comparecieron dos funcionarios de Carabineros, señores Caro Durán y Vásquez Echeverría los que participaron en el patrullaje preventivo que se materializó el día de los hechos en la comuna de Puente Alto y terminaron con la detención del acusado. Los deponentes ofrecieron, en general un relato bien situado en la esfera temporal pudiendo dar cuenta precisa de la fecha del hecho, ya que, si bien inicialmente el funcionario Caro Durán refiere que los hechos ocurrieron el 28 de agosto, al solicitarle la aclaración de la fecha el fiscal, este refiere que ocurrieron el día 21 de agosto de 2020, al igual que como lo señala el testigo Vasquez echeverria , ambos están perfectamente ubicados en el ámbito espacial, mostrándose contestes en las referencias de las calles donde ocurrieron los hechos. Dan cuenta de manera lógica y coherente de lo que pudieron percibir por sus sentidos.

Además dieron cuenta en forma cronológica respecto de la secuencia fáctica que se siguió el día 21 de agosto de 2020, a las 15:55 horas, informando acerca de la transacción que observan, la huida de los sujetos, como logran dar alcance al acusado, quien se encontraba en zona de cuarentena sin el permiso correspondiente, de su detención, de cómo encuentran en el bolsillo derecho delantero del acusado una la bolsa nylon con 100 envoltorios que parecían contener pasta base de cocaína, de los análisis de orientación realizados a la sustancia que le fue encontrada y efectivamente da coloración positiva a dicha sustancia, todos antecedentes que fueron proporcionados de manera clara, ordenada y plenamente concordantes, razones todas por las cuales impresionaron como testigos ciertamente verosímiles. De la misma manera sus relatos coinciden con lo expuesto por el propio acusado, sin desviación alguna, configurando así una versión única de lo acontecido.

Idéntica impresión causó la prueba documental y pericial que ya fuera latamente reseñada en el considerando octavo. En términos generales, se trató de antecedentes que no fueron controvertidos por la defensa del acusado y que, sometidos a su revisión, se advirtió que poseen los logos institucionales de los organismos que los expiden, las rúbricas ininteligibles de los

profesionales que dan cuenta de ellos y los timbres respectivos, se verificó que hicieran referencia a la NUE 3232512, correspondiente a la evidencia incautada en esta causa razón por la cual fueron valorados como documentos y pericias fidedignas y concordantes con el mérito de las otras probanzas ofrecidas.

Finalmente, en cuanto a la declaración prestada por el acusado D.A.S.G, resultó ser verosímil, teniendo en consideración que relató circunstanciadamente los hechos en que reconoció haber participado directamente, sin salvar ni disculpar su propio proceder, y que la prueba del persecutor, contrastada con dicha versión, no disiente de aquélla, siendo importante dejar consignado, desde ya, que la admisión realizada por Sandoval Godoy, fue anterior a la rendición de la prueba.

En síntesis, este tribunal consideró, en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un todo lógico, consistente e integrado, perfectamente vinculado entre sí que, que permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia de los hechos que configuran el delito de microtráfico, ocurrido en esta comuna el 21 de agosto de 2020.

DECIMO PRIMERO. *Hecho acreditado.* Que, en consecuencia, tal como se puntualizó en el veredicto dado en audiencia, conforme a la valoración de las probanzas rendidas libremente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del código procesal penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, el tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

*“El día 21 de agosto de 2020, a las 15:55 horas en la intersección de calle Marcos Pérez con Calle Cecilia Paz en la comuna de Puente alto, funcionarios policiales sorprenden al imputado D.A.S.G, portando consigo la cantidad de cien envoltorios de papel cuadriculado con una sustancia en su interior al cual arrojó coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína con un peso de 12 gramos con 45 miligramos bruto, no siendo esta para su consumo personal y exclusivo en el tiempo; además el imputado se encontraba en sector de cuarentena total decretado por la autoridad sanitaria a la raíz del brote COVID-19, careciendo de permiso temporal o salvoconducto para que lo habilite para estar en ese lugar”*

DECIMO SEGUNDO: *Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación.* Que, a juicio del Tribunal el hecho precedentemente descrito es constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, injusto penal previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el 1° de la Ley 20.000, toda vez que se acreditó que el acusado mantenía en su poder pasta base de cocaína, en cantidad de 12 gramos 45 miligramos bruto o 2,2 grs. netos por lo que efectivamente a juicio de estos magistrados, nos encontramos ante la presencia de “pequeñas cantidades”.

Esta situación se logra acreditar con la prueba testimonial, donde ambos funcionarios de carabineros declaran que el día 21 de agosto de 2020 detuvieron al acusado portando la cantidad de 100 envoltorios contenedores de una sustancia que asemejaba pasta base de cocaína y que al ser sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva a la misma y se trataba de 12 gramos 45 miligramos. Que dicha sustancia fue remitida bajo cadena de custodia al ISP quien ratificó que efectivamente se trataba de Pasta base de cocaína, refiriendo que correspondían a 2,2 gramos netos.

Por su parte, para que la posesión, transporte, guarda o porte de una “pequeña cantidad” de droga sean subsumibles en el delito previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, ha de ser necesario que la sustancia sobre la cual recae alguno de tales comportamientos, no esté

destinada, tal como lo explicita el inciso primero de dicha disposición, a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Los criterios establecidos en la parte final del artículo 4º de la Ley 20.000, invitan al tribunal a realizar un ejercicio ponderativo sobre la base de todas las circunstancias fácticas concurrentes. Así las cosas, considerando la dosificación de la droga incautada al acusado, esto es 100 envoltorios contenedoras de pasta base de cocaína, aparece que dicha cantidad excede con creces lo que puede considerarse destinado a un consumo personal y próximo en el tiempo. Ello además en este caso se ve corroborado por lo declarado libremente por el propio acusado, quien señala que es drogadicto y la droga que le fue incautada la usaba para consumir y también para vender y así solventar sus necesidades.

En el mismo orden de ideas, la pasta base de cocaína se encuentra entre las sustancias contenidas en el artículo 1, título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000, quedando por tanto sujeta a dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, en cuanto a la peligrosidad y efectos adversos para la salud pública que debe reunir la sustancia en estudio, ésta pudo desprenderse del informe acerca de los efectos y peligrosidad de la pasta base, que fue remitido por el perito químico del ISP, el cual dio cuenta que esta droga constituye una sustancia altamente adictiva por sus efectos estimulantes y de escasa duración, situación que conduce a un uso desmedido y que provoca graves consecuencias para la salud, las que fueron descritas en el contenido del informe acompañado y ya descrito en el considerando octavo.

En cuanto al grado de ejecución del ilícito, corresponde al de consumado, ya que se realizó la totalidad de la conducta descrita en el tipo.

Finalmente, con las mismas probanzas referidas se ha podido establecer que al acusado, le ha correspondido participación en calidad de autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa. Ello se sustenta en los testimonios de los funcionarios policiales carabineros Edison Caro Durán y Eduardo Vásquez Echeverría, quienes señalaron que el acusado fue efectivamente descubierto en la calle Marcos Pérez con Cecilia Paz portando los 100 envoltorios de papel con la sustancia en su interior y fue por ellos mismo detenido.

A mayor abundamiento, conviene tener presente que fue el propio acusado quien, previo a la etapa de rendición de pruebas, compareció a estrados admitiendo derechamente en juicio que la droga que portaba no era solo para su consumo, sino que también la vendía, refrendando con ello la información entregada por los testimonios directos y concordantes de los funcionarios públicos.

**DECIMO TERCERO:** *En cuanto al delito del artículo 318 del Código Penal.* Que el segundo delito por el cual fuera perseguido el encausado dice relación con aquel contemplado en el artículo 318 del Código Penal. Este artículo señala en su inciso primero que: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.”

De acuerdo con la resolución exenta 591, del Ministerio de Salud, de fecha 23 de julio de 2020, incorporada como prueba documental, se dispusieron medidas sanitarias por el brote de covid-19 en nuestro país y se dispuso el plan “Paso a Paso”, plan que consiste en que las medidas sanitarias que allí se disponen se realizarán en 5 pasos y afectarán a las localidades que serán determinadas, a través de resoluciones, en uno de los 5 pasos, según criterios que define la autoridad sanitaria. Se establece que el primero de esos pasos es la “cuarentena”, y

que en las localidades que se encuentren en cuarentena se estará a lo dispuesto en instructivos respecto de permisos de desplazamiento, ya que en cuarentena las personas deben permanecer en sus domicilios y requerirán de éstos para poder circular en ellas.

También se incorporó como prueba documental la resolución exenta 635 del Ministerio de Salud, de fecha 5 de agosto de 2020 en la cual se señala el estado en el que a esa fecha se encontraban las comunas del país y allí se señala que la comuna de Puente Alto se encontraba en cuarentena.

Así se acreditó con las probanzas incorporadas a este juicio que el acusado el día 21 de agosto de 2020 se encontraba en las intersecciones de la calle Marcos Pérez con Cecilia Paz de la comuna de Puente Alto, sin portar permiso ni salvoconducto que lo autorizara para ello, encontrándose la comuna en cuarentena. Esto ha sido así referido de manera conteste por ambos funcionarios policiales, situación que se ve corroborada por lo declarado libremente por el propio imputado quien señala que ese día se encontraba en el lugar de ocurrencia de los hechos, sin contar con permiso ni salvoconducto que lo habilitara a estar en la vía pública. Y la situación de cuarentena y sus condiciones han sido acreditadas con la documental ya señalada.

Que dicha situación efectivamente importa una infracción a la norma administrativa referida que estableció medidas sanitarias, entre ellas la cuarentena en la comuna de Puente Alto.

Dicho lo anterior, la situación de encontrarse el acusado simplemente circulando sin permiso ni salvoconducto en una zona en que la autoridad ha decretado cuarentena constituye, en principio, un ilícito de carácter administrativo, cuyo procedimiento y sanciones se rige por el Código Sanitario, no por el Código Penal.

En este sentido se debe tener presente que la aplicación de la ley penal no puede sustentarse en la sola infracción de normas administrativas, ya que, tal como señala el profesor Gustavo Balmaceda Hoyos, *“no es procedente imputar un delito a una infracción de índole preventivo, cuya falta de certeza de un peligro real para bienes jurídicos prescinde totalmente de los principios de ofensividad, lesividad y el carácter de ultima ratio del derecho penal”*. Es así, entonces, como se debe entender que la conducta a la que se refiere el artículo 318 del Código Penal exige algo más que la sola infracción de las reglas administrativas, algo que haga merecedora la intervención del derecho penal ante esa infracción, ya que no es lo mismo un ilícito administrativo que un ilícito penal.

Es así como de la lectura del artículo 318 del Código Penal, se obtiene que, en su caso, para que se haga aplicable la ley penal a la infracción de las reglas administrativas higiénicas y de salubridad se requiere además de la infracción de la norma administrativa, que esa infracción se realice mediante una conducta que tenga la aptitud lesiva para representar efectivamente la afectación del bien jurídico protegido, cual es la Salud Pública. (*“Infracción de Reglas Higiénicas o de salubridad pública en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, con peligro para la salud pública: Propuesta de interpretación, pág. 17 y 18. Prof. Gustavo Balmaceda Hoyos”*).

En este mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en la causa Rol N° 125.436-2020, de fecha 25 de marzo de 2021, que se requiere para la configuración del tipo penal del artículo 318 poner en peligro la salud pública producto de la infracción de normas sanitarias, y por lo mismo se hace necesario determinar cuál es el tipo de peligro exigido por la norma.

Señala la Corte Suprema que el artículo 318 del Código Penal exige expresamente que se “ponga en peligro la salud pública”, por lo que no sanciona la sola infracción formal a un

reglamento higiénico o de salubridad. Señala que lo que se castiga es la conducta que, infringiendo esas reglas, realmente genera un riesgo para ese bien jurídico.

Refiere que no se trata de un delito de peligro abstracto, propiamente tal, en el cual se presumiría que por la sola infracción de la norma de salubridad se pone en riesgo la salud pública, sino que se requiere que la acción desplegada por el sujeto haya sido idónea para poner en peligro el bien jurídico protegido, es decir, para poner en peligro la salud de un número indeterminado de personas, lo cual haría que este tipo penal pudiera ser de aquellos que algunos autores señalan como de peligro abstracto-concreto, hipotético o de idoneidad. Por lo recientemente señalado, se hace necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si los hechos imputados son o no idóneos para generar el peligro a la salud pública “*que los haría típicos y antijurídicos*”, más allá de la infracción al reglamento sanitario.

En este sentido, en el caso concreto que nos convoca, no se ha acreditado por parte del ente persecutor que el acusado haya tenido alguna conducta que se pudiera considerar idónea para poner en peligro la salud pública por la infracción de los reglamentos de higiene y salubridad establecidos en los términos requeridos en el artículo 318, distintos de los ya considerados en el delito de microtráfico.

La sola circunstancia de haber sido sorprendido el acusado sin permiso o salvoconducto para estar en la vía pública en época de cuarentena, no es suficiente para estimar configurado el tipo penal, máxime si el ente persecutor no ha incorporado ningún otro antecedente o medio probatorio tendiente a acreditar que el comportamiento desplegado por el acusado ostentaba la idoneidad suficiente para poner en peligro la salud pública.

Así, la sola conducta descrita, al ser una infracción a normas administrativas sanitarias podrá ser efectivamente reprochable y sancionable, pero a la luz de lo expresado, no lo es en sede penal.

Por los fundamentos señalados el Tribunal, tal como lo señaló en el veredicto procederá a la absolución del encausado por el ilícito aquí razonado.

**DECIMO CUARTO. Audiencia Especial de Determinación de Pena.** Que atendido el tenor del veredicto condenatorio respecto del delito de microtráfico, se dio la palabra a los abogados intervinientes para que señalaran lo que estimaren corresponda. El abogado fiscal incorporó en audiencia especial de determinación de pena, el extracto de filiación y antecedentes del acusado D.A.S.G, documento que dio cuenta que el referido registra una serie de anotaciones prontuariales, por distintos ilícitos.

Señala el Ministerio Público que reconoce respecto del acusado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal por la colaboración que prestó el día de hoy y solicita 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales, incorporación de huella genética, y el comiso de las especies incautadas, esto es la correspondiente a la NUE 3232512.

La defensa solicita que se reconozca la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal por los argumentos que expuso en el alegato de clausura y se le tenga como muy calificada, entendiendo que podría ser merecedor de la rebaja de la pena en un grado desde el tramo más bajo y que sea condenado al tiempo que ha permanecido privado de libertad el acusado, esto es desde el 21 de agosto del año 2020 a la fecha. Refiere que en cuanto a la extensión del mal no obstante que el delito genera un peligro para la salud pública, el acusado no fue visualizado comerciando, por lo que en atención a su declaración entiende que el tiempo que ha estado privado de libertad ha sido suficiente para exculpar el delito cometido.

Respecto de la pena de multa señala que el acusado no tiene recursos para poder pagarla por lo que solicita sea eximido del pago de esta por lo dispuesto en el artículo 49 del Código

Penal, ello por todo el tiempo que ha estado privado de libertad mas su situación de calle. Por lo mismo solicita se le exima de las costas de la causa y además por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

DECIMO QUINTO: *Circunstancia Modificatoria de Responsabilidad.* Que, a juicio del Tribunal, favorece al encartado la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Su concurrencia en la especie, en concepto de estos jueces, se basa en la circunstancia de que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración judicial en estrados, reconociendo explícitamente haber mantenido en su poder sustancia ilícita y que la tenía tanto para su consumo como para la venta. De esta forma, considera el Tribunal que efectivamente tal declaración ha contribuido a la averiguación de los hechos, revistiendo dicha cooperación el carácter “sustancial” exigida por el legislador, por cuanto antes de que estos sentenciadores recibieran en estrados probanza alguna, el acusado -respecto de quien no pesa obligación ninguna en tal es el relato fáctico correspondiente al ilícito que se estimó configurado en la especie. De esta forma, la declaración autoinculpatória del encartado, reforzó en una medida relevante la convicción del Tribunal, contribuyendo a que éste pudiese alcanzar de mejor forma el exigente estándar de condena requerido por el legislador.

Sin embargo de lo recientemente señalado, no se calificará la atenuante en comento como ha solicitado la Defensa en conformidad al artículo 68 bis del Código Penal, pues la declaración no ha sido de tal magnitud que haga merecedor al acusado de la rebaja en un grado desde el mínimo de la pena asignada al delito, ello porque no contribuyó la declaración prestada a despejar por sí sola algún elemento del tipo penal o, de la participación, considerando que la prueba de cargo rendida fue contundente, clara, precisa, concordante y coherente.

DECIMO SEXTO: *Determinación de la pena y forma de cumplimiento.*

Teniendo presente la pena asignada al delito del artículo 4 de la Ley 20.000, esto es presidio menor en su grado medio a máximo, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante, el marco penal queda establecido en presidio menor en grado medio. Atendida la menor extensión del mal causado, ya que la droga no llegó a ser distribuida, con un menor peligro potencial a la salud de la población, se aplicará la pena mínima asignada al delito, de conformidad al artículo 69 del Código Penal.

En cuanto a la multa, el artículo 4 de la Ley 20.000, la establece entre 10 a 40 unidades tributarias mensuales. Considerando el artículo 70 del Código Penal, que el acusado se mantiene actualmente privado de libertad, lo que hace presumir sus facultades económicas disminuidas; que se encuentra representado por la Defensoría Penal Pública; y que no concurren agravantes, se rebajará la multa más allá del mínimo legal.

Teniendo presente el extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde figuran varias condenas, entre ellas la de causa rit 18.202- 2017, de fecha 8 de octubre de 2018 como autor de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, la de causa rit 14.303-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018 como autor del delito de hurto simple, la de causa rit 3470-2019 de fecha 11 de julio de 2019 como autor de robo por sorpresa, todas del Juzgado de Garantía de Puente, es que no se cumplen los requisitos de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena de manera efectiva.

DECIMO SEPTIMO: *Abonos.* Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva “fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento” y que para estos efectos “se abonará a la pena impuesta un

día por cada día completo, o fracción superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Según se desprende del apartado noveno del auto de apertura, se decretó prisión preventiva en esta causa el 22 de agosto de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020, retomando dicha cautelar con fecha 30 de enero de 2021 a la fecha.

De este modo en esta causa existen 99 días de abono por su primer periodo de prisión preventiva más 74 días de abono por el segundo periodo referido en el párrafo anterior. Por lo tanto, tiene un total de 173 días de abono.

DECIMO OCTAVO: *Comiso*. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, en relación con el artículo 46 de la Ley 20.000, se decretará el comiso de NUE 3232512, consistente en envoltorios de papel cuadriculados que contienen la droga.

DECIMO NOVENO: *Determinación de huella genética*. Que estos Jueces, por mayoría son del parecer de no ordenar la determinación de la huella genética del acusado, y su inclusión en el Registro de Condenados, por entender que, el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, materia de la presente condena, no resulta comprendido dentro del catálogo de ilícitos taxativamente enumerados por el artículo 17 de la Ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

En efecto, si bien el mencionado precepto legal resulta aplicable, tal como lo dispone su letra c), a la “elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes”, tal referencia únicamente debe entenderse extensiva precisamente a los tipos penales de elaboración ilícita, por un lado, y de tráfico ilícito de drogas, por el otro, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.

Sobre este punto, cabe tener presente que constituye un principio básico, tanto en materia penal como procesal penal, la circunstancia de que toda norma limitativa o restrictiva de derechos fundamentales del imputado sea interpretada en forma restrictiva. Tal principio encuentra consagración normativa, a modo ejemplar, en el artículo 5° del Código Procesal Penal, el cual expresamente proscribiera toda clase de analogías de esta clase. En el caso que nos convoca, tal interpretación restrictiva necesariamente debe tener cabida por cuanto la toma de muestras biológicas del imputado, que en la práctica viene a ser el presupuesto para la determinación de su huella genética, constituye una medida que a todas luces debe ser calificada de “intrusiva”. En este orden de ideas, resulta pertinente entender que el delito previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000 constituye un tipo penal diverso y autónomo de aquél previsto en el artículo 3° del mismo texto legal. A dicha conclusión debe arribarse habida cuenta de que el ilícito de “microtráfico” no sólo goza de una penalidad diversa al últimamente mencionado- por cierto, muy inferior-, sino también por cuanto limita los verbos rectores y no hace distinción alguna de penalidad según la naturaleza de la sustancia de que se trate. Por último, dicha autonomía se refleja debido a que no contempla las denominadas “presunciones de tráfico”, las cuales, por el contrario, sí se encuentran presentes en la figura delictiva prevista en el artículo 3° de la Ley 20.000.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, en su mayoría, tienen asignada penas de crímenes, cuestión que permite arribar con más fuerza aún a la conclusión de que, tratándose de simples delitos, la determinación de la huella genética y su inclusión en el Registro de Condenados requiere de una mención clara y explícita del texto legal. Tanto es así, que el inciso final de dicho precepto permite, excepcionalmente, ampliar el ámbito de aplicación del artículo 17 citado a delitos no contemplados en su catálogo, bajo expresa condición de que se trate de condenados a “penas de crimen”.

VIGESIMO: *Ley 18556*. Que, siendo el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, comprensivo de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

VIGESIMO PRIMERO: *Costas*. Que, finalmente, este tribunal eximirá del pago de las costas de la causa al sentenciado por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 68, 69, 70, 318 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340, 341, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; 1,3,4, 5, 45, 46 y 62 de la Ley N° 20.000 sobre Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su Reglamento, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a D.A.S.G, ya individualizado del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, que se dijo cometido el 21 de agosto de 2020, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que se CONDENA al acusado D.A.S.G, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, a una MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, y a la accesorio de SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES, previsto en el artículos 4 en relación al 1 de la Ley N° 20.000, por los hechos acaecidos el día 21 de agosto de 2020, en la comuna de Puente Alto.

III.- Que la pena privativa de libertad deberá cumplirla en forma EFECTIVA, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, esto es un total de 173 días.

IV.- Que se decreta el comiso NUE 3232512, consistente en envoltorios de papel cuadriculados que contienen la droga.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

Se previene que la Magistrado Françoise Giroux Mardones fue del parecer de ordenar la determinación de la huella genética del sentenciado D.A.S.G, con el fin de incluirlo en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN, por estimar que el delito de microtráfico se encuentra comprendido por la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.970, norma que trata en forma genérica la conducta de tráfico de drogas, sin distinguir si se trata de grandes o pequeñas cantidades.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal

Regístrese, dese copia y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Marcela Alejandra Labra Todorovich.

RIT 21-2021

RUC 2000857921-1

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS EMILIO TAGLE VERNET, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, FRANÇOISE GIROUX MARDONES COMO TERCER INTEGRANTE Y MARCELA LABRA TODOROVICH COMO REDACTORA. Los dos

primeros subrogando legalmente siendo titulares del Sexto Tribunal de juicio Oral en lo Penal de Santiago; y la última como suplente del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto. Los magistrados Emilio Tagle Vernet y Françoise Giroux Mardones, habiendo concurrido al fallo, no firman la presente sentencia por encontrarse ejerciendo funciones en su Tribunal de origen.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 497-2019.

**Ruc:** 1800061846-9.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Humberto Córdova.

**5. Absuelve de abuso sexual impropio al ser la prueba insuficiente debido a sus falencias e inconsistencias y falta de corroboración y que el relato de la menor no fue estable en el tiempo. ([6° TOP Santiago 03.05.2021 rit 497-2019](#))**

**Norma asociada:** CP ART 366 bis; CP ART.366 ter; CPP ART.340.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Abuso sexual, valoración de prueba, tribunal oral en lo penal, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve de abuso sexual impropio. Razona que la prueba de cargo ha resultado insuficiente, para formar convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible y de la participación del acusado, de acuerdo al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, atendidas sus falencias, inconsistencias y falta de corroboración, lo que impidió derribar la presunción de inocencia. Los testigos no tuvieron solidez, concordancia y precisión para sostener la imputación, y tampoco existió estabilidad en el tiempo en cuanto a su contenido. También se advirtió de la perito de credibilidad y validez del testimonio de la menor, una falta de coherencia interna y de estabilidad en el tiempo en los dichos de ésta. La pericia se limitó a ponderar los atestados oídos a la menor, que comparados con el resto de la prueba, resultó un relato con múltiples variaciones de la forma de ejecución de los hechos, no existiendo una versión estable en el tiempo. A lo anterior se une la plausibilidad de la teoría del caso de la defensa, en que el acusado declaró que volvió a la casa curado, estando presente únicamente sus 2 hijos y que se puso a dormir en el sillón, alegando su inocencia, no alcanzándose así el estándar de convicción condenatoria. (**Considerandos: 9, 11, 13**)

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por doña Flavia Donoso Parada, como Juez Presidente, don Julio Castillo Urrea, en su calidad de Juez Redactor y por doña Françoise Giroux Mardones, en su calidad de tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa RIT N°497-2019, seguida en contra de R.A.H.L, chileno, cédula nacional de identidad N°13.703.XXX-X, nacido en Puente Alto el 1 de abril de 1979, de 42 años, divorciado, operador de máquinas, con domicilio en La Castrina N°6XXX, Población Yungay comuna de la Granja, representado por el Defensor Penal Público don Humberto Córdova Thoms.

El Ministerio Público, fue representado por la Fiscal doña Claudia Álvarez Lister y la víctima estuvo representada por la curadora ad-litem doña Paloma Martínez Parada.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“En una oportunidad en un día no determinado entre el año 2012 y 2013, en el domicilio ubicado en La Castrina N°6XXX, Torre A, Block N°XX, departamento N°X, comuna de La Granja, el imputado R.A.H.L., realizó actos de significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal, con su hija, la niña de iniciales E. T. H. L., nacida el día 24 de abril del año 2006, consistentes en tocar la vagina y pechos de la menor.”

A juicio del Ministerio Público, el hecho antes descrito configura el delito consumado de abuso sexual contra persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, atribuyéndole al acusado una participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal. A juicio del Ministerio Público, concurriría respecto del encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y le perjudicaría la circunstancia agravante de responsabilidad contenida en el artículo 13 del Código Penal, esto es, ser la agraviada hija del ofensor.

Por estos antecedentes solicitó que se aplicara al encartado la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; con expresa condena en costas, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal; la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, conforme lo dispone la Ley N°19.970; además, las penas accesorias del artículo 370 bis del Código Penal; y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, de conformidad al artículo 372 del Código Penal; y las accesorias especiales contempladas en los artículos 372 ter del Código Penal y letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, por el plazo de 2 años, esto es, la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido y la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia respectivamente.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, indicó que con la prueba que se rendiría en el curso de la audiencia se acreditaría la existencia de los hechos por los cuales se formuló acusación, como la participación del encartado en los mismos, en calidad de autor, efectuando una relación de los eventos, para luego anunciar las probanzas a rendir, por lo que solicitó que al final de la audiencia se dictara veredicto condenatorio. Pidió al Tribunal que este juicio se analizara bajo el prisma de la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de Belén do Pará y de los tratados internacionales que regulaban la responsabilidad del Estado respecto de esta materia.

En su alegato de clausura señaló que desde el inicio del presente juicio oral se solicitó que se observaran estos hechos con un prisma propio de la dinámica de los delitos sexuales infantiles, cometidos en el seno de la familia y con perspectiva de género regulada no solamente en los tratados internacionales como la Convención de Belén do Pará, sino que también en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello pidió que se valorara la prueba conforme a esta normativa internacional y la nacional.

En dicho contexto indicó que el relato de la víctima era breve, pero en esencia era lo mismo que había sustentado desde la develación hasta el día de la audiencia de juicio oral, relato que era acorde a la edad que tenía la víctima al momento en el que acaecieron los hechos y a la cantidad de años que transcurrió hasta el día de hoy, en cuanto a los actos desplegados por el acusado.

Señaló que los testigos contextualizaron esta dinámica en la cual se generó la develación y las dificultades que había tenido la afectada, frente a una madre ambivalente, pese a lo cual la víctima declaró en esta audiencia de juicio oral. Resaltó que esta actitud de la madre se reflejó en la existencia de una denuncia tardía, en el no poder contar con la testigo que presencié la develación, debido a que no entregó todos los datos a la policía para su ubicación, sin perjuicio de lo cual la niña dio cuenta de los hechos contenidos en la acusación. Explicó que, a pesar de este contexto, la víctima contextualizó el hecho, dio cuenta que su padre en esa oportunidad había ido a un asado a la casa de unos vecinos de al frente, lugar en el cual había ingerido alcohol, que su hermano se hallaba en la pieza, mientras que su madre se encontraba trabajando y ella en su habitación. Dio cuenta que cuando el acusado llegó a la casa, primero entregó la comida a su hermano y luego se la llevó a ella y cuando le fue a dar la comida, en ese momento le tocó la vagina y los senos por encima de la ropa. Dio cuenta también que estos hechos acaecieron en horas de la tarde, que después, cuando salió de su pieza, estaba empezando a oscurecer, puntualizando que era un día de semana, porque recordó que su madre se encontraba trabajando y además había salido a ver si ella había llegado del trabajo. Luego de estos hechos la niña dio cuenta que había tenido recuerdos intrusivos respecto de lo sucedido ese día, agregando que un día conversando con su amiga Charlot, en el año 2017, cuando tenía 11 años de edad, le dio cuenta de estos recuerdos que le venían a la mente, luego que su amiga le contara un problema familiar que tenía. Agregó que esta situación desembocó en que tomara conocimiento de los hechos la psicóloga y una profesora del colegio donde estudiaba, la cual declaró en la presente audiencia de juicio oral.

Agregó que este relato se complementaba con los dichos de la madre de la víctima, quien finalmente efectuó la denuncia y en el Tribunal resaltó que su hija había confirmado el hecho que le habían contado en el colegio, lo que era consistente con lo señalado por el funcionario policial que recibió la denuncia y con lo sostenido por la profesora C.F, la cual detalló cual había sido la dinámica de la develación de la niña producida en el año 2017 y quien fue la persona sindicada como autora de estos hechos. Destacó que la profesora de la niña, quien habló directamente con la psicóloga del colegio, al constatar que no se había efectuado la denuncia, volvió a contactar a la madre informándole que el caso que no hiciera la denuncia la haría el colegio. El relato de Escarlet además fue corroborado por la perita del Servicio Médico Legal quien efectuó la pericia de credibilidad y daño, la cual no solo dio cuenta del relato entregado por la niña en ese momento, concluyendo que se trataba de una vivencia personal, sino que también constató la ambivalencia que presentaba la madre.

En cuando al testimonio entregado por la funcionaria de Carabineros Rosa Silva, explicó que igualmente nutría el relato de la víctima, ya que se podía establecer, a través de las diligencias desarrolladas por ella, que entrevistó a la profesora Paulina y a la madre, entregando la primera varios documentos que permitían contextualizar como había sido el orden en el cual se produjo la develación y los sucesos que vinieron con posterioridad, lográndose establecer que la madre tuvo dos reuniones, la primera de ella el 15 de diciembre del año 2017, en la cual se le dio cuenta de lo relatado por la niña y en la segunda, de fecha 16 de enero, día en el cual la madre efectuó la denuncia, dando cuenta de ciertos aspecto relativos a la ambivalencia de ella en relación a la develación de su hija. Añadió que, en la declaración de la madre prestada en la presente audiencia, al contrastarla con la de los demás testigos, se deprendían múltiples contradicciones, reflejando todo lo que ella había dejado de hacer o no permitió que se realizara en esta investigación. Además, la profesional dio cuenta que entregó un informe psicológico de la víctima en la cual se consignó en relato que proporcionó en esa oportunidad, lo que era coincidente en lo esencial con lo sostenido por ella en diversas instancias. Esta funcionaria también tomó

declaración a la madre de la víctima y dio cuenta que tenía conocimiento de los hechos un mes antes de la denuncia, que le había preguntado a su hija respecto de estos hechos y que la niña se los había ratificado y que frente a ello había llamado al padre de las niñas y este le habría dicho que era mentira, porque cuando llegaba curado a la casa se acostaba de inmediato.

Resaltó, en cuanto a la pericia de credibilidad y daño, que la profesional del Servicio Médico Legal efectuó su evaluación conforme a la metodología del S.V.A. y C.B.C.A., la cual estaba compuesta por tres entrevistas diferentes y concluyó, tras analizar el relato y las entrevistas, que se trataba de una vivencia personal de la víctima, observando 10 criterios presentes y además concluyó que había un daño emocional asociado a la transgresión en la esfera de la sexualidad. Luego de analizar la validez del testimonio, la profesional dio cuenta que se trataba de una niña normal, descartó la sugestión, dando cuenta de un relato honesto, explicando que incluso la madre habría tratado de dirigir su relato, respecto a que si el acusado la había tocado por encima de la ropa y no por debajo y luego ella señaló que no lo recordaba, pese a que en un inicio indicó que había sido por encima de la ropa, ya que era lo que la madre le había dicho que tenía que decir. Descartó igualmente alguna motivación para denunciar en falso, señalando que la niña no tenía ninguna expectativa frente a este proceso penal como de igual forma alguna ganancia secundaria. En tal sentido refirió que se había establecido que la madre había dudado en algún momento del relato de su hija, planteando que pudo haber sido un vecino y se constató que mantenía una relación con el imputado hasta el día de hoy, mientras que la niña siempre tuvo una relación más bien lejana con el padre. Cuando se dieron a conocer los hechos ya los padres se encontraban separados, por lo que hacía mucho tiempo que el contacto entre ellos era muy escaso, por lo que nada ganaba la víctima con esta denuncia, lo que además era coincidente con lo señalado por la afectada en cuanto igualmente le gustaría ver a su padre, porque estimó que no se dio cuenta de lo que había hecho, entregando una explicación racional de lo sucedido. Destacó que los demás testigos dieron cuenta igualmente de la relación distante que tenía la víctima con el imputado, lo cual existía desde hace mucho antes de la develación, incluso desde el periodo en que vivían juntos. La perito resaltó que el relato de la niña era consistente con los otros que tuvo a la vista y descartó que la víctima fuese presionada para declararse en falso o que haya fantaseado los hechos, dando cuenta respecto del daño psicoemocional manifestando que presentaba indicadores de una sexualización traumática, temor a una nueva revictimización, rechazo al sexo masculino e imágenes y pensamientos intrusivos, destacando que estos factores eran propios y surgían como consecuencia de una vulneración sexual, mientras que los otros daños que se dio cuenta en el peritaje no tenían una relación causal con una vulneración, todo lo cual permitió concluir que la conducta del acusado efectivamente causó un daño a la víctima, más aun considerando la relación de parentesco que tenían, lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental rendida.

En cuanto a la declaración del imputado, sostuvo que tenía un grave problema de alcoholismo, situación que lo llevaba a los golpes con las personas que discutía, añadiendo que esta persona recordó el día de los hechos, bebió alcohol con sus vecinos, pero no recordó haber tocado a la niña, pero sí que se quedó dormido en el sillón, dando cuenta que no tenía una relación cercana con la víctima y se separó bastante tiempo antes de la develación, que desde la separación veía poco la víctima, para luego tratar de dar una explicación a los hechos relatados por su hija, como eran los problemas familiares y la caída del pelo, lo cual no tenía relevancia respecto del hecho denunciado, atendido que ello no justificaba que la víctima haya inventado estos hechos. Resaltó que no tenía sentido que la niña inventara un abuso sexual si el padre ya no vivía en la casa desde hace un tiempo considerable, más aun si quería volver a tener un contacto con su padre y la relación entre ellos era distante desde un inicio. Además,

esta aseveración no encontraba justificación con los pensamientos intrusivos que presentaba la afectada, con los cortes que se había hecho en los brazos y al daño psicoemocional que presentaba. Destacó que cuando ella develó no persiguió con ello que se efectuara una denuncia, ya que no le contó a su madre o a su profesora, sino que a su amiga, que era compañera de curso, la cual tenía problemas familiares y que en ese momento narró la situación que le había sucedido con su padre y confió en ella desahogándose. Además, la niña llegó incluso a justificar la conducta de su padre explicando que había tomado y que por ello no sabía lo que había hecho. La víctima no tenía rechazo a su padre, lo cual no era extraño, atendido el vínculo familiar existente entre ellos, por lo que era legítimo que lo haya querido mantener. Por ello resaltó que no se podía dar una explicación del motivo por el que supuestamente inventaría algo o cual era la ganancia o por qué habría imaginado estos hechos, hitos que fueron debidamente abordados y descartados con la prueba rendida, por lo que pedía que se dictara un veredicto condenatorio.

En la réplica sostuvo que la defensa trataba de explicar aquello que no tenía explicación, planteando dudas respecto de las conclusiones de la pericia, pero en el trabajo desarrollado por la profesional del Servicio Médico Legal se aplicó efectivamente la metodología indicada para este tipo de evaluaciones, dando cuenta de a lo menos cinco hipótesis que fueron consideradas y analizadas, como que si efectivamente los hechos acaecieron y que haya sido una vivencia personal, pero también consideró la otra contraria, en cuanto a que los hechos no hayan acaecido y que estos más bien buscaban una ganancia secundaria, por sugestión de la víctima, por una mala interpretación de los hechos por parte de la niña y finalmente que estos hayan sido fantaseados, por lo que se contaba con a lo menos cinco hipótesis que fueron efectivamente abordadas por la psicóloga. Respecto de la metodología del SVA, indicó que se efectuaron las entrevistas con apego a los procedimientos, luego se efectuó en C.B.C.A., en el cual los criterios encontrados en el relato de la niña fueron analizados de manera cualitativa y no cuantitativa, obteniendo varios criterios y resaltó la profesional que del análisis de cada uno de estos, en cuanto a su contenido, superaba con creces el relato de la víctima, a lo que normalmente se esperaría de una persona que había sido transgredida en la esfera de su sexualidad y respecto del último paso, relativo al listado de validez, dio cuenta cabal de las hipótesis consideradas y los fundamentos por los cuales descartó 4 de ellas y solo quedó una de estas, proceso en el cual tomó en consideración efectivamente los aspectos familiares de la víctima y de hecho habló del daño que era a consecuencia de hechos inespecíficos, dando cuenta de varios indicadores o síntomas, como fueron los cortes, la rabia y el tema de la pena como inespecíficos, en el sentido que no tenían una relación causal exclusiva con la agresión sexual, sino que podían referirse precisamente a otros hitos biográficos que era los referidos por la Defensa, pero ello no explicaba el daño específico que tenía en torno a la transgresión en la esfera de su sexualidad, agregando que ese indicador no estaba presente en los otros problemas que tenía la víctima, sino que única y exclusivamente estaban presentes en los daños que presentaban las víctimas como consecuencia de la agresión sexual. Resaltó que la perito efectivamente ponderó los otros aspectos y los explicó detalladamente, indicando respecto de la caída del pelo que ya habían pasado siete años desde dicho evento y la víctima ya había cambiado. En cuanto a los problemas que tenía con su hermano y su madre, señaló que había que preguntarse qué familia no tenía problemas, pero ello no era un factor o consecuencia que llevara a la víctima inventar un hecho de esta naturaleza.

Puntualizó que, no porque una víctima esté informada que los hechos que la afectaron puedan ser constitutivos de delito, podía contar con las herramientas para poder defenderse frente a una agresión o cuente inmediatamente los hechos que la afectaron, estimando que ello era ver los

hechos bajo el prisma de estereotipos, era lo que la gente esperaba que hiciera la víctima frente a una agresión sexual, pero todas las afectadas respondían de manera distinta, más aun respecto de una niña de 6 o 7 años de edad y cuando su autor era su padre, quien tenía el deber de protegerla y no causarle daños, eso era no entender la fenomenología de los delitos sexuales. Por ello alegó que la perito efectivamente explicó todos y cada uno de los aspectos abordados por el defensor como crítica a la pericia, además que este era solo uno de los elementos a considerar dentro del cumulo de prueba rendida, existiendo además el principio de libertad probatoria, por lo que el tribunal podía formar convicción con todos los medios de prueba rendidos. Respecto del tema de las mentiras abordadas por el Defensor, indicó que se debía considerar la totalidad de la declaración de la niña y considerar respecto de este punto qué persona no había mentado en algún tema, se exigía una víctima perfecta, lo que era mucho exigir a una persona menor de edad afectada por un delito sexual y la niña dijo claramente que una vez había mentado, pero solo para defender a sus amigas, cuando ellas estaban metidas en algún problema y en ningún momento se refirió a situaciones propias, por lo que pidió que se dictara veredicto condenatorio.

CUARTO: Que, la Defensa del acusado, en su alegato de apertura, solicitó la absolución de su representado por ausencia de delito. En tal sentido alegó que la prueba que se iba a rendir no sería suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que se estaba en presencia de un delito de abuso sexual en contra de una persona menor de 14 años de edad. Resaltó que la situación era compleja, detallando que la niña efectivamente presentaba algunos síntomas y evidencias de problemas, pero que no tenían que ver necesariamente con un abuso sexual. En cuanto a la posición de la madre al respecto, indicó que ella no necesariamente había tenido algún tipo de conducta de incredulidad en relación a su hija o en contra de la persecución penal respecto de algún delito, sino que lo que sucedía era que desde un comienzo la madre había manifestado la misma duda que en este momento planteaba la Defensa y no se trataba de un actitud contraria a su hija, sino que todo lo contrario, ya que la apoyó y acudió con ella a efectuar la denuncia, pese a lo cual dio cuenta de sus dudas, por lo que estimó que, con todos estos antecedentes, no se podría arribar a un veredicto condenatorio, por lo que frente a esta situación solo cabía la absolución.

En su alegato de clausura reiteró la solicitud de absolución de su representado por inexistencia del delito. Al respecto alegó que los hechos materia de este juicio eran mucho más complejos que lo que pretendía el Ministerio Público. En este sentido resaltó que la Defensa trató de dar luz respecto de lo que realmente sucedía dentro del núcleo familiar de la niña. Señaló que había muchos aspectos a considerar y que no eran impertinentes, los cuales se relacionaban con la conducta de la menor. En tal sentido señaló que era un hecho conocido que ella vivía con su hermano y sus dos padres en un departamento, no estando en discusión la situación del alcoholismo de su representado, lo cual era un hecho importante en la socialización de un menor de edad, quien vio a su padre en esas condiciones casi todos los días, persona que era un referente para ella e iba a tener consecuencias en su conducta, más aun considerando que se trataba de una persona en pleno desarrollo, lo que era un hito relevante que claramente explicaba el daño emocional que esta presentaba. Resaltó que esta situación de alcoholismo del padre iba acompañado con conductas disruptivas, como escándalos y gritos, asociado a un miedo a que agrediera a su madre, quien frente a esta situaciones, tomaba su oso de peluche y se escondía debajo de la cama, lo que no fue considerado por la psicóloga en su informe pericial, por lo que no se podía sostener, como ella lo hacía, que no había hitos relevantes que pudiese explicar el daño psicológico, estimando en consecuencia que dicho informe era intrínsecamente erróneo. Además, la separación de los padres configuraba otro hito en la vida de la niña, lo cual

también traía consecuencias en su desarrollo, ya que se trató del alejamiento de su padre, lo que igualmente traía consecuencias psicológicas. Recalcó respecto de este punto, que la madre había señalado que hubo diferencias en el comportamiento de la menor, ya que era lejana y distante y después que echaron a esta persona de la casa, ella se tranquilizó, se calmó, porque ya no veía a su padre ebrio en la casa, pero luego de un tiempo la conducta de la niña cambió, se tornó rebelde, tomó el rol del padre. Destacó por ello que la separación de los progenitores sí causaba daños y efectos en los niños. A lo anterior cabía sumar el tema de la infidelidad del padre, lo cual igualmente fue hito importante, relevante, pese a lo cual no fue considerado por la psicóloga que realizó el peritaje en la presente causa, como tampoco la mala relación que tuvo la niña con su madre y los celos con su hermano por la atención especial que recibía. Recalcó que, por parte de la psicóloga, existió un enfoque reduccionista en su análisis de la información, lo cual iba en contra del método científico y la búsqueda de la verdad, siendo su apreciación de los hechos muy lineal, superficial y básica. La niña tenía una personalidad tímida, retraída, solitaria y sin amigos, con un padre que prácticamente trabajaba de lunes a domingo por turnos y su madre, a su vez, de lunes a viernes, mientras que su hermano pasaba encerrado en su pieza jugando PlayStation todo el día, siendo bombardeada por un verdadero coctel de factores biográficos que carácter psicológico que traía consecuencia en los niños. Estos factores, que eran hitos importantes, no fueron considerados y pudieron ser analizadas como causas de muchas cosas, lo que no fue estimado en el peritaje de credibilidad y daño psicológico, ya que se les consideró como impertinentes, lo que no debió haber sucedido.

Resaltó que todos estos hitos biográficos, el alcoholismo, la separación de los padres, la infidelidad del padre hacia la madre, la mala relación entre los progenitores, la mala relación de la niña con su madre y hermano, que era su círculo más cercano, sobre todo después que echaron al padre, la envidia respecto del hermano, el sentirse aislada y poco considerada, la baja autoestima, la tristeza, soledad, timidez, retraimiento y rabia hacia su padre, cada uno de estos fenómenos daba para un ensayo por sí mismo, pese a lo cual no fue considerado, ya que eran causas de muchas cosas y de algunos efectos y conductas. El corte de las muñecas era un suceso muy extraño, porque en los hechos no se sabía lo que había acaecido, una situación de sugestión colectiva, lo que tampoco fue tomado en consideración como causa o efecto, destacando que todas estas eran preguntas que válidamente se hacía y que no tenían respuestas, atendido que no fueron considerados en el análisis pericial. Resaltó que el corte en la muñeca podría ser considerada como consecuencia de los factores biográficos antes descritos, hecho acaecido en el año 2017 y en diciembre de ese mismo año se produjo la develación, evento que podía tener muchas causas al igual que la develación. Los cortes en la muñeca eran en realidad llamados de auxilio, eran indicaciones de los niños que daban cuenta que algo les sucedía, era la forma que tenían para pedir atención y la develación también podía ser constitutivo de este mismo llamado de auxilio, el querer llamar la atención, por lo que se trataba de una situación compleja, siendo todos estos temas muy pertinentes y debieron ser analizados, atendida la complejidad del ser humano.

Planteó que la niña mentía, destacando al respecto que la pericia efectuada era de credibilidad de relato y en ese informe la perito, al ser contrastada con su peritaje, tuvo que reconocer este hecho, al decir la niña en la entrevista que mentía y ello lo hacía cuando a veces tenía que ayudar a una compañera que estaba metida en problemas o situaciones similares. Se amplió a la pregunta que venía antes según el contexto y la pregunta anterior fue respecto de su actitud, en cuanto a que si estaba bien o mal mentir y ella dijo que había que ir con la verdad, pero en la respuesta también dijo que en caso contrario una persona sufría más, pero la psicóloga no le preguntó si estaba sufriendo por haber mentido y después se efectuó la segunda pregunta

respecto de que si mentía, la respuesta fue la antes indicada, de lo que se desprendería que efectivamente mentía, lo cual era una paradoja, porque la perito señaló que la peritada decía la verdad y que el relato era creíble, por lo que también había que creerle cuando decía que en determinadas condiciones mentía, lo cual era a todas luces digno de considerar.

Agregó que la niña era efectivamente sugestionable. La misma perito dijo que la niña le refirió que no recordaba si el tocamiento había sido por encima o por debajo de la ropa. Sin perjuicio de ello, la propia psicóloga dijo que su madre le había dicho que se ejecutó por encima de la ropa y la niña señaló que había creído que la madre quería que dijera que había sido por encima de la ropa, para luego sostener la perito en la audiencia que ella mantuvo su postura de que no recordaba. Resaltó al respecto que la niña había declarado en el Tribunal que había sido por encima de la ropa, por lo que la niña efectivamente era sugestionable y mentía. Alegó que estos eran antecedentes estaban en el peritaje de la psicóloga y no recibió la atención de esta profesional al declarar, por lo que había un comportamiento de su parte subjetivo, lleno de juicios de valor, prejuicios y falta de objetividad en su trabajo. Resaltó que costó mucho en el contra examen aclarar estos puntos.

Explicó que había dos argumentaciones que eran falaces, en el sentido que la niña, tal como lo dijo la profesora jefa y ella también lo expresó, que al momento de la develación le sucedían recuerdos intrusivos, recuerdos negativos y ello la habría impulsado a efectuar la develación en el año 2017. Pero ese mismo año, ella le envió un mensaje a su padre diciéndole que se quería ir con él, enviado por Facebook, de lo que por un lado, se decía que había un daño tan grave en la niña que tenía como consecuencia que estaba sufriendo y se le venían los recuerdos negativos y no podía dormir, pero ese mismo año la niña estaba pidiendo irse con su padre y ese tema contradictorio no fue resuelto por el peritaje y finalmente a la niña le dijeron que no, estando en esa época en una actitud de rebeldía según dijo su madre, lo que no fue explicado tampoco. El análisis de todos estos antecedentes debió haber estado en el informe psicológico, lo que no se hizo ya que simplemente se dijo que no había ningún antecedente biográfico que explicara la existencia de un daño psicológico y las conductas de la niña, pero los había por docena.

Respecto de la develación tardía indicó que la niña estaba muy bien informada respecto de la sexualidad, se dijo en varias partes en la declaración de la madre, quien señaló que había conversado con ella respecto de estos temas, de las cosas que se podían y no se podían hacer y de las partes íntimas, por lo que la niña tenía herramientas para responder, por lo que había dudas del motivo por el que no develó antes, porque sabía que eso era malo y nadie tenía permiso de meterse en su privacidad. Estimó que respecto de la develación, igualmente había dudas debido a que en la declaración de la profesora se señaló que en la escuela había un programa psicológico donde este hecho se produjo, el cual tenía por objeto mejorar temas de enseñanza y convivencia y le dieron especial atención a la niña porque presentaba algunos síntomas detectados por esta docente, los cuales eran indicativos de abandono y soledad y de lo que se sabe, es que Escarlet finalmente dio conocer los hechos a la psicóloga del establecimiento educacional y por tanto no fue como lo señaló la perito en cuanto a que la develación la había hecho su amiga Charlotte a la psicóloga, por lo que este tema no quedó esclarecido y las únicas dos personas involucradas en este hecho, la psicóloga del colegio y la amiga de la víctima no comparecieron y culpar de ello a la madre de la niña le parecía impresentable, por lo que respecto de este hecho había versiones contradictorias y falta de pruebas.

Respecto del peritaje, indicó que el SVA contaba de tres partes, una entrevista semiestructurada, después estaba C.B.C.A., el cual era el análisis de contenidos basados en criterios, el que

era muy resistido por la ciencia, no siendo determinante, con un carácter altamente sugestivo, ejecutado en términos relativos y con una metodología que tenía problemas y la tercera parte, que era la más importante, referida al listado de validez, en la cual aparecía la obligación de contrastar el resultado del C.B.C.A. con la carpeta investigativa, con los antecedentes biográficos que se tengan y la contrastación de la opinión del profesional respecto de los criterios presentes o no presentes en el relato, proceso que era más objetivo que la etapa anterior y en ella, como metodología, se debía considerar al menos 5 hipótesis que había que conformar o descartar, pero respecto de ellas la perito se refirió a algunas de ellas en forma muy superflua, llenos de juicio de valor o prejuicio y dentro de las hipótesis que no se abordaron, estaba la relativa a que la declaración haya sido válida, pero la menor había sido influenciado o había inventado información adicional que no era verdadera, lo cual no fue hecho. Tampoco se consideró la hipótesis referida a que, si a consecuencia de problemas psicológicos la menor había fantaseado o inventado su declaración o si el niño efectuó una alegación falsa por motivos personales o venganza, lo cual era obligatorio hacer de acuerdo a la metodología y los conocimientos científicamente afianzados, pero ello no se hizo.

En definitiva señaló que había explicaciones alternativas mucho más plausibles a la hipótesis planteada por el Ministerio Público, debido a que la niña se sentía mal y con recuerdos intrusivos, con cortes en los brazos y una posterior develación que podían ser consecuencia de hitos biográficos que no se consideraron o tomaron en cuenta, que tenía significación psicológica y que, de acuerdo a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tenían el potencial de causar un fuerte daño psicológico en una niña que estaba en etapa de socialización, con conductas que llamaron la atención para después desencadenarse la denuncia que es materia de la presente causa, por lo que habían muchas preguntas sin respuestas, motivos por los cuales pidió la absolución de su representado.

En la réplica refirió que la perito psicóloga no le llamó la atención desde un punto criminológico los antecedentes hechos valer por la Defensa, lo cual vio como algo separado y distante, dando cuenta de un enfoque reduccionista. Respecto de las hipótesis, indicó que algunas de ellas fueron abordadas por la perita, pero la existencia de hitos biográficos que debían ser considerados como causas de comportamientos no lo fueron, debiendo ser aquello materia u objeto de análisis de la psicología, por lo que en el estudio de la conducta de develación debieron ser consideradas otras hipótesis que se debían confirmar o descartar, como venganza o ajuste de cuentas con el padre o simplemente llamar la atención. Además, respecto de la sugestionabilidad de la niña, frente a las preguntas directas efectuadas, surgieron antecedentes duros que daban cuenta precisamente de aquello y de hecho respondió cosas distintas a las que ella quería, porque pensó que su madre precisamente deseaba esa respuesta. En cuando a la existencia de un daño específico o inespecífico, resaltó que ello no tenía ninguna significación porque no estaba contenido en el peritaje y no tenía ninguna explicación, no había demostración alguna de dónde salía la presencia de causas inespecíficas, ya que el daño psicológico era propiamente tal y no tenía que ver con clasificaciones que se podían decir en el juicio y que no fueron desarrolladas, por lo que ahí estaban presentes las apreciaciones subjetivas, los juicios de valor, por lo que las hipótesis para denunciar en falso no fueron desarrolladas. Reiteró que en el informe no había un análisis de cada uno de estos hitos biográficos y en las conclusiones no se descartan o refutan y simplemente de ignoraron. Respecto del fenómeno de la caída del pelo la propia niña dijo que sucedió cuando estaba entre 3° o 4° básico, incluso 5° básico, y la develación fue cuando estaba en 6° básico, por lo que este hecho fue uno o dos años antes y no como indicó el Ministerio Público, 4 o 5 años antes, justo cuando se estaban desarrollando todos estos hitos biográficos ya referidos, por lo que

claramente era pertinente y era un reflejo de la situación de angustia y sufrimiento que estaba viviendo la niña y ello no se consideró. Resaltó que era cierto que existía libertad de prueba, pero este juicio era básicamente de credibilidad donde solo se tenía la versión de la niña, no corroborada por ningún otro antecedente, solo sus dichos y con ausencia de información respecto de la forma en la cual se produjo la develación por lo antes señalado, lo que generaba múltiples dudas que no fueron resueltas. La propia madre dudó que esto haya ocurrido, debido a que ella tenía el conocimiento de todo lo que antes había dado cuenta, lo cual ahondaba las dudas, más aun considerando que había muchas situaciones que no se investigaron y el hecho no era simple, por lo que no se podía aplicar un enfoque reduccionista, ya que era necesario analizar todo el contexto, teniendo la perito la obligación de haberlo hecho para dar cumplimiento con el rigor requerido con los estándares científicos del modelo del S.V.A., ya que el resto de la prueba no era indiciaria de la existencia de un delito de abuso sexual.

QUINTO: Que, el acusado R.A.H.L, en el curso de la audiencia renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración señalando que esos hechos, no sabía si habían pasado o no pasado, pero negaba todo eso, a lo mejor se mezclaron muchos cariños, siempre “venía de la casa a la pega” y tal vez la niña mal entendió o porque veía que su papá y su mamá tenían muchas peleas. Explicó que él se metió en el alcohol por las malas juntas, su hija siempre lo veía enojado y se mal entendió, se juntó con sus compañeras en el colegio, se hizo unas heridas, todo lo cual lo llevó a cambiar como persona.

A la Fiscal refirió que era divorciado de la madre de Escarlet y actualmente vivía con otra pareja y una hija de dos años, por lo que desde hace más de cuatro años que no vive con la niña y su madre. El último domicilio en el cual estuvo con estas personas fue en un departamento ubicado en el tercer piso de un edificio situado en calle La Castrina, dentro del llamado Barrio Chino, lugar en el cual ya no vive desde hace más de siete años. Ese departamento tenía tres habitaciones, las cuales eran ocupadas por su ex mujer, su hijo que actualmente era mayor de edad y la niña. Señaló que era bueno para tomar, pero cuando se enteró de la situación que habría señalado su hija, dejó de beber. Detalló que se enteró de estos hechos por intermedio de su madre, en una de las oportunidades que fue a pagar la pensión. En ese momento le dijo que había un reclamo por el colegio respecto a que supuestamente habría pasado a llevar a la niña y que ella además se había “rompido” los brazos, lo cual sucedió cuando ya se encontraba separado de ella más de cinco años. Respecto de la conversación que tuvo con la madre de Escarlet, refirió que en ella le dijo que las profesoras habían tomado conocimiento que su padre tenía problemas, que lo veía “curado” y se molestaba con ello, no quería que estuviera ausente y por ello se encontraba enojada y de parte de él no cambiaba, reiterando que nada había hecho. Señaló que bebía alcohol en ese tiempo todos los días de la semana, de lunes a domingo y como estaba salía a trabajar. Cuando volvía del trabajo, en algunas oportunidades lo hacía bien, otras veces no, dependiendo del turno ya que, si estos eran cortos, le quedaba tiempo para salir con los amigos del trabajo a tomar o cuando iba a la cancha, con nadie más tomaba ya que no le gustaba compartir con mucha gente. Cuando bebía se portaba bien ya que igualmente ayudaba en la casa o conversaba con los amigos del barrio y escuchaba música. A veces, cuando estaba bebido, se enojaba y peleaba en algunas oportunidades con los vecinos debido a que lo molestaban y le decían “calzonudo”. Se enojaba, le daban los monos y dejaba la embarrada. Se ponía a pelear con ellos a golpes afuera de la casa, pero generalmente era tranquilo ya que la mayor parte del tiempo se ponía a ver televisión en el living de la casa mientras que su mujer trabajaba de día. Explicó que se quedaba con los niños en el día debido a que él tenía turnos rotativos. Señaló que sus hijos iban al colegio de 08:00 a las 16:00 horas

y cuando se quedaban a taller, lo hacían hasta las 18:00 horas. Su mujer llegada a la casa del trabajo entre las 19:00 y las 19:30 horas aproximadamente.

Respecto del momento en el cual su ex mujer le contó lo que había sabido en el colegio, le explicó que la niña había dicho que él le había pasado a llevar sus partes íntimas, hecho que había comentado en el colegio, señalando al respecto que él no era sí o a lo mejor la niña mal entendió y ahí quedó la conversación, insistiendo que nada había hecho. Ella además que dijo que esto habría sucedido cuando había salido del trabajo en un fin de semana, en una noche, de viernes para sábado, oportunidad en la que se sirvió al frente, donde los vecinos y después se fue acostar habiendo pasado a llevar supuestamente a Escarlet, pero que en ese momento estaba su hijo mayor también en la casa, quien estaba viendo televisión o jugando “play” lo que hacía en la pieza o en el living. Además, en esa oportunidad había bebido alcohol. Añadió que cuando sus hijos estaban de cumpleaños también bebía hasta quedar ebrio. El día que fue a la casa de los vecinos, volvió a la vivienda “curado”, oportunidad en la que solo estaban en la casa sus dos hijos y su mujer no. Agregó que ese día hizo un pollo al horno, ya que se había puesto a cocinar, pero se quedó dormido en el sillón y Escarlet fue donde los vecinos del frente a decir que fueran a apagar la cocina, debido a que era pequeña en ese tiempo y porque su hermano se encontraba en esos momentos en el baño. Al respecto detalló que con los vecinos se puso a compartir en la escalera del edificio mientras tenía el horno prendido de su cocina y luego se quedó dormido en el sillón por estar ebrio, lo cual sucedió en horas de la mañana debido a que estaba cocinando. Explicó que como venía saliendo del turno de noche, debía dejar el almuerzo hecho temprano, antes de la hora de almuerzo, que era cerca de las 14:00 horas. Cuando pasó todo esto su hija tenía entre 5 y 6 años aproximadamente.

En cuanto a la relación que tuvo con su hija mientras vivieron en el departamento refirió que fue buena, pero cuando comenzó a tomar demasiado se desordenó más y eso alteró a su hija, desde que ella tenía 4 años de edad, estimando que estaba aburrida de ver a su padre siempre “curado”, más aún cuando a veces hacía “show”. Además, su hija se enojó porque supo que había tenido otra mujer en ese tiempo y eso la dejó descolocada. Refirió que lo sorprendió en la playa con otra mujer, por sus amigas del colegio lo que la afectó mucho, lo cual sucedió hace varios años atrás. Agregó que él iba dejar al colegio a la niña, le lavaba la ropa, le ayudaba hacer las tareas, solo que ese día se mal entendió las cosas. Cuando bebía alcohol, se ponía más afectuoso o cariñoso. Reiteró que la relación con la niña era buena y ella solo se enojaba cuando lo veía con alcohol y lo retaba, porque no soportaba ver a su padre en ese estado. Posteriormente lo echaron de la casa y el contacto con la niña fue mucho menor, porque la veía una vez al mes por su trabajo y en las oportunidades que la vio no tuvo ningún problema con ella. Después que la niña contó en el colegio, su relación con ella era tranquila porque se estaba “calmando” un poco, pero luego no la vio más, desde hace 4 años, solo habla con la madre respecto del pago de la pensión y en esas oportunidades preguntaba por la niña y consultaba si necesitaba algo. Con su otro hijo tiene mayor contacto porque se trata de una persona mayor de edad. Esto no lo había contado a algún funcionario policial y tampoco en la Fiscalía.

A la Defensa señaló que durante la época que consumía alcohol, su relación matrimonial era mala, debido a que él se enojaba por todo, cuando llegaba a su casa y la encontraba desordenada se enfurecía, lo cual pasaba dos o tres veces por semana. Estas peleas eran solo garabatos y gritos, nada de golpes. Detalló que esta situación duró cerca de cinco años. Agregó que sus hijos se daban cuenta de esta situación, en cuanto a las peleas, pero no se metían en nada a pesar de estar presentes los dos cuando estos hechos acaecían. Su hija en ese periodo de años tuvo entre dos a cinco o seis años de edad cuando lo echaron de la casa. Hubo un problema de infidelidad y su hija lo vio con otra mujer en la playa de Cartagena, oportunidad en

la cual estaba “pololeando”. Su hija estaba con unas amigas y sus padres ya que fue llevada a la playa y fue solo una casualidad que lo vieran. No lo estaban siguiendo. Detalló que la polola que tenía se dio cuenta, ya que conocía a su hija porque la había visto en unas fotos.

Cuando volvió a la casa su hija le dijo a su madre y ella le preguntó a él. Su hija tomó esta situación mal, estuvo enojada al respecto. Durante este periodo su hija se practicó unos cortes en los brazos según le comentó la madre de la niña cuando se reunió con ella para el pago de la pensión, hecho que se habría ejecutado junto con dos o tres niñas más por lo problemas con sus padres, los que peleaban mucho y tenían problemas, lo cual habría sucedido en una sola oportunidad, sin recordar la fecha en que ello habría acaecido, pero era en la época en la cual bebía mucho y tenía problemas con su mujer. Su ex mujer se llama A.L.L.U, de la cual se divorció en el 2010 o en el 2015 no recordaba muy bien. Agregó que nada más sabía respecto de la situación psicológica de su hija. Después de tantos años se acordaba de lo sucedido ese día cuando estuvo compartiendo con los vecinos, pero no tantos detalles, solo lo antes referido. A la Fiscal señaló que los cortes efectuados en los brazos de la niña se los realizó en el colegio, sin poder recordar fecha exacta, pero ya no estaban viviendo juntos, sin poder precisar los años, después de haber contado en el colegio la situación.

SEXTO: Al final de la audiencia, la curadora Ad-litem doña Paloma Martínez Parada, en representación de la niña E.T.H.L. señaló que se adhería a todo lo señalado por el Ministerio Público en su alegato de clausura y por ello solicitaba un veredicto condenatorio.

SEPTIMO: Que, no hay constancia en el auto de apertura que los intervinientes arribaran a convenciones probatorias.

OCTAVO: Que, el Ministerio Público con la finalidad de acreditar su pretensión, incorporó al juicio la prueba que a continuación se indica, que la defensa del acusado hizo suya:

TESTIMONIAL:

1.- Declaración de C.P.C.F, quien refirió que era profesora con 25 años de trayectoria en total y 23 en el establecimiento de nombre Escuela Casa Azul, de la comuna de la Granja. Respecto de los hechos indicó que hace varios años era profesora desde primero básico de la niña Escarlet y hace cuatro años que ella ya no está con ella debido a que egresó de octavo básico y de la escuela. Agregó al respecto que cuando ella cursaba sexto año básico, en el año 2017, comenzaron a observar situaciones extrañas en cuanto a su comportamiento. Los cambios de la niña concernientes a su actitud, se referían a estar más callada, se tapaba mucho pese a la temperatura que había, muchas veces con capuchón, lo cual fue indicativo que algo le estaba sucediendo. Después de un periodo de observación y acompañamiento en ese año, cuando ya estaban a finales de dicho periodo comenzaron a notar que tenía unos cortes en los brazos, lo cual era indicativo de un pedido de auxilio, que necesitaba ayuda, por lo que trataron de efectuar un acompañamiento individual, de lo cual se encargó la psicóloga del establecimiento y en la quincena del mes de diciembre, la pequeña pidió conversar con la psicóloga, situación que era cotidiana entre los alumnos, y dentro de ese marco la niña informó a la profesional que se sentía muy mal, que estaba durmiendo pésimo, saliendo el tema de los cortes en los brazos y le informó igualmente a la psicóloga que tenía una situación muy dolorosa que no la dejaba dormir, referido a recuerdos negativos, respecto de ciertas situaciones que había vivido con el padre. Se le explicó a la psicóloga de nombre Noelia, quien intentó indagar y tranquilizarla, respecto de los hechos. Luego la profesional le informó y procedieron a ejecutar los protocolos necesarios establecidos en la escuela respecto de estos puntos. A los tres días después, citaron a la apoderada debido que la niña no le había contado los hechos a su madre. En la reunión que se efectuó con ella, en la cual estuvo presente al igual que el director y la psicóloga, se le informó la situación de la niña en cuanto a que se estaba cortando los brazos y su actitud de retraimiento

y luego de una conversación con ella, dio cuenta que Escarlet le había manifestado una situación muy terrible que le había pasado, pero sin verbalizarlo claramente. Se le informó a la madre que debían de buscar ayuda y se le dijo que tenía que efectuar una denuncia, mientras tanto fue derivada al COSAM y se gestionó una nueva reunión con la profesional psicóloga y en el mes de enero se efectuó la denuncia y la profesional que recibió el primer relato posteriormente se fue del país, atendido que era de nacionalidad uruguaya. Ella como profesora estuvo acompañando a la niña hasta que salió de octavo básico de la escuela, en el año 2019. Puntualizó que la primera reunión se efectuó en el mes de diciembre del año 2017, donde participó la psicóloga Noelia, el director del establecimiento educacional y la madre, además de ella. Ahí se le explicó a la madre que se tenía que efectuar la denuncia. Ella en esta reunión señaló que estaba dispuesta a apoyar a la niña e iba hacer todo lo necesario y, de hecho, informó que estaba preocupada de la situación y estaba separada del padre de la niña, estando dispuesta y en condiciones de acompañar a la niña participando en las reuniones que se le citara. Refirió que la niña estuvo desde pequeña con ellos y se iba al colegio en el transporte escolar del establecimiento, pero en el año 2017 ella pidió dejar el transporte y se comenzó a trasladar caminando, debido a que vivía cerca. Después, en el mes de enero del año siguiente, se efectuó un acompañamiento a la niña pese a que la escuela estaba cerrada, consistente en llamados telefónicos y se les preguntó si estaba participando en el COSAM y además en ese mismo mes existió otra reunión en el colegio en la cual ella no participó.

Respecto de los hechos en sí, la psicóloga le explicó a grandes rasgos que la niña se encontraba en una situación de probable abuso de parte del padre en el sentido que ella estaba durmiendo muy mal y que en las noches ella recordaba lo que le había pasado con el papá cuando llegaba curado a la casa, sin haber recibido ella el relato completo, como lo hizo la profesional antes indicada debido a que era parte de su protocolo no revictimizar a los niños, por lo tanto, nunca recibió la información con mayor detalle, manejándola por tanto en términos generales. Ella fue entrevistada por personal de Carabineros, los que le pidieron documentación del colegio, principalmente porque Noelia ya no estaba en la escuela y le entregó fotocopia del libro de actas, de la bitácora, copia de un documento escrito a mano por parte de la psicóloga. En cuanto al encuentro que tuvieron en el mes de enero, la reunión que tuvieron con la apoderada, posteriormente fue informada por Noelia, que la madre efectuó la denuncia por estos hechos, lo cual sucedió entre enero y febrero del año 2018.

A la Defensa señaló que hubo una intervención psicológica, la cual se trataba de un programa que era parte de su proyecto educativo, era un acompañamiento psicosocial a sus estudiantes, para el tema del mejoramiento en la convivencia y rendimiento escolar y en ese contexto intervino la psicóloga Noelia, de nacionalidad uruguaya. La situación comenzó porque la niña empezó a tener conductas que llamaron la atención y a fines del año 2017 la niña habló con la psicóloga y le manifestó la situación. Estos hechos quedaron registrados en un documento llamando bitácora de convivencia. La primera anotación que se efectuó ahí fue respecto de una reunión de fecha 15 de diciembre del año 2017. Respecto de esta reunión en la bitácora solo se dejó constancia que la niña tenía un problema delicado relativo a diversos cortes que se auto infirió. Explicó al respecto que no se dejó constancia explícita de la situación debido a que, de acuerdo a su protocolo, ello era materia de la intervención de las profesionales y confidencial, por lo que la bitácora de convivencia escolar, al ser un documento de carácter público, era de manejo de todos dentro de la escuela, por lo tanto, los detalles de los relatos y de las situaciones se debían mantener en reserva. En la entrevista que tuvo Noelia con la niña ella no estuvo presente, por lo que el relato completo nunca lo escuchó y la psicóloga le entregó la información que ella el día de hoy pudo dar, lo cual era parte de su protocolo. Respecto de los cambios que

presentaba la niña, indicó que ellos eran síntomas de algún tipo de vulneración o algún tipo de problemas relativos a soledad, abandono o abuso, detallando que había un montón de situaciones que se generaban cuando un niño se tapaba o en pleno mes de diciembre andaban con la capucha o el rostro tapado, pero además, la niña estaba muy tapada, era muy poco participativa, muy solitaria, lo cual también eran rasgos que daban cuenta que algo pasaba en ella, los cuales podían ser síntomas de muchos problemas que la podrían estar afectando. Respecto del contexto familiar de la niña en el momento que sucedieron estos hechos, indicó que ellos conocían a la menor desde que estaba en kínder con ellos y ya llevaba siete años. También conocían a su madre, quien siempre fue muy participativa en la escuela, colaboradora. La niña siempre estuvo con ellos ya que, además de las clases que terminaban las 16:00 horas, participaba después en los talleres, por lo que estaba gran parte del día con ellos y su hermano mayor también fue estudiante del mismo establecimiento, por lo que conocían su realidad, su madre participaba en el centro de apoderados, pero esta situación nunca la habían escuchado. Respecto de las crisis familiares solo conocieron que los padres de la niña se habían separado y detalles de los motivos, solo supieron de una situación de infidelidad según contó la madre, escenario que a ellos no les correspondía indagar. Respecto de que, si habló de aquello la niña en el colegio con alguien, indicó que era probable que se lo haya contado a su amiga Charlot, que era con quien conversaba mucho, pero la niña conocía la información y los padres ya se habían separado. La madre dio a conocer esta situación probablemente a la psicóloga o en alguna de las reuniones, sin recordarlo exactamente. Respecto de los cortes efectuados por la niña en los brazos, explicó que fue antes de la develación de los hechos efectuada a la psicóloga. Los cortes eran indicativos de la existencia de un problema. Las niñas estaban en sexto básico por lo que eran pequeñas y por ello, por lo que recuerda, ella fue la única que se efectuó los cortes.

Aclaró al Tribunal que los hechos de retraimiento y los cortes antes indicados acaecieron en el año 2017, por tanto, la niña Escarlet se encontraba en sexto básico y los alumnos que estaban en dicho curso tenían 11 o 12 años y la niña tenía en específico 11 años de edad, debido a que era una de las más pequeñas de ese curso y la psicóloga estuvo durante el año 2017 con ellos y en el año 2018 se fue. La denuncia se efectuó inmediatamente después del mes de diciembre del año 2017.

A la Fiscal señaló que cuando la niña develó de manera espontánea, conversó con ella primero para pedir hablar con la psicóloga. Conocía a la familia de la niña ya que la madre era participativa y respecto del padre, solo lo vio en algunas oportunidades y en años anteriores participó en reuniones de apoderados, en algunas oportunidades fue a buscar o dejar a la niña, pero la mayor participación era de la madre. Respecto de la reunión del día 15 de diciembre, se dejó constancia en la bitácora que se citó a la madre, se conversó con ella por la preocupación que la niña estaba manifestando en cuando a las actitudes diferentes que presentaba, que se estaba cortando los brazos y ella dio cuenta que sabía el trauma que estaba pasando la pequeña, que estaba durmiendo mal, pero que ya conocía el origen de ese trauma, lo que daba cuenta que ella ya manejaba la situación en ese momento. Dentro de los documentos que entregó a Carabineros había una narración de lo que la niña le dijo a la psicóloga, ya que se trató que ella dejara la mayor cantidad de información considerando que se iba debido a que su tarea duraba un año y ella también prestó declaración en la policía. Respecto de los problemas de alcohol del padre de la niña, no recordó si ella los dio a conocer, pero en algún momento manifestó que ella estaba más tranquila desde que su padre se había ido de la casa. Respecto de la supuesta infidelidad del padre, en un momento la niña o la madre habría mencionado que ellos ya estaban separados y la madre lo reafirmó en la reunión que tuvieron con el director y la

psicóloga. No recordó que la niña le haya hablado directamente de los motivos de aquello, pero la madre sí lo reafirmó.

2.- Declaración del funcionario de Carabineros MATIAS RODRIGO MENDEZ VILLAGRA quien refirió que en circunstancias que se encontraba cumpliendo funciones en la primera guardia, le correspondió recibir la denuncia el día 18 de enero del año 2018, de parte de una mujer, quien le dio cuenta que su hija le había dado a conocer a la profesora del colegio, que hace tres años habría sido tocada en sus partes íntimas por parte del padre y posteriormente, cuando tuvo la ratificación por parte de la niña, se dirigió a la unidad policial a estampar la respectiva denuncia. No recordó el nombre de la denunciante ni de su hija, como tampoco la edad de la víctima, pero sí era menor de edad. Señaló que tomó declaración a la denunciante en el lugar en el cual estaba cumpliendo funciones. La denunciante le informó que hacía un mes la profesora del colegio a la cual asistía la niña le había contado que hace tres años el padre, mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol, le habría hecho tocaciones en sus partes íntimas. Señaló que la denunciante no estaba segura respecto de los relatos de la niña, por ello se demoró un mes en efectuar la denuncia, añadiendo que si ella no hacía la denuncia la iba a efectuar el colegio, porque la profesora ya había tomado conocimiento de lo sucedido hace tres años, estimando que no estaba segura del relato porque como era menor de edad, se pudo haber tratado de una confusión de ella, por ello se demoró tanto en denunciar para preguntar bien a la profesora que era lo que había narrado su hija y una vez en el domicilio interrogó a la niña y ella confirmó lo que había dicho a la profesora.

3.- Declaración de la niña E.T.H.L., quien refirió que actualmente tenía 14 años, se encontraba cursando en este momento segundo medio y vivía con su madre. Señaló que, desde el año pasado, cuando cursó primer año medio, se encontraba en el actual colegio. Agregó que anteriormente estudió en el colegio Casa Azul, establecimiento en el cual estuvo desde kínder o pre kínder en adelante, hasta octavo básico. Señaló que estaba en la presente audiencia debido a que su madre hizo la denuncia relativa a que su padre le habría tocado alguna de sus partes. Al respecto señaló que, en esa oportunidad, cuando tenía entre 6 y 8 años, era un día en el que los vecinos hicieron un asado e invitaron a su padre y ellos siempre tomaban, motivo por el cual bebieron juntos, luego de lo cual llegó su padre quien trajo la carne para que comiera ella y su hermano. Primero se la dio a su hermano y luego a ella, pero esta vez se acercó de una manera no como siempre lo hacía, sino como más cariñoso y ahí le comenzó a tocar los senos y la vagina, pero por encima de la ropa. Luego de ello salió de su cuarto a esperar que su madre llegara. Ya era de noche y vio a su padre dormido en el sillón, sin recordar que más había sucedido. Su padre le tocó los senos y la vagina con las manos. Detalló que cuando salió de la pieza ya había comenzado a oscurecer, entre las 18:00 y las 20:00 horas, por lo que el hecho acaeció antes de aquello. Esto sucedió un día de semana, lo cual recordaba debido a que su madre trabajaba justamente en esos días y no lo hacía los fines de semana. No recordó si ese día había ido al colegio. En esa oportunidad, cuando sucedieron los hechos, en la casa estaba su hermano, quien se encontraba en su pieza mientras que ella, cuando sucedió lo que antes narró, se encontraba en su cuarto. No recordó si las puertas de los dormitorios estaban abiertas o cerradas. Cuando salió del cuarto, en los momentos que estaba empezando a oscurecer, no le dijo nada a su padre, como tampoco a su madre. Explicó que no contó lo que le había sucedido por temor a lo que le iba a decir o si le iban a creer o no, por miedo a que estuviera de parte de su padre y se inclinara a no creerle.

Agregó que antes que sucediera este hecho, con su padre no se llevaba muy bien, detallando que no era muy apegada a él, debido a que le tenía miedo porque él se emborrachaba y se alteraba, se volvía agresivo a veces con su madre, con los vecinos, pero con ella no porque

trataba de calmar la situación. No era muy apegada a él, con lo cual quería decir que no era cariñosa con él y no le daban ganas de serlo tampoco, no actuaba de manera afectuosa, tampoco le gustaba que la abrazara. Antes que contara lo que sucedió no tuvo alguna discusión con su padre. Respecto de esta situación no había conversado con esta persona de lo acaecido ni inmediatamente después que sucedió como tampoco posteriormente y su padre tampoco le dijo nada. A la primera persona que le contó lo que le había sucedido fue a una compañera en el colegio de nombre Charlot, lo que ocurrió en el establecimiento educacional, en el momento que se encontraba en el recreo, sin recordar la fecha exacta, pero estaba cursando sexto o séptimo año básico en el colegio Casa Azul. El motivo por el cual le contó a su amiga fue debido a que ella le narró un problema que había tenido y como tenía confianza en ella se lo relató. Después que se lo contó a Charlot, fueron a hablar las dos con la profesora jefe, sin recordar si le contó a ella, pero las enviaron con la psicóloga del colegio, de cuyo nombre no se acordaba. A ella le contó lo mismo que narró ahora, aunque no recordaba muy bien. Cuando le relató los hechos a la psicóloga no le había contado todavía a su madre, no había conversado del tema con ella y la madre se enteró al año después si mal no recordaba, cuando fueron al colegio y la psicóloga habló con ella en las vacaciones de verano, la profesora y también el director si mal no recordaba, los cuales hablaron con ella en una reunión. En razón de esta situación solo acudió a una reunión en el colegio con su madre, la profesora y la psicóloga, oportunidad en la que ya estaban de vacaciones de verano, porque no había nadie en el establecimiento.

Cuando su madre se enteró lo que le había acontecido, le preguntó el motivo por el cual no había tenido la confianza con ella para decirle lo que había sucedido antes que se agrandara todo. En relación a esto su madre la apoyó. Cuando contó este tema a la profesora no recordó si tenía algún otro problema aparte de este. Cuando contó lo que le había pasado vivía con su madre y su hermano. Su padre en ese momento ya vivía en otra parte. No recordó cuando su padre se fue de la casa ni la edad que tenía en ese momento, pero años antes. Desde que su padre se fue de la casa hasta que contó lo que pasó en el colegio, en ese periodo, su relación con el padre era nula, no hablaba con él, debido a que en un momento se alejó de ellos sin que haya tenido un conflicto con su padre o alguna situación que le disgustara. Agregó que antes que se fuera de la casa, solo cuando tomaba, tenía problemas con él, ya que se ponía violento, gritaba, hacía sonar el automóvil, discutía con los vecinos y con su madre. Cuando sucedieron los hechos antes indicados vivían en un departamento, en el tercer piso, sin recordar el pasaje, pero en el sector de La Castrina. En el periodo que pasó entre que acontecieron estos hechos y contó lo que le sucedió se sentía ni muy bien ni muy mal, es que no tenía una buena convivencia con su hermano o con su madre, pero con el tiempo la situación mejoró y comenzaron a llevarse bien y en cuanto a lo sucedido, trató de olvidar eso, de borrarlo de su mente por lo que de vez en cuando se le venían algunas imágenes, pero lo olvidaba "hacía como sí nada". En un momento hizo algo que afectó su cuerpo, lo cual fue cortarse las muñecas lo cual hizo cuando estaba en séptimo parece, lo hizo porque tenía rabia consigo misma, por quedarse tanto tiempo callada por lo que había sucedido con su padre, acción que hizo en más de una oportunidad. El día que sucedieron los hechos su padre había ido donde los vecinos y había tomado, es decir "copete" y como los vecinos tomaban frecuentemente eran como amigos de su padre lo invitaban, por lo que cuando llegó a la casa lo vio borracho. Por estos hechos fue a terapia con la psicóloga que contrataron acá, sin recordar por cuanto tiempo.

Agregó que cuando sucedieron los hechos su hermano se encontraba en la pieza haciendo lo que siempre hacía que era jugar en la Play. Cuando habló con su madre le narró lo que le había sucedido ya que ella le pidió que le contara cómo habían sucedido los hechos, sin recordar exactamente el contenido de lo que refirió. Desde que contó estos hechos no ha vuelto a ver a

su padre como tampoco hablar con él y le gustaría verlo, porque sabe que eso no lo hizo consciente. Su padre se llama Rodrigo y su madre Ana. Ahora que sus padres estaban separados, ellos se llevaban bien por lo que sabía, sin saber cada cuanto tiempo hablaban, porque él le contaba a ella, es decir, a su madre lo que pasaba con su nueva familia y su madre posteriormente le contaba estos hechos, lo cual pasaba de vez en cuando, porque cuando ella llegaba estaba durmiendo o haciendo tareas.

A la Defensa señaló que, respecto del alcoholismo de su padre, su actitud, sentimiento y percepción respecto de este tema era que le daba rabia, miedo y tristeza. Frente a ello se escondía debajo de la cama con su peluche o salía con su madre a retenerlo para que entrara a la casa y se calmara. Veía que gritaba, que se enojaba con la gente de la nada, insultaba a los demás, una vez casi golpeo a su madre y un vecino tuvo que meterse para parar la situación. Este escenario lo tuvo que vivir desde pequeña hasta que su madre lo echó de la casa. A raíz de esta situación se le comenzó a caer el pelo, por el estrés que vivía y tenía el pelo muy delgado por lo que tuvo que ir a terapia porque el colegio la envió al psicólogo, todo ello cuando era pequeña. Luego refirió que este fenómeno sucedió cuando estaba entre cuarto o quinto básico, sin recordar cuanto tiempo estuvo en terapia por esta situación de la caída del pelo. Respecto de la infidelidad de su padre indicó que ya tenía la idea que su padre era infiel a su madre, pero en una oportunidad una compañera del colegio fue a la playa y le contó que vio a su padre con otra mujer y ella le contó a su madre, sin pensar cómo iba a reaccionar, lo cual sucedió cuando iba entre tercero y cuarto básico. Frente a esta situación sintió rabia, aunque ya sentía o tenía una noción que esto ya sucedía. Respecto de las compañeras que se cortaron las muñecas, indicó que fueron varias, algunas la hicieron de juego porque las demás lo estaban haciendo. No recordó si alguna de las compañeras lo hizo por problemas personales o de convivencia familiar. Todas lo hicieron en la misma época. Respecto de la mala convivencia de sus padres, sus sentimientos eran de rabia y tristeza. En cuanto a la mala convivencia con su madre y hermano, se producía porque sentía que le daban más cosas a su hermano que a ella y notaba que había una diferencia entre ellos, además que no la dejaban salir y situaciones por el estilo, lo cual le causaba rabia y tristeza. Con su madre conversó respecto de esta situación quien le dijo que tenía que entender que él tenía más privilegios en salir porque era grande, en cambio ella era pequeña y debían de protegerla, pero que en el fondo los dos eran iguales. Señaló que no recordaba si su hermano tuvo alguna enfermedad durante su infancia. Respecto a algún mensaje que pudo haber enviado a su padre vía WhatsApp, después de la develación efectuada en el colegio, indicó que no lo había hecho y respecto de haberle dicho que estaba aburrida que no la tomaban en cuenta en casa y que quería irse con él, refirió que ello aconteció cuando su padre se fue de la casa o no cuando contó lo que sucedió. Esto lo hizo cuando tenía 10 y 11 años porque discutía demasiado con su madre y su hermano y no le tomaban en consideración, reiterando que fue antes que contara los hechos, pero después que su padre de había ido de la casa y ahí envió el mensaje por Facebook parece. Respecto de su personalidad durante su enseñanza básica, indicó que era muy callada y pesada con los hombres y muy peleadora con ellos, lo cual fue hasta sexto o séptimo cuando cambió de actitud, llevándose mejor ahora con las personas, ya que interactuaba más y trataba de no discutir tanto. Indicó que cuando contó los hechos no tenía pololo y después de un año y medio lo tuvo.

A la Fiscal indicó, respecto de los celos que tuvo en relación a su hermano, que se debió porque tenía más privilegios para salir, lo que fue antes que contara lo sucedido a la psicóloga en el colegio. Cuando le contó a su amiga Charlot se recordó lo que había acaecido, en razón de lo que le había pasado a ella, debido que trató de bloquear el recuerdo de lo que había sucedido. Señaló que su hermano tenía 21 años de edad.

4.- Declaración de A.L.L.U, quien refirió que tenía dos hijos, uno de actuales 21 años y la otra de 14, siendo su padre R.A.H.L. Refirió que estaba en juicio por un abuso. Al respecto refirió que en el año 2018 la niña se acercó y le contó que su padre la había tocado por encima de la ropa al igual que había dicho en el colegio, en ese momento su padre había estado curado, debido a que había ido a una fiesta con un vecino. Detalló que primero le contaron en el colegio estos hechos debido a que la citaron, explicando que primero que en el curso de su hija las niñas se estaban cortando las muñecas y entre ellas estaba su hija y que iban a averiguar las causas de aquello y después le efectuaron una segunda citación y ahí le relataron que la niña había sido abusada por el papá. La primera citación fue en el año 2018 y la segunda una semana después, oportunidad en la cual atendió la profesora jefa, a quien le decían “tía Paulina”, el director de nombre Samuel y la psicóloga. Respecto de la primera citación detalló que solo estuvo presente la profesora Paulina. En la segunda reunión le contaron lo sucedido, informando el relato efectuado por Escarlet, en cuanto a que su padre la había tocado y que este hecho había sucedido donde vivían anteriormente, le dijeron que tenía que ir a Carabineros y que si ella no hacía la denuncia la realizaría el colegio, ya que la niña contó que había sido abusada por el papá y que la había tocado por encima de la ropa y ese día él había estado en una fiesta, en un asado con unos vecinos y que la niña mientras estaba en la pieza, que el padre estaba “curado” y al volver al departamento a dejar almuerzo mientras la niña se mantenía en su pieza y con el columpio de una silla la había tocado por encima de la ropa, luego de lo cual el padre se fue de la pieza y se acostó en un sillón, siendo esto lo que le contaron en el colegio. Detalló que su hija tenía una silla en la cual se balanceaba y siempre estaba jugando ahí, por lo que cuando ella estaba en la silla el padre le fue a dejar el almuerzo y ahí fue donde fue la “tocación”, siendo esto lo que le contaron en el colegio. Esto posteriormente lo habló con su hija en la casa y ella le contó lo mismo, que el papá la había tocado por encima de la ropa y que ese día estaba curado, ahí le dijo que tenían que ir a la Comisaría a interponer la denuncia, porque si ella no lo hacía el colegio lo iba a hacer, por lo que las dos partieron a la unidad policial. El mismo día de la segunda citación acudió donde Carabineros. Al funcionario policial que recibió la denuncia contó lo mismo que ahora y que se había enterado ese día de los hechos. En esa oportunidad también prestó una declaración.

Con posterioridad a haber efectuado la denuncia volvió a conversar con su hija respecto de estos hechos, para ver las diferencias que existían entre lo que le contaron en el colegio y lo dicho por ella. Agregó que además declararon en la Fiscalía de la Familia y le dijeron que a la niña debían hacerle un examen, pero ella no lo permitió debido a que todo sucedió por encima de la ropa, por lo que no era necesario un examen de esa naturaleza. Su hija ese día prestó declaración, pero en la Fiscalía le efectuaron una toma de declaración aparte de ella. Después de la denuncia fue entrevistada por personal de Carabineros y señaló lo mismo, en cuanto a que su hija había sido tocada por encima de la ropa.

Señaló que, cuando se enteró que su hija fue abusada por el padre de la niña, ya no vivía con ellos, debido a que estaban en otro domicilio. Su antiguo domicilio, donde sucedieron los hechos, estaba ubicado en La Castrina N°6XXX, block XX departamento N°X. Esos edificios tenían tres pisos y ellos habitaban en el último de ellos. En ese departamento vivieron entre tres a cuatro años, ya que llegó en el año 2012 o 2013 y se retiró entre el 2017 y 2018. Reiteró que, en este lugar, según el relato de su hija acaecieron los hechos. En ese tiempo en dicho departamento vivían sus dos hijos, el padre de estos y ella. Agregó que cuando tomó conocimiento de los hechos ya no vivía en ese departamento hacía unos seis meses si mal no recordaba y estaba separada del padre de los niños dos o tres años.

Respecto de la relación de su hija con su padre cuando vivían juntos, era buena, aunque distante y no era cariñoso con ella. Cuando vivían todos juntos el padre de la niña bebía alcohol los fines de semana, empezando los días viernes y terminaba el día domingo. Tomaba hasta que caía al suelo de borracho y en tales circunstancias a veces era agresivo y en otras oportunidades era cariñoso. Cuando se ponía agresivo peleaba y discutía, alegaba porque trabajaba mucho. Cuando vivían todos juntos ella trabajaba en la construcción, por lo que entraba a las 08:00 horas y salía a las 19:00 horas, llegando a su casa entre las 20:00 y las 20:30 horas. En ese tiempo el padre de los niños también trabajaba por turnos, tanto de día como de noche. Los niños se quedaban a veces con esta persona en el departamento antes indicado, porque cuando le tocaba trabajar de noche, dormía y despertaba cerca de las 14:00 horas y se quedaba hasta que ella llegaba para irse al trabajo y en la semana siguiente entraba a la 08:00 horas y salía a las 20:00 horas. Cuando el padre estaba en la casa, su hija a veces la llamaba para preguntar a qué hora iba a llegar y le respondía que luego, le preguntaba por qué y ella respondía porque tenía hambre o porque se encontraba aburrada, nunca le dijo porque tenía miedo. Cuando el padre de los niños bebía alcohol no tomaba en cuenta a los niños, era más su atención hacia su persona, porque los días viernes cuando llegaba, ahí estaba ella en la casa.

Cuando se enteró de los hechos por el relato de su hija quedó en shock y le dijo a su hija por qué no había confiado en ella y no le había dicho a ella primero y haberle contado a otras personas, porque pudieron haberlo conversado y había tomado una decisión en cuanto a haber hablado con el padre y la habría separado, apoyando a su hija. Ella le respondió que no le había dicho debido a que tenía miedo a su reacción, que podía hacer algo, haber agredido al padre o matado y eso era lo que ella tenía miedo, por la reacción que ella pudo haber tenido. Después conversó con su hija nuevamente porque quería saber realmente lo que había sucedido y ella le volvió a decir que tenía miedo por su reacción, que se podía enojar o hacer cualquier cosa, atendido que ella decía las cosas de frente. Reiteró que la conversación con su hija fue el mismo día que le contaron lo del abuso. Dos meses después volvieron a conversar nuevamente del tema y en esa oportunidad le preguntó el motivo por el cual no había contado lo sucedido y que no haría nada en contra de su padre y se habría separado de su marido.

Después que efectuaron la denuncia en el año 2018, su hija no había visto a su padre y en el periodo intermedio, cuando el padre se fue de la casa, hasta que realizó la denuncia, la niña no lo veía tampoco. La relación con su ex pareja se limitó a los contactos con el hijo mayor y hablar por teléfono con esta persona por los temas de esta persona y respecto de su hija no hablan porque no hay tema. Los diálogos con esta persona son una vez al mes o cada dos semanas. El asunto de abuso había acaecido en una sola oportunidad. El consumo de alcohol del padre fue permanente. En las entrevistas que tuvo en el colegio Casa Azul ubicado en la comuna de La Granja, no participó su hija. Respecto de los datos de la amiga de su hija de nombre Charlot, indicó que los desconocía y eso fue lo que informó a Carabineros y no conversó con los padres de esta niña respecto del tema de los abusos.

Cuando se enteró por el colegio lo que había pasado con su hija y no por ella, se sintió descolocada y también mal, porque se preguntó por qué no le había contado a ella y el motivo por el cual no tuvo la confianza suficiente para decirle. Su hija le tuvo miedo a su padre por su genio y su voz. Cuando se emborrachaba el padre de los niños a veces hacía escándalos, especialmente cuando quería seguir tomando más, situación que asustaba a sus hijos. No discutía con los vecinos y tampoco los agredió estando en ese estado. A veces llegaba de la calle en estado de ebriedad y otras veces tomaba en la casa. Señaló que supo por un WhatsApp del curso que unas niñas se habían cortado los brazos cuando una apoderada señaló que se

preocuparan porque un grupo de menores se estaba cortando los brazos. Señaló que su hija nunca se efectuó cortes en los brazos.

Se le exhibió set de fotografías señalando en cuando a la imagen N°1 que se mostraba el departamento donde vivían antes los cuatro, sus dos hijos, ella y el padre de los niños, ubicado en el tercer piso, explicando que el acusado compartía con los vecinos del frente de su vivienda y en cuanto a la fotografía N°2, indicó que también se mostraba en departamento donde vivían en ese tiempo. Su hija después de los hechos acudió a terapia psicológica, durante un año sin recordar dónde. Respecto del hecho de los abusos, en la misma oportunidad que le avisaron habló con su marido por teléfono delante de los profesores y le preguntó respecto de los hechos y le dijo que no sabía y que no se acordaba, luego señaló que no le había hecho nada.

A la Defensa señaló que llevaron la convivencia familiar entre las personas antes indicadas en el departamento de La Castrina, desde el año 2011 y su marido vivió con ellos hasta el 2016 o 2017, sin recordar bien la fecha en la cual se fue. Respecto del consumo de alcohol de esta persona, indicó que bebía con frecuencia los fines de semana y algunas veces también durante los días de semana, lo cual hacía hasta quedar borracho, especialmente los sábados y domingos, lo cual generaba discusiones ya que lo retaba. Estas peleas no eran con agresiones, únicamente verbales, solo retos y él respondía verbalmente. Esta situación duró varios años. Su hija se preocupaba por el problema del alcoholismo de su padre y también le daba miedo, debido a que podían pelear y no le gritaba, ya que era su padre, el cual, cuando se encontraba en ese estado la ponía nerviosa, porque incluso pensaba que la podía agredir, pero ella le decía que no sucedería. Estimó que la ebriedad del padre era un tema relevante para la niña. Explicó que su hija tenía miedo que algo le pudiera pasar a ella, lo cual conversó con Escarlet, a quien le decía que tenía que estar tranquila respecto de ese tema.

En cuanto a los cortes efectuados por un grupo de niñas en sus muñecas indicó que se enteró por una comunicación de WhatsApp del curso del colegio, en el cual se generó una discusión por dos compañeras que habían peleado y una madre se metió en la disputa y dijo que mejor se preocuparan por lo que estaba pasando con las niñas, las que se estaban cortando y eran del curso de la “tía Pauli”. Una vez que leyó este mensaje le preguntó a su hija qué había pasado, pero ella le respondió de una pelea de las otras compañeras, pero de los cortes nunca le habló y que no se los había hechos. Posteriormente le mostró que tenía unas rayitas y sobre estas uno dibujos, le preguntó que era lo que le había pasado y le dijo que era cuando tenía pena, que cuatro compañeras lo habían hecho, algunas por seguir a las demás y cuando la interrogó, señaló por lo que le había pasado y tenía pena. Una de las compañeras se había cortado, según le contó su hija, porque había sido abusada por su padre o un tío, otra que porque no la tomaban en cuenta y otra de pura “mona”. Respecto del problema que se le caía el pelo por estrés, señaló que cuando estaban con el tema de la separación en ese tiempo y el padre estaba fuera del domicilio, la niña tenía problemas con su hermano por las diferencias que existían entre ambos y pensaba que quería más a su hermano mayor y a ella no, además que estaba un poco rebelde, quería ser como una niña mayor y quería mandarla, luego decía que no la tomaban en cuenta. Rápidamente conversaron los tres respecto del tema y sentía celos de su hermano José porque le daba mucho a él y a ella no. Esto sucedió después que se fue la casa su ex marido, a quien lo echó de la vivienda. Su hijo José, cuando era muy pequeño, tuvo problemas de lenguaje hasta los cinco años y por ello tuvo que dedicarle más tiempo, porque le costaba hablar. A raíz del problema de la caída del pelo la llevó al policlínico para ver que estaba pasando con ella y en el colegio la vio psicólogo, lo cual era producto de la pena. La separación de los padres afectó a su hija, ella quiso tomar el rol del padre, los quería mandar a ella y a su hermano, por lo que cuando llegaba del trabajo le preguntaba por qué llegaba a determinada hora y a su

hermano también lo dominaba y lo mandaba a hacer el aseo, por lo cual comenzaron a hablar con ella para superar esta situación. La separación fue antes que conociera el tema del abuso, unos seis o siete meses antes, si mal no recordaba y el tema de la caída del pelo también era anterior. Esta situación estaba en conocimiento del colegio y de la profesora jefe de nombre Paulina, al igual que la conducta que la niña estaba teniendo y de las consecuencias de la separación.

Respecto de la infidelidad de su marido indicó que esta persona le dijo que iba a ir a trabajar, fue un día sábado y luego su hija le mandó un WhatsApp y le dijo que le había llegado un mensaje de una compañera que había ido a la playa y vio a su padre que estaba con otra persona, luego le preguntó a su hija dónde estaba y le respondió que, en el baño, por lo que fue a hablar con ella y le reiteró que se lo había mandado una compañera y en ese momento tuvo la sensación que su hija ya sabía de la situación, porque no quedó tan afectada en ese sentido y ella quedó muy sorprendida. Después habló con su hija respecto del tema de la infidelidad y lo único que le dijo fue que era su decisión ya que no se metía mucho en la relación. Respecto de la convivencia con su marido, los problemas se generaban por su ingesta de alcohol. Lo que motivó que lo echara de la casa fue que tomaba mucho ya que este hecho de la infidelidad no lo tomó muy a pecho, pero en general la convivencia entre ellos no era buena. En cuanto a la relación entre los hermanos era buena en ese tiempo, pero después de la separación comenzaron las peleas entre ellos. Después de la separación su hija mandó un mensaje a su padre, diciendo que se quería ir a vivir con él. Al respecto puntualizó que su hija se llevaba mal con su hermano y un día ella le dijo que no podía hacer lo que quería y ella luego de esta situación se enteró que le había enviado un mensaje a su padre diciendo que se quería ir a vivir con él porque estaba cansada de estar acá, ya que no la dejaba salir y que hiciera lo que quisiera y esto le molestó a su hija, ella no tuvo la oportunidad de ver el mensaje pero fue enviado por WhatsApp, pero después el padre de la niña la llamó preguntando que era lo que estaba pasando y ahí le contó los hechos, luego de conversar con su hija, le dijo que no se iba con su padre. Esta petición de su hija de irse con su padre fue en el año 2019, después del tema de los abusos.

Señaló que su hija siempre fue una niña tímida y calladita, también era solitaria y sus momentos libres los compartía en el colegio, pero cuando llegaba a la casa cambiaba su carácter, era muy rebelde y se enojaba con su hermano, después cada vez que salía con sus compañeras llegaba enojada y quería hacer lo que ella quería. Su hija salía con una compañera de nombre Charlot, la cual era una niña tranquila y también hablaba con Damaris. Añadió que supo por el colegio que su hija pololeaba y ella no tenía idea y en un momento una madre se le acercó y le dijo que su hija andaba con su hijo y ella quedó sorprendida. Ella pololeó entre cuatro a cinco meses. Indicó que ella se enteró de esta situación después que se efectuó la denuncia y le preguntó a la tía Paulina, ella dijo que era cosas de niños y le respondió que no, porque el niño parece que era mayor y ahí se enojó un poco con el colegio, añadiendo que el establecimiento tapaba muchas cosas de los alumnos y situaciones que sucedían en el colegio, como las peleas entre los compañeros, que habían insultado a algún profesor y ellos solo se enteraban por el WhatsApp. Añadió que con su hija había hablado los temas de sexualidad y de las partes íntimas del cuerpo y que nadie la podía tocar, lo cual también informó a su hijo, por lo que su hija tenía conocimiento de la significación de esas cosas. Respecto de que su hija haya contado tanto tiempo después lo referido al tema de estos abusos, lo conversó con su hija y ella le dijo que era por temor hacia ella y como iba reaccionar, ya que podía hacer alguna locura y por ello no lo había contado.

A la Fiscal indicó que cuando señaló que su hija había cambiado, que salía con sus compañeras y se volvió rebelde y enojada, sucedió cuando tenía 13 años, debido a que fue hace dos años atrás. La relación que su hija tuvo con su padre mientras vivieron juntos era distante y no había habido discusiones entre ellos y cuando él se fue de la casa, su hija al principio estuvo bien, pero después comenzó a cambiar, se puso dominante como que quería tomar el rol que había desempeñado su padre. Al principio estaba bien debido a que se encontraba tranquila ya que el padre llegaba ebrio y producía las alteraciones antes indicadas. Además, a su hija le prometió que cuando llegara gente a la casa no iban a existir tragos, para que nadie tomara. Esa promesa la hizo porque a ella le daba miedo, cada vez que veía una persona que tomaba, ella se alejaba, lo que hacía también en la calle. Cuando tuvo problemas con su hermano conversaron con ella para explicarle la situación, lo cual sucedió hace dos años, porque en el año 2020 estuvo tranquila y en el año 2019 tuvo una crisis de celo con su hermano. No recordó la edad que su hija tenía cuando se le comenzó a caer el pelo, como tampoco al curso que iba en ese momento, pero estaba viviendo aun el padre en la casa y después que esta persona se fue de la casa, esta caída del pelo se le pasó.

A la Defensa señaló que se separó de su marido en el año 2017 y los cambios conductuales acaecieron después que se produjo la separación y ella comenzó a estar rebelde y después, cuando se supo el tema del abuso, ahí también empezó otro tema, también se puso rebelde y empezó a pololear, cuando pasó todo esto de la separación y el tema del abuso, en el 2019.

5.- Declaración del funcionario de Carabineros SERGIO HERNAN ARANCIBIA ARCOS, quien refirió que, con fecha 16 de enero del año 2018, a raíz de una denuncia por un delito de abuso sexual a menor de 14 años con contacto corporal, el Fiscal de turno dispuso que personal de la 35° Comisaría de Delitos Sexuales, tomara declaración a la víctima, por ello tomó declaración a E.H. L de 11 años de edad, quien refirió que era hija de A.L. y R.H.L. Le dijo que vivía con su hermano José en un departamento ubicado en el tercer piso, sin recordar la niñita la dirección, pero ubicándolo en la comuna de La Granja. De igual forma señaló que hace un año sus padres se separaron, sin saber por qué. Ambos trabajaban, su padre lo hacía de día y de noche mientras que su madre solo en el día, mientras que su hermano y ella iban a estudiar. Agregó que cuando su padre estaba de noche, al otro día estaba todo el día con ellos. Recordó que un día los vecinos hicieron un asado y estaban tomando, invitaron a su padre y luego este le llevó a su hermano y a ella a sus piezas separadas comida. Agregó que ahí su padre cuando le estaba dando comida y la comenzó a tocar, detallando que ello fue cuando tenía entre 6 y 7 años de edad. Frente a la pregunta respecto de qué había hecho en ese momento, la niñita puntualizó que su padre le había tocado sus partes íntimas, es decir su vagina y estas partes, señalando con sus manos los senos y respecto de las veces en los cuales había sucedido esto señaló que, de lo que recordaba, esto había sucedido una sola vez. En cuanto a la pregunta si veía a su padre indicó que solo de vez en cuando, pero no le gustaba estar con él. En cuanto a la pregunta del motivo por el cual no le había contado a su madre, refirió que no se acordaba y una compañera le contó algo que le hizo recordar. El funcionario policial indicó que en esos momentos la víctima se mostró muy tímida al momento de la declaración, la cual fue tomada previa autorización de la madre, la que estuvo presente al momento de tomarla.

A la defensa señaló que la niñita dio cuenta de tocaciones en su vagina y senos, detallando respecto de esto último que en su relato la niñita dijo “y estas partes” señalando con sus manos que se trataba de sus senos.

6.- Declaración de la funcionaria de Carabineros ROSA ANGÉLICA SILVA ZÚÑIGA, quien refirió que trabajaba en la 35° Comisaría de Delitos Sexuales. En razón de ello, en el mes de junio del año 2018, tuvo que dar cumplimiento a una orden de investigar por el delito de abuso sexual de

menor de 14 años, dada por la Fiscalía. Detalló que la misma decía relación con una denuncia recibida en la Subcomisaría Parque Brasil, de fecha 16 de enero del año 2018, siendo la denunciante la señora A.L.U. Puntualizó que esta persona había dado cuenta que hacía un mes la psicóloga del colegio Casa Azul, le había informado que su hija Escarlet, de ocho años de edad, contó que había recibido tocaciones en sus partes íntimas por parte del padre. En el relato de los hechos la denunciante señaló que conversó con su hija y ella efectivamente le había confirmado que había sido víctima de abuso sexual por parte del padre.

Con estos antecedentes el día 8 de junio del año 2018, se concurrió al establecimiento educacional Casa Azul, lugar en el cual se tomó declaración voluntaria, en calidad de testigo, a la profesora de la niña C.C.F, quien señaló que desde hace 20 años trabajaba en dicho lugar y a Escarlet la tenía como alumna desde primero básico y en esa fecha la niña ya iba en sexto básico. Luego hizo mención la profesora que a principios del año 2017 observó en la niña una actitud más callada y lloraba con facilidad y que no trabajaba en las actividades. En ese mismo periodo comenzó a trabajar en el aula la psicóloga del colegio de nombre Noelia dos veces por semana, destinada a mejorar el rendimiento escolar teniendo especial atención en Escarlet. Luego ese mismo año 2017, en el mes de diciembre, en una entrevista con la niña, estando presente la profesora y la psicóloga, ella les comentó que no quería dormir por las noches, que le daba miedo dormir y que no quería sentir eso, que cuando ella recordaba le daba pena recordar lo que le había hecho su papá, en cuanto a que le había tocado sus partes íntimas y también señaló que la madre no estaba al tanto de esta situación y que el padre ya no vivía con ellos. Posteriormente la testigo señaló que la psicóloga Noelia le informó que, en la entrevista a solas con la niña, ella no cambió su relato. Agregó que estos antecedentes se pusieron en conocimiento de la dirección del colegio, por lo que se citó a la madre y le dieron a conocer la situación y ella informó que el padre ya no vivía con ellos por un tema de infidelidad, que apoyaba a la hija y haría la denuncia. La profesora también hizo mención que ella observó que Escarlet tenía unos cortes superficiales en su antebrazo. De igual forma hizo mención que en el mes de febrero del año 2018, la psicóloga efectuó informe de derivación al COSAM de la comuna.

Luego, el día 9 de junio del año 2018, se tomó declaración a la madre de la niña, la señora A.L.U, quien señaló que en el mes de diciembre del año 2017, día de la graduación de los octavos básicos del establecimiento, concurrió al colegio por una citación, lugar en el cual se entrevistó con la profesora, la psicóloga y director donde le indicaron que su hija Escarlet manifestó que había sufrido tocaciones por parte del padre cuando llegaba curado. En ese momento se le aconsejó efectuar la denuncia, posteriormente en el domicilio conversó con su hija respecto del tema y ella le dijo que le daba pena cada vez que se acordaba cuando su padre le tocaba sus partes íntimas y llegaba “curadito” a la casa. Junto con ello le preguntó si el padre la había tocado por encima o por debajo de la ropa y que la niña le había dicho que había sido por debajo de la ropa, lo cual había sucedido en una sola oportunidad.

Posteriormente la profesora C.F le hizo entrega bajo acta de incautación y entrega de documentos, copia del registro de intervención y entrevista que tuvieron en el colegio con la apoderada, en la cual había un registro de fecha 16 de enero del año 2018, en horas de la mañana, oportunidad en la cual hubo una reunión con la apoderada A.L y en ella se estampó que aún no realizaba la denuncia en Carabineros y en ese mismo día también había un nuevo registro, pero en horas de la tarde donde la señora Ana ya había informado al colegio que había realizado la denuncia. En esta misma acta había un formulario de derivación al COSAM de la comuna y se adjuntaba un informe psicológico elaborado por la psicóloga del colegio Noelia, en la cual, en una de las partes, estampó que la pareja mantenía problemas de convivencia, el padre siempre llegaba curado y en cuanto al tema de los llantos y tristeza de la niña Escarlet, le

contó a la profesional que si recordaba cuando su padre llegaba curado a la casa y ahí la niña le narró que, en una oportunidad en la cual su madre no se encontraba, que el papá cuando llegaba le tocaba sus partes íntimas. La psicóloga con estos antecedentes elaboró el informe antes referido.

Dentro de las diligencias efectuadas se trató de localizar el sitio del suceso, el cual se estableció que quedaba ubicado en Avenida La Castrina N°6XXX, torre A, Block XX, departamento N°X, de la comuna de La Granja, el cual fue fijado fotográficamente por el exterior, ya que las personas afectadas no se encontraban viviendo en dicho lugar. Agregó que no se logró ubicar el domicilio del denunciado R.H.L, debido a que ya no vivía en calle Los Tilos de la comuna de La Granja, en tanto que la psicóloga había vuelto a su país de origen que era Uruguay.

Respecto del informe que elaboró la psicóloga del colegio donde se contenía el relato de la niña, indicó que en este la menor señaló que el hecho narrado le sucedió cuando era más pequeña, sin entregar más detalles, lo cual le había acaecido en una sola oportunidad. La madre en su entrevista señaló que hace un mes, desde la fecha de la denuncia, fue informada por la psicóloga del colegio lo que había sucedido y la denunciante en su declaración señaló que tomó contacto con R.H, a quien le dio cuenta de lo informado en el colegio, se juntaron posteriormente y frente a los dichos denunciados, señaló que era mentira y que cuando él llegaba curado a la casa se acostaba de inmediato. La madre también le preguntó a la niña la cantidad de veces que había sucedido esto y su hija le respondió que una sola vez y que había sido cuando vivían en los departamentos de La Castrina. Se le exhibió al testigo plano del sitio del suceso, respecto del cual indicó que correspondía al inmueble ubicado dentro de un conjunto de Block situado en Avenida La Castrina N°6XXX, torre A, Block XX, departamento N°X, de la comuna de La Granja. En cuanto a la fotografía N°1 exhibida indicó que correspondía al ingreso del conjunto de Blocks antes indicado y en cuanto a la imagen N°2, refirió que se mostraba el block N°34 departamento N°X lugar en el cual habrían acaecido los hechos. El colegio le dijo a la madre que debía efectuar la denuncia o de lo contrario ellos la realizarían.

A la Defensa señaló que tomó declaración a la profesora jefa el 8 de junio del año 2018. En ella relató que la psicóloga del colegio de nombre Noelia había tomado contacto con la menor en diciembre del año 2017, oportunidad en la que existió una conversación que tuvo junto con la profesora jefe Calderón Farías, la niña relató los hechos y a raíz de esta reunión surgió la develación. En los días posteriores cuando la madre se presentó en el colegio señaló que el papá ya no vivía con ella, narrando una situación de infidelidad. Respecto de los hechos denunciados la niña no precisó fecha de cuando acaecieron, solo que era más chica y esta reunión, entre las personas antes indicadas, se efectuó en diciembre del año 2017 y la declaración de donde surge esta información era de fecha 8 de junio del año 2018. Posteriormente tomó declaración a la madre de la niña, de nombre Ana Luisa, el día 9 de junio del año 2018 y ella señaló que la citaron a reunión en el colegio y en ella participó el director, la profesora jefa, la psicóloga y Ana Luisa, dando cuenta también de la separación, lo que había sucedido hace tres años desde la fecha de la reunión.

7.- Declaración del funcionario de Carabineros EDER RODRIGUEZ SANCHEZ, quien refirió que concurría a declarar al Tribunal debido a que se le solicitó efectuar una ampliación de una orden de investigar, destinada individualizar y tomar declaración a una testigo, que correspondía a una niña de nombre Charlot. En razón de ello, el 14 de marzo del año 2019 la funcionaria Rosa Silva Zúñiga tomó contacto con la madre de la víctima E.T.H.L, de nombre A.L. quien señaló que tomó conocimiento de esta testigo y que ella eventualmente se había entrevistado con la madre de esta niña y que ella le informó que no quería que su hija estuviera involucrada en asuntos judiciales. Sin perjuicio de ello la señora Ana se comprometió a entrevistarse con su hija para

ver si recordaba el nombre de esa testigo que además había sido su compañera. Posteriormente el 18 de marzo del año 2019, la funcionaria Rosa Silva Zúñiga tomó contacto con la madre de la víctima y en esa oportunidad ella señaló que al consultar a su hija ella le dijo que no recordaba el nombre completo de la testigo Charlot. Con esa misma fecha se tomó contacto con la dirección del colegio Casa Azul para individualizar a esta niña, pero el colegio conforme a protocolo no podía entregar la individualización tanto de los apoderados como de los alumnos y de ello se informó a la Fiscalía correspondiente.

A la Defensa señaló que las dos actuaciones antes indicadas fueron realizadas como equipo, pero la funcionaria Rosa Silva Zúñiga fue quien tomó contacto con la madre de la víctima y posteriormente también tomó contacto con el colegio.

#### PRUEBA PERICIAL:

1.- Declaración de la Psicóloga Forense Infante juvenil del Servicio Médico Legal CARLA SOLEDAD DASSO NUÑEZ, quien refirió que le correspondió efectuar el peritaje en la presente causa el día 8 de mayo del año 2018, a la niña de iniciales E.H.L. a solicitud de la Fiscalía Sur, en una investigación seguida por el delito de abuso sexual, en la cual ella sería víctima, donde se solicitó un pronunciamiento respecto de una evaluación de credibilidad de relato y daño psicoemocional. Detalló que al momento de la pericia la niña tenía 12 años y cursaba séptimo año básico. La metodología utilizada para llevar a cabo esta pericia consistió en la firma del consentimiento informado por parte de la madre de la niña y luego el análisis de la carpeta investigativa, también se efectuó una entrevista semi escriturada forense en conjunto entre la madre y la niña, para recoger los antecedentes biográficos y evolutivos de la paciente. Posteriormente se efectuó una entrevista de tipo semi estructurada forense a solas con la madre, para recabar información acerca de la denuncia, ya que ella había sido la persona que la realizó. Luego se efectuó una entrevista semi estructurada forense a solas con la niña, para poder acceder a un testimonio, si es que lo hubiere por parte de la peritada, poder también acceder a información respecto de sus capacidades testimoniales y evolutivas, de su lenguaje, para poder dar una respuesta a la Fiscalía.

Agregó que la metodología específica empleada para este tipo de evaluación que se realizaba en el Servicio, era el de evaluación de declaraciones, llamado S.V.A. o análisis de validez de las declaraciones con las partes que la componían, que eran la entrevista de tipo semi estructurada, el análisis de contenido basado en criterios, el llamado C.B.C.A. y el listado de validez. Con estas tres partes se analizó el relato y poder, si fuese posible, llegar a una categoría constructiva a través del análisis de hipótesis alternativas y si fuese posible descartando algunas y quedándose con algunas otras como hipótesis de trabajo básica y finalmente como última parte de la metodología estaba el juicio de experto, donde las conclusiones y proceso evaluativo de la perito eran visadas y supervisadas por parte del equipo de perito forense de la unidad de Psiquiatría Infantil del Servicio Médico Legal y los resultados también eran auditados por la coordinadora de la unidad y también supervisados.

Respecto de los resultados de la evaluación, indicó que el desarrollo físico de la niña se observó como acorde a su edad, contextura delgada, vestía ropa de colegio, con una conducta de cooperación con la entrevista, presentando un trato amable, con contacto visual permanente durante la entrevista y logró adecuarse al encuadre pericial. En cuanto a su desarrollo cognitivo, se ubicaba en un nivel esperable para su desarrollo, sin alteraciones, ubicada temporo espacialmente, sin rezago en el desempeño académico, lo mismo respecto del lenguaje, pero con ciertas falencias a nivel expresivo asociado a una baja estimulación sociocultural, lo que no impedía que se pudiese comprender lo que ella expresaba. En cuanto

al desarrollo afectivo, ella se apreció globalmente tranquila durante la entrevista al abordar temas neutrales como también al abordar los temas relativos a la investigación.

Agregó que la niña presentó un testimonio espontáneo, donde hizo referencia a un evento único de trasgresión sexual por parte de su padre, donde ella dio cuenta que su progenitor, le había efectuado tocamientos en la parte de la vagina y en la parte de los pechos. Ella logró ubicar esta situación de manera temporal y espacial, señalando que fue cuando tenía entre 6 y 7 años en su casa, en una oportunidad en la cual su madre se encontraba trabajando y su padre había ido a un asado donde unos vecinos y después de haber estado en esta actividad habría regresado a su casa, luego de haber consumido alcohol y había sucedido esta situación. Agregó que el relato entregado por la niña cumplió con diversos criterios de credibilidad, detallando al respecto que este presentaba como primer criterio una estructura lógica, es decir, que presentaba una consistencia interna en cuanto a lo que la niña iba narrando, por lo cual tenía un hilo conductor. Además, presentaba una producción inestructurada, de manera que los hechos narrados por la niña eran entregados de manera desordenada, pero con saltos lógicos que hacían posible que se fuese entendiendo lo que ella iba diciendo. Igualmente presentó el criterio de cantidad de detalles, ya que entregó antecedentes respecto de la situación, de las personas o eventos que fueron enriqueciendo su testimonio. Luego también estuvo presente el criterio de ubicación temporo espacial, debido a que refirió que esta situación se había dado aproximadamente entre los 6 y 7 años, en momentos que su madre se encontraba trabajando y el padre había estado en un asado donde unos vecinos, para luego llegar a la casa con la intención de darles comida a ella y a su hermano mayor, momento en el cual se había producido esta situación. Ella manifestó que el hecho se produjo al atardecer, explicando que fue cuando comenzaba a oscurecer. De igual forma señaló que estuvo presente en criterio de descripción de interacciones, debido a que la niña señaló que “él se comenzó a acercarse mucho a mí y me tiró como a la cama y ahí me empezó a tocar, no sé si por encima o por debajo de la ropa, pero en la parte donde está la vagina y la parte donde están los pechos”. Detalló que se trató de una descripción específica que efectuó la niña respecto de la presunta interacción que habría hecho el padre en contra de ella. Luego se pesquisó el criterio de detalles superfluos, que daba cuenta de la presencia de detalles sin importancia, pero la persona que los estaba relatando, al momento de acordarse de algo lo decía, como cuando señaló que su padre les había traído la carne y su hermano se encerró como siempre a jugar. Explicó que su hermano se encerrara a jugar o a leer o a conversar, no tenía relevancia, el punto era que esta persona no estuvo presente, lo otro era un detalle superfluo, pero como lo recordó lo dijo, por ello se podía considerar. Otro criterio presente era el referido al estado mental del agresor, ya que la niña señaló que su padre le había dicho algo que no le entendió y se le acercó, pero no como comúnmente. El hecho que ella haya percibido que el padre se le haya acercado, pero no como lo hacía habitualmente, implicaba hacer una atribución a este sujeto y este era el criterio presente, debido a que se atribuyó una conducta al individuo, que era una característica que ella efectivamente señaló. Igualmente estaba presente el criterio de auto desaprobarción, el cual se pesquisaba muy poco en los testimonios porque no se esperaba cuando se trataba de testimonios nacidos de experiencias reales, ya que no se esperaba que la persona que estuviese hablando de algo que realmente sucedió desaprobe su propia conducta, ya que dijo que era muy lejana a su padre, él le caía mal porque siempre hacía problemas, llegaba a las 04:00 horas de la madrugada curado, entonces la niña lo que decía con esto, era que ella por haber sido lejana a su padre, le pudo haber sucedido esto culpándose en consecuencia por haber sido lejana, pero la niña en realidad era lejana a su padre por los problemas de alcohol que tenía de acuerdo lo que la propia niña señaló, en cuanto a que era un asunto recurrente al igual que las

conductas derivadas de aquello. También estaba presente el criterio de detalles característicos de la ofensa, el cual daba cuenta de que la niña señaló la agresión de tipo sexual perpetrada por un familiar, por el padre, persona con la cual vivía en ese momento la niña, una persona que se habría valido del acceso permanente a ella, de los escasos conocimientos de la sexualidad que habría tenido la niña entre los 6 y 7 años, al igual que de la confianza depositada en él. Estos criterios daban cuenta de la calidad de la declaración que entregó la niña, debido a que superaban a lo que una persona de su edad podía señalar, si es que no había vivido una experiencia de ese tipo y de acuerdo a lo evaluado, efectivamente la niña no reportó, como su madre tampoco, que la peritada haya tenido algún tipo de experiencia distinta a esta con otra persona.

En cuanto al análisis de validez del testimonio indicó, en cuanto a las características psicológicas de la evaluada, que ella no presentaba alteraciones emocionales, cognitivas o del juicio de realidad que la invalidaran como testigo y al momento de la pericia, ella mantenía sus facultades mentales conservadas, no presentando alteraciones que hicieran pensar que tenía sus capacidades testimoniales disminuidas o alteradas, estando estas indemnes. Respecto de su lenguaje, indicó que este era adecuado y que resultaba propio, ya que al momento de referirse a los hechos dio cuenta de ellos del mismo modo que al dar cuenta de hechos neutros, sin que se pesquisara interferencia de un tercero, manteniéndose la niña globalmente tranquila y solamente surgió un cierto desconcierto. Agregó que en ella no se observó la tendencia a la sugestionabilidad, lo cual era esperado, ya que al momento de la pericia tenía 12 años de edad, sin que presentase ninguna discapacidad intelectual, teniendo un desempeño escolar normal. En cuanto a las características de la entrevista, indicó que esta se llevó a cabo con el rigor que la metodología así lo requería, ya que se privilegió un testimonio espontáneo, con preguntas abiertas, sin preguntas inductivas ni sugestivas y la toma del testimonio quedó grabada en audio. En cuanto a las motivaciones para denunciar en falso, indicó que era muy relevante el contexto de la develación, es decir, cómo se tomó conocimiento de los presuntos hechos. En este caso, esta se produjo de manera espontánea, en forma directa pero tardía desde la niña hacia su amiga Charlot, en una conversación entre ellas en un contexto de confianza, donde no se apreció presiones de terceros y tampoco ello surgió en un contexto sugestivo como se señaló. Si bien no se contaba al momento de la pericia con alguna declaración de la niña Charlot, no se observó que en esta conversación haya existido algún tipo de contexto sugestivo, se vio dentro de un ánimo de confianza entre dos niñas de 11 años en ese momento y solamente surgió así y fue la amiga de la peritada la que finalmente informó de esta situación a profesionales del colegio y en ese contexto, posteriormente se le informó a la madre. Planteó que, no se apreció motivaciones para informar en falso o que se le hubiese sugestionado o presionado para que ella lo hiciera. Además, si bien fue la madre quien efectuó la denuncia, ella al momento de la entrevista se observó claramente dubitativa e incrédula respecto de los presuntos hechos, incorporando una presunta figura, que no había sido el padre de la niña quien pudo haber cometido los presuntos hechos, sino que un vecino, argumentando que ella mantenía una muy buena relación con el que fuese su cónyuge, ya que eran como amigos, según sus palabras y el único problema que mantenía con él, era que a veces esta persona se atrasaba en los pagos del aporte económico que hacía para sus dos hijos en común, mostrando una postura respecto de los dichos de su hija de carácter errático, porque por un lado ella señaló que sí le creía a su hija pero también dio cuenta de una información diametralmente opuesta. Si bien se le informó a la madre de los presuntos hechos por parte del colegio, ella efectuó la denuncia solo después de un mes de conocida esta información, argumentando que en el colegio le habrían señalado que desde dicho lugar iban a investigar bien si esto era verdad o mentira y que finalmente le

informaron que tenía que efectuar la denuncia porque en caso contrario la iban a hacer ellos. Por ello no se observó que la madre haya tenido algún tipo de ganancia con este tipo de acción judicial, como era efectuar la denuncia en contra de su cónyuge. Si bien la niña previo a la develación mantenía una relación lejana con el padre, por estas situaciones de consumo de alcohol y después de esta denuncia la lejanía se acentuó, ello se podría considerar una ganancia porque efectivamente se alejó más aún del padre, sin embargo esta hipótesis perdía consistencia toda vez que si la niña hubiese querido efectivamente distanciarse más de esta relación conflictiva, pudo haber develado años antes, pero la niña no lo hizo y solamente se produjo en un comentario a su amiga Charlot años después, cuando tenía 11 años, pudo haberlo hecho a un adulto y años antes, lo cual no realizó, por lo que no se observó que la niña o la madre se hubiesen visto beneficiadas con la denuncia.

Respecto de la consistencia con las leyes de la lógica y la naturaleza, señaló que existió una posibilidad situacional que el evento se produjera debido a que el padre efectivamente se encontraba ese día en el domicilio, la madre no se hallaba, el acusado sí habría asistido al asado, dando cuenta de situaciones lógicas, sin dar cuenta de situaciones imposibles de que acaeciesen y se apreció al momento de la pericia que lo que la niña acusó se vio consistente con declaraciones anteriores, debido a que al momento de la pericia se tuvo a la vista la declaración que ella efectuó el día de la denuncia, el 16 de enero del año 2018, mismo año de la pericia, siendo consistente en términos de la identificación del sujeto, ubicación temporo espacial, como respecto de la descripción de las interacciones efectuadas y no se apreció en el análisis de las hipótesis de que hubiese alguna presión respecto del testimonio de la niña, atendido que este no nació en un contexto sugestivo, sino que espontáneo, sin observarse elemento asociados a este punto. Además, otra hipótesis que se manejó, era la existencia de algún tipo de alteración psiquiátrica que la pudiera haber llevado a fantasear con los hechos, lo cual se pudo descartar a propósito de que ella, al momento de la pericia mantenía sus facultades mentales conservadas, por tanto, se podía descartar que ella haya fantaseado con ellos. En cuanto a la hipótesis relativa a que ella estuviese acusando al padre con la finalidad de proteger a otra persona, detalló que se esperaba que la niña se hubiese mostrado confusa o dubitativa o hubiese cambiado en algún momento su versión de los hechos o desdicho en algún momento, lo que no se pesquisó con los antecedentes que se tuvieron a la vista.

En síntesis, el material de la carpeta investigativa que se tuvo a la vista, el análisis de los contenidos basados en criterios y en análisis de validez dieron fuerza a la hipótesis que lo descrito por la niña nacería de una vivencia personal, del modo en que ella refirió. En cuando a la evaluación del daño psicoemocional lo más relevante tenía que ver con lo pesquisado respecto del desarrollo psicosexual, presencia de imágenes y pensamientos intrusivos, temor a una nueva victimización y rechazo hacia el género masculino, explicando que estos tres elementos daban cuenta de una sexualización de tipo traumática en la línea inhibida y si bien no existía sintomatología que fuese exclusiva del abuso sexual, las alteraciones en el área psicosexual si podía relacionarse con situaciones traumáticas en la esfera sexual, por tanto, en este caso no se apreció otro hito biográfico, más que los que se encontraban en investigación, a lo cual atribuirle dicha sintomatología.

A la Fiscal señaló que la madre de la niña estaba bastante centrada en ella, en lo difícil que había sido esta situación para ella y en ningún momento en la entrevista señaló preocupación por el estado emocional de su hija, sino que centrado en ella y lo difícil que había sido enfrentar estas situaciones, no refiriendo nada respecto a su hija en cuanto a la afectación o lo difícil que pudo haber sido para la niña. Agregó que la peritada tenía clara esta situación, ya que señaló que para su madre había una decepción respecto de su persona, por no haberle contado

primero a ella lo sucedido y antes, por lo que se sentía afectada por haber decepcionado a su madre respecto de este punto, más aún cuando refirió que su madre lloraba durante las noches, integrando de esta forma lo que la madre transmitía, que finalmente era culparla a ella de esta situación. La relación de la madre con el padre de la niña era como de amigo, según esta refirió. Respecto de la relación de la niña con su padre, era lejana, la niña dio cuenta que no le gustaba estar con él como tampoco compartir espacios con esta persona, comentando incluso que no le gustaba estar de cumpleaños porque esta situación significaba que su padre se iba a poner a tomar, con lo que ello conllevaba, en cuanto a que iba a traer consecuencias conductuales que aparecían cuando su padre bebía, por tanto, no quería estar de cumpleaños, lo cual era muy poco común, por lo que no le gustaba estar con su padre, lo cual no significaba que no lo haya querido, sino que más bien, daba cuenta de una situación de trastornos vinculares, que implicaba un querer a cierta persona, por más que le pueda caer mal y eso era lo que pasaba con esta niña. En la pericia la madre señaló que al momento de la develación los padres vivían juntos ya que estos se separaron después. A la niña le consultó que era lo que quería que pasara con este proceso y le respondió que no sabía cuál era su expectativa respecto del mismo.

Añadió que se descartó la sugestión en la niña de acuerdo al análisis efectuado, además no encontró a ninguna otra persona que tratase de sugestionar a la niña o algún antecedente que diera cuenta de la interferencia de algún tercero en su testimonio. Agregó que la víctima al momento de la pericia tenía 12 años de edad, con un desempeño cognitivo adecuado, iba en séptimo básico, sin alteraciones psicológicas ni psicopatológicas, por lo que no tenía tendencia a la sugestionabilidad, lo cual podría suceder respecto de una niña que tuviese una discapacidad mental importante, de moderada hacia arriba o de menos de 6 años, por lo que no se podría pensar en esa hipótesis.

Respecto a la consulta efectuada a la niña en cuanto a si el tocamiento fue por encima o por debajo de la ropa, indicó que ella refirió de manera espontánea primeramente que no se acordaba si había sido por encima de la ropa o por debajo de esta y luego, cuando le preguntó directamente respecto de este hecho, respondió que no se acordaba si había sido por encima o por debajo de la ropa, lo que a su juicio era comprensible por el transcurso del tiempo, debido a que manifestó que esto fue cuando tenía entre 6 y 7 años y la pericia fue cuando tenía 12 años de edad. Explicó que, atendida la cantidad de años transcurridos, era posible que existiesen alguna falla de evocación de eventos, incluso la niña señaló que la madre la impulsó a que dijera que fue por encima de la ropa, insistiendo que no se acordaba, reiterando que su madre la impulsó a que dijera que fue por arriba de la ropa y la niña no cedió frente al mandato de la madre en cuanto a decir que fue por arriba sino que simplemente reconoció no recordarlo, lo cual descartaba a su juicio la sugestión, porque si se pensase que la niña tenía la tendencia a ser sugestionable ella podría fácilmente decir que su madre le dijo esto y habría dicho que había sido por arriba en realidad, pero se mantuvo en sus dichos, por lo que claramente era una hipótesis que se podía descartar sin duda. Además, esta falta de memoria era compatible con uno de los criterios de C.B.C.A., en cuanto a la admisión de falta de memoria. Señaló que antes especificar la descripción de las interacciones, la niña refirió “y mi papá me empezó a dar la carne, me empezó a dar la bebida, no me acuerdo bien de todo” lo cual era muy franco, porque no intentó rellenar y decir cosas que no se acordaba, lo cual era sincero de su parte reconocer que no recordaba.

Señaló que la niña tenía una sexualización del tipo traumática inhibida, lo cual tenía que ver con que los presuntos hechos se habían internalizado de cierta manera, de forma que la sexualidad se había incorporado de manera negativa y en ese sentido los indicadores y la sintomatología

pesquisada en la peritada era muy compatible con estrés de tipo postraumático, por lo que se requería terapia y se demandaba una intervención especializada.

Señaló que, al momento de la develación, el padre ya no vivía en la casa, ya que ellos se encontraban separados hace tres años desde el momento que efectuó la pericia. El hecho que los padres se hayan encontrado separados tenía relevancia al analizar la hipótesis de una ganancia secundaria, en cuanto a querer alejarlo de su vida, debido a que el hecho que la niña haya mantenido una relación lejana con el padre previo a la develación y que después de este hecho se produjo una mayor lejanía, implicaba que ya estaba separada de esta persona y pese a que la madre no daba tanta credibilidad o era errática respecto de los dichos de su hija, esta separación se mantuvo. Por ello estimó que no era lo mismo que hayan estado juntos, ya que desde antes mantenía esta relación lejana con el padre, lo cual se consideró al momento del descarte de la hipótesis, al evaluarse una posible ganancia secundaria, el hecho que la niña debele esta situación, en cuanto a querer por esta vía separarse más del padre. Por ello estimó que esta hipótesis perdía consistencia porque la niña pudo haber dado a conocer los hechos antes si esa era la intención, en cuanto a salir de esta relación conflictiva, lo cual no sucedió. Ella solo dio a conocer los hechos años después, cuando tenía 11 años de edad y además a un par, a una amiga de también 11 años, sin prever que esta persona pudiese haber contado esto a la psicóloga y a la asistente social. La madre le reportó una situación de auto lesión por parte de la niña, la cual consistió en que previo a que ella estuviese en conocimiento de la develación que la niña efectuó en el colegio a la amiga, ella se enteró por un comunicado de WhatsApp del colegio, que algunas de las niñas del colegio se habían estado provocando o auto infiriendo cortes y que le consultó a su hija y le vio el brazo notando que tenía una rayita y que la niña le dijo que sí, que ella efectivamente se lo había hecho, pero en una sola ocasión, porque la madre no la tomaba en cuenta, que consideraba más a su hermano principalmente y por su parte la niña entregó similar información.

En cuanto a la separación de los padres, indicó que la niña estaba muy contenta porque ya no estaba esta persona en la casa con los problemas de alcohol, por lo que en la niña no había problemas a causa de la separación. Por parte de la niña no se indicó ningún otro autor de estos hechos.

A la Defensa señaló que, en relación con el informe efectuado, entrevistó a ambas personas juntas, es decir a la madre y la hija. Realizado ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción con su informe se leyó "entrevista a solas con la madre". Al respecto indicó que si se fijaba bien esa parte debía complementarse con lo que se decía más arriba, donde aparecía la metodología completa, explicando que toda la primera parte de la entrevista estaba en los antecedentes generales del informe, estaba la niña junto con su madre y después estaba solo la madre. En la entrevista con la madre a solas se enteró por WhatsApp del tema de los cortes en los brazos de la niña. Luego la madre le pidió a la niña que mostrara los brazos y notó que tenía una rayita. La madre le preguntó a la niña el motivo de aquello y la niña le respondió que era porque ella no la tomaba en cuenta, no hablaba con ella, que le hacía caso a su hermano siendo esa la respuesta de la niña. En cuanto al tema del alcoholismo del padre, indicó que la niña lo señaló expresamente y le dijo también que esta situación se mantuvo todo el tiempo que estuvo con su padre. Señaló que la niña contó esta situación, refiriéndose al tiempo que vivió con el padre en la misma casa. La madre le señaló que la niña le había mandado un mensaje a su padre diciéndole que quería irse a vivir con él, sin recordar la fecha en el cual se habría enviado este mensaje. Efectuado ejercicio para refrescar memoria con su informe, señaló que fue en el año 2017.

En cuanto a la entrevista con la menor indicó que fue a solas con ella y en un momento a ella le preguntó su opinión respecto de mentir y luego le preguntó derechamente si mentía, sin recordar la respuesta que ella le había dado. Respecto de este punto, efectuado ejercicio para refrescar memoria en relación con su informe, se leyó en dicho dictamen “que opina de mentir si es malo, que es mejor ir con la verdad porque así uno es sincera y uno no sufre más. Se pregunta ¿mientes? y responde solamente cuando, así como que me obligan a hacerlo, cuando mis amigas están como en un lío y le dicen ya po ayúdame”. Frente a este párrafo la perita indicó que reconocía lo que se le contestó en su oportunidad cuando entrevistó a la menor. En cuanto a lo que dijo la menor a su madre, en cuanto a las tocaciones, indicó que en varias ocasiones había dicho que la niña no recordaba si estas fueron por arriba o por debajo de la ropa y fue la madre la que le dijo a la niña que dijera que fue por arriba de la ropa. Agregó en cuanto a las tocaciones, que la niña señaló que “me empezó como a tocar”. Frente la especificación que le pidió a la menor en cuanto a que la empezó a tocar ella efectivamente dio cuenta y señaló cómo la había tocado su padre, al indicar que esto se había producido en la vagina y en la parte de los pechos. Efectuado ejercicio establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción con su informe se leyó “Ya cuéntame todo eso por favor, ¿cómo fue que él se empezó a acercar a ti y te empezó a tocar? Respondió primero empezó a darme la carne, la bebida y la empezó a, no me acuerdo bien, pero me... dijo algo, no sé a que se refería y de ahí como que se empezó a acercar a mí porque yo era como muy lejana a él, era más apegada a mi mamá cuando era chiquitita porque a mi papá antes no lo quería y era como muy lejana, yo no quería estar con él, yo lo odiaba en ese tiempo. ¿por qué? Responde porque él llegaba como a las cuatro de la mañana haciendo ruido con el auto y yo me despertaba, hacía el medio escándalo, una vez casi le pega a mi mamá y siempre pasaba como lo mismo se repetía, lo mismo, lo mismo, por eso cuando era chiquitita se me empezó a caer el pelo, como que me ...me ponía muy nerviosa, andaba muy seria ya me alejaba de todo y de ahí empecé con psicólogo”. Al respecto señaló que, frente a la pregunta directa, en cuanto a la forma que se efectuó, indicó que efectivamente esa fue la pregunta y esa fue la respuesta de la niña. En relación a la respuesta dada por la niña respecto de que pasó cuando la empezó a tocar concretamente la niña dijo que se acercó mucho a mí me tiró a la cama y me empezó a tocar no se si por arriba o por debajo de la ropa, en la parte de la vagina y en la parte de los pechos, siendo esa la respuesta de la niña. En las respuestas que la niña daba indicó que no se acordaba bien y que la develación se había producido debido a que le había contado a una compañera, porque ella también le había contado sus problemas familiares y que frente a la pregunta de cual era el problema, le dijo que la madre le pegaba porque se portaba muy mal y que el padre la había dejado cuando chica, dando cuenta de problemas familiares y esta niña también había sido víctima de un supuesto abuso sexual. La niña dio cuenta que cuando era más pequeña era muy tímida y que no hablaba con nadie, con ningún adulto, que ello no le gustaba. A la fecha del informe la niña le comentó que había tenido un pololo y ella quiso terminar esta relación para poder centrarse en sus estudios. El hecho que la madre haya estado dolida por no haberle contado lo sucedido tenía preocupada a la niña, de hecho, le causó un alto nivel de estrés, porque si bien ella presentaba la sintomatología congruente con haber sido víctima de un tipo de traspaso en sus límites corporales y sexuales, además que estaría pasando un alto estrés traspasado por la madre, por la ansiedad que ésta tenía. Respecto del trastorno vincular que presentaba la niña indicó que no tenía nada que ver con la separación de los padres, sino que tenía que ver con la fenomenología en el abuso sexual, ya que en este caso el presunto agresor era el padre y en ese sentido era una figura que, si bien habría ejecutado un hecho negativo para la niña, que resultó nociva para ella igualmente, era una figura que por un lado había

presentado ciertas características positivas por lo que desde ahí era que se configuraba el trastorno vincular y por ello era esperable este mensaje que la niña le mandó en el cual le dijo que se quería ir a vivir para allá, lo cual era esperable en víctimas de delitos sexuales, en el cual, su bien existió una situación de este tipo, igualmente existía un vínculo con el padre, era esperable que la niña al margen de esta situación haber pensado irse a vivir con él. Esto era un daño en la relación entre las personas y tenía que ver con un daño psicológico en términos emocionales.

Respecto a la exposición prolongada de la niña a situaciones en el que su progenitor se encontraba en estado de ebriedad o alcoholismo, indicó que podría causar daño psicológico en la menor. La separación de los padres en niños pequeños también podría causar daño psicológico en los infantes, recalcando que toda esta información era inespecífica y en el caso de esta niña lo más importante que se pesquisó, lo que no era inespecífico, tenía que ver con la sintomatología en su desarrollo psicosexual, esa sintomatología, que si bien no existía esta sintomatología exclusiva o patognomónica al abuso sexual, las alteraciones al desarrollo psicosexual si eran atribuibles a alteraciones o situaciones de abuso sexual, todo lo demás podía ser atribuible a cualquier cosa, como a la separación, al alcoholismo o lo que sea, excepto lo que tenía que ver con las alteraciones y las situaciones de abuso sexual. Respecto de la situación de la caída del pelo por estrés tenía una significación en un niño de 9 o 10 años, pero era inespecífico. Respecto de los cortes en los brazos en menores de esa edad también tenía importancia, pero reiteró que inespecífica.

Respecto de la lista de validez de la metodología empleada, dentro de las hipótesis que había que confirmar o descartar estaban las alteraciones psicológicas del niño evaluado que pudiera llevarlo a fantasear con algún evento relativo a haber sido víctima de una situación de este tipo, ya sea por pérdida del juicio de realidad o por alteración de sus facultades mentales o una psicopatología, lo cual no tenía que ver con inventar un hecho que implicaba una voluntariedad. En cuanto a la existencia de problemas psicológicos que pudiesen llevar a inventar una situación de este tipo, refirió que podría ser que existiesen problemas psicológicos en un niño y eso era algo que se debía evaluar o ponderar y estos problemas pudiesen llevar a que esta persona pudiese informar en falso, pero no por una intención voluntariosa sino porque tenía una alteración psicopatológica y por otro lado, también se tenía que evaluar que exista una intención, pero no por un problema psicológico sino que existía una intención propiamente tal en informar en falso, pero no por tener una psicopatología, que eran situaciones distintas. En cuanto a la pregunta que si dentro del listado de validez se consideró que si a consecuencia de problemas psicológicos el menor pudo haber fantaseado o inventado su declaración respondió que sí. Respecto de la hipótesis relativa a que la información era válida pero el niño agregó información adicional que no era verdadera, indicó que también se consideró.

En cuando a la declaración de la niña, indicó que ella tenía problemas de sueño y visiones respecto de lo que le había sucedido, lo que daba cuenta de pensamientos e imágenes intrusivas y ello era uno de los indicadores que se utilizaban en la evaluación, sin recordar la edad que tenía la paciente cuando esto se produjo. Respecto de tratamientos psicológicos anteriores a la develación, indicó que la madre no los refirió, pero la niña señaló que cuando se le comenzó a caer el pelo, cuando era más chica, ahí empezó con el psicólogo, sin saber cuanto duró este tratamiento o el lugar en el cual se hizo, debido a que la madre no lo informó.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

Certificado de Nacimiento de la víctima de iniciales E.T.H.L, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Set fotográfico de dos fotografías ilustrativas del sitio del suceso, contenidas en Informe de Diligencias N°I-653, otorgado por la 35ª Comisaría de Delitos Sexuales.

2.- Un Plano del sitio del suceso, contenidas en Informe de Diligencias N° I-653, otorgado por la 35ª Comisaría de Delitos Sexuales.

**NOVENO:** Que previo al análisis de la prueba rendida, se debe tener presente que para tener por configurado el delito de abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal, materia de la acusación, se requiere de una acción distinta del acceso carnal, con una persona menor de catorce años, entendiéndose para estos efectos por acción sexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, cualquier acto de significación sexual y de relevancia, realizado mediante contacto corporal con la víctima o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la misma, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Que, tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto, en criterio de la mayoría de estos jueces, la prueba rendida ha resultado insuficiente para acoger la pretensión del Ministerio Público, en cuanto a condenar a R.A.H.L, en calidad de autor del delito consumado de abuso sexual, previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, en perjuicio de la niña E. T. H. L, menor de 14 años de edad, atendido que la prueba de cargo producida en la audiencia de juicio oral, no logró formar una convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación con la connotación atribuida por el Ministerio Público y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, ello de acuerdo al estándar que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, atendidas sus falencias, inconsistencias y falta de corroboración, lo que impidió en definitiva arribar a una certeza positiva que derribase la presunción de inocencia que favorece al acusado, todo lo cual llevó a estos sentenciadores de mayoría a dictar veredicto absolutorio respecto de los cargos formulados en su contra por el ente persecutor.

En efecto el Ministerio Público, a través de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, procuró acreditar su pretensión consistente en atribuir al acusado R.A.H.L, la conducta referida a haber realizado actos de significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal, con su hija, la niña de iniciales E. T. H. L., nacida el día 24 de Abril del año 2006, consistentes en haber tocado su vagina y pechos en una oportunidad, en un día no determinado, entre el año 2012 y 2013, en el domicilio ubicado en La Castrina N° 6379, Torre A, Block N°34, departamento N°6, comuna de La Granja. Dicho factum hipotético debe ser confrontado principalmente con los dichos de la presunta víctima que tuvo conocimiento en Tribunal, como de los testigos y perito que depusieron en la audiencia, a fin de corroborar si tales hechos lograron ser probados en el juicio oral, y si es factible subsumirlos en los verbos rectores contenidos en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, consistentes en el contacto corporal ejecutado por el agente y que haya afectado los genitales, ano o boca, de la víctima.

Que dentro de este esquema se debe tener presente que en un modelo acusatorio como el que adopta nuestro Código Procesal Penal, corresponde al persecutor penal probar todos los extremos de la imputación delictiva, es decir, todos aquellos hechos que permitan establecer los elementos del delito, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad incluidas en la acusación y, por otra parte, es deber del Tribunal realizar el análisis crítico de la prueba rendida durante el juicio oral, de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica racional, con el fin de decidir si a través de ella se han verificado o no las afirmaciones en las que se basa la acusación y adoptar, en consecuencia, la decisión de absolver o condenar. En este sentido el estándar es de convicción, más allá de toda duda

razonable, por lo que no basta con que el acusador presente una prueba más convincente que el acusado, sino que es necesario que la prueba de cargo permita despejar en la mente del sentenciador toda duda basada en la razón y el sentido común acerca de los términos de la acusación planteada en contra del imputado, de manera que, si ello no se logra, debe dictarse en su favor sentencia absolutoria. Es así que cobra especial relevancia la información con la que cuenta el tribunal para decidir acerca de la condena de una persona, que, por cierto, se encuentra amparada por la presunción de inocencia, debiendo ser ésta confiable y suficiente, pues de esa manera se minimiza todo lo posible el riesgo de error.

DÉCIMO: Que, en primer término, para acreditar que la edad de la niña era inferior a los 14 años de edad a la fecha de acaecidos los hechos indicados en la acusación, esto es entre los años 2012 y 2013, se contó con su certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que consta que la fecha de nacimiento de E.T.H.L. fue el día 24 de Abril del año 2006, por lo que, en principio, nos encontraríamos dentro del rango de edad de la víctima que prescribe el artículo 366 bis del Código Penal, para el delito de abuso sexual impropio, quien además se encuentra registrada como hija del acusado, considerando que de acuerdo a lo manifestado por Escarlet, el incidente con su padre y que motiva el presente juicio se habría producido cuando ella tenía entre 6 u 8 años.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en concepto de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, el resto de la prueba rendida por el Ministerio Público, careció del mérito suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y en consecuencia, no fue apta para cumplir con las exigencias que plantea el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, relativo a la necesidad de superar toda duda razonable para emitir una decisión condenatoria en cuanto al delito de abuso sexual por el cual se le encausó. De esta forma la prueba rendida resultó, en términos globales, cuestionable por variados motivos que se explicitarán, pero que pueden resumirse en defectos de insuficiencia y de calidad. Respecto de la insuficiencia, el análisis se enmarca principalmente en la escasez de elementos probatorios objetivos relacionados con lo medular de la imputación, de manera tal de poder dejar asentado que existió por parte del acusado el despliegue de una conducta que de manera inequívoca revelase el carácter lascivo de un comportamiento y que desde un prisma objetivo, permitiese establecer que eran de aquellos que los seres humanos realizan de manera habitual motivados por el instinto sexual y de carácter relevante, de manera que por su importancias y gravedad haya afectado su indemnidad sexual.

A su vez, y en cuanto a la calidad de la prueba, el tribunal no pudo sino advertir, que los testigos de cargo que depusieron no tuvieron la solidez, concordancia y precisión suficiente para sostener la imputación formulada en la acusación, a lo que cabe añadir que tampoco existió estabilidad en el tiempo en cuanto a su contenido, tal como se evidenció en los interrogatorios efectuados por los intervinientes. También se advirtió a partir de las respuestas dadas por los testigos y perito de credibilidad y validez del testimonio de la menor, que existió también una falta de coherencia interna y de estabilidad en el tiempo en los dichos de ésta, lo que unido a la circunstancia de que la teoría del caso de la defensa presentaba ribetes de plausibilidad, han conducido al tribunal a pronunciar la decisión que se comunicó a los intervinientes al dar al conocer el veredicto.

En este sentido se debe ponderar que el acusado R.A.H.L, renunció a su derecho a guardar silencio en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal y prestó declaración negando en definitiva haber ejecutado las conductas imputadas en la acusación, refiriendo que nada le había hecho a la menor, agregando que en la oportunidad que había

salido de su trabajo, en una noche, de viernes para sábado, concurrió a un asado donde los vecinos de al frente, donde había bebido alcohol y por tanto volvió a la casa “curado” estando presente únicamente sus dos hijos y que luego se puso a dormir en el sillón, que por su parte había cocinado un pollo y que su hija había tenido que ir donde los vecinos a decir que apagaran el horno donde lo estuvo cocinando.

Frente a esta declaración del imputado, en la cual en definitiva alegó su completa inocencia, se alza la prueba de cargo referida en los motivos anteriores, en especial la prueba testimonial y pericial que adoleció de imprecisiones y variaciones con respecto a su contenido que impidió en la mayoría de estos sentenciadores tener por configurado los hechos por los cuales se formuló acusación. De esta manera, se debe considerar que, en general e hipotéticamente, para que una persona pudiera eventualmente ser condenada por un delito de esta naturaleza, las declaraciones deben ser autosuficientes, bastarse a sí mismas, encontrarse libre de contradicciones, imprecisiones o ambigüedades y mantener entre ellas un mínimo de coherencia en cuanto a su contenido.

En tales términos cabe expresar que, de la prueba rendida, no surgieron antecedentes suficientes para determinar adecuadamente la dinámica de los hechos debido a que el relato de la niña fue variando con el curso del tiempo en términos de lo que informó en primera instancia a la psicóloga de nombre Noelia del colegio Casa Azul, donde estudiaba, lo que luego le dijo a su madre, posteriormente lo declarado a los funcionarios de Carabineros, lo que refirió a la profesional del Servicio Médico Legal que analizó su relato y lo depuesto en la audiencia de juicio oral, tal como se analizará más adelante. Cabe resaltar que la denuncia se efectuó un mes después que se produjo la develación, lo que implicó pérdida de información, más aun considerando que la profesional del establecimiento educacional que recibió la primera información de los hechos no pudo ser entrevistada, atendido que se fue del país y la profesora Claudia Calderón Farias únicamente entregó aspectos muy someros y generales del hecho y de la conducta de la niña en el establecimiento educacional, perdiéndose en consecuencia valiosa información respecto de las circunstancias de la develación y de cuál fue realmente la información recibida de primera mano y en un tiempo inmediato por parte de la psicóloga Noelia. A lo anterior cabe añadir que tampoco se contó con el relato de su amiga de nombre Charlot, de cuya conversación efectuada en el interior del colegio emanó la posterior denuncia, por lo que tampoco se tuvo mayor claridad en cuanto a qué fue lo que motivó a Escarlet a efectuar la imputación, considerando que supuestamente fue su conversación con Charlot la que desencadenó la develación. Baste para ello recordar lo que la niña dijo a la profesional psicóloga del Servicio Médico Legal que la entrevistó, cuyo contenido fue traído a conocimiento del Tribunal en el contra interrogatorio efectuado por la Defensa. En dicho proceso, la perito al ser contrastada con su informe pericial, reconoció que la niña en determinadas circunstancias podía mentir, como cuando alguna amiga estaba en problemas, punto que en definitiva no pudo ser dilucidado, atendida la falta de información aludida. Además, esta falta de información tampoco permitió despejar la duda en cuanto a si finalmente la niña pudo haber mal interpretado lo ocurrido con su padre, debido al estado de ebriedad en que éste se encontraba y el estado de temor que ello le causaba a la niña, tal cual se estableció con la prueba rendida; o si pudo haber sido simplemente que la pasó a llevar o un simple roce, situación que no fue despejada atendidas las diferentes y poco detalladas versiones entregadas por la niña en el curso de la investigación y lo parca que fue al declarar el estrado. En tal sentido, en primer lugar, se debe considerar de acuerdo a lo expresado por el auto de cargos, que los hechos que nos ocupan habrían acontecido en un contexto relacional de familia, estando la supuesta víctima a solas con su padre y sin que la conducta atribuida –por su naturaleza- haya dejado en la ofendida

signos visibles, por lo anterior, resultaba particularmente importante analizar las fuentes de las cuales fluye la información.

Por esta razón cabe considerar que una de las primeras personas que tomó conocimiento de los hechos narrados por la niña fue su profesora jefe del establecimiento educacional en el cual estudiaba en la fecha en la cual se produjo la develación, Claudia Paulina Calderón Farías, quien refirió en estrado que en el transcurso del año 2017 comenzaron a notar en ella algunas conductas que le habían llamado la atención, por lo que después de un periodo de observación y acompañamiento, a finales de dicho año, comenzaron a notar que tenía unos cortes en los brazos, lo cual era indicativo de un pedido de auxilio, que necesitaba ayuda y luego especificó que en la quincena del mes de diciembre, la niña pidió conversar con la psicóloga y dentro de ese marco la niña informó a la profesional que se sentía muy mal, que estaba durmiendo pésimo, saliendo el tema de los cortes en los brazos y le informó igualmente a la psicóloga que tenía una situación muy dolorosa que no la dejaba dormir, referido a recuerdos negativos, respecto de ciertas situaciones que había vivido con el padre. Se lo explicó a la psicóloga de nombre Noelia, quien intentó indagar y tranquilizarla, respecto de los hechos. Luego la profesional le informó y procedieron a ejecutar los protocolos necesarios establecidos en la escuela respecto de estos puntos, que incluyó citar a la madre a quien se le informó la situación, en cuanto a que se estaba cortando los brazos y la actitud de retraimiento y luego de una conversación con ella, dio cuenta que Escarlet le había manifestado una situación muy terrible que le había pasado, pero sin verbalizarlo claramente. Se le informó a la madre que debían de buscar ayuda y se le dijo que tenía que efectuar una denuncia y mientras tanto fue derivada al COSAM y se gestionó una nueva reunión con la profesional psicóloga y en el mes de enero se efectuó la denuncia.

Cabe destacar que esta testigo, en cuanto al contenido de la develación que habría hecho la niña, dio cuenta únicamente que la psicóloga del establecimiento solo le explicó a grandes rasgos que la niña se encontraba en una situación de probable abuso de parte del padre, en el sentido que ella estaba durmiendo muy mal y que en las noches ella recordaba lo que le había pasado con el papá cuando llegaba curado a la casa, sin haber recibido ella el relato completo, por lo que nunca recogió la información con mayor detalle, manejándola por tanto en términos muy generales. Además, la testigo señaló a la defensa que en la bitácora del colegio solo se dejó constancia que la niña tenía un problema delicado relativo a diversos cortes que se auto infirió debido a que, de acuerdo a su protocolo, el resto era materia de la intervención de las profesionales y de carácter confidencial, por lo que los detalles de los relatos y de las situaciones específicas se mantuvieron en reserva. Reiteró a la Defensa que en la entrevista que tuvo la psicóloga Noelia con la niña, ella no estuvo presente, por lo que el relato completo nunca lo escuchó y la psicóloga le entregó solo la información que el día de hoy pudo dar. Respecto de los cambios que presentaba la niña, indicó que ellos eran síntomas de algún tipo de vulneración o algún tipo de problemas relativos a soledad, abandono o abuso, detallando que había un montón de situaciones que se generaban cuando un niño se tapaba o en pleno mes de diciembre andaban con la capucha o el rostro tapado, los cuales podían ser síntomas de muchos problemas que la podrían estar afectando.

De esta forma una de las primeras personas que recibió la noticia en cuanto a la develación efectuada por la niña, fuera de la psicóloga del colegio, solo entregó antecedentes generales y de contexto en el cual se habría producido, sin entregar información respecto del contenido de la misma y sin dar tampoco ningún marco temporal en que estos eventos se habrían realizado, dando cuenta de esta forma de un relato de carácter muy general y sin mayor referencia con los elementos centrales de la imputación efectuada por el Ministerio Público, ya que en ellos se dio

cuenta de una situación muy dolorosa que no la dejaba dormir referidos a recuerdos negativos, respecto de ciertas situaciones que había vivido con el padre.

Por su parte el funcionario de Carabineros Matías Rodrigo Méndez Villagra refirió que el día 18 de enero del año 2018, había recibido en la unidad policial una denuncia por parte de una mujer, la cual dio cuenta que hace un mes la profesora del colegio al cual asistía su hija, le había contado que hace tres años el padre, mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol, le habría hecho tocaciones en sus partes íntimas. Cabe hacer presente que este funcionario policial no recordó el nombre de la persona que efectuó la denuncia como tampoco las iniciales del nombre de la niña ni su edad. A lo anterior cabe agregar que el mismo funcionario policial sostuvo que la denunciante le señaló que no estaba segura respecto de los relatos de la niña y que por ello se había demorado un mes en efectuar la denuncia, añadiendo que, si ella no la hacía, la iba a realizar el colegio, porque la profesora ya había tomado conocimiento de los hechos. También refirió que no estaba segura del relato porque era menor de edad y pudo haberse tratado de una confusión de ella y una vez que habló con su hija en la casa, decidió de todos modos efectuarla, sin realizar tampoco ninguna descripción en cuanto las acciones precisas que se atribuían al imputado y menos la dinámica de los mismos.

Por su parte, al prestar declaración en esta causa la niña E. T. H. L., en sala especialmente habilitada para el efecto, refirió en lo medular de la imputación efectuada por el Ministerio Público, que estaba en la presente audiencia debido a que su madre hizo la denuncia relativa a que su padre le habría tocado alguna de sus partes, para luego sostener que cuando tenía entre 6 y 8 años, los vecinos de su casa invitaron a su padre a un asado, oportunidad en la cual bebieron, luego de lo cual llegó su padre quien trajo la carne para que comiera ella y su hermano. Primero se la dio a su hermano y luego a ella, pero esta vez se acercó de una manera no como siempre lo hacía, sino como más cariñoso y ahí le comenzó a tocar los senos y la vagina, pero por encima de la ropa. Luego de ello salió de su cuarto a esperar que su madre llegara. Ya era de noche y vio a su padre dormido en el sillón, sin recordar que más había sucedido. Refirió que su padre le tocó los senos y la vagina con las manos. Detalló que cuando salió de la pieza ya había comenzado a oscurecer, entre las 18:00 y las 20:00 horas, por lo que el hecho acaeció antes de aquello, en un día de semana debido a que su madre trabajaba justamente en esos días y no lo hacía los fines de semana, mientras que su hermano se mantuvo en su pieza. Explicó que no contó lo que le había sucedido por temor a lo que le iba a decir o si le iban a creer o no, por temor a que estuviera de parte de su padre y se inclinara a no creerle.

Cabe destacar en este sentido que la niña, dio cuenta en primer lugar de un relato de carácter muy general, en el cual simplemente sostuvo que su padre cuando llegó a su pieza a llevarle carne, al igual que como había hecho con su hermano, se había acercado más cariñoso que de costumbre y que la había tocado por encima de la ropa en la vagina y los senos, sin entregar mayores antecedentes en cuanto al contexto en el cual se produjo. Cabe resaltar que esta situación generó dudas de carácter razonable al ser contrastada esta información con el relato que entregó la madre respecto de este punto, por cuanto ella afirmó en estrados que las acciones atribuidas al acusado, según la versión entregada por su hija, se habrían ejecutado cuando estaba columpiándose en la silla que tenía en la pieza y que después de ello el padre se habría retirado del lugar. Se debe considerar igualmente que esto último tampoco guarda coherencia con lo sostenido por la funcionaria de Carabineros Rosa Silva Zúñiga, quien afirmó que cuando entrevistó a la madre de la niña, ella le dio cuenta que los actos atribuidos al acusado, los había realizado por debajo de la ropa según le había narrado su propia hija. Ahondó más las dudas en estos sentenciadores la dinámica de los hechos que habría dado cuenta la niña al momento de efectuarse la evaluación de credibilidad y daño, debido a que Carla Soledad

Dasso Núñez, profesional que analizó su relato el mismo año en que se efectuó la denuncia, refirió que al ser consultada la niña en cuanto a si el tocamiento fue por encima o por debajo de la ropa, le había indicado de manera espontánea que no se acordaba si había sido por encima de la ropa o por debajo de ésta, lo cual se contraponía con lo declarado en la audiencia de juicio oral llevada a cabo prácticamente tres años después de dicho informe, en la cual sostuvo sin duda alguna que había sido por encima de la ropa. A lo anterior cabe añadir que la niña en dicho proceso agregó nuevos antecedentes que ninguno de los otros testigos había referido, como tampoco la propia niña al declarar en el Tribunal, al señalar una circunstancia distinta en la cual se ejecutó el hecho, debido a que ante la psicóloga afirmó que el acusado se había acercado mucho a ella para luego arrojarla a la cama, para después de ello empezar a tocarla, alterándose de esta forma en lo sustancial el contenido fundamental del relato efectuado por la niña. A lo anterior cabe agregar que profundizó las dudas la situación relativa a lo aseverado por la niña en la parte final de su declaración, en cuanto a que su padre en ese momento se encontraba en estado de ebriedad y que por ello no sabía lo que hacía, por lo que nuevamente se generaban incertidumbres debido a que ella misma refirió que dicho estado de su progenitor la afectaba mucho, que le generaba miedo. Este conjunto de elementos ya referidos lleva a estimar muy plausible también la posibilidad que este evento, que por lo demás habría sido único en la vida de la niña, pudo simplemente ser una mala interpretación de los hechos efectuada por su parte o haberse tratado de una acción o acercamiento a la niña de entonces 6 u 8 años, por parte de un hombre ebrio, sin tenerse certeza alguna, más allá de las zonas afectadas referidas por la niña, de cómo es que este hecho se desarrolló, cómo la abordó (de frente, de espaldas), cómo la tocó (abrazo, frotamientos, tocamientos, etc). Se estimó que lo anteriormente referido era razonable ser considerado, atendido que la niña se asustaba en extremo por la actitud de su padre cuando se encontraba en estado de ebriedad y las conductas que este adoptaba en tales situaciones, más aun teniendo en cuenta que los antecedentes vertidos en la audiencia dan cuenta de situaciones de violencia intrafamiliar que la llevaban incluso a esconderse debajo de la cama. De igual forma se podía plantear que, debido al largo transcurso de tiempo que hubo entre el momento en que habría acaecido hecho y la posterior develación, la niña pudo haber dado una connotación distinta a lo que realmente aconteció, sin saber tampoco qué información habría recibido de su amiga Charlot al momento de dar a conocer los hechos, atendido que no se contó con su versión de los hechos.

Por otro lado, la testigo A.L.L.U, madre de la afectada sostuvo en lo pertinente, que se había enterado de los hechos por lo que le habían contado en el colegio, después de una situación en la que varias niñas se habían cortado los brazos. Sostuvo que en dicho lugar le informaron el relato efectuado por su hija Escarlet, en cuanto a que su padre la había tocado y que este hecho sucedió donde vivían anteriormente. Le dijeron que tenía que ir a Carabineros y que si ella no hacía, la denuncia la realizaría el colegio, ya que la niña contó que había sido abusada por el papá y que la había tocado por encima de la ropa, en una oportunidad en la cual él había estado en una fiesta, en un asado con unos vecinos y que la niña mientras estaba en la pieza, que el padre estaba “curado” y al volver al departamento a dejar el almuerzo, mientras la niña se mantenía en su pieza y con el columpio de una silla, la había tocado por encima de la ropa, luego de lo cual el padre se fue de la pieza y se acostó en un sillón, siendo esto lo que lo le narraron en el colegio. Detalló que su hija tenía una silla en la cual se balanceaba y siempre estaba jugando ahí, por lo que cuando ella estaba en la silla el padre le fue a dejar el almuerzo y ahí fue donde fue la “tocación”, siendo esto lo que le contaron en el colegio. Refirió que posteriormente lo habló con su hija en la casa y ella le contó lo mismo, que el papá la había tocado por encima de la ropa y que ese día estaba curado, ahí le dijo que tenían que ir a la

Comisaría a interponer la denuncia, porque si ella no lo hacía el colegio lo iba a hacer, por lo que las dos partieron a la unidad policial. Refirió que el mismo día de la segunda citación acudió donde Carabineros. Detalló que al funcionario policial que recibió la denuncia le contó lo mismo que ahora y que se había enterado ese día de los hechos. Detalló que su antiguo domicilio, donde sucedieron los hechos, estaba ubicado en La Castrina N°6XXX, block XX, departamento N°X. Esos edificios tenían tres pisos y ellos habitaban en el último de éstos. En ese departamento vivieron entre tres a cuatro años, ya que llegó en el año 2012 o 2013 y se retiró entre el 2017 y 2018. En cuando a las dos fotografías exhibidas señaló que en ellas reconocía el departamento donde vivía antes y la entrada del edificio donde estaba situado, lugar que ocupaba con sus dos hijos y el padre de estos, ubicado en el tercer piso, explicando que el acusado compartía con los vecinos del frente de su vivienda.

En cuanto a los dichos de esta testigo, cabe indicar que no aportó mayores antecedentes respecto de los eventos, fuera de reconocer en las fotografías exhibidas en lugar en el cual ellos vivían al momento en que se habrían producido los hechos. En este sentido cabe considerar que de acuerdo a lo señalado por los otros deponentes, ella en un principio no creyó en las imputaciones efectuadas por su hija, realizando solo la denuncia un mes después de haber tomado conocimiento de los mismos, dando cuenta posteriormente que su hija le había dicho que las acciones realizadas por su progenitor las habría ejecutado por encima de la ropa, lo que dista con lo referido por la funcionaria policial Rosa Silva Zúñiga en cuanto declaró que las acciones las habría ejecutado el padre de la niña tocándola por debajo de la ropa, lo cual había sucedido en una sola oportunidad.

Por su parte el funcionario de Carabineros Sergio Hernán Arancibia Arcos, refirió que tomó declaración el 16 de enero del año 2018, a E.H. L, de 11 años de edad, por una denuncia de abuso sexual, quien relató que un día los vecinos hicieron un asado y estaban tomando, invitaron a su padre y luego éste les llevó a su hermano y a ella a sus piezas separadas comida. Agregó que ahí su padre, cuando le estaba dando comida, la comenzó a tocar, detallando que ello fue cuando tenía entre 6 y 7 años de edad. Frente a la pregunta en cuanto a qué había hecho en ese momento, la niña puntualizó que su padre le había tocado sus partes íntimas, es decir su vagina y estas partes, señalando con sus manos los senos y respecto de las veces en los cuales había sucedido esto, señaló que una sola vez. Respecto del motivo por el cual no le había contado a su madre, refirió que no se acordaba y una compañera le contó algo que le hizo recordar. Cabe hacer presente que en la descripción de los eventos efectuado por este funcionario policial no se desprenden tampoco antecedentes para poder establecer alguna dinámica de los hechos, de manera de dejar asentado que la conducta desplegada por el encartado permite encuadrarlo dentro de la figura penal por la cual se acusó, tanto en su faz objetiva como subjetiva, atendido lo genérico de relato y el estado en el cual se encontraba el encartado, de manera de descartar si fue un acto en el cual simplemente la pasó a llevar, solo un simple roce o una mala interpretación de los hechos.

Cabe indicar que la funcionaria de Carabineros Rosa Angélica Silva Zúñiga, dio cuenta de las diligencias investigativas llevadas adelante en razón de los hechos denunciados, motivo por el cual señaló que el día 8 de junio del año 2018, concurrió al establecimiento educacional Casa Azul, lugar en el cual se tomó declaración a la profesora C.C.F, la que hizo mención que a principios del año 2017 observó en la niña Escarlet una actitud más callada, lloraba con facilidad y que no trabajaba en las actividades. Luego ese mismo año 2017, en el mes de diciembre, en una entrevista con la niña, estando presente la profesora y la psicóloga, ella les comentó que no quería dormir por las noches, que le daba miedo y que no quería sentir eso, que cuando ella se acordaba le daba pena recordar lo que le había hecho su papá, en cuanto a que le había tocado

sus partes íntimas, también señaló que la madre no estaba al tanto de esta situación y que el padre ya no vivía con ellos. Posteriormente la testigo señaló que la psicóloga Noelia le informó que, en la entrevista a solas con la niña, ella no cambió su relato, lo cual fue informado a la madre, para lo cual fue citada. La funcionaria de Carabineros igualmente explicó que el día 9 de junio del año 2018, tomó declaración a la madre de la niña, la señora A.L.U, quien refirió que, en diciembre del año 2017, concurrió al colegio por una citación, lugar en el cual le indicaron que su hija Escarlet manifestó que había sufrido tocaciones por parte del padre cuando llegaba curado. En ese momento se le aconsejó efectuar la denuncia, posteriormente en el domicilio conversó con su hija respecto del tema y ella le dijo que le daba pena cada vez que se acordaba cuando su padre le tocaba sus partes íntimas y llegaba “curadito” a la casa. Junto con ello le preguntó si el padre la había tocado por encima o por debajo de la ropa y que la niña le había dicho que había sido por debajo de la ropa, lo cual había sucedido en una sola oportunidad. De igual forma dio cuenta de la incautación y entrega de documentos, copia del registro de intervención y entrevista que tuvieron en el colegio con la apoderada, en el cual se adjuntaba un informe psicológico elaborado por la psicóloga del colegio Noelia, en la cual, en una de las partes, estampó que la pareja mantenía problemas de convivencia, el padre siempre llegaba curado y en cuanto al tema de los llantos y tristeza de la niña Escarlet, le contó a la profesional que si recordaba cuando su padre llegaba curado a la casa y ahí la niña le narró que, en una oportunidad en la cual su madre no se encontraba, el papá cuando llegaba le tocaba sus partes íntimas.

Por otro lado la funcionaria policial refirió que dentro de las diligencias efectuadas se trató de localizar el sitio del suceso, el cual se estableció que quedaba ubicado en Avenida La Castrina N°6XXX, torre A, Block XX, departamento N°X, de la comuna de La Granja, el cual fue fijado fotográficamente por el exterior ya que las personas afectadas no se encontraban viviendo en dicho lugar, reconociendo en el plano y las dos fotografías exhibidas el lugar antes indicado así como sus características exteriores.

Cabe hacer presente que, esta testigo estuvo a cargo de efectuar las diligencias investigativas, las que más bien se orientaron a la recolección de antecedentes anexos a los hechos denunciados, así como en la ubicación del lugar en el cual habrían acontecido, que situó y reconoció tanto en el plano como en las dos fotografías exhibidas. Pero en cuanto a los eventos directos relativos a la denuncia, refirió que la madre de la niña le dio cuenta que los actos atribuidos al acusado habían sido ejecutados por debajo de la ropa, lo cual no guarda relación con lo declarado por la niña en el Tribunal, a lo que cabe añadir que nada aportó en cuanto a las circunstancias en las cuales se produjo la develación, de los términos de la conversación que tuvo con su amiga Charlot, como tampoco del contenido específico de la narración que realizó a la psicóloga del colegio de nombre Noelia, en cuanto a las acciones ejecutadas por el encartado, lo cual resultaba de gran relevancia debido a que fue una de las primeras personas en recibir el relato de la niña, inmediatamente después de efectuar la develación.

Finalmente, el funcionario de Carabineros Eder Rodríguez Sánchez, únicamente dio cuenta que le correspondió diligenciar una ampliación de una orden de investigar con resultados negativos, debido a que estaba destinada individualizar y tomar declaración a una niña de nombre Charlot, lo cual no se pudo conseguir debido a que A.L. no entregó los antecedentes destinados para ello y el colegio Casa Azul, en el cual habría estudiado, informó que conforme a protocolo no podía entregar la individualización, tanto de los apoderados como de los alumnos, sin aportar mayores antecedentes en cuanto al esclarecimiento de los hechos denunciados.

A lo anterior cabe agregar que la perita psicóloga del Servicio Médico Legal Carla Soledad Dasso Núñez, al emitir su dictamen informó al Tribunal que al examinar mediante su ciencia y conocimiento a la niña E. T. H. L., había concluido que su relato era creíble, dando razón de cómo llegó a dicha conclusión, evidenciando en la menor un daño emocional que atribuyó a un abuso sexual, pese a lo cual sus conclusiones no permitieron adquirir la “certeza positiva del tribunal”, en palabras de Julio Maier. (En su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I fundamentos, página 844, Editores del Puerto, segunda edición, año 2004), toda vez que en el relato efectuado por la niña a esta profesional y analizado por ella dio cuenta de un evento acaecido en su casa, cuando tenía entre 6 o 7 años, oportunidad en la cual, en momentos que su madre se encontraba trabajando y el padre había estado en un asado donde unos vecinos, se dirigió a la casa con la intención de darles comida a ella y a su hermano mayor, momento en el cual se había producido esta situación en cuanto a que él se comenzó a acercar mucho la tiró como a la cama y ahí la empezó a tocar, agregando que “no sé si por encima o por debajo de la ropa”, pero en la parte donde está la vagina y la parte donde están los pechos. La profesional sostuvo respecto a la consulta efectuada a la niña, en cuanto a si el tocamiento fue por encima o por debajo de la ropa, indicó que ella refirió de manera espontánea primeramente que había dicho que no se acordaba si había sido por encima de la ropa o por debajo de esta y luego, cuando le preguntó directamente respecto de este hecho, respondió que no se acordaba si había sido por encima o por debajo de la ropa, lo que justificó por el transcurso del tiempo, debido a que manifestó que esto fue cuando tenía entre 6 y 7 años y la pericia fue cuando tenía 12 años de edad. Explicó que, atendida la cantidad de años transcurridos, era posible que existiese alguna falla de evocación de eventos, incluso la niña señaló que la madre la había impulsado a que dijera que fue por encima de la ropa, reiterando que no se acordaba. Cabe destacar que la profesional del Servicio Médico Legal sostuvo en su declaración que la peritada reiteró que su madre la impulsó a que dijera que fue por arriba de la ropa y que la niña no había cedido frente al mandato de la madre, en cuanto a decir que fue por arriba, sino que simplemente reconoció no recordarlo, lo cual descartaba a su juicio la sugestión, porque si se pensase que la niña tenía la tendencia a ser sugestionable, ella podría fácilmente decir que había sido por arriba en realidad, pero se mantuvo en sus dichos, afirmando luego que claramente era una hipótesis que se podía descartar sin duda.

Cabe destacar que en el contrainterrogatorio efectuado por la Defensa sostuvo la profesional del Servicio Médico Legal que la respuesta dada por la niña respecto de lo que había pasado cuando la empezó a tocar, concretamente la niña había dicho que se había comenzado a acercar mucho a ella “me tiró a la cama y me empezó a tocar no se si por arriba o por debajo de la ropa, en la parte de la vagina y en la parte de los pechos”, reconociendo que esa había sido la respuesta de la niña. Luego refirió que en las respuestas que la niña daba, indicó que no se acordaba bien y que la develación se había producido debido a que le había contado a una compañera, porque ella también le había narrado sus problemas familiares y que frente a la pregunta de cuál era el problema, le dijo que la madre le pegaba porque se portaba muy mal y que el padre la había dejado cuando chica, dando cuenta de problemas familiares y de que ésta niña también había sido víctima de un supuesto abuso sexual.

De esta forma, si bien la profesional encargada de efectuar la pericia de credibilidad y daño refirió que el relato entregado por la niña era creíble y que existía un daño emocional, también era cierto que el contenido de dicho relato efectivamente era distinto al señalado en estrados y no solamente en cuanto a que en la pericia señaló que no recordaba si la acción atribuida al acusado había sido por encima o por debajo de la ropa, lo que dos años después, en la audiencia de juicio oral, aseveró que había sido por encima de la ropa y que la funcionaria de Carabineros

Rosa Angélica Silva Zúñiga, señaló que había sido por debajo de la ropa, según los antecedentes recopilados; sino que también respecto de las circunstancias de comisión del mismo, debido a que a la psicóloga le señaló que el acusado se había comenzado a acercarse a ella y que luego “me tiró como a la cama y ahí me empezó a tocar, no sé si por encima o por debajo de la ropa” mientras que en su declaración prestada en el Tribunal refirió únicamente que, luego de haber dado comida primero a su hermano, se dirigió a su pieza para dársela a ella, expresando “y se acercó de una manera no como siempre lo hacía, sino como más cariñoso y ahí le comenzó a tocar los senos y la vagina, pero por encima de la ropa,” mientras que la versión entregada en estrados por A.L.L.U, una de las primeras personas fuera del colegio que recibió los antecedentes de la develación, refirió que de acuerdo a la versión que habría entregado su hija en el colegio, la acción atribuida al padre de la niña se ejecutó en los momentos que su hija se mantenía en su pieza y en el columpio de una silla la había tocado por encima de la ropa, luego de lo cual el padre se habría ido de la pieza para acostarse en un sillón, detallando que su hija tenía una silla en la cual se balanceaba y siempre estaba jugando ahí, por lo que cuando ella estaba en la silla, el padre le había ido a dejar el almuerzo y en tales circunstancias se habría producido la “tociación”, añadiendo que ello lo había hablado con su hija en la casa y ella le había contado lo mismo.

Otro antecedente no menor, que hizo perder fuerza al peritaje fue el hecho que solo en el contrainterrogatorio efectuado por la Defensa apareció el tema de la mentira, en la cual la profesional refirió que efectivamente le había preguntado a la niña que opinaba respecto de mentir y que la niña había dicho que solamente cuando la obligaban a hacerlo, “como cuando sus amigas estaban en un problema o lío y le pedían ayuda”, reconociendo luego la psicóloga que efectivamente esa había sido la respuesta de la niña al momento de la entrevista. De igual forma cabe indicar que la profesional señaló que la niña no era sugestionable atendido que la madre le habría dicho que declarara que la acción atribuida al acusado había sido por encima de la ropa, mientras que en la entrevista ella refirió que no se recordaba, pero lo cierto era que más de dos años después, al momento de prestar declaración en el Tribunal, en sala especialmente destinada para tal efecto, afirmó que ello había sido precisamente por encima de la ropa, sin entregar más referencias o algún tipo de duda o falta de memoria respecto de este punto.

Cabe resaltar que la perito concluyó la existencia de un daño emocional a partir de un relato de los hechos, sin embargo, aquello no guarda coherencia con lo vertido en el desarrollo del juicio, en cuanto a la forma en la cual se ejecutó la conducta atribuida al acusado, tal como se analizó en los párrafos anteriores. A lo anterior cabe agregar que tal como lo explicó la experta psicóloga la niña sufrió vulneración en sus derechos desde pequeña (y en consecuencia, por un largo tiempo), los que tenían su causa en una situación de violencia intrafamiliar, derivadas del alcoholismo de su padre, tal como se desprende de los relatos recibidos de la madre y de la propia afectada, la que incluso la llevaba a esconderse debajo de la cama para evitar tales situaciones, lo que a todas luces efectivamente puede causar daño emocional. De estos antecedentes se desprende que no cabe sino concluir que el peritaje ante referido carece de la idoneidad suficiente como para tenerlo como un antecedente probatorio que tenga el peso suficiente como para sostener la imputación formulada en la acusación, atendido que prácticamente lo analizado en cuanto a un relato vinculado a los hechos de la acusación, no fue consistente con lo señalado por la menor tanto en el Tribunal como a los testigos de oídas, tal como se analizó previamente.

Cabe hacer presente al respecto que el sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, sino que con la libertad en materia de

valoración de la prueba se ha pretendido que los testigos se pesen mediante estándares de credibilidad no impuestos por peritos sicólogos sino por el tribunal y que consideren, entre otros, parámetros que jurídica y normativamente propone el artículo 309 del Código Procesal Penal. Así las cosas de la pericia practicada, que estaba destinada a verificar la credibilidad de los dichos de la menor y constatar la presencia de daño emocional asociado, fue confeccionada durante la investigación para corroborar y al cotejar tales análisis y conclusiones con los dichos de la menor en cuanto a una versión de los hechos aportada por ella en ese momento, limitándose en consecuencia sólo a ponderar los atestados que al efecto señaló haber oído a la menor en el marco de su evaluación, lo que al compararla el Tribunal con el resto de la prueba resultó un relato con múltiples variaciones en cuanto a la forma en que se ejecutaron los hechos, no existiendo en consecuencia una versión de los eventos que tenga las características de ser estable en el tiempo en al menos los elementos centrales de la imputación, que pueda considerarse autosuficiente y encontrarse libre de imprecisiones o ambigüedades.

A lo anterior cabe añadir que sin perjuicio de las conclusiones a que arribó el referido perito, como ya se reseñó, la construcción de los estándares de credibilidad debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal. En efecto, es el tribunal, quien por mandato imperativo de los artículos recién citados, el llamado a analizar la credibilidad o falta de ella, de las personas-sean testigos o peritos- que declaren en estrados, función que no le es posible renunciar o delegar, sin perjuicio del carácter de referencia que pudiere otorgársele a las conclusiones del peritaje, fundamentalmente en este caso, pues los dichos de la perito, en cuanto se refieren, a su vez, a un relato proporcionado por la presunta ofendida de un supuesto hecho ilícito, necesariamente, para ser considerados como un antecedente probatorio de peso en el juicio, deben ser corroborados por otros, o cotejados con distintos medios de prueba, producidos todos ellos en audiencia, de manera tal, que conlleven directamente a los sentenciadores a la certeza requerida para condenar, lo que no se verificó en la especie, tal cual ya se ha analizado en los párrafos anteriores.

Lo mismo ha sido reconocido por la doctrina procesal nacional al decir “Los peritajes de veracidad caen típicamente dentro de la categoría de opiniones expertas que no son necesarias en el primer nivel de análisis ya explicado. En efecto, la evaluación de la credibilidad de relatos de víctimas y testigos en juicio es algo que por excelencia corresponde de manera exclusiva al trabajo de los jueces llamados a resolver el caso. Una de las funciones centrales de un juez de juicio es valorar la credibilidad de los relatos a partir de la información obtenida en juicio y percibida directamente. Admitir a un testigo experto para declarar sobre ello significa invadir la parcela de un trabajo que es de responsabilidad exclusiva del juzgador y en, alguna medida, sustituirlo en su función. De hecho, cuando se observa la metodología utilizada en la elaboración de estos peritajes, se puede apreciar que ella consiste básicamente en el tipo de trabajo que debiera hacer un juez en juicio para valorar la prueba y resolver el asunto. Dicha metodología apunta a identificar dentro del testimonio en análisis 19 criterios agrupados en cinco categorías que permiten discriminar la veracidad de los relatos como, por ejemplo, estructura lógica, detalles de los hechos, correcciones espontáneas, entre otros. Como apuntaba, esto es precisamente lo que el sistema exige al juez realizar, no sólo en relación al testimonio mismo, sino que, vinculándolo, además, con el resto de las pruebas presentadas en el juicio. Un juez podría considerar que un peritaje de este tipo es útil para resolver el caso y, por eso, admitirlo a juicio, pero como hemos visto, la simple utilidad del peritaje no es motivo suficiente para ello sino lo que se exige es la necesidad de conocimiento experto y típicamente juicios de credibilidad

son el trabajo del propio juez.” (Tomado del apunte del autor Mauricio Duce “La prueba pericial y su admisibilidad a Juicio Oral en el nuevo proceso penal,” página 22)

Como corolario de todo lo antes expuesto cabría concluir que, si bien la niña dio cuenta de un suceso, no quedó claro las circunstancias en el que se produjo, dada las distintas versiones recogidas a partir de la prueba rendida en el curso de la audiencia de juicio oral. A lo anterior cabe sumar la falta de corroboración respecto de las personas que escucharon primero su testimonio, es decir, tanto de su compañera de curso de nombre Charlot, como especialmente de la psicóloga del colegio de nombre Noelia, lo cual era relevante atendido que la profesora C.C no dio cuenta del evento, refiriendo solo que la psicóloga había dicho que estaba durmiendo mal en las noches, por lo que pasaba con el papá cuando llegaba a casa, agregando expresamente que ella no había escuchado el relato, el cual lo había recibido la psicóloga antes referida. Además, la perita del Servicio Médico Legal afirmó que la niña no se acordaba si el hecho había sido por encima o por abajo de la ropa, mientras que la menor en el Tribunal afirmó que había sido por encima de su vestimenta, sin tener alguna explicación respecto de este cambio en la versión o si ello fue alguna inoculación de un tercero, atendido la gran cantidad de años que transcurrió entre la fecha en que se habría ejecutado el hecho y la develación. Este conjunto de antecedentes, junto con los reparos analizados en los párrafos anteriores, generó en el Tribunal, múltiples dudas de carácter razonables, a lo que cabe añadir que la experta que realizó el peritaje dio cuenta de diversos daños en la niña, generados por las condiciones de vida que tuvo que llevar dentro de la convivencia en el grupo familiar, sin que aquellos puedan necesariamente asociarse unívocamente a los hechos denunciados.

Finalmente cabe precisar que, toda la prueba rendida, fue ponderada conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados, ponderado los dichos no solamente en cuanto su contenido interno, sino que vinculándola con todo el resto de la prueba, analizándola en su conjunto, de modo tal que las alegaciones vertidas en cuanto a la existencia de elementos para tener por acreditada la existencia de los hechos y por ende la participación del acusado, fueron desechados, por cuanto a juicio del Tribunal, la prueba de cargo rendida fue insuficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible. Se llegó a la citada conclusión, en atención a que el conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron insuficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar el delito de abuso sexual, tal como se señaló en los considerandos precedentes.

En definitiva, la prueba presentada por el Ministerio Público, sólo constituyeron indicios de carácter incriminatorio levantados por la Fiscalía, los que no fueron suficientes para formar en el Tribunal la convicción necesaria para la condena en los términos contemplados en el artículo 340 del Código Procesal Penal. La prueba producida en el juicio no alcanzó el estándar necesario para ello, en virtud de las falencias evidenciadas y por lo mismo, no logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado, principio consagrado expresamente en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Por ello, al no haber podido el tribunal formarse convicción condenatoria, sobre la base de la prueba rendida en el juicio oral, no procede sino dictar sentencia absolutoria a favor del acusado. DUODÉCIMO: Que refuerza la argumentación que antecede lo sostenido por la doctrina en orden a que existiendo dudas basadas en la razón, que surgen tanto de las probanzas rendidas en estrados como de la falta de evidencias de cargo, debe decidirse a favor del acusado, por cuanto, una condena exige que el Tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del

hecho punible como de la participación que en éste le cupiera a aquél. En el caso sub examine, el Tribunal ha llegado al convencimiento, por la mayoría de sus integrantes, de que no se logró acreditar el hecho punible objeto de la acusación fiscal, como tampoco la participación culpable y penada por la ley del acusado, lo que impide destruir la presunción de inocencia establecida a favor del enjuiciado, tanto en la ley, como en la Constitución Política y en los tratados internacionales sobre derechos que emanan de la propia naturaleza humana, los cuales se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Así, en virtud del principio in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia, ante una duda razonable ha de resolver, el Tribunal, a favor del acusado.

DÉCIMO TERCERO: Que, como consecuencia del principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba que se rinde en el juicio oral le corresponde al Ministerio Público y acusador particular, de manera tal que, si ésta no satisface el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, en concreto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una pena al imputado. La convicción que el Tribunal debe formarse para apoyar una decisión de condena se alcanza sobre la base de la prueba rendida durante el juicio oral, no pudiendo la presentada en la especie, permitirlo con respecto a la existencia de un hecho punible objeto de la acusación. En efecto, ninguno de los elementos de convicción anteriores, por sí solos ni en su conjunto, presentados por la Fiscalía alcanzó ese estándar, para dar por establecida la existencia del delito por el cual se acusó a R.A.H.L y que el legislador establece en el artículo 340 del Código Procesal Penal cuando expresa que: “Nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”

A mayor abundamiento, el Tribunal para dar por destruido el principio de inocencia que favorece a todo imputado y dictar en consecuencia una sentencia condenatoria, debe alcanzar el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia del hecho, de la punibilidad del mismo y de la participación que en él le cabe al acusado. A este respecto nos ilustran María Inés Horvitz y Julián López en su obra “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo II, páginas 162 y 163, refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers: “*Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable*”. Tal nivel de certeza moral, más allá de toda duda razonable, no fue alcanzado con la prueba de cargo rendida por el ente persecutor, respecto del delito por el cual se formuló acusación, debiendo en consecuencia absolverse al acusado.

DÉCIMO CUARTO: Que, estimándose que el Ministerio Público tuvo motivos plausibles para litigar, atendida la naturaleza del bien jurídico protegido en este proceso, es que no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 50, 366 bis y 366 ter del Código Penal; y artículos 45, 48, 295, 297, 340, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve a R.A.H.L, de la acusación formulada en su contra en la que se le atribuyó la calidad de autor de un delito consumado de abuso sexual de persona menor de 14 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, presuntamente cometido entre el año 2012 y 2013, en la Comuna de La Granja.

II.- Que se exige al Ministerio Público del pago de las costas de la causa

Acordada la decisión absolutoria con el voto en contra del Juez don Julio Castillo Urra, atendido que, con el mérito de la prueba rendida por el ente persecutor, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, estimó acreditado, más allá de toda duda razonable, el delito de abuso sexual, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, en el que le cupo al acusado R.A.H.L, participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Conviene precisar que, si bien es cierto, como suele ocurrir en delitos de esta naturaleza, su perpetración no se produce en medio de testigos ni dejan huellas físicas visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser valorada mediante un contraste sistemático entre la versión que entrega la víctima, afirmando el efectivo acaecimiento de aquellos hechos, y la del presunto agresor que ordinariamente negará su existencia. Nunca como en estos casos, la valoración de las pruebas rendidas se identifica tanto con un juicio de credibilidad respecto de dos versiones contrapuestas. En ese juicio de credibilidad, el Tribunal ha de comenzar ponderando en primer término la fuente original del relato y también el relato mismo, en términos de su plausibilidad, su coherencia interna, la consistencia o mantención sustancialmente inalterada en el tiempo, la posibilidad de que aquel haya sido inoculado por terceras personas o que se trate de una alegación en falso, motivada por posibles ganancias secundarias, que hayan servido de estímulo para una alegación falsa. Pero también, junto a estos aspectos que podríamos llamar de credibilidad subjetiva o interna, el Tribunal debe ponderar cómo ese relato aparece o no corroborado por otros medios de prueba autónomos, que no emanan de la fuente original. En concreto, se trata de analizar el conjunto de pruebas rendidas de un modo sistemático para decidir si todas ellas en su conjunto son capaces de generar en el Tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, de que efectivamente ha ocurrido el delito materia de la acusación y que en él le ha cabido intervención punible al acusado, lo cual ha juicio del magistrado disidente se acreditó.

Que, el elemento típico consistente en actos de significación sexual de relevancia, realizado mediante contacto corporal con la víctima, resultó probado en la audiencia del juicio oral con la prueba rendida por la Fiscalía, consistente en la declaración de la menor ofendida de iniciales E. T. H. L. quien a juicio de este sentenciador presentó un relato coherente, creíble en sus aspectos esenciales dando cuenta que cuando tenía entre 6 y 7 años, en los momentos que se encontraba en su casa ubicada en La Castrina, en horas de la tarde, después que su padre había ido donde sus vecinos a un asado y volver de este en estado de ebriedad, para darles de comer, en los momentos que se encontraba en su habitación, procedió a tocarla por su zona vaginal y en el área de los pechos, para luego retirándose del lugar y quedarse dormido en el sillón de la vivienda. Se reafirmó el relato de la menor en la audiencia también por las declaraciones de los testigos que recibieron en distintas oportunidades directamente el relato de los hechos de su parte, sustancialmente en los mismos términos, ya que el funcionario policial Matías Rodrigo Méndez Villagra sostuvo que el hecho dado a conocer por la afectada consistía en que el padre de la niña le había efectuado tocaciones en sus partes íntimas. A su vez Ana L.L.U, sostuvo que los hechos atribuidos al padre también consistían en tocaciones efectuados en la vagina y pechos, acaecido en su habitación ubicada en el interior de un departamento situado en La Castrina N°6XXX, torre A, Block XX departamento N°X, en la comuna de La Granja, lugar que reconoció a través de las dos fotografías exhibidas, similar relato que efectuó igualmente los funcionarios de Carabineros Rosa Silva Zúñiga y Sergio

Arancibia Arcos, los cuales además de recabar la declaración de la víctima, recogieron los antecedentes que rodearon su develación en el colegio en el cual estudiaba, los cuales igualmente daban cuenta de una situación de vulneración en la esfera de su sexualidad, lo que además fue ratificado por los dichos de la profesora de dicho establecimiento Claudia Paulina Calderón Farías, la cual observó directamente los cambios conductuales de la víctima presentados en el año 2017, que antecedieron a la develación y las circunstancias que las cuales esta se efectuó, mientras que el funcionario de Carabineros Eder Rodríguez Sánchez dio cuenta de las razones por las cuales no pudo dar con la identidad y paradero de la testigo de la develación de nombre Charlot y de la reticencia de la madre a entregar mayor información. A mayor abundamiento, la perito psicóloga del Servicio Médico Legal Carla Soledad Dasso Núñez, no sólo dio cuenta al tribunal del relato escuchado de labios de la menor, sino que emitió su opinión experta acerca de su credibilidad y validez, indicando que el mismo reunía los criterios suficientes y más importantes desde un punto de vista cualitativo para dar credibilidad, entregando razones suficientes de aquello, mencionando los más relevantes y sus fundamentos. Además, en cuanto a su validez, refirió que en relación a las características psicológicas de la evaluada, no presentaba alteraciones emocionales, cognitivas o del juicio de realidad que la invalidaran como testigo, sin tendencia a ser sugestionable y sin motivaciones para denunciar en falso, entregando los fundamentos en los cuales se basaban sus afirmaciones, presentando además la niña un daño emocional, derivado directamente del abuso sexual sufrido, que se traducía en una afectación en su desarrollo psicosexual, presencia de imágenes y pensamientos intrusivos, temor a una nueva victimización y rechazo hacia el género masculino, explicando que estos tres elementos daban cuenta de una sexualización de tipo traumática en la línea inhibida, las que se vinculaban con situaciones traumáticas en la esfera sexual, sin que se haya apreciado otro hito biográfico, más que los que se encontraban en investigación, a lo cual atribuirle dicha sintomatología.

Que, en cuanto a la participación del acusado, se contó con todos los elementos ya analizados en los motivos anteriores, en especial, la inculpación de la niña ofendida de iniciales E.T.H.L., quien sindicó directamente a su padre como la persona que efectuó las tocaciones en su cuerpo, cuando se encontraba en la habitación de su vivienda ubicada en el sector de la calle La Castrina, imputación formuladas por la menor, que impresionó a este juez como sincera, clara y precisa, acorde a su edad cronológica, por ello se descartó cualquier intención, que moviera a creer que buscaba una ganancia secundaria, debido al retardo de la develación, las circunstancias en las cuales esta se produjo, la separación y poco contacto que existía con la persona del imputado. Cabe hacer presente que el vínculo de parentesco existente entre el acusado y la menor víctima de estos hechos se acreditó con Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en la cual se estableció que R.A.H.L. era precisamente su padre. También se debe considerar que, para acreditar la participación del acusado, se contó además con la incriminación que le hicieron los testigos de oídas ya aludidos, quienes se refirieron al acusado como la persona que efectuó las tocaciones a la ofendida, como se analizó en los párrafos anteriores. De esta forma los elementos inculpatorios referidos precedentemente son congruentes entre sí y refrendados unos con otros, los que fueron suficientes para dar por establecida la participación del acusado, en los términos exigidos en el artículo 15

Nº1 del Código Penal.

Que como corolario de todo lo antes analizado, a juicio de este disidente, la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para formar la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible y la participación que le cupo al

acusado. Así el conjunto de elementos y antecedentes aportados y valorados, fueron suficientes para contribuir a estructurar cada uno de los elementos necesarios para configurar el delito del artículo 366 bis del Código Penal y la participación que en él le cupo al acusado. A mayor abundamiento, cabe tener presente que el relato de la menor ofendida ha resultado coherente en sus circunstancias esenciales, como ya se ha dicho en las motivaciones precedentes, para lo que se ha considerado la edad de la menor a la fecha de comisión de los hechos establecidos y el tiempo transcurrido desde estos. Así inclusive, se mantiene coherencia en los elementos esenciales también con los testigos de oídas, especialmente los que recibieron la develación en forma directa.

Que lo ya señalado y analizado en las motivaciones precedentes, permite reafirmar que las probanzas del Ministerio Público reúnen el estándar necesario para acreditar los hechos denunciados en la acusación y la participación culpable del enjuiciado.

Finalmente, en concordancia con lo razonado precedentemente, éste disidente estuvo por condenar a H.L en calidad de autor del delito de abuso sexual de persona menor de 14 años de edad, en grado consumado, perpetrado en la persona de iniciales E.T.H.L., cometido entre los años 2012 y 2013 en la comuna de La Granja.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias autorizadas de la misma al Juzgado de Garantía respectivo para los fines pertinentes y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

Se deja constancia que tanto la sentencia como la disidencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

RUC N°1.800.061.846-9

RIT N°497 – 2019

Dictada por los Jueces de la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña Flavia Donoso Parada, como Juez Presidente, don Julio Castillo Urra, en su calidad de Juez Redactor y por doña Françoise Giroux Mardones, en su calidad de tercer Juez Integrante.

**Tribunal:** 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 140-2020.

**Ruc:** 1501034593-3.

**Delito:** Violación.

**Defensor:** Juan Pablo Gómez.

- 6. Absuelve de violación impropia debido a las graves deficiencias de las pericias y la escasez y contradicción del contenido del testimonio de las víctimas que hacen dudar de la efectiva ocurrencia del hecho. ([6° TOP Santiago 05.05.2021 rit 140-2020](#))**

**Norma asociada:** CP ART 362; CPP ART.340.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Violación, valoración de prueba, tribunal oral en lo penal, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve de violación de menor. Concluye que las declaraciones de las presuntas afectadas han generado dudas, de la efectiva ocurrencia del hecho denunciado, sumado a los deficientes análisis periciales de sus testimonios, surgiendo cuestionamientos al contexto en que ocurre la develación, el rol y comportamiento de la madre en la formulación de la denuncia, y la incerteza que no pudo ser despejada en relación a la autenticidad y libertad de los testimonios de las niñas. Atiende también a la brevedad, concisión y escasez del contenido de sus declaraciones y de las contradicciones manifiestas al efectuar una comparación de lo que ambas refirieron en el tribunal, con lo que expresaron en carabineros en octubre de 2015, y en el Servicio Médico Legal en octubre de 2017. Asimismo advierte deficiencias graves en la confección de las pericias ordenadas por el Ministerio Público de los testimonios de ambas niñas, y constata un evidente interés de la progenitora de alejar a sus hijos menores del acusado y de su grupo familiar, y a falta de cualquier otro elemento de prueba objetivo, no ha podido alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, al tenor del artículo 340 del C.P.P, de la efectividad del hecho. (**Considerandos: 11, 12**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

Que los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces doña Macarena Rubilar Navarrete en calidad de juez presidente de sala, doña Paula de la Barra van Treek como juez redactor, y doña María Leonor Fernández Lecanda en calidad de tercer juez integrante, se llevó a efecto, de manera semipresencial, el juicio oral Rol Único de Causa 1501.034.593-3, Rol Interno del Tribunal 140-2020, seguido en contra del acusado H.E.M.M, cédula nacional de identidad N° 12.54X.XXX-X, nacido el 05 de Octubre de 1974 en Parral, 46 años de edad, divorciado, trabajador de la construcción, domiciliado en Igualdad N° XXX, Parral, quien compareció sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva,

medida que se dispuso en su contra el día 26 de noviembre de 2018 y que cesó el día 30 de abril 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal Osvaldo Toledo López, mientras que la defensa estuvo a cargo del defensor penal público Juan Pablo Gómez Concha

#### PRIMERO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

HECHO N°1, relativo a la menor de iniciales NEEB: Que un día indeterminado del año 2012, en horas de la noche, en el domicilio de calle Eleuterio Ramírez N°9279, de la comuna de La Cisterna, H.E.M.M realizó actos de significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal, en contra de la menor, de iniciales NEEB de 8 años de edad, consistentes en tocar con sus manos la zona vaginal y sus glúteos, por sobre y por debajo de la ropa, obligar a la menor a tocarle el pene, para luego accederla carnalmente por vía bucal con su pene, en presencia de los hermanos de la víctima. Y

HECHO N°2, relativo a la menor KDPEB: Que un día indeterminado del año 2012, en horas de la noche, en el domicilio de calle Eleuterio Ramírez N°9279, de la comuna de La Cisterna, H.E.M.M realizó actos de significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal, en contra de la menor, de iniciales KDPEB, de 6 años de edad, consistentes en tomar la mano de la menor y hacer que esta le tocara el pene; para luego accederla carnalmente por vía bucal con su pene hasta eyacular, hecho sucedido en presencia de los hermanos de la víctima.

A juicio del Ministerio Público, los dos hechos referidos precedentemente son constitutivos del delito reiterado de violación de persona menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de consumado, en el cual le atribuyó participación al acusado H,E,M,M en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega el ente persecutor que respecto del acusado concurre la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, solicitando en definitiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, una pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; las especiales del artículo 372 del Código Penal, además de invocar la pena del artículo 9 letra b) de la ley 20.066 por el término de dos años, con expresa condena en costas, en conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

#### SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

##### A.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que en su alegato de apertura el Ministerio Público presentó a grandes rasgos su caso, adelantando también los elementos probatorios que aportaría durante el juicio y prometió que acreditaría con ellos los hechos de la acusación, concluyendo, en su alegato de clausura haber satisfecho las expectativas probatorias iniciales, en cuanto a acreditar que el día de ocurrencia de los hechos, durante el año 2012, sin aviso previo, el acusado procedió a ingresar al dormitorio de las hijas de su pareja, Karen y Nicole, de 6 y 8 años de edad respectivamente, a quienes efectuó requerimientos sexuales, accediéndolas carnalmente por vía bucal de manera alternada y reiterada, hecho respecto del cual las niñas nunca más hablaron, hasta que Karen tomó conocimiento de las visitas que el acusado H.E.M.M había obtenido respecto de su hermano chico, ante lo cual se desesperó y le contó a la mamá y Nicole también ratificó estos hechos exponiendo lo que le había pasado también a ella, siendo relevante también la corroboración de la madre, quien al momento de hablar sus hijas, recordó ese episodio. Además, argumenta, los

peritos del Servicio Médico Legal explicaron en sus exposiciones que efectivamente respetaron la metodología SVA y los criterios, y, contrariamente a la apreciación de los peritos de la defensa, no constataron la existencia de relatos aprendidos, ni la intervención de terceros en su producción, ni tampoco sugestionabilidad, en base a lo cual, descarta el plan y la supuesta conspiración elaborada por la madre, que sería la tesis principal de la defensa, añadiendo, para efectos de reforzar su conclusión sobre este punto que habría sido mucho más pertinente efectuar una denuncia falsa en alguna de las instancias procedimentales ante el tribunal de familia que conocía de las demandas de visitas. Finalmente arguye que la existencia de violencia intrafamiliar no hace que las víctimas sean menos confiables, que sostener lo anterior resulta absurdo y no tiene peso probatorio, desacreditando finalmente las conclusiones de la perito Teresa Mora, en cuanto al hallazgo de preguntas inductivas por parte de ambos peritos del Servicio Médico Legal, indicando que la perito no se habría referido a las preguntas formuladas por los peritos en forma previa a las cuestionadas, desestimando en su réplica la gravedad que tendría el hecho de haber sorprendido el tribunal al perito Emilio Cartagena teniendo a la vista en la pantalla de su computador el archivo con el peritaje sobre el cual debía deponer, estimando suficientes las explicaciones del profesional, en cuanto a que por inadvertencia u olvido se le había quedado abierto ese archivo, pues ello es concordante con su disposición a exhibir su escritorio computacional a través de la herramienta “compartir pantalla” de la aplicación Zoom.

**B.- LA DEFENSA.**

Que en su alegato de apertura efectuó una reseña del ámbito familiar y relacional en el cual se enmarcarían los hechos investigados, que a su juicio serían determinantes en su solicitud de absolución. Indicó que H.E.M.M fue pareja de la señora A.B, pero durante toda su relación tuvieron muchos conflictos y había mucha violencia intrafamiliar, postulando, en primer término que en razón de dichas denuncias el acusado ya no estaba en el domicilio cuando supuestamente habrían ocurrido los hechos. Además argumentó que su representado tiene un hijo en común con Alicia, de nombre Hugo, y el papá del acusado inició acciones legales en el tribunal de familia para tener visitas con su nieto, lo que fue extremadamente resistido por su madre, hasta que se produce la denuncia del 2015, lo que es coincidente con la resolución del tribunal de familia de acceder a la visitas, presentado entonces, como teoría del caso, que el relato de las menores habría surgido en el contexto de este afán de querer alejar al imputado del núcleo familiar, argumentos que fueron profundizados en el alegato de clausura en base al análisis de la prueba del juicio.

Indicó, como primera reflexión, que se ha acusado a su defendido H.E.M.M de hechos graves, y que, en definitiva la prueba del Ministerio Público se redujo a las declaraciones de las afectadas y su madre, las que se tomaron el 2015 y a dos pericias efectuadas en el año 2017, permaneciendo el imputado privado de libertad desde el año 2018, cuando se presentó voluntariamente a la audiencia de formalización.

Sostiene que el análisis del caso da cuenta de una dinámica familiar torcida y tóxica donde se aprecia el afán de la madre de alejar a sus hijos de su padre, lo que se ve corroborado por la prueba documental de la defensa, en particular la copia del oficio de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur donde se da cuenta de las diversas causas incoadas contra el acusado, terminando la gran mayoría de ellas en archivo o en decisión de no perseverar. Esta secuencia de causas revela que el domicilio del acusado, desde el 2008, cuando ocurre la primera causa, y durante los años 2009, 2010 y 2011 no corresponde al domicilio de Eleuterio Ramírez 9279 de la comuna de La Cisterna, pues de ello quedó registro en las actas de las respectivas audiencias donde se indica que vivía en calle Condell 261 y no en el Eleuterio Ramírez, lo que es consistente con la circunstancia de que la denunciante y él tenían problemas relacionales,

producto de los cuales, incluso en un momento su defendido se trasladó a Parral, situación que incluso es confirmada por la testigo P.S.M.

Añade que en la prueba documental N° 1 se consigna como última causa un proceso que terminó con sobreseimiento, cesando la prohibición de ingreso al domicilio el 13 de octubre de 2013, lo que es relevante en su concepto pues el Ministerio Público no logró precisar una fecha de ocurrencia de los hechos, persistiendo además el conflicto durante los años el 2014 y 1015.

En base a todo lo expuesto indica que la teoría de la defensa, de que los hechos son falsos, que encuentran su explicación en la alienación parental de las niñas, y que pudo haber habido influencia de parte de la madre, se fundamentan en los antecedentes presentados que avalan esta posición, pues justamente la madre señala que el contexto de la develación surge cuando ella ha perdido la batalla legal de las visitas.

Por otra parte indica que han surgido dudas en cuanto a que los relatos de las niñas correspondan efectivamente a una experiencia vivida, pues no obstante que la psicología ha elaborado ciertas metodologías para analizar objetivamente la credibilidad de los testimonios, se trata de instrumentos que tienen un alto margen de error aun en el caso de ser aplicados rigurosamente, reflexión que entronca con las conclusiones de Teresa Muñoz, quien dio cuenta de una serie de falencias en el empleo de la metodología por parte de los expertos del Servicio Médico Legal, lo que es también advertido por la perito Alejandra González. Añade que ambas expertas trabajaron con los audios de las entrevistas periciales y concluyeron que no hay relato por falta de detalles, lo que en este caso es bastante ilustrativo ya que se trata de una penetración oral y no hay descripción de sensaciones de ningún tipo.

Finalmente se refirió a la sugestión ejercida por la madre y los peritos hacia las niñas, pues cuando Nicole dice cómo fue abordada por la madre ella le dice que la mamá le preguntó “¿Es verdad que te chupó el pene?” (SIC), inoculando de esta forma elementos, y a su vez, existen en los dos informes del Servicio Médico Legal preguntas sugestivas, a lo que se añade en su concepto la conducta del perito Emilio Cartagena, quien pese a haber declarado en innumerables ocasiones en el tribunal oral, y con conocimiento de que al momento de exponer oralmente su dictamen no le está permitido tener a la vista el informe, fue sorprendido justamente teniendo el archivo de su pericia abierto, lo que a su juicio revela predisposición a la confirmación por parte de este profesional.

Al replicar simplemente indicó que el relato de las niñas era estructurado y mecanizado, y que, en la pugna de las hipótesis en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos, hay más elementos que corroboran la tesis de la defensa.

#### TERCERO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Que el acusado H.E.M.M de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal hizo uso de su derecho a guardar silencio y no quiso declarar en la audiencia de juicio oral.

#### CUARTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados se valió de la siguiente prueba:

##### A. TESTIMONIAL.

Declaró en primer término María A.B C, quien previo juramento señaló que llegó a Santiago el día de ayer.

Refiere que tiene cuatro hijos: Nicole de 16, Karen de 15, Ignacio 12 y Belén 9. Indica que al acusado lo conoció trabajando, producto del matrimonio nacieron dos niños de 12 y 9 años actualmente. Estuvieron casados alrededor de 4 años pero convivieron un poco más. Vivían en

Eleuterio Ramírez 9XXX, comuna de La Cisterna. Compartieron ese domicilio desde 2009 hasta principios del año 2013. Desde un comienzo la relación de ambos fue mala, hubo violencia intrafamiliar, a veces se hicieron denuncias y a veces no. La relación fue caótica. Había golpes, malos tratos, visitas al hospital y a los carabineros, esto sucedió durante la convivencia y con el matrimonio nada cambio. Fue una relación tóxica.

Conoce los hechos del juicio. Hubo un momento, al final del año 2012, época en la cual ya tenían muchos problemas, él llegaba a veces a dormir y a veces no, estaba en otros lugares. Se acuerda de ese día porque esa noche él no llegó. Se levantó, puso la tetera. Estaba preparando el desayuno y fue a buscar a sus hijas al segundo piso y lo encontró a él, acostado con sus hijas en el piso. Sus hijas habían puesto un colchón inflable porque le habían pedido permiso para dormir todos juntos en el piso, y ella le dijo que sí y la noche anterior les había inflado el colchón. Cuando subió estaba él, no sabe en qué momento de la noche llegó, no lo sintió ni lo escuchó. Pero su sorpresa fue grande cuando lo vio acostado con sus hijas, lo despertó, lo agarró a patadas y le dijo “Y vos qué hacís aquí conchetumadre?, si vos no tenís porqué dormir aquí en la pieza de mis hijas” (SIC), lo agarró a “chuchadas” (SIC), y mientras hacía eso se puso a recoger la ropa y encontró un paño, para ella en ese instante fue semen, era semen y le dijo “Y qué pasó aquí degenerado conchetumadre, te viniste a correr una paja en la pieza de mis hijas?” (SIC). Empezó a gritar, empezó a insultarlo, todos los garabatos habidos y por haber se los dijo en ese momento. En el momento en que él iba bajando por la escalera le dijo que ella estaba loca y que la niña había tosido, pero para ella era semen, lo reconoció. Luego, en el primer piso quedó “la grande” (SIC), lo trató de “degenerado conchetumadre, mono reculiao, como se te ocurre hacer eso en presencia de mis hijas, estabai en la pieza de ellas” (SIC). Agarró un cuchillo de la cocina y se lo puso en el cuello y lo echó. Él se fue en ese momento, pero ella cometió un error, ya que en seguida fue al segundo piso, donde estaban sus hijas y no les preguntó si había pasado algo, solo las retó, y les dijo “Ustedes no pueden permitir que ese hueón venga aquí a dormir a su pieza, la única que tiene derecho a dormir en su pieza soy yo, nadie más, yo soy su mamá, si yo tengo problemas con él, soy yo la que voy a dormir en su pieza y él no tiene que hacerlo, esta prohibido” (SIC). Como la pieza de ellas no tenía picaporte, les pasó un destornillador para que ellas cerraran la puerta y les dijo “de ahora en adelante, él no tiene porque dormir en su pieza, yo solamente y de ahora en adelante, ustedes se vienen a acostar, yo me despido y ustedes cierran la puerta” (SIC). Sus hijas obviamente no le contaron y pasó el tiempo. Un tiempo después él la demandó por visitas, para ver a los cuatro niños. Cuando fueron a los tribunales de familia el juez quedó sorprendido porque un hombre que no era padre biológico estaba pidiendo visitas. Ella le dijo al juez que él había sido un muy mal marido, pero que quizás no había sido tan mal padre, a lo cual ella accedió, pero como hacía tiempo que no se veían y como su matrimonio había sido muy dañino, accedió con la condición de que asistieran a una especie de terapia para que pudieran juntarse de a poco. Debido a esa petición los mandaron a revinculación, una etapa en el PPF de El Bosque, donde tenían terapia cada quince días, viernes por medio, ella y los niños y también él para que fueran enlazándose de nuevo. Ella asistió, terminó las terapias, que duraron alrededor de un año con sus hijos, asistieron los cinco, ella y sus cuatro hijos, y la señorita estaba encargada de hacer cada cierto tiempo un informe a tribunales. A la vez, cuando la dieron de alta del PPF a ella y a sus hijos, la volvieron a demandar. La demandó R.M.C, que es el papá de Hugo. La demandó por visitas. Ella, valiente, se presentó en el tribunal sin abogado, sola. En la siguiente audiencia se presentó con abogado y tuvo que llevar a sus dos hijos menores, y debido a lo que el juez les preguntó y a lo que ellos respondieron, se

decretó que sí iban a haber visitas cada 15 días, 3 o 4 horas. A ella le pareció bien porque el papá no asistió a las terapias de revinculación.

Al llegar a la casa se prepararon para Halloween, para salir a pedir dulces, estaban buscando los disfraces, esto fue en el 2015. Estaban viendo el tema de las calabazas y llegó el momento y ella dijo “hija, tenemos que conversar. Me demandaron por visitas, por el Ignacio y la Belén, el abuelo, y ganaron cada quince días 3 o 4 horas” (SIC). Ahí la Karen se puso a llorar y le decía que no lo permitiera porque esa familia era mala. Ella le preguntó que qué había pasado, y se molestó porque ella no le decía porqué. En ese tiempo aun le decían “papá” a Hugo. Ella le dijo que no se iba a enojar, que le dijera y Karen le contó “el papá Hugo abusó de nosotros, de mí y de mi hermana. Mamá, ¿se acuerda que una vez usted encontró un paño arriba y nosotros le dijimos que habíamos tosido?” (SIC). Ella se acordó porque ese día había quedado la “cagada” (SIC) en la casa, porque ella lo había pillado durmiendo con sus hijas. Entonces su hija le dijo “él nos hizo esa noche que le chupáramos el pene, yo y mi hermana, fue a mí y a la Nicole, pregúntele a mi hermana” (SIC). Ella no lo podía creer, se puso a llorar. Nicole estaba en la pieza secándose el pelo y ella cerró la puerta y le dijo “Nicole, dime la verdad, dime qué sucedió”, y allí Nicole le dijo “Mamá, el papá Hugo abusó de nosotros y nos hizo que le chupáramos el pene” (SIC). Después abrió la puerta la Karen y se abrazaron y se volvió loca, no sabía qué hacer, ni qué pensar ni cómo solucionar. Se le ocurrió llamar a la psicóloga del PPF que había tomado su caso durante un año, la llamó gritando, y le pidió que la ayudara. Ella dejó todo botado, llegó a la casa, estaba oscuro, estuvo con sus hijas, con ella y ella la calmó y le dijo que tenía que hacer la denuncia en Carabineros porque no podía quedar así. Buscó a su vecina para que cuidara sus hijos en la casa y fue donde los carabineros y luego las llevaron al Servicio Médico Legal.

El domicilio de La Cisterna, en el primer piso tenía comedor, living, baño cocina y el dormitorio suyo, arriba estaba el dormitorio de ellas. En el segundo piso dormían los tres niños, ya que Belén dormía con ella y Hugo.

Nunca, jamás le dio permiso ni le permitió que él durmiera en la pieza con sus hijas porque independientemente que él las conocía, las crió y estuvo con ellas no era su padre biológico. Ella no lo podía permitir porque no es normal, eran dos niñas. Es que no se puede.

Cuando “quedó la cagada” (SIC) él se fue en ese momento porque ella lo echó. Pero ella quedó con desconfianza y por eso el trato en la casa cambió. Ella no dejaba solas a sus hijas. Él iba y volvía, pero ella quedó con desconfianza. Antes ella iba a comprar o donde la vecina, y las niñas quedaban con él, eso ella lo cerró. Pasó como un mes entre ida y vuelta, hasta que llegó un día con carabineros y retiró sus herramientas de la casa y se fue. Esto fue a principios del año 2013.

Cuando él la demandó de visitas por los cuatro hijos, ella pensó “papá, papá, a lo mejor lo que pasó esa noche eran rollos míos” (SIC) a ella le asombró que él pidiera visita por los cuatro niños, cuando solo dos era de él, pero pensó que quizás a él le interesaban los hijos, ya que él crió a la más pequeña, a la Karen, desde que tenía un año y algo, es decir, le cambiaba pañales, la bañaba. Su figura paterna era él. Cuando el juez le preguntó, ella le dijo que había sido un mal marido pero a lo mejor como padre no lo había hecho tan mal. Cuando la demandó el abuelo, ella estaba haciendo un mero trámite con sus hijos, ella no les estaba pidiendo permiso porque a ella ya le habían ordenado, tenía que comunicarle a su hijo la decisión del juez que ella tenía que empezar a cumplir. No se esperaba la reacción de Karen, ella le decía que la familia era mala. En un momento pensó que era por todo lo que ella había vivido cuando eran pésimos papás, por los golpes y por la violencia. Entre cinco a siete minutos estuvo llorando y le decía que la familia era mala, que no lo permitiera. Si ese año, ese día cuando lo pilló en la

pieza de sus hijas, si ella se hubiera tomado el tiempo, si ella se hubiera calmado y les hubiera preguntado de buena manera para que confiaran en ella, de seguro le habrían dicho, pero como ella estaba gritando como loca, no le iban a decir porque ella les dio miedo, en vez de seguridad. Fue culpa suya, si la hubieran visto tranquila se lo hubieran dicho en ese momento. Después que se produjo la develación se volvieron más unidos como familia. Los talleres del PPF le sirvieron mucho, aprendió a controlar sus emociones y a estar bien para sus hijos. Por una parte los unió mucho como familia, pero sus hijas han vivido con esta carga por nueve años.

A la defensa le respondió que su relación con Hugo era tóxica. Había violencia intrafamiliar. Hubo denuncias en tribunales. A él le correspondió salir del domicilio, él cumplía la obligación de salir del domicilio en el momento. El no cumplía con el lapso. Pero nunca denunció el desacato. Carabineros no hacía las rondas. Varias veces llamó a carabineros diciendo que él rondaba el domicilio, pero los funcionarios a veces llegaban y a veces no llegaban. Él estaba afuera tres o cuatro días.

En octubre del 2015 su hijo Hugo ya había nacido. Le comentó a sus hijos la demanda del abuelo. Pero previo a eso había habido una demanda de visitas por parte del acusado. La demanda de visitas de Hugo implicó varias visitas al PPF en las que participaban ella y sus hijos. No sabe si hubo sesiones particulares con psicólogos. Los niños tenían una evaluación diferente con una psicóloga del PPF, ella iba a otra evaluación porque estaba separada. A ninguna psicóloga del PPF, durante la demanda de visitas del acusado, la niñas hicieron referencia a alguna situación de abuso. En octubre de 2015 Karen y Nicole no querían volver a ver a la familia del acusado, pero esa visita del abuelo no las incluía a ellas, era respecto de los hermanos chicos. Ella les dijo que la visita era sólo respecto de Ignacio y Belén. Ella no se opuso a que el abuelo tuviera visitas. Con sus hijas no comentó nada del proceso hasta cuando fue el dictamen del juez, que le dijo que era cada quince días, que tenía que llevarlas, solo ahí les informó a sus hijas, antes no tenían porqué saber. No le contó a ninguno de sus cuatro hijos que estaba siendo demandada, sus hijos no entendieron mucho cuando el juez los mandó a buscar. Cuando los mandaron a buscar a la audiencia ellos entraron, les hicieron las preguntas, si conocían al abuelo y si querían estar con él y sus hijos dijeron que sí, que querían estar con él. La más pequeña no entendía nada y el Ignacio entendió “Ah, voy a ver a mi abuelo” (SIC), pero ellos no tenían entendimiento del lugar en el que estaban ni que había sido el juez quien les había preguntado, y ella tampoco se lo comunicó a sus hijas porque tampoco iba al caso.

Seguidamente declaró Karen EB, nacida el 9 de abril de 2006 en Santiago, actualmente de 15 años de edad, quien señala que el día de hoy vino al tribunal con su mamá y su hermana. No fue complicado viajar a Santiago, tomaron el bus fueron al hotel y del hotel fueron directamente al tribunal. Indica que está asistiendo a clases virtuales. Actualmente va en segundo medio. No es tan complicado, ella pensó que sería más difícil, pero no se puede tener amigos. Conoce poquitos compañeros porque solo a veces prenden las cámaras y se les ven los rostros. No conoce el colegio porque llegaron hace poco allá.

Dice que vino con su hermana y mamá ya que ella y su hermana fueron abusadas sexualmente. Estaban en el segundo piso, en un colchón inflable. Estaba ella, Nicole y su hermano pequeño. Su mamá estaba durmiendo con Belén, que era guagüita. Ella despertó porque su mano estaba tocando su pene, el Hugo puso su mano en su pene. Su hermana estaba durmiendo. Él se puso arriba de la Nicole, que estaba durmiendo, y empezó a hacer “lagartijas” (SIC) o flexiones sobre ella, él estaba sin los bóxer, le preguntó qué era eso, y él le dijo que era un juego, la Nicole despertó y les hizo que le chuparan el pene, las hacía turnarse, y cuando

estaban haciéndoselo, Nicole escupió el semen en una polera rosada que había allí, y ella también escupió pero solo porque lo hizo ella. Él les dijo que si no le decían a nadie les iba a dar un chocolate. Al día siguiente su mamá lo echó, y la mamá vio la polera rosada, ella les preguntó que qué era eso, y Nicole y ella le dijeron que Nicole se había sonado los mocos en la polera y nunca le contaron la verdad. Ella le contó el 28 de octubre 2015 por una razón. A su mamá le habían ganado un juicio, y sus hermanos tenían que verlo, y como ella no quería que lo vieran, se puso a llorar y le contó a su mamá y ahí su mamá reaccionó muy mal y se puso a llorar. Entonces ella se quedó sola en el comedor y su mamá se fue a la pieza de la Nicole, quien se estaba secando el pelo. La Nicole le dijo a su mamá que lo que ella había dicho era verdad. Fueron a carabineros, hicieron la denuncia, las revisó un médico y empezaron “las declaraciones” (SIC).

Refiere que esto pasó en el segundo piso, en la pieza que ocupaban Nicole y ella. La casa quedaba en Eleuterio Ramírez 9XXX. No recuerda cuántas veces le chupó el pene, primero lo hizo ella, después la Nicole, y les decía que lo hicieran más fuerte. Tuvo el pene dentro de su boca. Hugo era el hombre al que ella le decía papá, y que la obligó a hacer eso cuando ella tenía 6 años y su hermana 8 años. No recuerda que él la haya tocado, solo recuerda que ella despertó porque él le puso su mano en su pene. No sabe si la manoseó. Cuando su mamá lo vio en el dormitorio, lo echó y las retó porque tenían que tener la puerta con pestillo, les pasó algo para que cerraran la puerta. Las retó porque no tenían la puerta con pestillo. No sabe porqué no lo contó, cuando se acordaba se ponía a llorar, pero después él ganó un juicio y ahí contó, no quería que sus hermanos lo vieran. No habló nunca del tema con Nicole. Después que le contó a su mamá, su mamá se puso a llorar, se fue a la pieza con la Nicole, la Nicole se estaba secando el pelo en su pieza y le preguntó si era o no verdad lo que ella había contado. Los llevaron a los Carabineros y allí dieron su declaración, y en otro lado les revisaron la vagina en el Servicio Médico Legal. Indica que estos hechos le han afectado a ella y su familia, lo que más afecta es que haya durado tanto años para poder hacer la declaración y hacer justicia, eso es lo que más duele, y también los recuerdos que no pasan.

A la defensa le contestó que efectivamente Hugo las golpeaba, con la mano y con una correa. Es cierto que en Fiscalía dijo que quería que él se fuera preso. Cuando su mamá perdió la demanda, estaban cenando, su mamá comentó que sus hermanos Ignacio y Belén tenían que verlo, y allí ella se puso a llorar porque no quería que ellos lo vieran después de lo que les hizo a ellas, porque después que pasó eso ella lo veía como malo, no quería que les pasara lo mismo. No sabía que esa demanda era del abuelo. No sabía que antes de esta demanda había habido otras peticiones de visita. Antes no tenía idea que había demandas. Solo supo eso y allí lo contó. Su mamá contó que lo tenían que ver, y un tiempo después, cuando empezó lo de la declaración y tuvieron que contar todo e incluso las grababan, allí tuvo una duda y le preguntó a la mamá porque tenían que verlo y allí ella le dijo que se había ganado una demanda. Por eso en la declaración ella dijo que contó porque Hugo había ganado una demanda. Pero no sabía que habían sido los abuelos, se enteró ahora.

Antes de contar fue al psicólogo del PPF varias veces, iban con su nuevo papá. Iban caminando, era lejos. No sabe porqué iba al psicólogo. Una vez le dieron unas gotitas que eran para olvidar y las tomaban en el colegio. Sabe que la psicóloga era la señorita Liz. No recuerda que esas sesiones hayan tenido como objetivo lograr un reencuentro paternal. Conversó con esa psicóloga de su vida, ella les preguntaba cómo era la casa, como era su mamá. Les preguntó cómo era Hugo con ellas. No recuerda si le contó de estos hechos a la psicóloga. Con ella tuvo varias visitas. Esas conversaciones eran sin la mamá, era una mesa redonda, estaba el Ignacio, la Nicole y ella y la señorita Liz que estaba al frente. Hugo golpeaba a su mamá.

No muchas, pero ella vio una vez cuando él la golpeó. No le provocó rabia ni tristeza, porque le tenía miedo, en la noche subía a pegarles, al Ignacio le pegaba con la correa a pesar de que era chiquitito. Insultos no recuerda mucho, recuerda cuando él la golpeó, eso quedó en su memoria, pero más no recuerda. Hugo se fue muchas veces de la casa, pero ella estaba pequeña, lo sacaban los carabineros, y él entraba por el techo, él iba y volvía y se le hizo costumbre. No sabe porqué lo sacaban los carabineros, pero a él lo iban a buscar a la casa y llegaban los carabineros. Sus hermanos, entre ellos Nicole, también le tenían miedo a Hugo. No sabe si por Ignacio hubo una denuncia, pero él fue testigo de esto y por eso lo dejaron fuera porque estaba muy pequeño para que el niño olvidara.

Seguidamente declaró Nicole EEB, nacida el 5 de junio de 2004 en Santiago, actualmente 16 años de edad, quien indicó que la última vez que vino a Santiago fue en Noviembre o diciembre. No le gusta venir a Santiago porque conoce Talca. Refiere que actualmente cursa 4 medio y tiene clases *on line*, mandan mucha tarea.

Viene a declarar porque Hugo el año 2012 abusó de ella y de su hermana. Ella y su hermana se fueron a acostar a un colchón inflable. Ella despertó en la mitad de la noche porque él la estaba manoseando debajo de su ropa interior, de la nada introdujo sus dedos en su vagina y a ella le dolió, ella despertó y le dijo que le había dolido, y él estaba sin ropa, y entonces le dijo a ella y a la Karen, que ya estaba despierta, que chuparan su pene, primero lo hizo ella luego Karen, y así estuvieron por unos momentos, y él pedía que se lo hicieran más fuerte, la última lo hizo ella y le salió semen, y ella la escupió en una polera rosada que tenían, luego de lo cual se acostaron a dormir y a la mañana siguiente su mamá subió y lo vio. Le chupó el pene dos o tres veces, pero no se acuerda bien de eso. El pene de Hugo estuvo dentro de su boca. Cuando pasaron estos hechos no conocía la palabra semen, ella le decía el "líquido blanco". Cuando le salió el semen dejaron de chuparle el pene, y en ese momento él dijo que les iba a dar un chocolate y se acostaron a dormir. En la mañana su mamá subió y lo vio allí, y luego pilló la polera rosada, y ella le dijo a su mamá que se habían sonado con la Karen, que eran mocos. Tiene los recuerdos borrosos, pero sabe que ese día él se fue de allí.

Esto se supo el 28 de octubre de 2015. Su hermanos estaban almorzando y ella estaba en la pieza secándose el pelo. La familia de Hugo le había ganado un juicio a su mamá, y la Karen le contó, y ahí su mamá fue a preguntarle si efectivamente le chupaban el pene y ella le dijo que era verdad. La noche en que ocurrieron los hechos, despertó primero la Karen. El día en que dijeron la verdad la Karen le contó algo que ella no sabía, le dijo que lo había visto encima de ella metiéndole el pene en la vagina, y luego añade "haciendo ejercicios o las lagartijas" (SIC). Ella estaba durmiendo, solo despertó cuando le metió los dedos en la vagina. Cuando le chupaban el pene Hugo decía que lo hicieran más fuerte. Esto pasó en la casa de Eleuterio Ramírez de la comuna de La Cisterna, en el segundo piso. No contó antes porque tenía miedo, vergüenza y culpabilidad. Se sentía culpable, sentía que era su culpa que él le hubiera hecho eso. Si su hermana no hubiera hablado, ella no habría dicho nada porque sentía que era su culpa. El hecho no le afectó en los estudios, aunque de repente cuando "se le viene el hecho" (SIC) se pone triste. Cuando esto pasó ella tenía 8 y Karen 6. En la pieza también estaba Ignacio y no sabe si también estaba su hermana chica Belén, que puede haber estado en la pieza abajo con su mamá. Ignacio tenía tres años. No recuerda si él se percató de algo, se le veía durmiendo, nada más.

A la defensa le contestó que Hugo le pegaba con la correa. A su mamá también la agredió, incluso a veces lo hacía frente a ellas. Eso le daba rabia y esa rabia la demostraba a veces llorando. Producto de estas peleas a él lo sacaron varias veces de la casa, su mamá llamaba a los Carabineros. Varias veces los Carabineros lo sacaban de la casa, a veces su mamá

llamaba a los carabineros, él salía y después volvía a regresar. En la fiscalía dijo que quería que Hugo se fuera preso.

No supo que Hugo había demandado a su mamá por visitas. Eso lo supo hace poco. Su mamá le contó que él había ganado una demanda y allí su hermana contó. En ese momento no supo de la demanda pero después sí lo supo.

Efectivamente antes de contar los hechos fueron en varias ocasiones a terapias en el PPF. Allá les preguntaron si él les pegaba y ellas tenían que decir que sí y en qué ocasiones. La señora Liz les preguntaba si él les había pegado, y ellas decían que sí, que lo hacía con una correa cuando ellas hacían algo que a él no les gustaba. Liz era la psicóloga que las entrevistaba. Con ella se reunieron durante un año, incluso las sacaban del colegio temprano para ir con ella. Liz le caía bien, era dulce, amable y cariñosa con ellos. Sentía confianza con ella, pero no como para contarle de todo. No le contó lo del abuso. Cree que en dos ocasiones estuvo sola con ella. En general en las sesiones que tuvo con ella, ella les preguntaba si alguna vez él las había tocado o manoseado y ellas le decían que no, que él solo las golpeaba. Cuando ocurrió la develación ella se llevaba bien con su hermana. Siempre se han llevado bien. Su mamá no las castigaba por mentir. Ella siempre les dijo que mentir era malo, y de alguna forma si mentían les sacaba la verdad y hablaban de eso, pero nunca las castigó. No sabe si a Ignacio le pasó algo similar, solo sabe que él vio, pero nada más.

Karen le dijo que vio a Hugo haciendo movimientos o “ejercicios de lagartija” (SIC) encima de ella, y con los años, cuando fueron creciendo, entendieron que él estaba metiendo el pene en su vagina. Fue a declarar a fiscalía tres o cuatro veces. A la psicóloga le dijo que no la habían manoseado porque no tenía confianza suficiente y sabía que si decía le iba a contar a su mamá. Cuando la psicóloga le preguntó esto, Hugo no vivía con ellas. Cuando la psicóloga les preguntó si las habían tocado o manoseado, les preguntaba cuando estaban los tres en grupo, les preguntaba si él las había tocado y ellos le dijeron que no, Karen también dijo que no.

Finalmente declaró Alejandra del Carmen Mañán Núñez, quien previo juramento señaló que es suboficial de carabineros.

En relación a los hechos refiere que el 29 de octubre de 2018 estaba de guardia en el Servicio Médico Legal y se presentaron carabineros de la 10<sup>o</sup> comisaría de La Cisterna con dos víctimas Nicole, de 11 y Karen de 9. A la 1:25 le tomó declaración a Nicole en presencia de su madre M.B.C. La niña le dijo que cuando tenía 8 años en el 2012, ella estaba acostada con sus hermanos Belén, Karen y Hugo y el papá Hugo, que de repente despertó y sintió que su papá Hugo estaba acostado al lado de ella desnudo tocándola, manoseándola en su vagina y poto, luego le empieza a meter la mano por encima del pijama tocándole con sus dedos su vagina, le dice que le toque su pene y se lo chupe y que si no lo hace le iba a pegar. Le dice que ella lo hizo porque le tiene miedo, y el 28 de octubre su hermana Karen le contó a su mamá, lo que le había hecho el papá Hugo y también le cuenta que él le había hecho “la lagartija” (SIC). Se le pregunta a que se refiere con eso, y dice que el papá le estaba poniendo el pene en su vagina. Le dice que el papá Hugo no es su papá, sino que es el papá de la Belén y el Hugo y que el papá ya no vive con ellas hace un tiempo.

A las 2:00 le tomó declaración a Karen, también en presencia de su madre, la niña le dijo que estaba acostada con su papá Hugo, su hermano Nicole, Belén y Hugo, y de repente sintió que su papa puso su mano en su pene y luego se subió encima de su hermana Nicole y empezó a hacer “la lagartija” (SIC). Se le pregunta a la niña que a qué se refiere con eso, y la niña dice que el papá estaba haciendo ejercicios encima de su hermana, que luego le dice a Nicole que le chupara el pene y que ella lo hizo, y que le decía que lo hiciera más fuerte y luego le dijo lo

mismo a ella, y también le decía que lo hiciera más fuerte. Le cuenta también que el día 28 de octubre ella le contó a su mamá lo que le había hecho el Hugo viejo, su mamá se puso a llorar y le preguntó a la Nicole y la Nicole dijo que era verdad. Le dice que el papá Hugo es malo porque les pega con la mano y la correa.

#### B. PERICIAL.

Declaró en primer término Emilio Antonio Cartagena Gutiérrez, quien previo juramento señaló que es psicólogo del Servicio Médico Legal.

Refiere que en octubre de 2017 efectuó peritaje de Karen. La pregunta del Ministerio Público decía relación con credibilidad y daño emocional.

En cuanto a la metodología del Servicio Médico Legal señala que se realizaron tres entrevistas, cada una con objetivos distintos. En este caso Karen se presentó con su madre y con su hermana respecto de quien también había solicitud de pericia con las mismas preguntas. Se hizo una entrevista en conjunto con la madre para indagar los antecedentes básicos familiares, después se hace una entrevista en privado con la madre para indagar antecedentes particulares del caso de Karen y de la denuncia propiamente tal y del daño, y la última parte consiste en una entrevista en privado con la niña, para indagar acerca de su funcionamiento general, y obtener el relato a evaluar de acuerdo a la metodología, parte que es grabada en audio y transcrita tal cual en el informe. Luego viene el proceso de análisis, la elaboración del informe, una revisión por pares, un análisis ciego, lo que significa que él entrega su análisis y otro compañero lo revisa para coincide o no con los criterios, donde no esta su nombre ni el nombre del perito. Luego se procede a la redacción final y al despacho del informe. En este caso la evaluada es Karen, ella es una niña de 11 años 5 meses de edad que en esa fecha cursaba sexto básico. Ella es la segunda de cuatro hermanos por línea materna, reside junto a su madre y hermanos y la actual pareja de la madre. Se observa una niña más o menos común en etapa escolar, está atenta, concentrada y lúcida. Tiene buen lenguaje, es posible comunicarse sin problemas con ella, lo que da cuenta de una buena capacidad testimonial. Es posible interactuar con ella sin mayores dificultades.

Ella es la segunda hija de la señora María y también la segunda hija por vía paterna. La madre mantuvo una relación con el padre biológico de Nicole y de Karen, relación que terminó por consumo de alcohol de su pareja de entonces. Posteriormente la madre inicia una nueva relación sentimental con Hugo, con quien tiene dos hijos más.

La develación y la denuncia se efectuaron en octubre de 2015, cuando la señora María se había separado de don Hugo, y en el contexto de una solicitud de visita del padre hacia sus cuatro hijos, toda vez que a él le decían papá Hugo, y él ejercía el rol paterno en la familia antes de la separación. La denuncia se hace cuando el caballero había solicitado y ya se había acordado un régimen de visitas, y Karen devela de manera espontánea y tardía a su madre los hechos investigados.

En cuanto al funcionamiento general de la niña, su nivel cognitivo es el esperado para una niña de 11 años, casi entrando en la preadolescencia. No hay problemas de lenguaje ni de memoria. Su comunicación verbal y no verbal es fluida y por lo tanto puede dar a conocer hechos autobiográficos.

En cuanto a su afectividad, su funcionamiento global es adecuado, aunque destaca que presenta una percepción de sí misma centrada en aspectos más bien negativos que positivos, lo que puede redundar en una afectación de su autoestima. Tiene una buena vinculación con su madre, que es la persona que ha estado estable durante toda su vida, y en relación al padre biológico, no hay una percepción real acerca de él, ya que no había tenido contacto con él, y llama la atención una idealización de la actual pareja de la señora María.

La niña posee una buena interacción con sus pares, está escolarizada

No hay tampoco antecedentes relevantes en relación a la salud física.

En términos académicos no hay nada relevante.

En términos familiares hay más antecedentes, en relación a la historia que ella posee en su vida familiar con la penúltima pareja de su madre, que es el padre de sus dos hijos menores, donde destaca una historia de violencia intrafamiliar de don Hugo hacia la madre, lo que habría motivado la separación de éstos.

En cuanto a la pregunta psicolegal, ésta se debe analizar en base a la metodología del CBCA y SVA que son metodologías complementarias. El SVA habla más bien de la forma en la que se obtiene la información, y el CBCA analiza el texto narrativo.

En el SVA se analizan las características psicológicas, a las que ya se ha referido, la adecuación emocional, aspecto en relación al cual indica que la niña se muestra un poco evitativa al hablar del tema, lo que implicaría la existencia de coherencia ideoafectiva. Aquí también se evalúa la sugestionabilidad, es decir cuán permeable es una persona a ser sugestionada, intencionalmente o no acerca de sus dichos, aspecto respecto del cual indica que la ciencia ha demostrado que no hay diferencia significativa entre la sugestionabilidad de un escolar, adolescente o adulto, pues todas las personas son sugestionables, pero hay perfiles más sensibles a la sugestión como los niños escolares y preescolares y personas con deficiencia cognitiva. No obstante esto igual se hace el ejercicio de evaluar la sugestionabilidad de Karen en la pericia y no se observa que ella ceda ante presiones suyas para cambiar una experiencia reciente. A lo anterior, se debe sumar en el SVA la forma en que se obtiene el relato en cuanto al origen de este, es decir, cómo surge la develación. En este caso la develación es tardía y surge espontáneamente por parte de Karen. La develación no surge ante preguntas de la madre o de profesionales, sino que ella, en un momento cuenta el relato cuando la madre les señala que se habían acordado ya las visitas. Otra variable que se debe investigar a propósito del SVA es la consistencia de estas declaraciones. Se aprecia una total consistencia entre lo que la niña le devela a la madre en octubre de 2015 y las declaraciones prestadas en la carpeta de investigación y en la pericia. En todos estos momentos cronológicamente separados entre sí, se observa consistencia en la identificación de la misma persona, el mismo lugar y el mismo tipo de acciones, todo lo cual le lleva a concluir que el testimonio es válido.

Complementariamente se debe analizar con el CBCA el texto narrativo. Karen señala que un día en la noche estando ella en su pieza con su hermana, había habido una discusión y el papá Hugo subió a la pieza y armó una cama entremedio de las camas de ella y de su hermana, y que ella despierta cuando el denunciado llevaba la mano de ella y la mano de su hermana a la parte íntima de él, y que en algún momento despierta y les dice que van a hacer un juego, y ellas preguntan que juego y él les dice “el de la lagartija” (SIC), luego de lo cual él se saca la ropa y hace una lagartija encima de su hermana, y después posteriormente les dice a ella y a su hermana que les chupe su parte íntima, y al preguntarle a qué parte se refiere, ella indica que se trata del pene. Añade también la niña que el imputado les dice que no le digan a nadie y que les iba a regalar un chocolate. Ese episodio es que le cuenta Karen a la madre cuando ella les señala que iban a iniciarse las visitas con este caballero. Karen argumenta el motivo de porque había pasado tanto tiempo entre los hechos y la develación señalando que no había tenido la valentía, que tenía miedo de lo que iba a pasar después. Al analizar este texto narrativo bajo los criterios del CBCA, se encuentra el criterio de la estructura lógica, pues el texto tiene un inicio, un desarrollo y un final, hay adecuación contextual, pues ella lo sitúa en su habitación un día en la noche cuando los papás habían

discutido, también hay una elaboración inestructurada, pues el relato parece más bien espontáneo y no impresiona como memorizado o aprendido, también tiene la presencia de detalles superfluos, hay reproducción de conversaciones, por ejemplo cuando el dice que van a jugar un juego y ella pregunta “qué juego”, también hay descripción de interacciones, por ejemplo cuando describe el inicio de una conducta con su respuesta y contrarespuesta, tiene alusión al estado mental subjetivo de la niña, ya que ella señala que se puso a llorar cuando recuerda el momento de la develación, y también se encuentran las características típicas de la ofensa, que es un análisis más bien teórico, y que se ve cuando el acusado le ofrece a ella algún tipo de recompensa por su silencio. La presencia cualitativa de estos criterios permite sostener que este relato se basaría en una experiencia vivenciada por la niña, superando las cualidades de un relato inventado, fantaseado o sugestionado por terceros.

Complementario a lo anterior, la metodología del SVA requiere el análisis de hipótesis. La hipótesis de incapacidad se descartó de inmediato, pues la peritada estaba lúcida y consciente. Descartó también el traslado del agresor, pues faltan antecedentes para ello. Además el agresor estaba en la casa efectivamente, vivía en esa casa y además hay consistencia en el relato de Karen.

Descartó la hipótesis de incorporación de elementos nuevos, pues Karen siempre ha sido clara en señalar este único episodio, y no incorpora nuevas acciones.

En relación a la hipótesis de denuncia en falso con ganancia secundaria, al tratarse de un caso intrafamiliar con separación y solicitud de visitas, descartó que se haya tratado de una denuncia en falso por parte de la peritada, pues no obstante que ella señala que no tenía una buena relación con Hugo porque veía como maltrataba a su mamá y le pegaba a Ignacio, no se observa que ella obtenga algún tipo de ganancia puntual al develar los hechos, ello porque al momento de ocurrir la develación ellos ya estaban separados, no había contacto físico, el imputado ya había salido de la casa y ella y su hermana al no ser hijas de éste tampoco estaban obligadas a mantener ni a aprobar estas visitas solicitadas por él. Luego no observa que Karen haya podido obtener algún tipo de beneficio al momento de la develación, menos aun después de dos años, cuando la situación familiar está estable. Es verdad que algunos adolescentes pueden mentir para obtener beneficios pero al corto tiempo se “caen” (SIC), se caen de manera explícita y directa diciendo que todo es mentira o manifestando su voluntad de no seguir con el proceso.

En relación a la posibilidad de ganancia de la madre, efectivamente ella era quien tenía mayor conflicto con el acusado, pero no se observa que ella tenga algún tipo de ganancia ya que ya estaban separados al momento de la develación, y además ella no se oponía a las visitas. Si ella se hubiera opuesto, el momento más oportuno para develar habría sido durante la evaluación de la regulación de contacto directo y regular. Además, en cuanto a sus expectativas ella dice que quiere que sus hijos vean que ella apoyó a sus hijos aunque la denuncia no tenga objetivo.

Finalmente en cuanto al daño, se debe indagar si hay una variación en el comportamiento habitual del peritado, y que se pueda vincular el cambio con los hechos investigados. La madre reportó haber observado algunos cambios, como mayor retraimiento, baja en las notas, enuresis secundaria nocturna, sin embargo ella dice que no es posible vincular estos fenómenos con los hechos investigados porque también pudieran deberse al contexto de violencia intrafamiliar y Karen no logra identificar repercusiones vinculadas con el hecho, pero señala que no le gusta hablar de estos hechos y que le produce tristeza volver a recordarlos.

Al fiscal le contestó que, en relación a la sugestionabilidad, se indaga sobre el funcionamiento cognitivo y emocional. La dependencia emocional y la poca capacidad de análisis se observa en niños preescolares.

La no develación ante el tribunal de familia pudiera ser relevante. Lo ideal es que la develación sea inmediata. Cuando es tardía hay que analizar porqué se demoró. Ella dice que no tuvo la valentía. Podría no haberlo señalado porque no se lo preguntaron o porque sentía temor a contárselo a un tercero desconocido. De hecho ella se lo devela a su mayor referente afectivo que es la señora María.

En cuanto a la hipótesis de venganza, ellas señalan que no tenían una relación cordial. La mamá señala que su relación con el imputado era de amor y odio, y es posible que se vengue, pero es más probable que si fuera por venganza, hubiera ocurrido cuando vivían juntos, y ya estaban separados. Al 2017 hay otro contexto, María ya tiene otra pareja, y a pesar de este cambio y de la estabilidad familiar, la niña sigue manteniendo sus dichos.

En relación a la existencia de un plan manipulado por terceros, señala que si bien en casos de peleas por visitas es factible, en este caso no lo considera posible porque hay consistencia y la niña tendría que ser particularmente sugestionable al momento de la pericia, lo que no se observó.

A la defensa le contestó que el CBCA consiste en criterios que deben estar asociados a un relato. Refiere que no se debe asociar en el informe el criterio con la parte del relato en el que se le detecta, pues en el Servicio Médico Legal se vio que se estaba ocupando malamente para copiar esas indicaciones e inventar relato. Por eso solo se copia el relato transcrito y se indican los criterios y solo en el momento del juicio se ejemplifican donde están presentes.

Al hacerse la evaluación de doble ciego, este perito no sabe qué parte del relato procedió a significar como constitutiva del criterio.

En relación a la situación de violencia intrafamiliar, efectivamente le dijeron que las niñas habían ido a PPF derivadas por el tribunal de familia, recordando luego, en base al ejercicio de refrescar memoria del artículo 332 del Código Procesal Penal, que esa derivación al tribunal de familia ocurrió el 2014 y 2015.

No le dijeron que a propósito de la situación de violencia intrafamiliar hubiera habido medidas de abandono del hogar común. Él tampoco lo preguntó.

En relación a la alienación parental, por la que consulta la defensa, señala que ese concepto no existe. Ese síndrome no está confirmado por la ciencia. Lo que sí existe es una triangulación o alianza de dos contra un tercero, usualmente es madre hijo contra el padre o al revés, y esa es justamente la hipótesis que descartó. Pudo haber un tipo de alianza para inventar un relato y perjudicar a alguien, pero esas características no se observan suficientemente potentes como para tenerlas presentes y reforzarlas, por lo que ya dijo, es decir, si bien hay una historia de denuncias de maltrato y de violencia, la develación se realiza cuando esta situación estaba bastante más calma y quieta, cuando no había convivencia con el imputado y se vuelve a ratificar al momento de la pericia cuando ya esa situación estaba dejada atrás y había estabilidad familiar. Si fuera una alianza, se trataría de un relato sugestionado y no tendría las características que ha mencionado.

En este caso hubo litigios por visitas de los niños. En el relato Karen le dice que quiere que el imputado pague por todo lo que le hizo. Karen le dijo que se llevaba mal con el imputado, que había violencia contra ella y su hermano menor. A la pregunta de si Karen podría tener el ánimo de proteger a su hermano chico, refiere que efectivamente existen todos los elementos de que pudiera ser un relato en falso. Se puede pensar en ese ánimo protector y que esto

podiera ser un relato en falso para obtener una ganancia, la ganancia no se ve, pudiera ser un ánimo revanchista, sin embargo con el paso del tiempo el relato se mantiene a pesar de que ella ya tiene estabilidad familiar, y además al analizar su relato, se observarían las cualidades de su relato que dan cuenta de un relato basado en una vivencia.

En relación al momento de la develación, la mamá señala que había reunido a sus hijos en la casa, y les señala que el papá Hugo iba a tener las visitas, situación a la que ella no se oponía, y Karen devela. Si ella hubiera querido obtener algo, lo habría dicho antes, en el proceso de evaluación del PPF para impedir esto. Cuando Karen sabe lo de las visitas por parte de su madre, se puso a llorar. No sabe si Karen se oponía a que su hermano chico visitara la familia paterna, solo sabe que ella se puso a llorar cuando se lo contaron.

En relación a la violencia intrafamiliar Karen le dijo haber visto que el imputado le pegaba a su mamá. Luego de efectuar ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, recordó que la niña efectivamente le dijo que en esas ocasiones ella trataba de defender a su mamá.

Seguidamente declaró el perito Pablo Andrés Jeldrez Olivares, quien previa promesa de decir la verdad señaló que es psicólogo, perito del Servicio Médico Legal.

Refiere que el 4 de octubre de 2017 evaluó a la adolescente de iniciales NEEB, a solicitud de fiscalía como víctima en el contexto de una investigación por denuncia de abuso sexual interpuesta por su madre, la señora María en contra de su ex pareja Hugo Muñoz.

Al momento de la evaluación la peritada tenía 13 años 3 meses de edad, y se le solicitó pronunciarse respecto a la credibilidad del relato y al daño psicoemocional.

Para llevar a cabo la evaluación se procedió a hacer una lectura de los antecedentes de la carpeta investigativa, se sostuvo una entrevista conjunta de la peritada y su madre para identificar aspectos relevantes de su biografía y trayectoria de desarrollo, luego se sostuvo una entrevista a solas con la madre pero en conjunto con el perito Emilio Cartagena, a fin de recabar información acerca de la develación y denuncia de los hechos en investigación. Luego se sostuvo una entrevista individual semiestructurada con la peritada para evaluar su capacidad testimonial y recoger un relato en relación a los hechos investigados, y una vez finalizada la entrevista se le aplicaron a la peritada la escala CPSS, que es un instrumento diseñado para el auto reporte de sintomatología de estrés postraumático en niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales, y una vez recabada la información se somete a juicio de expertos a cargo de otros peritos a cargo de la unidad de salud mental infantil del Servicio Médico Legal y finalmente se establecen conclusiones en base a la metodología del SVA y al daño. En términos biográficos la peritada es la mayor de cuatro hermanos por línea materna. Hay una asistencia a Programa de Fortalecimiento Familiar en el año 2015 ya que habría sido víctima y testigo de violencia intrafamiliar. La madre reporta como experiencia biográfica relevante de la peritada, la separación de sus padres a los dos años y medio de edad, y pocos meses después haber sido expulsadas del hogar en que vivían, pero que dada la corta edad de la niña, esos hechos no habrían implicado mayores alteraciones en su vida.

En términos de la conducta observada, se aprecia una adolescente con desarrollo físico acorde a su edad cronológica, con adecuadas condiciones de aseo y vestimentas, orientada témporo espacialmente, sin alteraciones en sus capacidades cognitivas ni de juicio de realidad, y en términos afectivos, se aprecia inquieta, avergonzada y ansiosa, y de hecho señala que esta dispuesta a hablar de los hechos de la investigación pero “sin mucho detalle” (SIC). Conoce los conceptos de verdad y mentira y los usa correctamente.

En relación a los hechos señala que una persona a la que identifica como Hugo la habría “violado”, asiendo alusión a un episodio en el cual esta persona le habría efectuado tocaciones en la vagina, y la habría obligado a chuparle el pene junto con su hermana Karen.

Al efectuar un análisis del contenido del testimonio, se aprecia que éste posee una estructura lógica, y hay elementos de producción inestructurada, hay descripción de detalles de la agresión sexual e incorporación del contexto, pues señala que esto habría ocurrido en la casa de Eleuterio Ramírez, donde ella habría vivido junto a su madre, el denunciado y sus hermanos, una noche en el segundo piso mientras dormía con sus hermanos. Se aprecia también la descripción de detalles superfluos, como cuando la peritada señaló que había tenido que botar semen en una polera sucia. Se aprecia también la descripción del propio estado mental subjetivo, al señalar que ella había estado durmiendo y que habría despertado con esta persona encima. Hay también admisión de falta de memoria, al referir no recordar cómo esta persona le habría pedido que le chupara el pene, y se aprecian además los caracteres específicos de la ofensa, como la circunstancia de no haber develado por miedo.

En cuanto a la validez del testimonio, se aprecia en la peritada un adecuado desarrollo del lenguaje, y ella efectúa la narración desde elementos propios de su habla, vale decir, en el mismo estilo narrativo en el que hace alusión a hechos distintos. Presenta un estado emocional consistente con el contenido del relato, marcado por ansiedad y vergüenza y el deseo explícito a no hacer referencia a los hechos investigados, con escasa motivación para declarar.

En este caso, indica, pierde relevancia el contexto de la develación dado que no es la peritada quien devela, sino que Karen, y su participación en el proceso de develación solo habría consistido en responder afirmativamente en relación a la pregunta de su madre de si era verdad lo que Karen había señalado. Aun así, la peritada no se aprecia sugestionable en el contexto de la evaluación, respondiendo adecuadamente a las preguntas que se le hicieron con dicho propósito, siendo capaz de corregir contenidos erróneos.

Su narración es consistente con las leyes de la lógica y la naturaleza, sin que se aprecien inconsistencias con declaraciones previas, propias o de terceros.

Al efectuar un análisis de hipótesis alternativas, descarta la agregación de contenido adicional falso, dado que no se aprecia ningún contenido que no haya citado anteriormente. También se descartó la sustitución del presunto agresor, pues ella es clara en señalar la identidad de éste. Descartó también la hipótesis de que los dichos de la peritada pudieran provenir de presiones de terceros para declarar deliberadamente en falso, dado que si bien la madre reconoce una mala relación con el denunciado y la existencia de conflictos de naturaleza diversa, específicamente el ejercicio de violencia hacia ella, señala haber tenido una actitud dubitativa inicialmente en cuanto a poner la denuncia, de hecho señala que a partir de una intervención de carabineros, ella habría desistido de hacerla por las eventuales consecuencias negativas para sus hijos. Señala que pese a la mala relación que tenía con el denunciado, ella siempre se mostró dispuesta a acatar lo dispuesto por los juzgados de familia en cuanto a que hubiera un régimen de visitas, y las expectativas de la madre en cuanto al resultado del proceso judicial, éstas no pasan por animadversión, venganza o sanciones para el presunto agresor, sino que por la adecuada protección de sus hijas y la reparación.

También descartó declaración en falso de la peritada con fin ganancial, dado que si bien ella también describe una mala relación con el presunto agresor, señalando incluso que había llegado a odiarlo y a desear que fuera a la cárcel, no es su peritada la que develó, no hay en ella motivación para declarar, ella señala que inicialmente habría tenido miedo a develar, lo que resulta plausible en el contexto de violencia intrafamiliar, y señala luego haber tenido la

intención de “dejarlo pasar” (SIC), lo que no es consistente con alguien que desea declarar deliberadamente en falso.

Tampoco hay en la peritada intentos deliberados para aumentar la gravedad de las agresiones, y señala que esta experiencia no la habría afectado mayormente. La hipótesis de que lo relatado corresponde a una vivencia personal se basa en que lo hace en un lenguaje propio de su habla, la ausencia de sugestión y la ausencia de motivaciones para declarar en falso. Concluye que su relato es válido, que cuenta con criterios de credibilidad, sin que se sostengan hipótesis alternativas a la presunta ocurrencia.

En cuanto al daño, al consultar a la peritada ella señala que la experiencia no la habría afectado mayormente, que solo la evocación y tener que contarlo le generaría “amargarse un poco” (SIC).

Al momento de abordar el relato en el contexto pericial, sí se advierte afectación emocional en ella, caracterizada por vergüenza y ansiedad, por lo cual la ausencia de percepción subjetiva de daño puede ser considerada como el despliegue de la evitación como medio de manejo del estrés que la evocación de los hechos le generaría, lo que se condice con la sintomatología reportada por la peritada en la escala CPCS, de malestar psicológico y con evitación de pensamientos y sentimientos que la peritada asocia a la presunta agresión. Al consultar a la madre, ella señala que a partir de la develación, la peritada habría presentado llanto e irritabilidad pero que dichas conductas ya estaban en remisión al momento de la evaluación.

Al fiscal le contestó que la peritada logra diferenciar las fuentes de información y hay elementos que están en el relato de la madre y que no están en el relato de su peritada, ya que ella señala que estaba durmiendo y que despertó cuando esta persona estaba arriba dando a entender que hubo cosas que ella no supo o no vio, de hecho ella conocería que su hermana también había sido víctima pero no aparece como una cosa testimonial de ella sino que como un reporte de terceros.

Es muy relevante para la metodología reconstruir la develación acudiendo a distintas fuentes para conocer si éste pudo o no haber sido sugestivo y para conocer cuan sugestionable o no puede ser la peritada, ejercicio que acá pierde relevancia al no haber sido la peritada quien develó.

Dada la situación de violencia intrafamiliar que había en la casa es esperable y consistente que ella no hubiera develado por miedo de que su madre fuera agredida.

A la defensa le contestó que efectivamente la niña quería declarar, pero sin mucho detalle. Cuando le hizo la primera pregunta a la menor, ella le dijo que había sido violada por Hugo y que no quería contarlo con mucho detalle. Entonces él le explicó que lamentablemente en la entrevista él iba a requerir que ella le contara con mucho detalle, le preguntó si esto había pasado una o más veces, y señala que fue una sola vez, y entonces le pidió que le contara todo lo que recordaba de esa ocasión con el mayor detalle. Dijo que la había tocado, que le había pedido que le chupara el pene junto con su hermana Karen, después él se vio en la obligación de aclarar y preguntarle dónde la habría tocado, y ella responde que en la vagina, le preguntó si había sido por sobre o por debajo de la ropa, y señala que por debajo de la ropa. Indica que en el informe no aparece a qué parte del relato se adscribe cada criterio. La correlación solo la ha señalado en su exposición, lo que es usual y es lo que señalan las orientaciones técnicas de la platilla del informe. No se requiere que vaya descrito en el informe a qué parte corresponde cada criterio. Añade “yo lo hago ahora con un propósito didáctico para que el tribunal pueda estar...(SIC), son ejemplos, para que el tribunal pueda evaluar de mejor manera la prueba, pero no es una exigencia de la metodología”. (SIC).

Su análisis es revisado por otros. Un par evaluador, revisa la transcripción de la entrevista y verificar si están o no los criterios. A la pregunta “Usted identifica un criterio sobre una parte del relato ¿Cómo otra persona va a poder revisar que esa adscripción de esa parte de relato coincida con ese criterio si usted no lo ha indicado en su informe pericial?” Respondió que no es efectivo que cada criterio tenga que ver con una parte del informe. Por ejemplo, la estructura lógica y la producción inestructurada se ven en todo el relato. La presencia de detalles se ve en más de un contenido del informe, los elementos específicos de la ofensa no se ven en una parte específica del informe, hay otros que sí como los detalles superfluos o la admisión de falta de memoria, pero no es requerimiento del perito hacer una relación directa en cuanto al extracto y al criterio. No existe eso. Reitera que solo lo ha expuesto con un fin didáctico, para que el tribunal se instruya sobre el ejemplo que respalda el criterio que se encontró. Señala que esta es una crítica infundada de los metaperitajes.

Los criterios deben analizarse en la parte del relato referente al abuso.

Efectuado el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, recordó que la madre le indicó que había demandas de visitas de Hugo del 2013 y 2014 y que había demandas contra Hugo por violencia intrafamiliar desde el 2008 hasta el 2012.

Efectivamente la madre le dijo a los niños que al padre le habían dado visitas, y que las visitas eran para todos. La mamá no les dijo que las visitas solo eran para Hugo hijo. La madre le dijo que Karen se opuso a esa medida, que le dijo que no podía dejar que fueran. Recordó también que la madre le dijo que Karen le había dicho “esa familia era mala” (SIC).

Según el relato de Nicole, el menor Ignacio estaba en la habitación pero él no vio nada, aspecto respecto del cual la madre señala que Hugo sí había visto.

De acuerdo al relato de Nicole, la madre abordó a la niña diciéndole “¿Es verdad que te chupó el pene?” (SIC).

La niña dice que a Hugo lo odiaba, porque golpeaba a su mamá, la golpeaba a ella, fumaba marihuana y le hacía la vida imposible a la mamá.

En relación al Programa de Fortalecimiento Familiar, le dijeron que el 2015 las niñas habían estado un año asistiendo al mismo con una psicóloga.

Finalmente declaró el perito Jorge Eduardo Ceballos Vergara, quien previo juramento señaló que es médico cirujano.

El 29 de octubre de 2015 a las 03.04 horas examinó en dependencias del Servicio Médico Legal a Nicole, de 11 años de edad quien acompañada de su madre le dijo que el 2012 un conocido, el Hugo, la había obligado a chuparle el pene y le había metido el dedo en la vagina esa única vez, y al proceder al examen sexológico y proctológico no detectó lesiones traumáticas anales ni vaginales, con himen anular sin desfloración.

En esa misma oportunidad también examinó a Karen de 9 años, quien acompañada de su madre le dijo que cuando tenía 6 años, mientras dormía en la pieza con sus hermanos, el Hugo tomó su mano y la puso sobre sus partes íntimas, y luego la obligó a chuparle la parte íntima de él, y al proceder al examen sexológico y proctológico no detectó lesiones traumáticas anales ni vaginales, con himen anular sin desfloración.

#### C. DOCUMENTAL.

Se incorporaron por medio de lectura, los certificados de nacimientos de Karen DPEB y de Nicole EEB, los cuales dan cuenta que la primera nació el 9 de abril de 2006, mientras que la segunda nació el 5 de junio de 2004.

#### QUINTO: PRUEBA DE LA DEFENSA.

Que en orden a acreditar los elementos fundantes de su teoría del caso la defensa se valió la prueba siguiente:

#### A. TESTIMONIAL.

Declaró en primer término P.E.S.M, nacida el 2 de noviembre de 1956 en Curicó, quien previa promesa de decir la verdad señaló que sabe porqué viene a declarar.

Conoce a Hugo desde niño y a su mamá hace 35 años. Los conoce porque él visitaba siempre su casa, ya que ella y la mamá de él son amigas.

Dejó de ver a Hugo un tiempo antes del problema con su señora Alicia, él se había ido para el sur donde su papá. La señora lo echaba de la casa y no lo dejaba ver a su hijo. Él iba a su casa pedirle consejos a su marido “como paño de lágrimas” (SIC) y no sabía qué hacer. Había problemas entre ellos y la Alicia lo echaba y no lo dejaba entrar, y entonces llegaba a su casa o se iba para el sur. Siempre tenían conflictos. Cuando tenían los problemas, la mamá lo aconsejó que había que demandar visitas. Con tantos problemas, la mamá de Hugo fue al tribunal para que le permitieran visitas, ella tampoco podía ver al niño, la señora no le permitía y le negaba las visitas. El conflicto era por Huguito que era más grande, la otra niña era más chiquitita. En una oportunidad, cuando lo de las visitas ya estaba en marcha la señora Alicia vino hasta su domicilio, porque ya había ido a reclamarle a la mamá de Hugo y no la encontró en su casa y ella sabía que eran amigas, y estaba muy enajenada, muy molesta y le dijo que por favor le dijera a su amiga que donde la pillara le iba a sacar la porquería, con unas palabras horribles, que la iba a ir a buscar a la oficina o donde fuera, pero que “le iba a sacar concha de su madre” (SIC). Dijo palabras horribles que la iba a encontrar en la casa o en la oficina y que “le iba a sacar la concha de su madre” (SIC). Dijo que esta señora la tenía harta con el asunto del niño, y que ella no le iba a permitir ver al niño. Dijo que “estaba jodiendo” (SIC) por las visitas con el niño, y que la dejara de molestar porque o si no ella iba a tomar esa reacción en contra de ella. La Teresa, la mamá de Hugo siempre estaba reclamando que quería ver al niño y ella no se lo permitía, inclusive en una ocasión Teresa fue a dejar regalos de Navidad para los niños y Alicia no los aceptó y Teresa tuvo que llevarlos a carabineros y al final los llevaron a un orfanato. Las palabras horribles se dirigían en contra de la abuela del niño, pero también una vez fue y le dijo que hablara con su amiga para que le dijera “al viejo” que si no dejaba de molestar iba a mandar a incendiarle el campo, esto porque don Rigoberto, el papá de Hugo, estaba reclamando también las visitas, la llamaba a ella, porque el señor tenía que viajar de Parral para ver a los niños, porque allá tenía su campo, entonces él llamaba e insistía para que lo dejara ver a los niños pero esta niña nunca aceptó y también vino molesta, porque sabía que ella era amiga de toda la vida de Teresa, a decirle que le dijera “al viejo tal por cual” que si no dejaba de molestarla le iba a mandar quemar el campo. Rigoberto insistía mucho en verlos, a veces viajaba y no podía verlos y perdía el viaje. Esta situación ocurrió antes de que murió su esposo y su esposo ya va a cumplir 8 años muerto. Después perdió contacto y Hugo se fue donde su papá.

Al fiscal le contestó que a Alicia solo la conoce por su nombre y no recuerda su apellido. Conoce al acusado hace más de 35 años, son amigos de toda la vida. Las situaciones son hace diez u ocho años atrás, podría ser antes del 2011 ya que su esposo murió el 2013.

#### B. PERICIAL.

Declaró en primer lugar la perito Alejandra Yamilet González Jure, quien previo juramento señaló que a solicitud de la defensa efectuó un pronunciamiento respecto de los audios adquiridos por intermedio del perito del Servicio Médico Legal Emilio Cartagena, respecto de la pericia de credibilidad de relato realizado respecto de Karen. En cuanto a la metodología, se hicieron entrevistas al imputado en el CDP Santiago 1, lectura de la carpeta investigativa tanto la causa penal como algunos aspectos de las causas de familia. Se hizo un análisis del audio y se efectuó análisis de credibilidad del relato SVA y CBCA.

Como antecedentes relevantes, se rescató de la carpeta investigativa hay una denuncia por parte de la madre en carabineros por supuestos hechos abusivos. La develación se habría desencadenado una vez que la madre toma conocimiento de una resolución de familia que ordenaba visitas con las hijas mayores y los hijos pequeños en común.

En la 35<sup>o</sup> comisaría de Carabineros como en la fiscalía, se tomó declaración a la niña en la cuales ella da el mismo relato, que estaba en la habitación con su hermana y hermano, pues en la primera declaración señala que tres de los hijos habrían sido abusados por parte de Hugo: Karen, Nicole y Hugo. Se constata que después el acusado no fue formalizado por el abuso contra su hijo pequeño y tampoco se realiza a pericias de credibilidad ya que la madre no desea que sea sometido a esta pericia.

Hay una evaluación forense en el Servicio Médico Legal, donde no se constatan lesiones a nivel genital, y se contó con un peritaje de credibilidad realizado en el Servicio Médico Legal por Emilio Cartagena, que se llevó a cabo el 4 de octubre de 2017.

Se tuvo a la vista el informe y también el audio. Hay dos aspectos importantes, uno de ellos tiene que ver con la adquisición de antecedentes para su pericia, el objetivo era emitir pronunciamiento respecto del registro de audio del relato de Karen. Del registro de la pericia se advierte que el perito realizó preguntas a nivel general, para conocer las cualidades testimoniales de la niña y los hechos y sintomatología asociada. El audio al que se tuvo acceso solo tiene una duración de cinco minutos y fracción, y sólo se refiere a los hechos.

En cuanto a la develación, en la pericia de credibilidad la madre dice que ella ocurre cuando las niñas toman conocimiento de la obligación de someterse a este régimen de visitas con don Hugo, momento en el cual Karen habría denunciado los hechos señalando que ella, su hermana y su hermano habrían sido víctimas de abuso. Sin embargo, en lo que atañe a la develación, lo que dice la niña no es consistente con lo que dice la madre, ya que en el caso de Karen ella dice que contó como una forma de desahogarse. No queda claro cual fue el motivo que tuvo la niña para develar, pues llamó la atención que la niña había participado en un programa de prevención focalizada de El Bosque PPF, de terapia reparatoria por maltrato desencadenada por violencia intrafamiliar a la que habría asistido el grupo familiar, y no aparece develación por abuso sexual.

Refiere que el perito no da cuenta de daño asociado a la esfera de la sexualidad, sin embargo la sintomatología que reporta la madre podría deberse a violencia intrafamiliar, la que no solamente provenía de parte de Hugo sino que también había denuncia por violencia intrafamiliar en contra del padre biológico de las niñas. El perito no confirma ni descarta que el daño estuviera asociado al abuso sexual.

En cuanto a su trabajo, al analizar el audio de la pericia, en la primera parte el perito consulta nombre, la fecha de nacimiento, el mes actual, y si sabe porqué la niña está allí, a lo cual la niña refiere que no tiene conocimiento de porqué está en ese proceso evaluativo, y allí es cuando el psicólogo expresa que ella está allí por una denuncia realizada por la madre, lo que se puede constatar como la inducción de un relato, pues los testimonios deben darse de manera espontánea sin entregar antecedentes. En la primera pregunta del perito hay una inducción al aludir a un hecho específico. La niña alude en su primer relato a violación. Este relato de la niña no dura en total más de 1 minutos y medio, 2 minutos a lo mucho, se trata de un relato muy corto y escueto. No se aprecia una estructura lógica ni una producción inestructurada, ya que impresiona como altamente rígido. Primero la niña habla de una experiencia de ella y Nicole, y luego el perito le solicita que exponga lo que a ella le pasó, sacando a su hermana Nicole, y allí la niña relata lo mismo. En todas sus declaraciones en la 35<sup>o</sup> comisaría, en la fiscalía y en el peritaje su testimonio es corto y escueto, carece de detalles sensoriales, del hecho en sí,

propios de episodios de abuso sexual, para diferenciar si hay una memoria falsa o inoculación, y poder confirmar una experiencia objetivamente vivencial. El relato en este caso es rígido y muy corto, sin elementos asociados a sensaciones cognitivas o sensoriales. En razón de ello concluye que el relato del audio no puede ser sujeto a evaluación a través de la metodología CBCA. No hay una estructura lógica en cuanto a la secuencia de los hechos y es muy estructurado y carece de detalles relevantes, luego no puede ser sometido a análisis. Si bien presenta otro tipo de criterios carece de las tres primeras que son las elementales.

Tampoco se pudo constatar si la niña es capaz de diferenciar entre verdad y mentira, tampoco se puede apreciar que se le haya aplicado un test para detectar trastornos de personalidad o tendencias sugestivas.

Además, reitera, hay una predisposición que genera el perito para que la niña relate un hecho. Como el relato no pudo ser sometido al CBCA, se trabajó desde una mirada criminológica a través de hipótesis. La primera hipótesis que se plantea es que los hechos correspondan a una falsa memoria desencadenada por la contaminación de la información y sugestionabilidad. Al ver los dichos de la madre, en cuanto a que la develación se habría producido después de una noticia judicial, considerando que los niños han estado expuestos desde muy corta edad a mucha judicialización por la violencia ejercida por el padre biológico y el acusado. Además se involucra al hermano menor Hugo y siendo el relato tan corto pero tan específico, hay información inadecuada para su edad, y la misma madre señala que no puede asegurar que las niñas no hayan tenido exposición a contenido sexual, a ella teniendo relaciones sexuales.

Esta hipótesis no es tan fuerte como la segunda hipótesis que plantea que el relato puede corresponder a una ganancia secundaria motivada para alejar al imputado. La develación ocurre cuando el tribunal ordena la visitas y la madre dice que ya no puede hacer nada pese a todos los intentos, como las terapias a las que habían ido, y pese a que la madre ya se había casado de nuevo. Los niños han tenido tres padres. Primero el padre biológico, luego Hugo y en tercer lugar a Juan Espinoza, y por eso con la extrema judicialización, al ver que la madre sufre, y la falta de contención que está registrada en las sesiones de terapia reparatoria, puede ser que Karen haya tenido una conducta “adulterizada” (SIC) a fin de proteger a la madre del sufrimiento y evitar revinculación de Hugo con los niños, ella dice “no podemos verlos, esa familia es mala” (SIC). Cuando la niña dice eso la madre le pregunta de inmediato “¿Qué te hizo?” y ahí Karen cuenta que fueron los tres abusados. Es una develación precipitante, pues la niña está develando un hecho a fin de evitar algo, en este caso evitar la revinculación, pues ya existía un nuevo grupo familiar que de momento está bien constituido. Hay un patrón repetitivo en la madre y los niños van desarrollando un rol proteccional para que ella no sufra, y para que se rompa el medio familiar en el cual hay un papá y hay una mamá, hay hermanos. No se puede descartar la hipótesis de una denuncia falsa para evitar la revinculación de los niños con el pasado y con el acusado, pues tampoco es posible evaluar la credibilidad de la niña.

Concluye que el imputado al momento de la evaluación está privado de libertad en Santiago 1 y niega absolutamente los hechos investigados. En segundo lugar, la develación es tardía y precipitante, quedando claro cual habría sido la motivación, pues según el relato de la madre ello habría ocurrido a causa de una denuncia judicial y según la niña, lo habría dicho porque necesitaba desahogarse, desconociendo que habría sido después de la noticia de la orden del tribunal. Además, cuando la madre inicia una nueva relación de pareja, intenta alejar a los hijos de la familia paterna. El abuelo paterno tiene visitas, y cuando ella inicia la nueva relación de visitas, los niños empiezan a llamar papá a esta nueva pareja, según los dichos del abuelo paterno, y allí se empiezan a entorpecer estas visitas con el padre. No se puede descartar un

proceso inicial de alienación parental. Además la niña no tiene síntomas asociados a abuso sexual, según lo que ella y el perito dicen.

Al defensor le contestó que la primera hipótesis tiene que ver con un recuerdo falso asociado a la contaminación de la información en el sentido de una ganancia secundaria. De acuerdo a lo que la niña habla, tiene que ver con una dinámica genito oral, para diferenciar si esta es una experiencia vivencial o no se hubiera esperado la profundización de olor, sabor, color, sensaciones cognitivas y emocionales, como asco, elementos que puedan diferenciar el hecho general de un relato vivencial. En el audio la niña dice que le chupo el pene pero no dice nada respecto a cómo fue esa experiencia, y en un peritaje de credibilidad se espera justamente conocer esos elementos para discriminar entre una experiencia vivencial de una que no lo es.

En cuanto a los detalles de tipo emocional, se espera que se reporten sensaciones como miedo, susto, sensaciones que tienen que ver con lo subjetivo de la persona, qué sintió en el momento. Además se habría esperado estrés postraumático no sintomatología asociada a este evento.

La segunda hipótesis consiste en una ganancia secundaria para alejar al imputado del grupo familiar. A través de una denuncia por violencia intrafamiliar que realizó la madre en contra de don Hugo, las niñas fueron a un programa específico de reparación de maltrato, se realizaron a los cuatro niños, planes de acción a reparar. No se pudo pesquisar allí, ni el proceso evaluativo ni en el reparatorio, que hayan expresado situaciones de abuso. Las acciones tendían a la revinculación de los hijos de don Hugo con él, y solicitaban que se mantuviera a don Hugo en el programa para revincularse. El perito no hace referencia a los antecedentes del tribunal de Familia que ella revisó, pero sí da la impresión que los tuvo a la vista porque en sus conclusiones habla de que la niña podría tener algún tipo de sintomatología de daño asociado a otras situaciones y no el abuso. El perito no describe en todo caso estos antecedentes del tribunal de familia, solo lo que la madre le señaló. Estos antecedentes son altamente relevantes para poder efectuar la evaluación y responder a la pregunta psicolegal de credibilidad de relato, ya que es importante diferenciar si el relato constituye una vivencia objetiva real o no, y allí se trabaja con las hipótesis.

Al fiscal le contestó que en la primera parte del peritaje se refieren los datos del imputado, pero el informe no se refiere a éste sino que credibilidad de relato de la menor a través de los audios entregados por la fiscalía. Siempre que hay un peritaje de este tipo hay que acceder a toda la información, a la madre no se pudo acceder, y era importante entrevistarse con don Hugo para conocerlo y saber directamente si es no responsable. La idea no era formarse una impresión del imputado, sino que conocer su percepción de los hechos, conocer su historia de vida, si presenta o no elementos que pudieran asociarse a los delitos. Indica que un 70% de los imputados privados de libertad reconocen los hechos y por eso este es un antecedente importante para manifestarle al abogado que la envía a ella. La evaluación se la pidió otra abogada, Daniela Faúndez y le dijo que el imputado se declaraba inocente de estos hechos, pero que sí había elementos, es decir un carácter enojado y depresivos por la privación de libertad. Sugirió incluso un chequeo psiquiátrico por la ansiedad que presentaba en ese momento don Hugo. De hecho, recuerda que fue el acusado quien le dio a conocer los antecedentes del tribunal de familia. Cuando él le manifestó los antecedentes de familia ella le pidió a la abogada esos antecedentes, ese era un material con el cual no se contaba al iniciarse el proceso.

El objeto del peritaje era analizar el relato de Karen. Accedió a toda la carpeta investigativa, tuvo a la vista los antecedentes del tribunal de familia, se entrevistó también con el abuelo, que fue una entrevista inicial para conocer los hechos y tuvo también a la vista el audio de la entrevista. Para analizar el relato utilizó la metodología SVA que consta de tres partes: entrevista

inestructurada, criterios de credibilidad y chequeo de validez. Siempre en la metodología SVA se trabaja en base a hipótesis. Que el relato sea creíble, es una hipótesis. No se pudo aplicar la metodología del SVA y CBCA respecto de Karen. No entrevistó a la madre ni a las niñas, pero sí al abuelo y a la madre del imputado, que fue la entrevista inicial donde se propuso el caso. No lo consignó en el informe porque no fue sujeto de evaluación.

La primera hipótesis no es tan fuerte como la segunda. La primera hipótesis se plantea como acto de solidaridad hacia la madre, y la madre pudo haber influido, de hecho la madre hizo preguntas directas. Pudo haber habido una influencia. No ha dicho que esta primera hipótesis esta descartada. Se evaluaron los antecedentes de la carpeta investigativa, y se plantea como hipótesis que tiene cierta fuerza por la dinámica judicial, por las niñas, por la madre, por una posible conducta “adulterizada” de la niña en este continuo desplazamiento de padres, y cobra fuerza porque no hay claridad en la develación, la madre dice una cosa y la niña otra. Entonces sí cobra fuerza que pudiera haber una influencia materna. Esto está avalado también por la hipótesis de la alienación parental, con tres padres distintos, tres sistemas de familia distintos, dos salvadores, por un lado don Hugo fue el salvador del grupo familiar, luego don Juan otro salvador del grupo familiar, lo que puede ir desencadenando una alteración cognitiva, los niños están involucrados en esto.

También planteó una segunda hipótesis que es la que podría tener más asidero de acuerdo a los antecedentes que hay y tiene que ver con la ganancia secundaria de sacar al imputado del grupo familiar. Esta es la hipótesis más cercana a los antecedentes, pero también se plantea la otra, ya que la hipótesis de que el relato sea creíble, fue descartada.

Según la madre, la niña le dijo que a Hugo chico también habría sido abusado, es decir la madre entrega elementos que la niña no ratifica.

La metodología permite evaluar la credibilidad a través de los audios. Cualquier perito puede realizar el análisis. Es la primera vez que le pasa. Ella ha ido al Servicio Médico Legal como perito adjunto y se pone detrás de una salita a escuchar. Generalmente los peritos graban todo, igual que en el Cavas, la entrevista con la madre y con los terceros, toda la entrevista con los niños. En este caso el audio estaba editado, solo estaba la parte del relato, aunque llama la atención que a la niña le preguntan también el nombre, la edad, en qué colegio va, en qué curso. Pero eso fue lo que le entregaron desde la fiscalía. Pero para el peritaje deben tenerse todos los antecedentes a la vista.

Cuando hay un relato, este se somete a la metodología SVA a fin de poder responder si es o no creíble. Para aplicar la metodología tiene que haber un relato lo suficientemente extenso, y cuando ello no ocurre como en este caso, en que el relato es corto y escueto, la metodología queda invalidada, es decir, no es que la metodología no se haya aplicado sino que no es posible dar una respuesta pericial de credibilidad.

Seguidamente declaró Teresa Viviana Muñoz Bórquez, quien previo juramento señaló que es psicóloga.

Refiere que a solicitud del abogado defensor público Juan Pablo Gómez realizó un metaperitaje al informe de la menor Karen, realizado en el Servicio Médico Legal firmado por el perito Cartagena, de fecha 4 de mayo de 2017. El segundo informe corresponde a Nicole también realizado en el Servicio Médico Legal firmado por el psicólogo Jeldrez de fecha 4 de mayo de 2017 en el contexto de la investigación del imputado H.M.

Un contrainforme es el análisis de procedimientos técnicos, metodológicos y fallos que existan en las conclusiones del informe. Además hizo lectura de la carpeta investigativa, análisis de los dos peritajes realizados de acuerdo a los parámetros de dos dimensiones: en primer lugar un análisis estructural y contenido en cuanto a los instrumentos o metodología usados en los

informes, y el segundo análisis se relaciona con las conclusiones, del cuerpo e hipótesis de los informes. Utilizó el modelo de expertos en análisis de credibilidad de testimonio SUX12. También revisó la literatura actualizada en los casos de delitos sexuales.

Concluyó que los dos informes tiene las mismas características y las mismas conclusiones, las conclusiones de sus análisis son casi las mismas. La primera es que los informes carecen de metodología complementaria necesarias y adecuadas para la evaluación testimonial dentro del SVA. En relación a esto la APA es categórica en pedirle a los psicólogos forenses que se utilicen los procedimientos adecuados para cada caso en particular dependiendo de las características del evaluado. En segundo lugar las conclusiones de ambos peritajes carecen de sustento científico y están hechas en base de la observación clínica de los peritos, lo que carece de rigor científico y las conclusiones se sustentan en lo recogido por la madre y las menores. Como tercera conclusión, indica que en ambos informes se concluye que las menores tienen afecciones emocionales psicológicas no habiendo en la actualidad ninguna investigación científica ni método científico que permita avalar estas conclusiones, ya que no se puede diferenciar cuanta afectación emocional pudiera existir en cada menor de acuerdo a sus características personales y a su contexto familiar y de evaluación. Además, tampoco corresponde en la metodología del SVA el análisis de factores de daños psicológicos asociados a un evento de carácter sexual, ya que la metodología está diseñada para valorar la credibilidad de un relato.

En cuanto a la metodología complementaria refiere que en el momento en que se hace la recogida de la información para llevar a cabo el análisis de relato de acuerdo a la metodología SVA, es necesario de acuerdo al creador de la metodología SVA, Cohen, en los años 2011 y 2014 y también por la APA, dada la relevancia de esta primera etapa para la evaluación del testimonio, se hacía imperioso que se evaluaran las características y funcionamiento psicológico, cognitivo y conductual de las menores. El SVA-CBCA tiene falencias, y una de ellas, situación en la cual no se debe aplicar, es que los menores tengan alteraciones patológicas de la personalidad y/o trastornos psíquicos. En este caso era imprescindible por la develación de los hechos, ya que ella ocurre en un contexto familiar y se estaban valorando visitas de la menor, que no se dejara de evaluar un SAP (síndrome de alienación parental) pues más de un 33 de las develaciones de abuso sexual que se dan en este contexto, no resultan verdaderas. Esta es la importancia de las evaluaciones con metodologías complementarias, en este caso se pudo haber usado el TAMAI que es una prueba que mide alienación parental, el MACI, para evaluar características psicológicas y psíquicas de las menores, y se pudo haber empleado el WEISC-IV para evaluar el desarrollo intelectual, psicosocial e interacciones de las menores con su entorno. Pese a que se concluye que las niñas no tienen afectaciones en el área emocional ni psíquica que impidieran analizar credibilidad de relato, estas afirmaciones no tienen base científica en las cuales puedan ser apoyadas, puesto que las últimas investigaciones realizadas por Echeburúa y Cohen del 2014, indican que no es aceptable en la psicología forense el juicio del experto sin apoyo de pruebas científicas que sustenten sus dichos. La observación clínica está teñida de aspectos personales de evaluador, por su interacción ambiental, historia de vida, problemas personales y sesgos que pueda tener en relación a este tipo de delitos. Al analizar la entrevista aparecen elementos de subjetividad. La subjetividad según CESI y JIMENEZ entre otros, concluyen que ella es cualquier pregunta que se induzca en la entrevista para obtener una respuesta deseada. También la sugestionabilidad de una pregunta por parte del evaluador hace que el contenido del relato esté tenido por esta implicancia en cuanto a la pregunta. En ambos informes, tanto el de Cartagena al minuto 1 al 3 señala a la menor de que necesita conversar con ella en relación a la denuncia que hizo su

mamá a su papá Hugo. Después le pregunta “necesito que me digas qué fue lo que hizo Hugo contigo”. En el informe de Nicole en el minuto 1 de la entrevista el perito dice “leí y hablé con tu mamá acerca de la denuncia que ella hizo”, y le pide a la menor que le hable sobre que le hizo y sucedió en esa denuncia. Dado esto se puede inferir que el relato está contaminado por la apertura que se ha hecho. En cuanto al análisis y la aplicación del CBCA no se encuentra la caracterización de ningún criterio dentro del relato, solo se mencionan. En ambos informes se indica que el relato tiene estructura lógica, detalles, interacciones, que hay un relato inestructurado. En el de Nicole se agrega percepción del estado subjetivo, entre otros, sin embargo ninguno de los criterios está analizado en el relato para ubicar en qué contenido se encuentran. Esto pudiese haber sido por la escasez de contenido del relato, y es allí, en las conclusiones, donde nuevamente entran a prevalecer las observaciones clínicas que han hecho ambos peritos, concluyendo en base a sus observaciones y no en base a un análisis basado en la metodología del SVA. Se concluye que hay criterios que determinan la credibilidad de ambos relatos, sin embargo no se pueden identificar, y no se menciona ni se expresa en donde se encuentran esos contenidos y criterios.

En relación al análisis del daño psicológico, hay que decir que el daño no constituye parte de un informe de credibilidad, el SVA sólo evalúa la posible credibilidad de un testigo en cuanto a su relato. Sin embargo se hace y ello es contradictorio. Ambos peritos dicen que no hay estudios científicos que puedan determinar cuánto daño corresponde al evento investigado y cuanto daño corresponde a la interacción de los menores en su contexto familia, social y escolar. Sin embargo, utilizan un modelo traumagénico. El modelo traumagénico de SUMMIE FICKORE tuvo su origen y desaparición en la década pasada, ya que numerosas investigaciones de Echeburúa, Muñoz, Cohen, Da Costa, Cassovia, determinan la imposibilidad de este método dentro de la psicología forense. Usar esa metodología para llegar a conclusiones de este tipo supone en palabras de ESTELLER y BOR, una tautología que se refiere a que el niño está traumatizado porque existió un trauma y como existió un trauma el niño está traumatizado, lo que lleva a un análisis subjetivo de la observación, y se asume que los indicadores emocionales constituyen parte de la dolencia psicológica del menor en base a los hechos investigados. Parten de la premisa que existió un hecho.

A la defensa le contesto los informes del Servicio Médico Legal no tienen referencias bibliográficas, el suyo sí. Esto es importante porque el juicio del experto y lo que él exponga de acuerdo a sus conocimientos y formación debe ser complementada por estudios. Esa es la diferencia entre la psicología forense y la psicología clínica, y además ellos, como psicólogos forenses, se rigen por la APA que señala que los peritos deben utilizar los métodos científicos adecuados para cada una de las instancias en las que se vea envuelto como psicólogo forense, en evaluaciones o análisis de metaperitajes también.

La objetividad está relacionada con la información exacta de los hechos e información que se recogió en la entrevista o en la forma en que se trabajó al realizar una metapericia o un informe psicológico forense. Si bien es altamente importante la formación profesional en el ámbito forense, la psicología no es una ciencia exacta, y las observaciones de los psicólogos están tenidas por sus vivencias y su ambiente social, y por lo tanto hay que corroborar si la impresión clínica es real y se ajusta a estudios empíricos. Los criterios del CBCA son cuantitativos, pero la primera parte de la entrevista, cuando se recoge la información, debe evaluarse qué metodología va a usar para que sus datos sean objetivos.

Las investigaciones concluyen que la metodología del SVA bien aplicada tiene un margen de error del 30%, aparte de las limitaciones del método que no se puede aplicar si existen trastornos de personalidad o psiquiátricos o cuando hay poco contenido en el relato. Si el método

se usa mal, el margen de error aumenta. Si no se usan las pruebas complementarias en la primera fase no se puede saber qué patologías psiquiátricas o psicológicas pudiera tener el evaluado.

El SVA es una metodología que evalúa la credibilidad del relato de un menor. En el año 2014, en la conferencia que dio Cohen en la universidad Diego Portales fue explícito en pedirle a los peritos chilenos que se apartaran de aplicar el SVA desde la mirada del experto sin el apoyo de las pautas y tests complementarios a los que ya ha hecho referencia.

Efectivamente advirtió que los relatos de Karen y Nicole fueron inducidos por preguntas de los evaluadores, en ambos casos al comenzar las respectivas entrevistas. Tuvo a la vista los audios de las entrevistas, además de los informes. Los audios duraban alrededor de 30 minutos, en la primera parte se apreciaba el rapport o primer contacto. Las preguntas inductivas se producen cuando las menores tienen que iniciar el relato libre.

Cuando ha aludido a la expresión relato corto se refiere a que el testimonio es exclusivo al evento abusivo. El relato de Karen no era suficiente para aplicar los criterios. Nicole tienen un relato más extenso, pero lo que dice del evento abusivo es lo mismo que dice Karen, que estaban durmiendo en el segundo piso con su hermano, llegó el imputado, Karen estaba despierta y la incita a hacer un juego, que se llama “La Lagartija” (SIC) y que cuando el imputado se subió sobre la niña ella despertó y que después el imputado pidió un acto de felación. Ese es todo el relato. No hay descripción de ninguna sensación. Como el relato es tan corto, no se aprecia ideación afectiva, interacciones, estados subjetivos del autor o de la menor, reproducción de conversaciones, ni auto reproche, ni contenidos superfluos, entre otros.

Primero debe evidenciarse que haya estructura lógica, que no se trate de un relato estructurado, y que tenga interacciones, reproducción de conversaciones, admisión de falta de memoria, correcciones espontáneas.

En relación a Karen el perito le pregunta “necesito que me digas que hizo Hugo contigo”, lo que es una pregunta afirmativa y se da por hecho que esto sucedió por lo tanto afecta la memoria, la percepción y el recuerdo de la menor. Ella evoca el recuerdo de lo que se declaró ya que el perito dice “yo leí la declaración, tu mamá me dijo” (SIC).

En relación a Nicole el perito pregunta “Leí y hablé con tu mamá acerca de la denuncia que ella hizo” (SIC), el perito no le puede comunicar al niño lo que él sabe, debe tratarse de un relato libre. Esta pregunta incide en la contaminación, ya que al decir “leí” le está diciendo al niño que el perito quiere que hable sobre lo que se leyó. Muchas veces los niños que son evaluados para credibilidad, no entregan un relato. Al mencionar en la pregunta la denuncia, le está pidiendo que repita lo que ya ha señalado, lo que conversó con su mamá, lo que dijo en la declaración. El evaluador no puede inducir al menor a que hable de lo que él quiere que hable. De conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal primero para refrescar memoria y luego para evidenciar contradicción se constató que la pregunta formulada por el evaluador del Servicio Médico Legal a Nicole, a la que hizo referencia la perito, es “Yo leí y conversé con tu mamá acerca de lo que les pasó” (SIC). Al formular la pregunta el perito está aludiendo a lo que le pasó a ella y a la hermana. Introduce información respecto de la cantidad de víctimas.

En relación a Karen, recordó que el evaluador le dijo que hace tiempo, en el 2015 la madre hizo una denuncia y que él quiere saber qué fue lo que pasó, y luego le pregunta qué fue lo que le pasó y que fue lo que le hizo Hugo. Al decir el evaluador “te hizo” está afirmando que ocurrió un hecho, lo que sucede al principio, desde el minuto 1 al 3 y fracción. Le está entregando datos precisos respecto de lo que él quiere que se comente. Le dice que se sabe de la denuncia y que fue un hecho real, ya que dice que “sucedió”.

Al fiscal le contestó que las preguntas previas no las consideró porque si bien en la primera parte hay algunas preguntas sugestivas, es así como se tiene que evaluar, ya que se esta determinando si el menor es sugestionable,. El problema radica cuando la pregunta es aquella que da inicio al relato, la sugestividad se puede utilizar en la primera parte de la metodología, pero no para obtener el relato. Ahí ya no se trata de un relato libre, sino que dirigido. En este caso la pregunta sugestiva está en el momento en que la menor debe empezar el relato, si estuviese al principio o al final del relato, es parte de la metodología, pero no es parte de la metodología que esta pregunta sugestiva esté cuando se da pie al inicio del relato, dentro del relato tampoco es parte.

#### C. DOCUMENTAL.

Se incorporaron mediante lectura los siguientes documentos: a) Copia oficio Fiscalía Regional Metropolitana Sur N° 65/2014 de fecha 29 de enero 2014 suscrito por Francisco Bravo López, Fiscal regional Metropolitano Sur (S); b) Acta audiencia control detención de fecha 27 de julio de 2008, en causa RUC 0800.663.153-4, RIT 6472-2008 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se decretaron contra H.E.M.Mlas cautelares del artículo 9 letras a) y b) de la ley 20066 por seis meses; c) Actas de audiencia de control de detención de fecha 24 de junio 2009 y 17 de marzo de 2011, correspondientes a la causa RUC 0900.589.537-2, RIT 5136-2009, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, las cuales dan cuenta de haberse condenado a H.E.M.Ma las penas accesorias de las letras a), b) y c) de la ley 20.066 por el término de un año; d) Acta de Segundo Juzgado Familia de San Miguel relativa a la F-638-2014 de fecha dos de abril de 2014, donde se decreta contra H.E.M.Mla medida cautelar de la letra b) de la ley 20.066 por 180 días; e) Copia demanda de violencia Intrafamiliar de fecha 2 de abril de 2014, que dio origen a la causa F-638-2014; f) Informe de proceso en causa P-416-2014 de fecha 26 de mayo de 2015, evacuado por psicóloga Liz Díaz Huenulaf y Mauro Cavagnola Hinojosa; g) Acta audiencia de fecha 24 de noviembre de 2014 en causa P-416-2014; h) Prorroga de medida de protección, de fecha uno de Junio de 2015, suscrita por magistrado Washington Jaña Tapia; i) Resolución de fecha 31 de agosto 2015; y j) Resolución egreso medida protección, de fecha 18 de noviembre de 2015, correspondiente a las causas X- 947-2015 y X-948-2015.

#### SEXTO: DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

Que en la especie, se ha formulado acusación contra H.E.M.M por el delito reiterado de violación del artículo 362 del Código Penal este consiste en acceder carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona menor de 14 años de edad, consistiendo el acceso carnal en la introducción del pene en los órganos que describe la norma, sea que concurren o no las circunstancias constitutivas de la violación propia del artículo 361 del Código Penal.

#### SÉPTIMO: CONTEXTO PROBATORIO DEL JUICIO. ACUSACIÓN Y TESIS DE LA DEFENSA.

1. Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de 30 de abril del año en curso, en concepto del tribunal, la prueba rendida en el curso de la audiencia de juicio oral por parte del ente persecutor, resultó insuficiente para satisfacer adecuadamente el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal, que para efectos de tener por válidamente desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al acusado, requiere que el órgano jurisdiccional adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción en cuanto a la efectiva existencia del hecho delictivo y la participación del imputado.

2. Que justamente en este mismo orden de ideas, las dudas del tribunal han surgido de una valoración objetiva de los elementos probatorios aportados durante la audiencia del juicio oral, apreciación que se desarrolló estrictamente al amparo de las reglas de la lógica, las máximas

de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según se expondrá a continuación.

3. Que el Ministerio Público postuló en su libelo acusatorio y en sus intervenciones durante el juicio oral, fundamentalmente en base a las declaraciones de los testigos María A.B Castro, Karen EB, Nicole EB y A.C.M.N, así como en razón de los dictámenes de los peritos Emilio Antonio Cartagena Gutiérrez y Pablo Andrés Jeldrez Olivares, que el acusado H.E.M.M, en un día desconocido del año 2012 que no fue posible precisar en la imputación realizada, en horas de la noche, habría procedido no solo a poner la mano de Karen (de entonces 6 años) en su pene, sino que también habría tocado la zona vaginal de Nicole (de entonces 8 años) para luego acceder a ambas niñas carnalmente por vía bucal hasta eyacular, hecho que, se agrega, habría sido presenciado por los otros hermanos de las niñas mencionadas.

4. En contraste a lo anterior, la tesis absolutoria de la defensa se basó en la inexistencia de los hechos denunciados, argumentando esencialmente la concurrencia de ganancias secundarias directamente asociadas a la denuncia respecto de la denunciante María A.B Castro y la constatación del fenómeno de la alienación parental, y apoyó sus conclusiones no solo en la prueba de cargo sino que además en la declaración de P.E.S.M, en los dictámenes de los peritos Alejandra Yamilet González Jure y Teresa Viviana Muñoz Bórquez, y en abundante documentación proveniente de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, Tribunales de Garantía y Tribunales de Familia, y que dan cuenta del nivel de conflictividad existente en la relación de pareja de la denunciante María A.B Castro y el acusado entre los años 2008 y 2015.

5. Que en este escenario, no habiendo las presuntas conductas ilícitas imputadas dejado ningún tipo de huella o señal visible y objetivamente constatable en el plano corporal, lo cual fluye de manera indesmentible de los atestados del perito Jorge Eduardo Ceballos Vergara, quien tanto en el caso de Karen como de su hermana Nicole concluyó inexistencia de lesiones traumáticas anales ni vaginales, comprobando además que en ambos casos el himen era anular y sin desfloración, la decisión del tribunal, en cuanto juzgar sobre la efectividad, factibilidad y plausibilidad de los hechos denunciados debe abarcar: a) El análisis de las declaraciones de las presuntas afectadas (operación en la cual se ha de examinar el carácter, naturaleza, extensión, coherencia interna y externa además de la consistencia cronológica de dichos testimonios); b) El estudio atento de las circunstancias en las cuales se produce la develación de los hechos, pues dicha valoración resulta trascendental para efectos de detectar o no la influencia en dicho momento de algún elemento o componente exógeno que afecte o desnaturalice las manifestaciones o reacciones espontáneas de las presuntas afectadas; y c) Finalmente, claro está, ha de abordarse el mérito de los peritajes psicológicos ordenados por el ente persecutor que buscaron determinar si las experiencias narradas obedecen o no a una vivencia real de las supuestas víctimas, y que en este caso quedaron en manos de sendos peritos del Servicio Médico Legal.

Conjuntamente con lo anterior, y en relación a cada punto, han de sopesarse los antecedentes aportados por la defensa y valorar al mismo tiempo sus cuestionamientos, objeciones y dudas, para efectos de ir concluyendo, en relación a cada punto respecto de la fuerza o plausibilidad que plantea su tesis en contraposición a la acusación.

#### OCTAVO: LÍNEA DE TIEMPO.

Que previo al abordaje de los tres aspectos mencionados en el N° 5 del motivo anterior, resulta muy esclarecedor trazar, en base a los elementos probatorios aportados, una línea de tiempo de los hechos que son relevantes en el análisis.

1. Que según declaración de la denunciante María A.B Castro, es posible situar efectivamente el inicio de la relación de pareja entre ella y el acusado M.M después del mes de abril del año

2007, pues ella señala que al acusado efectivamente le correspondió criar a Karen EB desde que ella tenía poco más de un año, añadiendo que él “la bañaba y le cambiaba pañales” (SIC), y de acuerdo al certificado de nacimiento aportado por la fiscalía, la niña efectivamente nació el 9 de abril de 2006.

Además, se desprende de lo precedentemente señalado que, habiendo nacido Nicole EB el 8 de junio de 2004, conforme al mérito del respectivo certificado de nacimiento, al momento de iniciarse la relación de pareja entre su madre y el acusado, ella tenía alrededor de 3 años.

2. Que en algún momento de la relación, la denunciante y el acusado contrajeron matrimonio, y ambos tuvieron dos hijos: Primero nació Hugo IMB, el 23 de febrero de 2009, y el 21 de septiembre de 2011 nació su hermana Belén AMB, lo cual fluye de los datos consignados en el acta de la audiencia de revisión de medida de protección del 24 de noviembre de 2014 correspondiente a la causa P-416-2014 del 2º Juzgado de Familia de San Miguel.

3. Que el domicilio de la familia no estuvo siempre situado en Eleuterio Ramírez 9276 de la comuna de La Cisterna, pues de acuerdo a la prueba documental de la defensa, en particular el oficio de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur 65/2014 de 29 de enero de 2014 y acta de audiencia de control de detención de 24 de junio de 2009 seguida en la causa RIT 5136/2009, RUC 0900.589.537-2, consta que en la primera denuncia que María A.B Castro efectuó en contra de su entonces cónyuge Hugo Muñoz Mora se produjo el 26 de julio de 2008, generándose la causa RIT 5472/2008, RUC 0800.663.153-4, describiéndose al respecto en el oficio N° 65 de la Fiscalía Sur, que en esa oportunidad la denunciante señaló como domicilio el de calle Condell N° 261, La Cisterna, lo que se repite en la causa RIT 5136/2009, RUC 0900.589.537-2, donde con fecha 24 de junio de 2009 se condenó en procedimiento simplificado al acusado Muñoz Mora, entre otras, a las penas de las letras a) y b) del artículo 9 de la ley 20.066 por el término de un año indicándose como domicilio del cual debía salir y al cual no podía acercarse (hasta junio de 2010), el de Condell N° 261.

4. Que del tenor del oficio N° 65 de la Fiscalía Sur se deriva que en sede penal, doña María A.B Castro realizó entre junio de 2008 y octubre de 2013, cinco denuncias por los delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, todas ellas contra Hugo Enrique Muñoz Mora.

La primera, que corresponde al RUC 0800.663.153-4, RIT 6472- 2008, y que fue judicializada, ya que se detuvo al acusado y se le formalizó, terminó por decisión de no perseverar.

La segunda causa identificada únicamente con su RUC 0800.779.296-

5, iniciada por denuncia de 30 de agosto de 2008, terminó por archivo provisional.

La tercera causa, es aquella a la que ya se ha hecho referencia en el número anterior, y que corresponde al RIT 5136/2009, RUC 0900.589.537-2, donde se condenó a Hugo Muñoz Mora con fecha 24 de junio de 2009, entre otras sanciones a hacer abandono del hogar común de calle Condell 264, La Cisterna, por el término de un año. No hay denuncias de ningún tipo (ni por desacato, amenazas o lesiones) durante el año que duraron las penas accesorias de las letras a) y b) del artículo 9 de la ley 20.066, pues la cuarta denuncia se produce recién para la Navidad del 2010, y generó la causa RUC 1001.209.379-1, la cual terminó por archivo provisional y nunca fue judicializada, generándose finalmente la última denuncia en el año 2013, desconociéndose la fecha exacta, a la que sin embargo se le asignó el RUC 1300.317.881-6, la cual terminó por sobreseimiento definitivo de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal el 7 de octubre de 2013.

5. Que según fluye de los datos consignados en el documento titulado “demanda de violencia intrafamiliar”, del 2º Juzgado de Familia de San Miguel, se presentó con fecha 2 de abril de 2014

en dicho tribunal la denunciante para pedir la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, argumentando que el denunciado H.E.M.M, de quien estaba entonces ya divorciada, había ido en dos ocasiones al colegio donde estudian sus hijos para verlos sin su permiso. Esta demanda es el primer y único documento oficial en el cual figura el nuevo domicilio de la demandante, situado en Eleuterio Ramírez 9XXX, La Cisterna.

6. Este último documento, es además particularmente relevante porque permite fijar temporalmente dos situaciones importantes para el análisis. En primer lugar, en los datos de la demanda, ante la consulta sobre el tiempo de separación, la actora señala dos años. Además, del tenor de su relato de los hechos denunciados, la requirente señala que está divorciada desde el 17 de marzo de 2014, indicando como domicilio actual del denunciado el de Avenida Francia Nº 0XXX, La Cisterna.

Que en consecuencia, para efectos de determinar en qué fecha aproximada se habría producido la separación definitiva de la pareja (cese de la vida en común), habría que contar desde la fecha de esta demanda de violencia intrafamiliar, que corresponde al 2 de abril de 2014, dos años hacia atrás, lo que correspondería al mes de abril de 2012. Siendo razonable postular que las fechas o plazos indicados por la denunciante en su acción son meramente aproximados, podría concluirse con alto grado de certeza, que la separación definitiva de la denunciante y el acusado Muñoz Mora ocurrió en los primeros meses del año 2012.

7. Que la denuncia de 2 de abril de 2014 generó la causa F-638-2014, ante el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, y según consta del acta de la audiencia no programada realizada ese mismo día, el tribunal se declaró incompetente, ordenando remitir los antecedentes al Ministerio Público por estimar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos del delito de maltrato habitual, y decretó por 180 días a favor de la denunciante y sus cuatro hijos, la medida cautelar de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, prohibiéndose al acusado H.E.M.M acercarse a menos de 200 metros de todos ellos, y de concurrir al colegio al cual asistían los menores de edad.

8. No obstante que en la resolución de 2 de abril mencionada en el número anterior, se ordenó también la apertura de dos causas proteccionales, una a favor de las niñas Karen y Nicole, y la otra a beneficio de los niños Belén y Hugo, de conformidad a la prueba documental de la defensa, específicamente el “acta de audiencia de revisión de medida de protección” de 24 de noviembre de 2014, parece ser que se abrió en el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, únicamente la causa de protección 416-2014, la que abarcó a todos los niños sin distinción de apellido paterno.

9. En dicha causa, se celebró el 24 de noviembre de 2014 una audiencia para efectos de proceder a la revisión de medidas de protección, a la cual asistió no solo María A.B Castro, sino que también el acusado H.E.M.M. La profesional del PPF señaló que se había terminado con la fase de diagnóstico, y que a continuación correspondía realizar con cada niño, por el lapso de 12 meses, la fase de reparación.

El padre manifestó expresamente querer a sus hijos, que nunca había sido su intención causarles daño y que “esas son invenciones de la madre” (SIC), y la madre replicó que no le daba pensión de alimentos, que no se le habían hecho exámenes a su ex cónyuge para detectar su alcoholismo y drogadicción. El padre replicó que había estado en tratamiento de rehabilitación por seis meses y afirmó estar dispuesto a someterse al programa de revinculación. Finalmente, la madre aceptó la ayuda económica que él le ofreció.

En la resolución del tribunal se indica literalmente “En cuanto a Belén y Hugo deberán abordar la revinculación con su padre, debiendo sugerir al tribunal, la oportunidad y condiciones del

régimen de relación directa y regular más adecuado conforme a sus intereses, debiendo incorporar al padre de éstos últimos al programa y remitir plan de intervención de éste” (SIC).

10. El acta de la audiencia de revisión de medida de protección de 24 de noviembre de 2014 es también un documento muy relevante en la medida que en ella aparece consignado de manera expresa el nombre de la actual pareja de la madre, don J.S.E.C.

11. Según consta del Informe de proceso suscrito por la psicóloga Liz Díaz Huenulaf de fecha 26 de mayo de 2015, el día 29 de septiembre de 2014 se remitió al tribunal plan de intervención individual, familiar y comunitario de los niños, elaborado para ser ejecutado en un lapso de 12 meses, y que la familia ingresó al programa el 23 de julio de 2014, interrumpiéndose la concurrencia al PPF y suspendiéndose la intervención a nivel individual en el mes de febrero de 2015 hasta la fecha del informe, abordándose respecto de los cuatro niños solo parcialmente los objetivos del plan de intervención.

En relación al acusado Hugo Muñoz Mora, se indica que efectivamente concurrió a la primera sesión y si bien reconoció episodios de violencia con su ex mujer, negó el castigo físico hacia sus hijos.

La psicóloga Liz Huenulaf sugiere, no solo mantener a los niños en el programa por tres meses más, sino que se continúe el proceso de posible revinculación de los niños Hugo MB y Belén MB con su padre, lo que fue aceptado por resolución de fecha 1 de junio de 2015 del 2º Juzgado de Familia de San Miguel.

12. Que posteriormente, según consta de resolución de fecha 31 de agosto de 2015, se recibe un informe particular respecto de la situación del niño Hugo IMB, en base al cual, se prorroga su estadía en el programa por tres meses más, y se apercibe al padre para que concurra al PPF de El Bosque.

13. Que en algún momento cuya certeza se desconoce, y según fluye en todo caso de lo que refirió en estrados María A.B Castro, los abuelos del menor Hugo IMB decidieron a su vez, y de manera independiente al padre (quien se hallaba de acuerdo con lo razonado precedentemente sujeto a un proceso de revinculación en el PPF de El Bosque) demandar directamente para ellos visitas con el niño. No se aportaron antecedentes en relación a dicha causa, sin embargo la propia denunciante reconoció que había tenido que llevar a los dos hijos que había tenido con Hugo Muñoz, es decir, los niños Belén y Hugo hasta el Juez de familia, que éste se había entrevistado con ellos, preguntándoles si querían o no ver a sus abuelos, a lo que los niños habían respondido favorablemente, fijándose entonces por el magistrado un régimen de visitas que consistía en que los abuelos estarían con los niños 3 o 4 horas cada quince días.

14. La madre señala que al llegar a la casa ese día, cerca de la fiesta de Halloween, les informó a sus hijos respecto de la decisión del tribunal, lo que habría generado entonces la develación y la denuncia por violación ese mismo día, que corresponde al 28 de octubre de 2015. Hay aquí un tema no menor que será abordado más adelante, pues en su declaración M.B señaló haberles dicho a sus hijos que las visitas eran con los abuelos, sin embargo, Karen refirió espontáneamente en su declaración judicial que ella nunca supo que habían sido los abuelos los que habían pedido las visitas.

#### NOVENO: ANÁLISIS DE LOS RELATOS DE LAS NIÑAS KAREN EB Y NICOLE EB. PRIMERAS DUDAS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

1. Que en base a las reflexiones que ya se han plasmado en el motivo 7º de esta sentencia, resulta imprescindible, atendido el contexto probatorio del juicio, efectuar un completo y acabado análisis de las declaraciones de las niñas Karen y Nicole, considerando que sus dichos, a falta de otros elementos probatorios objetivos, conforman los principales elementos de incriminación en los que se sostuvo la imputación del Ministerio Público.

2. Para efectos de proceder a esta valoración ha de considerarse no solo el carácter y naturaleza de cada testimonio, sino que además corresponderá ponderar su congruencia con los demás elementos probatorios aportados, y su coherencia cronológica, es decir que al menos en lo que resulta verdaderamente esencial, los testimonios guarden cierta coherencia en el tiempo.

3. Que ambas niñas, en sus relatos en el tribunal dan cuenta de un hecho muy acotado y breve: que un día en la noche, en el año 2012, en circunstancias que ambas dormían en el segundo piso de la casa de Eleuterio Ramírez 9XXX de la Comuna de El Bosque, llegó hasta su habitación quien entonces era su padre, H.M.M, quien habría desarrollado la siguiente secuencia: habría puesto la mano de Karen (de entonces 6 años) en su pene, lo que habría generado que ésta despertara, luego se habría subido encima de Nicole (de entonces 8 años) y le habría hecho “lagartijas” (SIC), procediendo a tocarle la vagina, ante lo cual Nicole también habría despertado, pues dice que le habría dolido, y encontrándose ambas niñas despiertas les habría pedido que le chuparan su pene, a lo que éstas habrían accedido, y al eyacular el agresor, Nicole habría escupido en una polera, luego de lo cual él les habría dicho que si no le decían a nadie, les daría un chocolate, y finalmente se habrían puesto a dormir.

4. Que el relato es, objetivamente, muy escueto y pobre: en primer término se circunscribe exclusivamente a las dinámicas abusivas, sin entregar en todo caso detalles de las mismas, incorporando muy escasos elemento de contexto, pues se indica que los hechos habrían ocurrido una noche en el dormitorio, sin poder precisar, por ejemplo la época del año, la cercanía o no de alguna fecha significativa o lo que había sucedido antes del hecho, y en segundo lugar, no hay una expresión espontánea, salvo la referencia efectuada por Nicole en cuanto a que a ella habría sentido dolor al ser tocada en su zona vaginal, de ninguna sensación, emoción, pensamiento o asociación que revista al relato de autenticidad, es decir, que haga concluir, razonablemente a quien lo recibe, de acuerdo a lo que indican la lógica y las máximas de la experiencia, que se trata inequívocamente de una vivencia real, que forma efectivamente parte de la biografía de quien lo comunica. Es un relato plano sin correlato en las reacciones que naturalmente es dable esperar en niños de 6 y 8 años que son sometidos a conductas como las descritas. Así, por ejemplo, Karen dice que despertó porque el presunto agresor había puesto su mano en el pene de él, acción respecto de la cual no hay una respuesta o reacción desde la introspección de la niña, ella no cuenta lo que pensó o sintió, por ejemplo, sorpresa, rechazo, miedo, asco, etc., y en lo que atañe a la conducta más vulneratoria que ambas narran, esto es el acceso carnal por vía bucal, no obstante tratarse de una acción altamente invasiva de la esfera corporal de las niñas, que implica contacto del órgano genital de un hombre adulto con sus bocas y sus rostros, no existe ninguna referencia en cuanto a lo que significó para ellas en términos cognitivos ni emocionales el haber pasado por dicha presunta experiencia. Se percibe en este sentido una absoluta desconexión entre la presunta acción y la reacción que inmediatamente le sucedió, pues después de la ocurrencia de este episodio altamente transgresor, ambas vuelven a dormir con el mismo acusado.

Es curioso el caso de Nicole, pues ella dice que habría escupido semen en una polera, sin embargo, nuevamente se trata de una acción que no encuentra ningún correlato a nivel de las emociones o del pensamiento, la descripción es meramente mecánica, no va acompañada del recuerdo de haber experimentado, por ejemplo, repulsión, asco, miedo, desamparo o tristeza. Tan mecánica es la verbalización del hecho que la niña dice que luego de escupir el semen se fueron todos a dormir, y nada más, como si se tratara de un hecho absolutamente neutro o normal, casi insignificante, lo que ciertamente podría obedecer, eventualmente, más bien a dinámicas abusivas crónicas, que a un episodio único como en este caso.

5. Que, en todo caso y más allá de las dudas que genera la ponderación de los relatos judiciales de Karen y Nicole, hoy ya adolescentes, los cuestionamientos se acentúan al estudiar la variación que ha tenido este relato en el tiempo, desde la fecha de la develación que ocurrió el 28 de octubre de 2015.

6. La primera persona, ajena al ámbito familiar, que las entrevistó para consignar oficialmente sus declaraciones fue la funcionaria de Carabineros Alejandra del Carmen Mañán Núñez, diligencia que se realizó en el Servicio Médico Legal, el 29 de octubre de 2015 en horas de la madrugada.

En esa oportunidad Karen y Nicole dijeron que esto había pasado una noche, el año 2012 cuando estaban acostadas ellas con sus hermanos chicos y su papá Hugo. Karen dice que de repente sintió que su papá puso la mano de ella en su pene y que luego se subió arriba de Nicole para hacerle la “lagartija” (SIC) explicando con ello que el papá estaba haciendo ejercicios arriba de su hermana, solicitándoles luego a ella y a su hermana que le chuparan su pene.

El relato de Nicole es diverso al de su hermana, pues ella dice que despertó cuando su papá estaba acostado desnudo al lado de ella (no encima de ella, haciendo supuestamente la llamada “lagartija”), que entonces le tocó su zona vaginal y la obligó a chuparle el pene bajo amenaza.

Los contrastes entre esta declaración y lo que las niñas refirieron en el tribunal es manifiesta. Al declarar por primera vez dijeron que el acusado ya se hallaba en la cama durmiendo con ellas y con sus otros dos hermanos. Es decir, no es que en un momento indeterminado de la noche el imputado hubiera llegado a la habitación, sino que habría estado con ellos desde el primer momento, y lo que genera más dudas es que en esta declaración Nicole habla de que habría succionado el pene del acusado bajo amenaza directa, mientras que en el tribunal no solo no dio cuenta de esta dinámica coactiva sino que solo indicó que el acusado les habría dicho que si no contaban él les daría un chocolate. Respecto de la supuesta eyaculación del agresor, y del hecho de haber procedido Nicole a escupir el semen en una polera, no hay referencia alguna en el mes de octubre de 2015.

7. La oscilación del contenido de los relatos de ambas niñas se refuerza aun más (intensificándose con ello las dudas del tribunal) al analizar lo que las menores relataron dos años después de la denuncia, en el mes de octubre de 2017, en el contexto de realización de sendos peritajes de credibilidad encargados por el Ministerio Público al Servicio Médico Legal.

En dicha oportunidad Karen EB le dijo al perito Cartagena Gutiérrez que producto de una discusión entre sus padres, su papá H.M había subido al dormitorio de los niños y habría armado una cama entremedio de las camas de ella y de su hermana (hay que recordar que en el tribunal las niñas dijeron que esa noche estaban todas durmiendo en un colchón inflable que les había armado la propia madre), despertando ella en medio de la noche porque él había puesto no solo la mano de ella en su pene (como declaró en el tribunal), sino que también había puesto en dicha zona la mano de su hermana, añadiendo que su hermana en algún momento despertó y que encontrándose ya las dos despiertas, él les habría propuesto un juego llamado “la lagartija” (SIC), luego de lo cual él se habría sacado su ropa, haciendo en ese momento el ejercicio en cuestión sobre su hermana, dinámica que escapa absolutamente a lo descrito en el tribunal, oportunidad en la cual Karen señaló que el acusado hizo la llamada “lagartija” (SIC) sobre el cuerpo de su hermana y que allí ella despertó. En ningún momento planteó que él, de manera previa y antes de desnudarse, les hubiera propuesto a ambas jugar ese juego. Añade Karen en su declaración pericial, que terminado ese juego el imputado les

habría dicho que le chuparan su pene, a lo que ambas habrían accedido, agregando que él les habría dicho que no le dijeran a nadie y que les daría un chocolate.

Ahora bien, en relación a lo que Nicole EB le refirió al perito Jeldrez Olivares, su testimonio es extremadamente escueto. Espontáneamente le dijo al psicólogo que había sido “violada”, que le habían efectuado tocaciones en su vagina, que le había chupado el pene al agresor, sin poder recordar de qué forma esta persona habría hecho ese requerimiento, que ella despertó cuando tenía a esta persona encima y que habría botado el semen en una polera.

8. Es evidente que las versiones de un mismo hecho entregadas por las niñas en octubre de 2017 son contradictorias. Karen dice que Nicole despertó antes de que el acusado ejecutara la llamada “lagartija” (SIC) sobre ella, pues dicha acción habría sido presentada a ambas como un juego, y que recién entonces él se habría desnudado, lo que no cuadra con lo que dijo Nicole en la misma fecha, quien refirió que había despertado estando ya el acusado supuestamente encima de ella. Karen, pese a encontrarse presente en la misma situación que su hermana, no hace ninguna referencia a haber presenciado tocaciones en la zona vaginal de Nicole, y tampoco hace ninguna alusión al hecho de que Nicole haya escupido semen en una polera.

9. Es notable también que, pese a que Nicole señaló expresamente ante la funcionaria de carabineros Alejandra Mañán Núñez, el 29 de octubre de 2015, que el acusado H.M.M la había amenazado para accederla carnalmente por vía oral, al contestar las preguntas del perito Jeldrez Olivares, señaló no recordar de qué forma el imputado le había pedido que succionara su pene.

10. Que en consecuencia, más allá de los defectos y carencias observadas en los testimonios judiciales de las niñas presuntamente afectadas, se aprecia, al analizar el contenido de sus relatos a través del tiempo, no solo que efectivamente siempre han sido relatos muy acotados, breves y concisos, sino que han variado de manera significativa en las distintas instancias procesales, lo que en este caso particular es decisivo y genera dudas que son imposibles de salvar para el tribunal, puesto que atendido el carácter escueto de los relatos, todos los elementos que forman parte de éste, no solo los propios de la agresión, sino que incluso los poquísimos detalles periféricos que se contienen en ellos, cobran relevancia para valorar su plausibilidad y por lo tanto su verdadero valor probatorio.

11. De acuerdo a las reflexiones efectuadas precedentemente, no solo hay claras diferencias en cuanto a la dinámica abusiva en sí que fuera descrita por las niñas, sino que los pocos detalles contextuales que se expresaron son inconsistentes (por ejemplo, al decir en el tribunal que ella estaban durmiendo en un colchón inflable y que el acusado habría llegado repentinamente al dormitorio, lo que se contrapone a las versiones previas ya analizadas, en cuanto a que el acusado estaba durmiendo *ab initio* con ellas, no en un colchón inflable junto a ellas, sino que en una cama que él se había armado entre las camas de ambas).

12. Finalmente, en lo que respecta al análisis de la plausibilidad de los relatos de las niñas, si bien su madre, doña María A.B Castro afirmó que ella habría sido testigo de la circunstancia de haber sorprendido al acusado a la mañana siguiente de ocurridos los hechos durmiendo justamente con sus hijas en el dormitorio infantil, haciendo alusión incluso a haber encontrado supuestamente una polera con semen (aspecto que será abordado más adelante y que el tribunal estima carente de toda verosimilitud), ella señaló que este hecho había ocurrido a fines del año 2012, y que ella se acordaba particularmente porque ese día, de acuerdo a sus propios dichos “había quedado la cagada en la casa” (SIC), sin embargo, de acuerdo a la línea de tiempo que se ha trazado en el motivo anterior, y específicamente de acuerdo a los datos que se consignaron en la denuncia de violencia intrafamiliar formulada por la denunciante el día 2 de abril de 2014, para ese entonces, es decir a fines del año 2012, ambos ya habrían estado

separados, pues en esa denuncia María A.B Castro afirmó que la separación de ella y H.M.M llevaba ya dos años, lo cual ciertamente profundiza las dudas del tribunal.

#### DÉCIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA PERICIAL. DEFICIENCIAS Y CUESTIONAMIENTOS.

1. Que en el mes de octubre de 2017 Karen y Nicole, concurren en compañía de su madre María A.B Castro a dependencias del Servicio Médico legal con el objeto de ser entrevistadas cada una, por un psicólogo de la unidad de psiquiatría infantil de dicha institución, correspondiéndole a Emilio Antonio Cartagena Gutiérrez la confección del peritaje de Karen EB y a Pablo Andrés Jeldrez Olivares la realización de la pericia respecto de Nicole EB.

2. Ambos peritos señalaron durante la exposición de sus dictámenes, haber aplicado para efectos de llevar a cabo sus informes, la metodología del SVA-CBCA, para lo cual, efectuaron una entrevista con cada niña y la madre, una entrevista conjunta con la madre, y una entrevista con cada menor y en base a los antecedentes obtenidos, además del análisis de los antecedentes remitidos por el Ministerio Público, a los que aludió el perito Jeldrez Olivares, concluyeron que ambos testimonios eran creíbles, y luego de descartar las hipótesis de la incapacidad, sustitución de autor y concurrencia de ganancias secundarias, establecieron que la hipótesis más sólida en relación a las demás era aquella que afirmaba la veracidad de los hechos.

3. Si se contrastan estas conclusiones con antecedentes referidos a la manera en que ambos profesionales aplicaron en la práctica la herramienta del SVA, y que se conocieron a propósito de los peritajes evacuados por las psicólogas Alejandra Yamilet González Jure y Teresa Viviana Muñoz Bórquez, se advierten fallas y defectos graves en proceso pericial, los que son de tal entidad que afectan irremediablemente la certeza y fiabilidad de las conclusiones defendidas por ambos psicólogos, y en las cuales se fundó también la pretensión de condena del Ministerio Público.

4. La falla o defecto más grave que se aprecia, y que fue descubierta por las evaluadoras referidas en el número anterior, no solo teniendo a la vista los informes escritos evacuados, sino que también los audios de las entrevistas, dice relación con la posición adoptada por los peritos al momento de inquirir sobre los hechos.

Ambas profesionales reconocen que en las respectivas entrevistas a solas con Karen y Nicole, los peritos efectuaron algunas preguntas previas a nivel general para conocer las cualidades testimoniales de las niñas y medir su nivel de sugestionabilidad, sin embargo cuando se trató de abordar derechamente los hechos, es decir, cuando se intentó obtener un relato para someterlo al análisis del CBCA, en vez de propender los citados especialistas a la expresión libre y autónoma de un hecho, contribuyeron directamente a la extracción del mismo, mediante preguntas altamente sugestivas que, evidentemente invalidaron desde el primer momento la metodología del SVA que busca precisamente crear las condiciones óptimas que permitan al evaluador emitir un pronunciamiento objetivo, neutral y confiable en relación a la plausibilidad de un relato que como condición fundamental ha de ser libre y voluntario, pues de lo contrario, la metodología carece totalmente de sentido.

5. En efecto, Alejandra Yamilet González Jure, quien analizó particularmente el caso de Karen EB, indicó que al analizar la grabación del relato de la niña, audio que no supera los 2 minutos, se advierte que en la primera parte de éste el perito le consulta por su nombre, la fecha de nacimiento, el mes actual y si sabe porqué ella esta allí, a lo cual la niña refiere, espontáneamente que no tiene conocimiento de porqué está en ese proceso evaluativo, indicándole el psicólogo que ella está allí por una denuncia efectuada por su madre, precisando en esta parte la psicóloga Teresa Viviana Muñoz Bórquez que este evaluador le dijo a la niña

que hace tiempo, el 2015, la madre hizo una denuncia y que él quiere saber qué fue lo que pasó y qué fue lo que hizo Hugo (SIC).

6. Un caso muy similar se aprecia en el caso de Nicole EB, quien fuera entrevistada por Pablo Andrés Jeldrez Olivares. El perito refirió al exponer su peritaje que la niña se mostraba avergonzada y evitativa y que, si bien habría accedido a hablar del tema, acotó que lo haría “sin entregar detalles” (SIC). En este caso es igualmente grave la sugestión del evaluador en su interacción con la examinada, quedando de manifiesto la violación del deber básico de neutralidad que debe mantener el perito en calidad de especialista forense, por cuanto, de acuerdo al análisis del texto de la pericia y del audio de la entrevista, efectuados por la psicóloga Teresa Viviana Muñoz Bórquez, el señor Jeldrez derechamente le dijo a Nicole “yo leí y conversé con tu mamá acerca de lo que les pasó” (SIC), lo que resulta insólito, pues a fin de lograr un relato de parte de la niña, el perito da cuenta no solo de haber leído los antecedentes del caso y haber hablado con la madre en relación a los hechos, sino que da como cierto en su pregunta justamente el hecho que a él como tercero experto e independiente le corresponde indagar, en base a una metodología específica como es el SVA.

7. Que el tenor de las preguntas formuladas por los psicólogos Emilio Antonio Cartagena Gutiérrez y Pablo Andrés Jeldrez Olivares resulta muy reprochable desde el punto de vista de la objetividad que naturalmente se espera de los expertos, pues demuestra un prejuicio confirmatorio *ab initio*, sesgo que se aprecia con claridad, además, en los restantes análisis efectuados en ambas pericias.

8. En efecto, pese a las preguntas altamente sugestivas y autoconfirmatorias que fueron formuladas a las peritadas, los peritos solo obtuvieron un pobrísimo relato de parte de las niñas. Ya se ha analizado en el motivo anterior la narración de los hechos que efectuaron las niñas en el Servicio Médico Legal y su carácter concreto, estructurado y escueto, contradictorio además con declaraciones previas de las niñas (contradicción que se aprecia especialmente en el caso de Karen, que es quien develó), no obstante lo cual tanto Emilio Cartagena como Pablo Jeldrez detectaron diversos criterios del CBCA. Ambos encontraron los criterios de estructura lógica, producción inestructurada, detalles superfluos, descripción de conversaciones e interacciones, alusión al estado mental subjetivo y características típicas de la ofensa, añadiendo Jeldrez el criterio de la admisión de falta de memoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en sus respectivas pericias, evacuadas en el mes de octubre de 2017, no justificaron adecuadamente el hallazgo de dichos criterios, escudándose para ello en las “orientaciones técnicas de la plantilla del informe” (SIC) que se utiliza en el Servicio Médico Legal, lo cual constituye, en concepto del tribunal, más allá del valor que en el Servicio Médico legal se pueda dar a las plantillas que ellos elaboran, una clara e inexcusable vulneración al artículo 315 del Código Procesal Penal, que es la disposición legal a la cual el tribunal y los intervinientes deben sujetarse, y que los señores Cartagena y Jeldres, en su calidad de peritos, debieran no solo conocer, sino que reconocer como una disposición de rango superior a una mera ordenanza, circular o “plantilla” interna del Servicio Médico Legal.

9. En efecto, el artículo 315 del citado cuerpo legal señala que sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener, además del reconocimiento de la persona o cosa a peritar y las respectivas conclusiones, una relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y por lo tanto, si durante la pericia se detectan tales o cuales criterios del CBCA, debe señalarse, para dar cumplimiento a la ley, no solo el resultado (hallazgo de determinados criterios), sino que debe explicarse circunstanciadamente, es decir con todo el detalle y precisión posibles, cómo se llegó a ellos, es decir, porque se les consideró presentes, lo que implica, atendida la

naturaleza de los peritajes de credibilidad en base al SVA la indicación precisa de la o las respuestas u observaciones o comentarios de la peritada que configuren los criterios de credibilidad en cuestión. Este proceso de asociación, que es por lo demás un proceso intelectual consustancial a esta metodología fue simplemente omitido por ambos peritos.

10. La circunstancia de haber omitido los peritos del Servicio Médico Legal una adecuada descripción de los hallazgos detectados en sus análisis ha generado como consecuencia que recién al momento de exponer sus pericias, en abril de 2021 revelaron en definitiva las razones por las cuales constataron en su momento los criterios mencionados, lo que no solo es complejo desde un punto de vista procesal, específicamente desde la perspectiva del derecho de la defensa a conocer con integridad los elementos de cargo antes del juicio oral, pudiendo evidentemente resultar sorpresiva la asociación *ex post* de criterios al relato, sino que particularmente en este caso hay algunas de las asociaciones o vinculaciones que los peritos efectuaron en la audiencia de juicio oral que no resultaron satisfactorias para el tribunal. Así por ejemplo, en lo que atañe a la pericia del señor Cartagena, para efectos de fundamentar el criterio de la producción inestructurada, recurrió simplemente a su mera subjetividad al reconocer que lo había establecido al no haberle *impresionado* a él el relato como memorizado o aprendido, y adicionalmente cuando da por acreditado el criterio del estado mental subjetivo lo asoció con la frase “ella se pone a llorar cuando recuerda el momento de la develación” (SIC), lo que en concepto del tribunal no puede ser considerado como constitutivo de un criterio, ya que la reacción emocional consistente en “llorar al recordar la develación” nada tiene que ver con el episodio abusivo, y los criterios deben aplicarse a esa parte del relato y no a manifestaciones que no digan relación con la presunta agresión sexual, como los recuerdos del día de la develación.

Por su parte, el señor Jeldrez afirma que la niña Nicole EB le habría entregado detalles de la agresión sexual, sin embargo no expuso cuáles serían esos detalles, diversos y por lo tanto distinguibles del conciso relato de la niña en cuanto a las tocaciones en su vagina y al acceso bucal. El mismo perito califica como detalle superfluo, es decir una categoría de detalle distinta a la que caracteriza a la agresión sexual propiamente tal, el hecho de haber botado la peritada semen en una polera, y por lo tanto, entiende el tribunal no puede haberse referido a esta circunstancia para tener por presente el criterio referido a los detalles de la agresión misma.

11. En este mismo orden de ideas, absurda e inaceptable resultó la excusa entregada por el señor Jeldrez, en cuanto a que él en definitiva sólo asociaba los criterios a la respectiva parte del relato durante su exposición judicial, a modo “didáctico” (SIC), es decir “para que el tribunal se instruya sobre el ejemplo que respalda al criterio” (SIC). Todo ello revela una gran arbitrariedad y falta de imparcialidad y objetividad de parte de este profesional, pues un tribunal con competencia penal no puede simplemente concluir en cuanto a la existencia de un criterio porque él lo afirme, y la asociación de los criterios al relato no se hace a modo meramente ejemplar, sino que forma parte del proceso pericial en virtud del cual se concluye, de acuerdo a las reglas de la respectiva ciencia o arte, en este caso la psicología forense, que determinado criterio del CBCA está presente, y dicho razonamiento subsuntivo, debe ser explicado circunstanciadamente en la pericia, para que ésta tenga efectivamente el valor de un dictamen, es decir de un juicio experto, y no una mera opinión basada en apreciaciones subjetivas, que no constituyen prueba alguna.

12. Finalmente, el sesgo de los peritos del Servicio Médico Legal quedó en evidencia al momento de exponer ambos los motivos en virtud de los cuales desestimaron las hipótesis alternativas a la verdad de los hechos, especialmente la hipótesis de una eventual ganancia secundaria para la madre asociada a la realización de la denuncia.

13. Ambos peritos convinieron que efectivamente, en base a la información que les entregó María A.B Castro (a la que entrevistaron conjuntamente según dichos del perito Pablo Jeldrez) tomaron conocimiento de que había habido en el pasado situaciones de violencia intrafamiliar hacia ella y hacia sus hijos de parte del imputado, además de demandas de visitas por parte del presunto agresor.

14. Que pese a lo anterior, considerando únicamente los dichos de Bahamondes Castro, en cuanto a que ella no se oponía a las visitas, y por haber afirmado también que ella no buscaría con la denuncia sanciones para el presunto agresor, sino que solo velar por la protección de sus hijos, concluyeron, sin mayor análisis, que ella no tenía ninguna ganancia secundaria en la realización de la denuncia, y sostuvieron además que, habiéndose sometido toda la familia a un programa especial en el PPF el Bosque durante los años 2014 y 2015, si la madre o las niñas hubieran querido obtener una ganancia secundaria asociada al alejamiento del acusado Muñoz Mora del ámbito familiar, habrían denunciado en el contexto de dicho programa y no posteriormente.

15. El tribunal aprecia en la opinión de los peritos una extremada simplificación en el análisis de la situación familiar y relacional de la madre y las niñas. Siendo ambos psicólogos y desempeñándose en el Servicio Médico Legal, la lógica y las máximas de la experiencia, permitirían razonablemente postular que debieran tener no solo conocimientos sino experiencia suficiente respecto del carácter gravitante que eventualmente puede llegar a adquirir, en la formulación de una denuncia infundada, una situación familiar compleja en la que ha habido contacto constante de los miembros del grupo familiar con el sistema judicial a propósito de violencia intrafamiliar, divorcio y disputas por visitas.

16. En este caso el análisis de los peritos fue superficial. Se limitaron a entrevistar a la madre y dieron por cierta toda la información que ésta les entregó, sin haberse planteado en ningún momento, la posible existencia de matices relevantes que pudieran servir para un descarte adecuado de las hipótesis planteadas, pues según fluye de la documentación acompañada por la defensa, la madre faltó a la verdad en la entrevista con los psicólogos, y los hechos determinantes que ellos dieron por ciertos, y en virtud de los cuales descartaron una probable ganancia secundaria por su parte, eran falsos, toda vez que la madre sí se oponía a que sus hijos vieran a H.M.M, interés que queda de manifiesto del tenor de la denuncia realizada en el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, el 2 de abril de 2014, en la que ella justamente denuncia que el acusado habría concurrido al colegio donde estudiaban los niños para verlos, y este interés de la progenitora se mantiene en el mes de noviembre de 2014, fecha en la cual, al momento de llevarse a cabo una audiencia de revisión de medida de protección ante el mismo tribunal, y pese a que el padre manifiesta querer a sus hijos, lo único que hace la demandante es obstaculizar dicho reencuentro, argumentando que el acusado sería alcohólico y drogadicto, por lo que se deriva al grupo familiar a un PPF para evaluar entre otras cosas, la posible revinculación de H.M con sus dos hijos Hugo y Belén, permaneciendo éste sin embargo, alejado de ambos durante todo ese proceso.

17. La denunciante también omitió manifestarle a los evaluadores del Servicio Médico Legal que había sido demandada de visitas por parte de los abuelos paternos de los niños Hugo y Belén, y que el tribunal había acogido esa petición luego de oír a ambos niños, siendo este último el evento que generó la develación y no la concesión de visitas al padre, pues para entonces el padre aun estaba citado a terapia de revinculación en el PPF de El Bosque, según fluye de la resolución judicial de 31 de agosto de 2015, pronunciada por el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, evaluación que duraría 3 meses y que concluiría recién a fines de noviembre de 2015.

18. Que en el contexto de estas reflexiones es lícito preguntarse por qué razón los peritos decidieron ajustar sus conclusiones al testimonio de la madre de las niñas, habiendo indicios de violencia intrafamiliar y de litigios judiciales derivados de la separación de la pareja, elementos que debieron haber encendido una señal de alerta en los evaluadores. ¿Falta de juicio crítico quizás, falta de acuciosidad o indiferencia?, lo cierto es que pudiendo haber requerido mayores antecedentes al Ministerio Público en cuanto a causas penales por violencia intrafamiliar e información respecto a causas vigentes en los tribunales de Familia (toda la información documental que pudo recabar la defensa y que se presentó en el juicio oral ya existía en octubre de 2017), optaron por pronunciarse respecto de la credibilidad del relato descartando la ganancia secundaria de la madre únicamente en base a los propios dichos de ella.

18. Finalmente, en cuanto a la posible existencia de ganancia secundaria de parte de las niñas, el perito Jeldrez no abordó como hipótesis un relato en falso asociado a un fin ganancial por parte de la peritada Nicole, al no haber hecho ella la develación, hipótesis que sí fue considerada por el señor Cartagena en relación a Karen, aunque de manera lamentable.

El perito señala que pese a que la niña no se llevaba bien con el acusado, porque ella veía cómo él maltrataba a su mamá y le pegaba a su hermano pequeño Hugo Ignacio, indica que “no se observa que ella tenga algún tipo de ganancia puntual al develar los hechos porque al momento de ocurrir la develación ya estaban separados, no había contacto físico y al no ser Karen y su hermana hijas de éste, tampoco estaban obligadas a mantener o aprobar las visitas solicitadas por él” (SIC), lo cual resulta un argumento falaz ya que es la propia Karen, y así lo consigna el perito en su informe, quien le dijo que había develado luego de que la madre le contara de que se habían acordado e iban a iniciarse las visitas con el acusado.

Además el perito, ante la pregunta de la defensa, de si Karen podría haber tenido el ánimo de proteger con la develación a su hermano chico Hugo Ignacio (pues ella refiere que el padre biológico lo golpeaba), respondió “que efectivamente existen todos los elementos de que pudiera ser un relato en falso, se puede pensar en ese ánimo y que esto pudiera ser un relato falso para obtener una ganancia” (SIC), añadiendo sin justificar “que la ganancia no se ve, que pudiera ser un ánimo revanchista sin embargo, con el paso del tiempo el relato se mantiene a pesar de que ella ya tiene estabilidad familiar” (SIC). Es evidente la evitación del perito a abordar en profundidad la pregunta de la defensa, pues, luego de aceptar que en este caso, en relación a Karen existen todos los elementos para concluir que el relato pudiera ser falso, dice que no habría ganancia para ella, pues ella tendría estabilidad familiar, cuando lo que se le preguntó por la defensa es precisamente la hipótesis de que Karen decidiera develar, no para ganar algo ella, sino que para proteger a su hermano.

#### UNDÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS DE LA DEVELACIÓN. DUDAS QUE GENERAN LOS DICHOS Y ACTUACIÓN DE LA MADRE.

1. Que habiéndose expuesto en los motivos precedentes las razones por las cuales las declaraciones de las presuntas afectadas han generado dudas en el tribunal en cuanto a la efectiva ocurrencia del hecho denunciado, a lo que se suman los deficientes análisis periciales que fueron evacuados en relación a sus testimonios, resulta esencial plasmar finalmente en esta parte los cuestionamientos que han surgido en relación al contexto en que ocurre la develación de los hechos, el rol y comportamiento de la madre en la formulación de la denuncia, y derivado de todo ello, la incerteza que no pudo ser despejada durante el juicio en relación a la autenticidad y libertad de los testimonios de las niñas Karen y Nicole.

2. Que analizando el contexto de la develación a la luz de la concatenación de hechos establecidos en la línea de tiempo que se detalló en el motivo 8º de este fallo, resulta ser un

hecho indubitado, y así por lo demás lo reconoció la propia M.B.C en el tribunal, que la supuesta develación de Karen ocurre luego de enterarse que su madre había perdido un juicio por visitas.

3. Surge aquí, la primera manipulación de la información por parte de la señora María A.B Castro, pues no obstante que en su declaración judicial ella afirmó, debidamente juramentada, que la tarde del 28 de octubre de 2015 les había dicho a sus hijos que eran los abuelos del acusado quienes habían ganado la demanda por visitas, sus hijas reportaron que ella les dijo que quien había ganado el juicio en cuestión era el acusado. De hecho, Karen EB parece haber salido de su error recién el día en que prestó declaración en la audiencia de juicio oral, pues al ser consultada por la defensa señaló que ella nunca supo que la demanda que su madre había perdido decía relación con visitas de los abuelos de su hermano Hugo Ignacio MB.

4. La comunicación deliberada de una información errónea por parte de la madre, en relación al verdadero titular de las visitas autorizadas por el tribunal de familia, se repitió, según se ha analizado en el motivo anterior dos años después de la denuncia al momento de ser entrevistada por los psicólogos Emilio Cartagena y Pablo Jeldrez. En esa oportunidad, al ser entrevistadas las niñas por ambos peritos, refirieron consistentemente con su madre que la develación surgió luego de comunicarse las visitas que efectuaría supuestamente el acusado.

Se alude aquí a la comunicación de una información deliberadamente falsa porque la madre de las niñas, no podía no saber que las visitas autorizadas por el tribunal habían sido pedidas por los abuelos paternos de sus hijos menores. Ella misma reconoció que tuvo que llevar a Hugo Ignacio y a Belén al juzgado respectivo donde los niños conversaron con el juez y manifestaron su voluntad de ver a sus abuelos, actuación que trajo como consecuencia que el juez autorizara esas visitas.

Paralelamente, la madre sabía, porque también ella era parte del programa que se estaba siguiendo en el PPF El Bosque, que H.E.M.Mno había logrado aun obtener la regulación de un régimen de visitas para ver a sus hijos, existiendo incluso una resolución en la causa proteccional de fecha 31 de agosto de 2015 (que se incluye en la prueba documental de la defensa) donde se prorroga por 3 meses, es decir hasta fines de noviembre de 2015, la estadía del acusado en el programa para analizar recién una posible revinculación con su hijo Hugo.

5. Que es natural que la comunicación esta noticia (falsa) haya generado molestia y rabia en las niñas Nicole y Karen, considerando que para ese entonces, el acusado ya no era su figura paterna, sino que quien cumplía ese rol era la nueva pareja de la madre de nombre Juan Sebastián Espinoza Cáceres, persona que no solo las acompañó a las sesiones del PPF El Bosque, sino que él mismo intervino y se incorporó a dicho proceso, dato que surge del informe de proceso de fecha 26 de mayo de 2015, que forma parte de la prueba documental de la defensa. Además, no se debe perder de vista que tanto Karen como Nicole no toleraban al acusado, ambas de hecho, manifestaron en fiscalía su intención de verlo preso y en la entrevista con el psicólogo Jeldrez, Nicole expresó que lo odiaba porque golpeaba a su mamá, la golpeaba a ella, fumaba marihuana y le hacía la vida imposible a la mamá.

6. Luego, dudosa es la credibilidad de la testigo María A.B Castro cuando al prestar declaración en el tribunal señala que ella estaba de acuerdo no solo con las visitas del padre, sino que también de los abuelos de sus hijos Hugo y Belén.

7. En relación con las visitas de los abuelos, pese a que no se tuvo acceso a copias de las actas del tribunal de familia, ella misma reconoce que fue el juez quien luego de oír a sus hijos pequeños ordenó las visitas. Es decir, éstas no se acordaron de mutuo acuerdo entre el solicitante y la requerida, la demandada en este caso, es decir la madre de los menores se opuso y el juez para resolver tuvo que oír directamente a los niños. Ello es también coincidente con el lenguaje que utiliza la señora Bahamondes Castro para referirse a este episodio al señalar

que ellos “ganaron cada quince días, tres o cuatro horas” (SIC) y al mencionar “que a ella ya le habían ordenado y que solo tenía que comunicarle a su hijo la decisión del juez que ella tenía que empezar a cumplir” (SIC).

La oposición al involucramiento de los abuelos encuentra además sustento en la prueba testimonial de la defensa, es decir en los dichos de P.E.S.M, amiga de la madre del acusado, quien refirió que hace alrededor de casi 8 años, (es decir, entre los años 2013 y 2014), fecha que ella recuerda porque sucedió antes de que muriera su esposo, se presentó en su casa la señora Alicia con el objeto de encarar a la madre y al padre del acusado por haber solicitado visitas, efectuando incluso amenazas en caso de perseverar en su intento de ver a Hugo Ignacio. No obstante que la testigo es amiga de la madre del acusado y que también conoce a este último de toda la vida, su relato no puede ser descartado pues es consistente con las reflexiones precedentes, basadas en los dichos de la propia A.B, de que ella en realidad no estaba de acuerdo con las visitas de los abuelos. Es interesante además el relato de la testigo S.M, pues ella da cuenta de un episodio que revela el ánimo de la madre de desvincular a sus hijos de todo contacto con la familia de su ex cónyuge, pues ella dice que para una Navidad la abuela paterna de los niños quiso entregarles regalos, los que la madre de éstos no aceptó, llevando finalmente la abuela los regalos a una comisaría para su derivación a un orfanato.

8. Ahora bien, en relación a las visitas de H.M.M, los documentos acompañados por la defensa relacionados con la causa de violencia intrafamiliar F-638-2014 y de protección 416-2014, ambas incoadas en el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, dan cuenta de su tenaz resistencia frente al posible acercamiento entre el acusado y sus hijos Hugo y Belén.

En efecto, la causa F-638-2014 se inicia el 2 de abril de 2014 por comparecencia directa de la denunciante en el tribunal de familia, refiriendo en la relación de los hechos que el acusado la insulta por teléfono y a través de Facebook, y que desde el mes de marzo ha concurrido en estado de ebriedad al establecimiento educacional en el cual estudian sus hijos para verlos. Añade que en el primer Juzgado de Familia no quisieron darle la medida de protección que solicita (prohibición de acercamiento a ella y a sus hijos) porque carecía del documento del colegio que diera cuenta que efectivamente el acusado había ido a dicho establecimiento en estado de ebriedad, acotando que, pese a que una inspectora le había prometido que le darían el documento, la dirección lo había negado. En esa ocasión, es decir, el 2 de abril de 2014 la denunciante consiguió que el tribunal prohibiera al acusado acercarse a menos de 200 metros no solo de la denunciante, sino que también de los cuatro hijos de ésta por un lapso de 180 días. Por su parte, en la causa proteccional 416-2014 del mismo tribunal, se realizó ya en el mes de noviembre de 2014 una audiencia para revisar la medida de protección de los hijos de la denunciante, oportunidad en la cual compareció el acusado quien declaró querer a sus hijos, que nunca ha querido hacerles daño, y que esas son invenciones de la madre. En esa audiencia, la madre alegó que el demandado nunca le ha dado pensión de alimentos, que no se le han hecho exámenes al padre para confirmar que es alcohólico y drogadicto, a lo que el padre replicó que estuvo en rehabilitación por seis meses manifestando su voluntad de someterse a un plan de intervención para revincularse con sus hijos. El tribunal ordenó, en relación a este último punto justamente que sólo en relación a Belén y a Hugo debería abordarse en el programa PPF del Bosque la revinculación con su padre.

9. Luego, no es efectivo que la ex cónyuge del acusado M.M estuviera de acuerdo con las visitas. Por el contrario, impidió y obstaculizó de todas formas cualquier contacto. En el mes de abril de 2014 al enterarse de que el acusado había ido al colegio para ver a los niños, lo acusó de haber asistido en estado de ebriedad, afirmación que no logró acreditar ya que las autoridades del colegio se negaron a dar cuenta de ese supuesto hecho, y en noviembre de

2014, no accedió a que el acusado pudiera ver a sus hijos de algún modo, sino que le reprochó que no le daba alimentos y pidió al tribunal que lo sometieran a exámenes de drogadicción y alcoholismo, y contrariamente a lo que ella dijo en el tribunal, en cuanto a que había sido ella la que en esa audiencia había aceptado que el acusado viera a sus hijos con la condición de que se sometiera a un tratamiento, fue el profesional del PPF quien solicitó la elaboración de un plan para revincular al padre con los niños. El padre señala en esa audiencia que ya estuvo en rehabilitación por seis meses y en su resolución el tribunal no ordena nada en relación con el consumo del padre sino únicamente que se le incorpore en el PPF para revinculación con sus hijos Belén y Hugo Ignacio.

10. Con relación a este último aspecto se advierte nuevamente una inconsistencia con los dichos de María A.B Castro. Ella dijo en el tribunal que H.E.M.M había requerido o demandado visitas con sus cuatro hijos, no solo con sus dos hijos biológicos, sino que también con Nicole y Karen, lo que no se corresponde con los documentos que se tuvieron a la vista, pues de ellos fluye que la incorporación del acusado al programa de revinculación parental del PPF El Bosque decía únicamente relación con Hugo Ignacio y Belén. Para ese entonces, las niñas Karen y Nicole ya tenían en el domicilio una nueva figura paterna, el señor J.S.E.C, quien también participó en el programa en cuestión. A mayor abundamiento, al analizar los objetivos planificados respecto de cada uno de los menores ingresados al programa del PPF El Bosque, y que constan en el informe de proceso de 26 de mayo de 2015, sólo respecto de Belén y de Hugo Ignacio se consigna como objetivo indagar respecto a una posible revinculación con la figura parental.

11º Que surgen dudas entonces en cuanto a la efectividad de los dichos de la denunciante al señalar que para la fecha de la develación sus hijas aun le decían “papá” a Hugo. El tribunal pudo conocer, en base a la documentación mencionada en el número anterior, que ya en noviembre de 2014 la madre tenía una nueva pareja, el señor Espinoza Cáceres, y según los datos que se contienen en el informe de proceso de 26 de mayo de 2015 esta persona se incorporó al programa del PPF El Bosque, describiéndose como objetivo de intervención “reforzar habilidades parentales con la pareja de la madre, quien asume un rol relevante dentro de la familia como figura masculina”, concluyéndose en relación a él que tiene las capacidades para ejercer una parentalidad saludable.

12. Que, en relación con los cuestionamientos observados, tampoco resulta verosímil la declaración de la madre en cuanto a que ella, luego de recibir la supuesta develación de lo ocurrido el año 2012, no hubiera sabido qué hacer, atinando sólo a llamar a la psicóloga Liz Díaz Huenulaf. Según se ha descrito en el motivo 8º de esta sentencia, la historia de pareja de la madre con el acusado estuvo marcada por una extrema judicialización, existiendo varias causas penales y varias causas de familia en la que ambos se enfrentaron, y habiendo llamado en ocasiones anteriores, los años 2008, 2009, 2010 y 2013 en al menos cinco veces a los carabineros (según fluye del oficio N° 65 de la Fiscalía Sur), luego de presuntas amenazas o lesiones de parte del acusado (se califican de presuntas porque en sólo una de ellas el acusado fue condenado, terminando las demás por archivo provisional, decisión de no perseverar y sobreseimiento definitivo), no plausible que luego de recibir supuestamente el relato de un delito sexual que habría afectado a dos de sus hijas, no hubiera sabido que tenía que llamar a los carabineros o ir a la comisaría.

13. Sin embargo, la madre decide llamar por teléfono justamente a la persona que estaba encargada de evaluar la posible revinculación del acusado con sus hijos Hugo y Belén, proceso que, al 28 de octubre de 2015, estaba en pleno desarrollo, actuación que obviamente afectó de manera determinante y decisiva cualquier posible acercamiento futuro del acusado

a sus hijos, y que por lo mismo, generó muchas dudas en el tribunal considerando el evidente interés de la denunciante en alejar a sus hijos del acusado y su familia.

14. Que el cúmulo de inexactitudes en el testimonio de la señora M.B, su interés evidente en el resultado de los procesos de visitas, la deformación de los hechos en que deliberadamente incurrió al dar cuenta a sus hijas de la situación procesal de octubre de 2015 referida a visitas de los abuelos de sus hijos menores, sus faltas a la verdad al ser entrevistada por los peritos del Servicio Médico Legal, el hecho de ser ella por lo demás el principal referente afectivo para sus hijas Karen y Nicole, quienes, al momento de suscitarse la develación albergaban, a su vez, un claro y manifiesto rencor y resentimiento hacia la persona del acusado, constituyen un cúmulo de circunstancias que generan dudas insalvables en cuanto a que la develación que se planteó y se expuso en el tribunal haya sido verdaderamente un acto auténtico, libre y espontáneo de Karen EB.

15. Es verdad que los peritos Cartagena y Jeldrez descartaron la sugestionabilidad en las niñas que evaluaron, sin embargo, ya se ha analizado la ínfima fiabilidad de las conclusiones a las que llegaron, en razón del sesgo que permeó todos sus análisis, a lo cual cabe añadir que en todo caso los ejercicios que habrían realizado para evaluar este aspecto, tratando al parecer de persuadir a las niñas sobre un hecho indeterminado durante las entrevistas, fue un estudio bastante fugaz y superficial considerando la corta duración de los audios, a los que se refirió la perito Teresa Muñoz Bórquez.

16. Claramente hubo variables en el descarte de la sugestionabilidad que en dicho análisis no se consideraron: por ejemplo hasta qué punto incide en la sugestionabilidad que quien intenta persuadir de un hecho falso sea una persona de gran significación emocional para el peritado, y además qué injerencia tiene en la resistencia a la sugestión, la preexistencia en el peritado de una clara animadversión hacia una persona respecto de la cual se hacen las sugerencias. Que en todo caso, justamente en relación a esta última reflexión, no dejó de llamar la atención del tribunal, que al ser contrainterrogada Nicole EB, señalara espontáneamente “que efectivamente antes de contar los hechos fueron en varias ocasiones a terapias en el PPF, que allá les preguntaban si él les pegaba y ellas tenían que decir que sí y en qué ocasiones”. (SIC).

17. Finalmente, no es creíble el testimonio de María A.B Castro, en cuanto a que ella habría encontrado, a fines del 2012, un trapo con semen en el dormitorio de sus niños, evidencia ante la cual, pese a comprender el significado de la misma, y a no tener dudas de que efectivamente se trataba de dicho fluido corporal, se habría limitado a insultar y a echar de la casa al acusado, pretendiendo convencer al tribunal que recién en el 2015, a propósito de la supuesta develación, ese hecho habría adquirido en su conciencia su verdadero sentido. Es decir, no guarda ninguna lógica ni proporción que ella, habiendo sorprendido al acusado (supuestamente) durmiendo con sus hijas, efectuando el hallazgo simultáneo en el lugar de una ropa infantil con semen, no hubiera denunciado el hecho ante las autoridades, de manera inmediata. Nada le impedía hacerlo, pues para ese entonces el acusado incluso ya registraba una condena previa por lesiones menos graves en violencia intrafamiliar. La terrible indignación que describió en su declaración judicial, luego de haber levantado la prenda y detectado allí el semen, no es compatible con el silencio que por años le siguió. De hecho no solo nunca denunció ese hecho (ni en sede penal ni en sede de familia), sino que tampoco, por ejemplo llevó a sus hijas al médico para que un facultativo pudiera detectar la presencia de alguna lesión.

18. Del análisis de los documentos provenientes del 2º Juzgado de Familia de San Miguel, que fueron incorporados por la defensa, fluye que la madre le atribuyó siempre y constantemente varios defectos al su ex pareja, como el consumo de alcohol y drogas y la violencia corporal

ejercida contra ella y los niños, pero jamás hizo mención a este episodio de clara connotación sexual, ni en la audiencia de revisión de medida de protección de 24 de noviembre de 2014, donde el juez de familia ordenó explorar la posibilidad de revincular a los niños Hugo y Belén con su papá, ni durante toda la terapia seguida en el PPF.

19. Curiosamente, el hecho surge recién al tomar conocimiento de que había sido vencida en una demanda de visitas entablada por los abuelos de Hugo Ignacio y Belén. Antes de esa decisión judicial, las posibles visitas del acusado H.M.M hacia sus dos hijos se hallaban congeladas y dependían de la evaluación de expertos y de su adherencia al PPF de El Bosque, y la revinculación, que era lo que M.B resistía, no era más que una eventualidad bastante incierta. Sin embargo, el hecho de que los padres del acusado obtuvieran el reconocimiento judicial de su derecho a mantener una relación directa con sus nietos, facilitaba enormemente la posibilidad de que el acusado pudiera también, durante las visitas con sus padres, aproximarse directamente a sus hijos para retomar el contacto con ellos.

#### **DUODÉCIMO: CONCLUSIÓN.**

Que en base a los argumentos que se han expuesto en los motivos precedentes, atendida la brevedad, concisión y escasez de contenido que se constató en las declaraciones de las presuntas afectadas, considerando a su vez la existencia de contradicciones manifiestas al efectuar una comparación de lo que ambas refirieron en el tribunal con lo que expresaron en carabineros el 28 de octubre de 2015 y en el Servicio Médico Legal en el mes de octubre de 2017, advirtiendo el tribunal deficiencias graves en la confección de las pericias ordenadas por el Ministerio Público respecto de los testimonios de ambas niñas, y detectando finalmente estas juzgadoras que la denuncia encuentra su causa en el hecho inmediato de haber perdido la madre de las presuntas afectadas un juicio de visitas, a lo que se suma la constatación de un evidente interés de la progenitora de alejar a sus hijos menores del acusado y de su grupo familiar, y a falta además, de cualquier otro elemento de prueba objetivo, este tribunal, no ha podido alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados.

#### **DÉCIMO TERCERO: HECHOS QUE SE TUVIERON POR ESTABLECIDOS.**

Que en razón de los fundamentos ya expuestos precedentemente, y habiéndose valorado los elementos probatorios de conformidad a los parámetros que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal solo pudo tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que el día 28 de octubre de 2015 doña María A.B Castro interpuso una denuncia por el presunto delito de violación de sus hijas Karen y Nicole en contra de su ex cónyuge H.E.M.M, hecho que no es constitutivo de delito, debiendo en consecuencia dictarse sentencia absolutoria, resultando inoficioso efectuar consideraciones en cuanto a la participación que se le atribuyó al acusado ni a la agravante del artículo 12 N° 7 que fue impetrada por el Ministerio Público.

#### **DÉCIMO CUARTO: SITUACIÓN DEL PERITO EMILIO GARTAGENA GUTIÉRREZ.**

Que la defensa del acusado M.M solicitó en su alegato de clausura, que el tribunal se pronunciara específicamente respecto de la circunstancia de haberse sorprendido al perito Emilio Cartagena Gutiérrez, momentos previos a la exposición de su dictamen, manteniendo abierto el archivo digital de su peritaje en el escritorio del computador con el cual se hallaba conectado a la sesión virtual del juicio oral.

El tribunal comparte la preocupación de la defensa, en cuanto a que habiéndosele advertido al perito en forma previa a declarar que no podía tener a la vista su informe, lo que el perito también conoce en razón de su oficio al haber declarado en oportunidades anteriores en

juicios orales de manera presencial, hubiera mantenido el archivo en cuestión abierto, no obstante lo cual, es plausible también que el perito, momentos antes de conectarse a la sesión virtual del juicio hubiera simplemente revisado su informe para estudiarlo, quedándosele éste abierto al ingresar a la plataforma Zoom, sin tener realmente la intención de consultarlo durante su exposición, indicio de lo cual es la circunstancia de que habiéndosele solicitado el ejercicio de “compartir pantalla” para que los intervinientes y el tribunal pudieran acceder al escritorio de su computador, acató de inmediato la instrucción, sin cerrar previamente el archivo del peritaje, por lo que el incidente en cuestión podría tratarse simplemente de un malentendido, en razón de lo cual, no se hará lugar a lo requerido por la defensa en orden a enviar oficio al Servicio Médico Legal.

DÉCIMO QUINTO: COSTAS.

Pese a no haberse establecido la existencia del delito, el tribunal no condenará en costas al Ministerio Público por estimar que en la especie había motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 362 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se ABSUELVE al acusado H.E.M.M, ya individualizado, de todos los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra como autor del delito reiterado de violación de personas menores de 14 años de edad, presuntamente cometido contra Nicole EB y Karen EB en el año 2012 en la comuna de La Cisterna.

II.- No se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado doña Paula Soledad de la Barra van Treek.

RUC 1501.034.593-3.

RIT 140-2020.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA MACARENA RUBILAR NAVARRETE, EN SU CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK, COMO JUEZ REDACTOR, Y DOÑA MARÍA LEONOR FERNÁNDEZ LECANDA, EN SU CALIDAD DE TERCER JUEZ INTEGRANTE.

**Tribunal:** 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

**Rit:** 68-2021.

**Ruc:** 2000717762-4.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** José Pablo Gómez.

**7. Recalifica robo con violencia a robo por sorpresa y lesiones puesto que la violencia no se utilizó para la sustracción siendo posteriores las lesiones en un momento y lugar distinto. ([6° TOP Santiago 14.05.2021 rit 68-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART 436; CP ART.432; CP ART.494 N°5.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, tipicidad, juicio oral.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, lesiones leves, recalificación del delito, tipicidad objetiva, sentencia condenatoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral recalifica robo con violencia y condena por robo por sorpresa y lesiones leves. Según la prueba a la víctima le sustrajeron el celular en un bus, el sujeto baja, lo persigue y lo encuentra en un paradero, recupera su teléfono y comienza el forcejeo y se producen lesiones leves. Es decir, en un lugar y momento distinto la víctima recupera el celular y se produce el forcejeo. La violencia no fue inmediata, la sustracción y la lesión no es en el mismo momento, transcurrió un tiempo, y no existe una unidad para considerar las lesiones inmediatas a la sustracción, hay una clara separación entre la sustracción y la violencia. Refiere a la doctrina, de que la violencia posterior a la apropiación representa una anomalía, no existiendo unanimidad. Conforme al artículo 432 CP, comete este delito quien se apropia de una cosa “usando” violencia en las personas, y si tal medio se emplea después de consumada la apropiación, ésta no se ha cometido usando aquélla. Se trata de un concurso de delitos de un hurto y una coacción, que impide calificar los hechos como robo con violencia. Y se estableció que el medio empleado para la sustracción fue la sorpresa, al arrebatarse a la víctima desde sus manos el celular, puesto que el hechor se acercó y repentinamente lo sustrajo. (**Considerandos: 8, 12**)

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiunos.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, el día diez de mayo del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Silvana Verónica Vera Riquelme en calidad de Presidente, doña Macarena Rubilar Navarrete como Redactora y doña María Inés Collin Correa como Tercer Juez Integrante, ésta última subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 68-2021, RUC N°2.000.717.762-4, seguida contra: W.J.G.C, chileno, cédula de identidad N° 20.55X.XXX-X, soltero, nacido en Santiago, el día 25 de abril de 1998, 23 años, soltero, trabajador de la Vega Central, domiciliado en calle Avda. La Paz N° XXX depto X, comuna de Independencia, representado por el Abogado Defensor Penal

Público don José Pablo Gómez Celis, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Paulina Brito Doerr, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento los siguientes hechos:

“El día 16 de junio de 2020, a las 19:10 horas aproximadamente, mientras la víctima de iniciales C.M.J.V. transitaba a bordo de un bus del Transantiago, al llegar a la intersección de calle Venancia Leiva con Avenida Santa Rosa, comuna de San Ramón, es abordado por el imputado W.J.G.C quien procede con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño a arrebatarse de manera sorpresiva el teléfono celular marca LG, que la víctima mantenía en sus manos, huyendo el imputado del lugar, siendo seguido en todo momento por la víctima y el testigo de iniciales C.A.G.M, quienes logran darle alcance, procediendo en ese momento el imputado a agredir a la víctima en su cabeza con una botella existente en el lugar, para acto seguido continuar con su huida, siendo posteriormente detenido por carabineros. Producto de la agresión sufrida por la víctima, esta resultó con “herida en ceja derecha, laceración en labio, mano derecha y extremidad inferior derecha rodilla”, lesión de carácter leve, según diagnóstico médico.

Además, al momento de la detención el imputado W.J.G.C se encontraba circulando por la vía pública sin contar con permiso o salvoconducto que lo habilitara para transitar por la vía pública, poniendo así en peligro la salud pública en el contexto de la pandemia mundial del COVID-19.

Calificación jurídica de los hechos:

Los hechos descritos configuran al juicio del Ministerio Público el delito de Robo con Violencia e Intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación a los artículos 439, 450, 432 del Código Penal, en grado de ejecución de Consumado.

Y la infracción al artículo 318 del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

El Ministerio Público estima que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Participación que se atribuye al acusado:

Al acusado le cabe responsabilidad en calidad de AUTOR de conformidad a lo señalado en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Preceptos legales aplicables:

Artículos 1°, 7° inciso 2°, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 28, 50, 68, 69, 318, 432, 436 inc. 1°, 439 del Código Penal. Artículo 47, 259 y siguientes del Código Procesal Penal. Artículo 17 de la ley N°19.970.

Penas solicitadas:

El Ministerio Público solicita se aplique al acusado W.J.G.C, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con violencia e intimidación, la pena accesoria contemplada en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la pena de 6 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 318 del Código Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N° 19.970, esto es, determinación de la huella genética del imputado e incorporación de la misma en el registro nacional de ADN de condenados. Todo lo anterior, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En su *alegato de apertura* señala que el hecho ocurrió 16 de julio 2020 la víctima CMJV transitaba junto CAGM en un bus, cuando descienden,

en calle Venancia Leiva con Avenida Santa Rosa, el imputado se apropia del celular LG, huyendo, fue perseguido en todo momento por la víctima y el testigo, dándole alcance en un paradero, agredió a la víctima, forcejearon, la víctima resultó con lesiones en la ceja, en el labio, en la mano derecha y extremidad inferior derecha. Llamaron a carabineros, lo detienen a metros del lugar, se recupera la especie y es reconocido por la víctima. Por lo que es un robo con violencia, *la violencia se utilizó para impedir la impunidad, de otra forma el imputado se podía haber dado a la fuga.*

En la *clausura* se refiere que se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que a las 19:15 horas, la víctima transitaba en un bus cuando el imputado procedió a arrebatarse un celular para darse a la fuga, siendo perseguido hasta llegar a un paradero, forcejearon con el imputado, el imputado agredió a la víctima, en la espalda, en la cabeza, la víctima cae al suelo, recupera el celular, el imputado se da a la fuga y es detenido por los funcionarios de carabineros. La víctima resultó con lesión en el labio, ceja, mano y rodilla. Es detenido el imputado. Estos hechos constituyen un robo con violencia, ésta es ejercida después de cometido el robo *para favorecer su impunidad*, la agresión del imputado es producida a una cuadra del lugar de la sustracción y *es para no ser detenido*, para lograr su impunidad. Las víctimas le señalan a la policía que el sujeto que se fue por calle Millaray en pocos minutos es detenido, lo agrede para que no siga adelante en la persecución, pero la víctima había llamado a carabinero. En este juicio se desvirtuó la presunción de inocencia, se acredita el hecho, el lugar, sus declaraciones son concordantes, claras, como ocurre este hecho, ante su participación material y directa, la especie es avaluable en dinero, el imputado logró ser detenido, sin perjuicio de haber agredido a la víctima. Solicita se condene al acusado como autor de robo con violencia *frustrado*.

Al replicar señala que el artículo 433 del Código Penal se puede aplicar la violencia con posterioridad, se debe considerar un robo con violencia, el artículo 433 del Código Penal es aplicable a todo evento debe haber una inmediatez entre la sustracción y la violencia. Respecto del delito del artículo 318 del Código Penal no se rindió prueba.

**CUARTO: Alegatos de la Defensa.** En la *apertura* señala que solicita la recalificación, de robo con violencia a *robo por sorpresa y lesiones*, se produjo la apropiación, pero la violencia no se ejerce para obtener la apropiación, *hay una distancia entre ambos momentos*, entre la sustracción y la lesión por lo solicita recalificar, *existiendo un concurso entre robo por sorpresa con lesiones leves*. Solicita la recalificación porque los testigos 1 y 2, dan cuenta que hubo un momento en que se produjo un arrebato sorpresivo, la sustracción descrita en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal. *Para la doctrina*, los autores Matus y Ramírez, en su libro Derecho Penal, Parte Especial, página 562, la violencia es la energía sobre la víctima, para que se *manifiesten o para impedir la resistencia a que se quiten*. Son dos momentos diferentes, que no tienen conexión entre sí. La tesis de la defensa es la correcta, y no el delito de la fiscalía. *Respecto del delito del artículo 318 del Código Penal* solicitará la absolución en el alegato de clausura.

En la clausura la Defensa señala que hay un concurso de delitos, el artículo 433 del Código Penal se refiere al robo calificado, pero este caso no se enmarca en dicho precepto. No hay duda de que la agresión fue posterior a la apropiación, es el lanzazo, si alguien se apropia de una cosa ajena y con posterioridad lesiona, comete robo por sorpresa, del artículo 436 inciso segundo en concurso con el delito de lesiones del artículo 449 N°5 del Código Penal. Respecto de la oportunidad de la violencia, antes, en el acto o después, según el artículo 433 del Código Penal, la doctrina debe hacer referencia a la apropiación, el delito de robo con violencia es pluri ofensivo, afecta a más de un bien jurídico, pero en el delito de robo por sorpresa hay un solo bien jurídico, es solo la propiedad la que se conculca. Para el profesor Oliver Calderón, en su

libro “Los delitos contra la propiedad”, pág. 293 señala que la violencia posterior representa una anomalía, no existe unanimidad, el artículo 432 del Código Penal señala que “el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas..., comete robo...”, es decir, usando violencia comete robo, se apropia de cosa con violencia, pero en este caso la violencia ha sido posterior, no se ha cometido la sustracción usando violencia en aquellos. En este caso no utiliza violencia para apropiarse de la especie, en ese orden de ideas, la doctrina indica que el artículo 433 del Código Penal señala los momentos en que puede aplicarse la violencia, antes, en el acto, después. La apropiación posterior representa una anomalía, es un concurso de un hurto y la coacción violenta posterior, se trata de una figura especial, solo a los casos calificados. Al robo simple solo es aplicable el artículo 439 del Código Penal, solo la violencia antes o durante y no a la posterior a la sustracción. El artículo 433 del Código Penal señala que la violencia puede tener lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad. Al robo calificado es aplicable el artículo 433 del Código Penal, la violencia en tres momentos, antes, en el acto y después. Respecto del robo simple la violencia es aplicada solo en 2 momentos, antes o durante la sustracción. Actuación por sorpresa, se enmarcan 436 inciso 2 utiliza un medio sorpresivo, eso es lo que ha propuesto la defensa.

*Respecto de la jurisprudencia*, cita un fallo de la CS fallo el RIT N°3214-2003, el cual señala el hecho consumado es un robo por sorpresa y no con violencia, la violencia no ocurrió antes ni durante, al bajarse del bus, se apropió de los lentes, descendió, lo persiguió y fue lesionado, esa es la situación fáctica, desde la sustracción y la detención hay un espacio de tiempo y ocurren en distintos sitios. La violencia no fue para lograr la impunidad de hecho, el injusto es un robo por sorpresa, separado del delito de lesiones, se resuelve que hay una errónea aplicación de la ley penal. La doctrina y jurisprudencia señalan que es un concurso de robo por sorpresa y lesiones.

*Respecto de los hechos*, en este caso, la discusión es como se ha hecho entrega del teléfono a la víctima. Señala que el teléfono fue entregado, la víctima difícilmente fue clara en este punto, dice que quedó inconsciente. Queda en la nebulosa, los funcionarios no entregan una dinámica clara, el detenido no tenía especies, no tenía otros celulares. Hay dos momentos distintos en el tiempo, un robo por sorpresa y un segundo momento cuando fue agredido como una botella, es poco creíble la versión de la víctima, que sufrió la pérdida de consciencia, dice que no recuerda el color de la chaqueta, lo claro es que la sustracción fue rápida y sorpresiva. No se contó con la declaración del testigo. La víctima fue dos veces contrastada con su declaración. Una de las magistradas aclaró que no fueron detenidos 105 personas en un mes, pero el objetivo era otro, no tenía el imputado una característica especial, es poco creíble que reconozca al imputado. Los hechos son claros, se ha cumplida su promesa de la defensa.

*Respecto del delito del artículo 318 Código Penal* no se va a pronunciar, cita el Rit N°67-2021 de este mismo tribunal donde se absolvió, no se ha acreditado que se afecte el bien jurídico, no se ha acreditado que se ha afectado la salud pública.

Al replicar refiere que el artículo 439 del Código Penal estima que hay violencia para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, es decir, la violencia es anterior o coetánea.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, previamente advertido de sus derechos el acusado decidió NO prestar declaración.

SEXTO: *Elementos del tipo penal*. Que el delito de robo por sorpresa por el cual el tribunal emitió veredicto condenatorio requiere que la apropiación recaiga sobre objetos que la víctima lleve consigo, procediéndose por sorpresa. Y as lesiones leves que requiere un resultado lesivo, que

afecta al sujeto pasivo, dejando en éste huellas o rastros perceptibles de dichos daños y no se hallaren comprendidas en la categoría de lesiones menos graves.

SÉPTIMO: *Prueba rendida.*

I.- PRUEBA MINISTERIO PÚBLICO: Prueba testimonial:

C.M.J.V., víctima señaló que iba en la micro 209 por Avenida Santa Rosa, le tiran el teléfono, se bajó, *“le pegó con una botella y se cayó al suelo”*, andaba con más amigos, *“se pegó en la cabeza”*, *“perdió el conocimiento”*, apareció en el consultorio. Especifica que fue en mayo del año pasado, le tiran el celular y se bajó a buscarlo, lo llevaba en la mano, estaba respondiendo un whatsapp, iba con su cuñado de iniciales C.G.N. Iban por Avenida Santa Rosa hacia el sur, era las 19:30 pm, se bajó de la micro, en calle Leiva, siguió al sujeto, lo siguió 5 minutos, alcanzó al individuo, *“entre el forcejeo recibió un botellazo, se fracturó el dedo”*, *“cuando lo alcanzó hubo un forcejeo, recibió un botellazo en las costillas y después en la cabeza”*, *“cuando se cayó, en el suelo le pegan en la cabeza, cree que es con una botella”*, *“resultó lesionado en el índice, en la mano derecha, cree que fue cuando se cayó, al afirmarse”*. Se produjo el forcejeo, recuperó el celular, sacó varios teléfonos del bolsillo y estaba su celular. Su cuñado estaba detrás de él. Carabineros llegó, cuando salieron corriendo pasó una patrulla, vio al sujeto escondido en un departamento, esto ocurrió en Avenida Santa Rosa en el paradero 30 donde hay unos departamentos, vio al sujeto escondido y lo señala a carabineros. Vio cuando carabineros lo detuvo, el sujeto le robo el celular, cuando ocurrió el lanzazo, había otras personas que vieron todo y les dijeron a carabineros.

*Respecto de la individualización* señaló que: *“andaba con blue jeans y chaqueta negra, cuando lo iba persiguiendo se sacó la chaqueta y quedo con polera”*. El mismo individuo que salió persiguiendo, ese le pegó, era moreno, 1,60 de altura, delgado, pelo corto.

Se exhibe set de 5 fotografías, individualizado con el N°2 de otros medios de prueba del auto de apertura. La fotografía 1 es la parte de atrás de su celular LG costo \$100.000; 2 es la pantalla del celular, es la parte de adelante; 3 es donde lo asaltaron, lo asaltaron por Santa Rosa hacia el sur, ahí es donde baja del bus, sale hacia el norte; 4 es la parte donde encontraron al individuo, había unos departamentos blancos, el sujeto estaba escondido, entre medio de los departamentos había unas escaleras, estaba escondido en las escaleras en el tercer piso; 5 es donde llegaron los carabineros, ahí lo detuvieron. Reconoce al acusado. Carabineros llegaron en un minuto.

*A las preguntas de defensa* señaló que declaró ante la policía, en la comisaría, es lo mismo que dijo a carabineros, la fecha es el día que lo asaltaron, era un feriado, había dos carabineros, uno en la comisaria y uno lo llevó al consultorio. Perdió el conocimiento, llegó al consultorio, ahí empezó a recordar, *“cuando recibe el golpe perdió el conocimiento, 10 minutos recuperó el conocimiento”*, fue todo rápido, sufrió la sustracción del teléfono en un bus, cuando le quita el teléfono fue rápida, sorpresiva, llevaba el teléfono en ambas manos, en el bus iba sentado, en la parte de atrás, cerca de la puerta, el sujeto iba arriba de la micro, en el mismo recorrido, no lo había visto en el recorrido, no sabe cuánto tiempo iba en la micro, lo vio solo, cuando bajo corriendo.

*Respecto de la dinámica* señala que: *“Iba sentado en la parte de atrás del bus, en Avenida Santa Rosa, respondiendo un WhatsApp, no se acuerda el nombre de la calle, recibe una rápida y sorpresiva sustracción y luego lo persigue 5 minutos. El teléfono, se lo entregaron, se lo quite, él se sacó varios teléfonos del bolsillo y encontró el suyo, se lo quitó”*, *se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, contradicción*. Se lea declaración en la policía, *“este sujeto no lo perdimos de vista, se ubica entre unas personas, le pidieron el celular, en el bolsillo derecho y se lo entregó”*. Aclara que le mencionó a la policía que tuvo que recuperarlo, se lo dije a

carabineros, explica que se lo entregó porque tuvo que quitárselo, no se lo entregaron se lo quitó. Luego relata que la patrulla apareció, iba pasando, se acercaron a la patrulla, querían encontrar a los individuos, su cuñado habló, y comenzaron a buscarlo, pasó la patrulla yendo al norte, cuando estaban abajo de los departamentos, tiene algunas imágenes en su cabeza.

*Respecto de las vestimentas* señala que: “el sujeto andaba con cacheta negra y luego quedo con polera”. *Se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, contradicción.* Se lea declaración en la policía, “comenzando un seguimiento de infantería, se deshace de una casaca chaqueta de color gris y portaba una chaqueta negra”. Aclara el afectado que los colores gris y negro son parecidos, no se acuerda muy bien, era una chaqueta oscura, en la declaración puede ser diferente, ha pasado un año y no se acuerda un 100%. Andaba de noche, venía de vuelta del trabajo. Respecto de la detención ve a una distancia al sujeto que lo agredió, estaba a una distancia tres metros, ellos estaban en el segundo piso del block, no se alcanzó a lavar la cara. Ahora se está acordando paso a paso. Reitera a la pregunta de la defensa que la sustracción es rápida y sorpresiva.

*A las preguntas aclaratorias del tribunal* señaló que recuperó el celular. Fue la persecución, llegó a un paradero, pesca del cuello al sujeto, le saca los teléfonos del bolsillo, encontró su teléfono, le saca su teléfono y comenzó el forcejeó.

2. Alexis Andrés Jara Sepúlveda, Cabo 2° de Carabineros, señala que el día 16 de julio de 2020 a las 19:15 realizaba un patrullaje preventivo, junto al funcionario Alfredo Sáez, se dirigían por Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva, vieron dos jóvenes que le hicieron señas, la víctima y cuñado, indican que fueron víctimas de un robo con violencia, que habían salido persiguiendo al sujeto, le dan las características, vestía de negro, delgado, bajo de estatura, la víctima agrega que lo agredió, sangraba el rostro, el sujeto huyó tomando el primer pasaje, hacía el norte, por calle Millaray. A un par de metros se encuentran con el sospechoso, éste al ver la presencia policial, intenta ingresar a unos blocks. Precisa que estaban fiscalizando cuando llegan las víctimas, indica que él fue quien sustrae *el celular* y las lesiones. Después se realiza el peritaje de las especies recuperadas. Reitera que los jóvenes cuando los llaman iban subiendo a Santa Rosa, ellos iban patrullando por calle Venancia Leiva, en ese momento los requieren unos jóvenes señalándoles que un sujeto le sustrajo *un celular, marca LG*, una de las víctimas presentaba lesiones, con sangrado en su rostro, no señala como ocurrieron las lesiones por lo rápido que entregan la información, con posterioridad en la unidad, dice que fue con una botella pero el objeto con que fue agredido no se encontró. Vuelve a precisar la declaración de la víctima, iba en la locomoción, bus 209, le sustrae el celular, vestía chaqueta ploma, huye en dirección calle Venancia Leiva, las víctimas lo siguen, en el paradero antes de Millaray, se sienta intentando pasar desapercibido, se desprende de la chaqueta, se sentó en el paradero para disimular, lo encara, el sospechoso le propina un golpe con una botella, aprovecha para huir, caminan al oriente y se encuentran con ustedes. Respecto de la distancia indica que de Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva y desde ahí a calle Millaray, son 300 o 400 metros. Habla con la víctima y dicen que el sujeto escapó en el primer pasaje, es encontrado en el interior del block. Respecto de la detención señala que las víctimas llegan a posterior, cuando lo estaban fiscalizando, el afectado lo señala como la persona que sustrajo el teléfono y lo lesionó. La víctima recupera el celular.

*Se le exhibe el set de cinco fotografías*, a la 1 señala que es el celular sustraído a la víctima, es la parte trasera del celular; 2 es la parte frontal del celular LG; 3 es la intersección Santa Rosa con Venancia Leiva, es el primer paradero, el punto de partida, esta calle es Santa Rosa y la otra es calle Venancia Rosa, es de norte a sur, la intersección de calle Millaray y calle Venancia Leiva de poniente a Oriente; 4 es la calle Venancia Leiva y la otra es calle Millaray, llega a otro

paradero, indica el paradero donde el individuo intenta camuflarse, es el lugar de las lesiones, huye a calle Millaray. Lo encuentran más adentro, por calle Millaray hacia el norte; 5 es el ingreso del block donde fue fiscalizado. Es calle Venancia Leiva, fue encontrado más hacia dentro, ingresando a los blocks, ahí la víctima llega, la víctima llega en 10 o 15 segundos, la víctima ya estaba lesionado, recuerda las lesiones en el rostro, el sujeto que describió la víctima era bajo, delgado y vestido de negro, andaba a rostro descubierto. Reconoce al acusado.

A las preguntas de la defensa señaló que la víctima señala que le sustraen una especie en el bus del Transantiago 209, sufrió la sustracción de un celular, no recuerda como fue la sustracción, no recuerda donde la víctima llevaba el celular, el teléfono lo tenía la víctima y luego se lo solicitan, cuando lo detienen no tenía el celular, cuando lo registran no recuerda si le encontraron más teléfonos, no le encontraron otras especies, por la oscuridad y por la contingencia salieron rápido, no encontraron más celulares en el suelo, no ven a un grupo de jóvenes salir corriendo, no encontraron nada en el sitio del suceso. Tiene alrededor de veinte procedimientos diarios, ese día llevaba quince o veinte procedimientos, incluye denuncia e infracciones a la ley de tránsito, trabaja los siete días de la semana, son ciento cinco procedimientos a la semana, no hay alguna característica particular del imputado, nada le que haya llamado la atención. Dice reconocerlo, pero no reconoce a las 105 personas que detiene a la semana. Le tomó declaración a la víctima, no recuerda lo que esta señaló respecto de la sustracción, respecto del lugar de la detención señaló que estaba en un lugar oscuro, el lugar no tiene luz, está abandonado por la municipalidad, lo vieron a dos metros, este procedimiento se inicia por dos víctimas que lo alertan, una tenía lesiones, se acercan las dos, no recuerda a la víctima, fue rápido, le dio una descripción rápida del sujeto y por donde habría huido. Posteriormente, le prestan auxilio a la víctima, se detiene al imputado, lo trasladan a constatar lesiones, en la unidad procedieron a hacer actas de rigor, tomar contacto con el fiscal, le toman declaración a la víctima, en ese momento no recuerda que ella señala que perdió el conocimiento.

A la pregunta aclaratoria del tribunal señala que no dijo que realizaba ciento cinco procedimientos semanales, es una aproximación, realiza distintos procedimientos, denuncias, infracciones del tránsito, de todo, no toma detenidos en todos los procedimientos, no toma ciento cinco detenidos a la semana, hay días que no toma detenidos, a veces uno o dos, depende, recuerda a los que capturan si son conocidos y los por los detenidos por robos, por varias veces que se reitera su detención.

3. Alfredo Ignacio Sáez Sáez, Carabinero, señala que los hechos ocurrieron el 16 julio de 2020 a las 19:15 se encontraba de servicio con el funcionario Jara, realizaban un patrullaje por Avenida Santa Rosa, viran a calle Venancia Leiva en ese momento ven a dos personas, una persona les hace señales, una de ellas mantenía lesiones en el rostro, les manifiesta que fue víctima de un robo de celular en el Transantiago, entrega las vestimentas del sujeto y manifiesta que huye por la primera calle, con esos antecedentes hacen el patrullaje, a unos metros de calle Millaray ven a la persona con las características dadas, proceden a la fiscalización, las víctimas indican que es el autor del ilícito, el sujeto intentó ingresar a unos blocks y lo detienen. Precisa que son requeridos por dos personas, la víctima C.J estaba con lesiones, después en la declaración dice que fue en el paradero, cuando le solicitó el teléfono de regreso al sujeto, lo golpeó con una botella, tenía lesiones en el rostro. Ese paradero en calle Millaray quedaba a una o media cuadra del lugar en que se baja del bus, es decir, hasta el paradero donde la víctima recupera el celular debe ser una cuadra aproximadamente, habían transcurrido minutos desde la sustracción a la detención. La víctima señaló lo de la sustracción y que el sujeto portaba

vestimenta gris, cuando le solicito el teléfono, ya se había despojado de una ropa y quedó con vestimenta negra, el sujeto era delgado, de contextura media, estaba a rostro descubierto.

A las preguntas de la defensa señaló que cuando iba de patrullaje con el funcionario Jara, éste manejaba el vehículo, ven a las víctimas, se acercan por la vereda, por el lado del copiloto, eran dos personas las que se acercan. Con posterioridad le tomó declaración a la víctima, *no le manifestó si había perdido el conocimiento*, no recuerda como fue la sustracción, solo que fue al momento de bajar del Transantiago, que en sus manos estaba el teléfono cuando lo sustrae el sujeto, no fue golpeado al momento de la sustracción, *la agresión fue después cuando fue a solicitar la devolución del teléfono*. Agrega que no recuerda quien registró al sujeto, cree que los dos, no se encontró otra especie, no se encontraron más celulares, no recuerda, cree que no, las personas que hacen señales, en el lugar que toman contacto, no ven personas correr, ve personas en el paradero.

Prueba documental y otros medios de prueba.

1. Informe médico de lesiones de la víctima C.M.J.V., emitido por el SUC La Bandera de san Ramón.

2. Set de 05 fotografías del S.S. lugar de la detención y especie sustraída y recuperada.

OCTAVO: *Valoración de la Prueba de Cargo*. Que, en síntesis, al momento de la deliberación se consideró por estos sentenciadores *la prueba rendida por el Ministerio Público*, la que permitió a este Tribunal tomar conocimiento de los hechos que afectaron a la víctima el día 16 de julio del 2020, alrededor de las 19:00 horas, y que por su coherencia y concordancia en lo esencial permitieron establecer la secuencia de los acontecimientos.

Se contó con el testimonio del afectado C.M.J.V. señaló que iba en la micro N°209 por Avenida Santa Rosa, le tiran el teléfono, se bajó. Especifica que fue en mayo del año pasado, iban por Avenida Santa Rosa hacia el sur, era las 19:30 pm, le tiran el celular y se bajó a buscarlo, lo llevaba en la mano, estaba respondiendo un whatsapp, iba con su cuñado de iniciales C.G.N. Reitera que se bajó de la micro, en calle Leiva, siguió al sujeto cinco minutos y lo alcanzó. Se produjo el forcejeo, recuperó el celular, sacó varios teléfonos del bolsillo y estaba su celular. Cuando salieron corriendo pasó una patrulla, vio al sujeto escondido en un departamento, esto ocurrió en Avenida Santa Rosa en el paradero 30 donde hay unos departamentos, vio al sujeto escondido y lo señaló a carabineros, vio cuando lo detuvieron.

Se exhibe set de cinco fotografías, individualizado con el N°2 de otros medios de prueba del auto de apertura. La fotografía 1 es la parte de atrás de su celular LG costo \$100.000; 2 es la pantalla del celular, es la parte de adelante; 3 es donde lo asaltaron, lo asaltaron por Santa Rosa hacia el sur, *ahí es donde baja del bus*, sale hacia el norte; 4 es la parte *donde encontraron al individuo*, había unos departamentos blancos, el sujeto estaba escondido, entre medio de los departamentos había unas escaleras, estaba escondido en las escaleras en el tercer piso; 5 es donde llegaron los carabineros, ahí lo detuvieron.

A las preguntas aclaratorias del tribunal señaló que recuperó el celular, que salió en persecución, llegó a un paradero, “pescó” del cuello al sujeto, le saca los teléfonos del bolsillo, encontró el suyo y comenzó el forcejeo.

Por su parte, los funcionarios policiales Alexis Jara Sepúlveda y Alfredo Ignacio Sáez Sáez, en concordancia con los testimonios precedentes se refieren a que el 16 de julio de 2020 a las 19:15 pm realizaban un patrullaje en Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva y ven a dos jóvenes que les hacen señas, éstos le indican que sufrieron un robo y uno se encontraba sangrando en el rostro. Les indican la individualización del sujeto y por donde huyó, encontrándolo en unos blocks, siendo reconocido por la víctima y detenido. Respecto del robo la víctima declara que iba en el bus 209, por Avenida Santa Rosa, cuando le sustraen el celular LG, él lo sigue y lo

encuentra en un paradero, el sujeto lo golpea y huye nuevamente. Precisando ambos que el detenido fue individualizado como W.G.C, siendo reconocido el acusado en la sala de audiencias por la víctima y el funcionario aprehensor Jara Sepúlveda.

En cuanto a la dinámica de los hechos y especie sustraída los dichos de la víctima y los funcionarios aprehensores, en lo esencial, son similares. La víctima y el funcionario Jara Sepúlveda dan cuenta de la especie sustraída del lugar en que bajan del bus y el lugar en que es detenido utilizando el set fotográfico, con el que describen la especie sustraída, detalladamente el lugar en que se baja el autobús y el lugar en que es detenido.

Que los antecedentes analizados precedentemente, consistentes en declaraciones y set de cinco fotografías constituyeron antecedentes suficientes de tal entidad, magnitud y coherencia que, apreciados conforme a lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió tener por acreditado que W.J.G.C *se apropió de un teléfono celular del afectado, sin su consentimiento.*

*El objeto de la ilicitud* se trató de un teléfono celular marca LG, especie de la que se dio cuenta por el afectado en esta audiencia de juicio oral. Además, el Tribunal pudo observar directamente dicha especie en las dos primeras fotografías que se le exhibió a la víctima, y al funcionario aprehensor Jara Sepúlveda, apreciándose un teléfono celular marca LG. A mayor abundamiento, los dos funcionarios aprehensores se refieren a celular como la especie sustraída. Respecto del hecho que la víctima recuperó el teléfono no fue discutido, y respecto al momento que lo recupero, la víctima aclaró que fue antes que se produjera el forcejeo. El ejercicio de contradicción realizado por la defensa que daba cuenta que en la declaración policial señalaba que se lo entregó, la víctima es enfática en explicar que se lo quitó, sacándose del bolsillo y que producto de esto comienza el forcejeo y se producen las lesiones. A juicio del Tribunal la víctima es clara en este punto y da cuenta de la dinámica no resultando contradictoria y por el contrario corroborado por los funcionarios policiales que se refieren a que la víctima encuentra al sujeto en el paradero, intentando pasar desapercibido, rodeado de otras personas, sentado esperando locomoción y vestido con otra ropa, y que producto de que la víctima lo encara se produce el contacto físico, lo que es concordante con la dinámica entrega por el afectado.

*El ánimo de lucro* que guiaba al partícipe se reflejó en la naturaleza de la especie sustraída, lo que da cuenta de la ganancia o beneficio económico que resultaría para el sujeto su apropiación. Se estableció que el medio empleado para la sustracción fue la sorpresa. Ello es así, pues surge claramente de la conducta desplegada por el acusado, esto es, arrebatarse a la víctima desde sus manos el teléfono celular que portaba, siendo la sorpresa el elemento material distintivo de esta sustracción, puesto que el hechor se acercó a la víctima, y repentinamente le sustrajo su teléfono celular, para inmediatamente bajarse el autobús.

*Las lesiones* se acreditaron con la declaración de la víctima C.M.J.V. señaló que el sujeto le sustrajo el celular en la micro, baja persiguiéndolo, luego recupera el celular y se produce un forcejeo, *“le pegó con una botella y se cayó al suelo”, “se pegó en la cabeza”, “perdió el conocimiento”,* apareció en el consultorio. Especifica que *“entre el forcejeo recibió un botellazo, se fracturó el dedo”, “cuando lo alcanzó hubo un forcejeo, recibió un botellazo en las costillas y después en la cabeza”, “cuando se cayó, en el suelo le pegan en la cabeza, cree que es con una botella”, “resultó lesionado en el índice, en la mano derecha, cree que fue cuando se cayó, al afirmarse”.*

El funcionario de carabineros Jara Sepúlveda declaró que vio a la víctima con sangre en el rostro, él relató que fue agredido con una botella pero este elemento no se encontró. El funcionario Sáez Sáez reitera lo anterior y especifica que la víctima no fue golpeado al momento de la sustracción,

la agresión fue con posterioridad cuando fue a solicitar la devolución del teléfono. Por lo tanto, la prueba es conteste que la víctima persiguió al sujeto, lo alcanzó en el paradero, recupero el celular y comenzó el forcejeo, produciéndose contacto físico entre los sujetos, resultando el afectado con lesiones leves.

La víctima agrega algunos elementos como que recibió un botellazo en las costillas, cae al suelo, recibe un golpe en la cabeza cuando estaba en el suelo, pierde el conocimiento 10 minutos.

Es importante indicar que no se encontró la botella, y que tampoco presenta lesiones en la cabeza, un golpe en la cabeza con una botella habría dejado alguna huella pero nada dice la constatación de lesiones en cuanto a alguna lesión en la cabeza o pérdida de consciencia, solo se constatan lesiones leves, herida en la ceja, laceración en el labio, en la mano y rodilla derecha, que pueden ser producto del forcejeo y la caída. La constatación de lesiones no es concordante con el relato de la víctima en cuanto recibió un botellazo en la cabeza que lo dejó inconsciente por 10 minutos, del estado de inconsciencia no dan cuenta tampoco los funcionarios policías. Además, la víctima relata la detención inmediatamente después del forcejeo no considerando el tiempo que estuvo inconsciente, cuestión que tampoco da cuenta en la constatación de lesiones. Respecto de las lesiones se incorporó *informe médico de lesiones de la víctima C.M.J.V., emitido por el SUC La Bandera de San Ramón*. Esta prueba documental da cuenta que presenta herida en ceja derecha, laceración en labio, mano derecha y extremidad inferior derecha, rodilla. Diagnóstico médico legal, leves (0 a 7 días), firma el médico Juan Recaurte.

Por lo que las lesiones son de carácter leves compatibles con el forcejeo y caída relatado por la víctima, no acreditándose el golpe en la cabeza con una botella que no encuentra correlación con la prueba documental incorporada

**NOVENO: Hecho establecido.** En consecuencia, los antecedentes referidos en los fundamentos anteriores, constituyen todos ellos elementos que, unidos en forma lógica y armónica, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable que:

*“El día 16 de julio de 2020, a las 19:00 horas aproximadamente, mientras la víctima de iniciales C.M.J.V. transitaba a bordo de un bus del Transantiago, al llegar a la intersección de calle Venancia Leiva con Avenida Santa Rosa, comuna de San Ramón, es abordado por el W.J.G.C quien procede arrebatarle de manera sorpresiva el teléfono celular marca LG, que la víctima mantenía en sus manos, huyendo el imputado del lugar, siendo seguido por la víctima logrando encontrarlo y recuperando C.M.J.V su especie. Además. se produjo un altercado físico entre Godoy Contreras y C.M.J.V, resultando éste último, con “herida en ceja derecha, laceración en labio, mano derecha y extremidad inferior derecha rodilla”, lesión de carácter leve, según diagnóstico médico”.*

**DÉCIMO: Calificación Jurídica.** Que los hechos descritos tipificaron el delito de Robo por Sorpresa en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal. Y el delito de lesiones leves en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Participación.** Que la participación del acusado fue acreditada por la declaración de la víctima quien señala que el sujeto le sustrajo el celular, lo persiguió, le quitó el celular y luego fue golpeado. El afectado vio al imputado y lo describe a los funcionarios policiales de la siguiente manera “el sujeto, andaba con blue jeans y chaqueta negra, cuando lo iba persiguiendo se sacó la chaqueta y quedo con polera”. Si bien la defensa realiza un ejercicio de contradicción en cuanto a que dice negro en la audiencia y en la declaración policial señaló que era de color plomo. Explica que se refiere a un color oscuro. Por lo que a juicio del Tribunal esa imprecisión no le resta credibilidad a su declaración, sumado a que la víctima agrega que el mismo individuo que salió persiguiendo, fue el que le pegó y vuelve a describirlo.

Es conteste la declaración de los funcionarios aprehensores, Jara Sepúlveda señala la misma dinámica del afectado y que éste entrega las características del imputado de la siguiente manera: “vestía de negro, delgado, bajo de estatura”. El funcionario Sáez Sáez también indicó que la víctima entrega las vestimentas del sujeto y manifiesta que huye por la primera calle, este carabainero entrega los datos aportados por la víctima, que el sujeto portaba vestimenta gris, cuando le solicito el teléfono, ya se había despojado de una ropa y quedó con vestimenta negra, el sujeto era delgado, de contextura media, estaba a rostro descubierto. Los dos carabineros Jara y Sáez son contestes en que la víctima entrega las características del individuo y que lo reconoce como el autor del robo en el mismo lugar.

Por lo tanto, la víctima y los carabineros son contestes en sus dichos, que fue una sustracción de un celular a rostro descubierto, que la víctima lo persiguió, lo encaró pidiendo su teléfono de vuelta, lo recuperó, por lo que tuvo tiempo suficiente para observar y reconocer al sujeto.

De todo lo anterior fluye incuestionablemente que W.J.G.C fue el sujeto que el día 16 de julio de 2020, en horas de la tarde sustrajo el teléfono celular de la víctima.

*En consecuencia*, los testimonios analizados, resultaron consistentes para este Tribunal, siendo objetivamente verosímiles y acordes con los antecedentes de hecho del delito. También fueron subjetivamente verosímiles, dado que no existió antecedente que hiciera dudar de la credibilidad del ofendido, ni de los funcionarios policiales y permitió establecer la participación del acusado W.J.G.C como autor directo e inmediato en la ejecución del delito de robo por sorpresa y en el delito de lesiones, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** Argumentos para la recalificación. El Ministerio Público acusó por el delito de robo con violencia y la defensa solicitó la recalificación al delito de robo por sorpresa y lesiones.

Se acreditó con la prueba que a la víctima le *sustrajeron* el celular en un *bus de la locomoción colectiva N°209*, el sujeto *baja en Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva*, el afectado lo persigue y lo encuentra en *un paradero en calle Venancia Leiva antes de llegar a calle Millaray*, el sujeto estaba sentado, intentaba pasar desapercibido con otra ropa, el afectado le sacó el celular del bolsillo, recuperó su teléfono, ahí comenzó el forcejeo y se produjeron lesiones leves, en el labio, ceja, mano y rodilla, la misma víctima explica que pudo ser por la caída. Es decir, en la *locomoción colectiva* se produce la *sustracción* del celular, se bajan en Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva y posteriormente *en un paradero*, en calle Venancia Leiva al llegar a calle Millaray, en un lugar distinto al que se bajaron, a una cuadra o 300 o 400 metros según los funcionarios policiales, en un momento distinto, cuando el imputado se encontraba sentado, vestía otra ropa, intentando mezclarse con otras personas que se encontraban en el lugar, la víctima recupera el celular, se produce el forcejeo, la *violencia* que produce las lesiones leves. Por lo tanto, el contacto físico es después de recuperar la especie.

A juicio del tribunal la violencia *no fue inmediata*, *no fue en el mismo momento*, primero fue la sustracción, la huida, la recuperación de la especie y luego el contacto físico, *ni fue en el mismo lugar*, la sustracción se produce en el bus, se bajan en Avenida Santa Rosa y luego calle Venancia Leiva al llegar a calle Millaray, en un paradero distante al lugar en que desciende de la locomoción colectiva se produce la lesión. Por lo tanto, la sustracción y la lesión no es el mismo momento, *transcurrió un tiempo* y no fue en el mismo lugar, *existió un desplazamiento*. No existe una unidad para considerar las lesiones inmediatas a la sustracción. No es una dinámica en que va huyendo y se producen los golpes, para impedir la persecución. Existe una *clara separación* entre la sustracción y la violencia.

Considerando lo que señala la doctrina, “La violencia o intimidación posterior a la apropiación representa una clara anomalía, sobre cuyo fundamento no existe unanimidad en la doctrina. Conforme al artículo 432 CP, comete esta clase de delito quien se apropia de una cosa “usando”

violencia o intimidación en las personas, y es obvio que, si tales medios se emplean después de consumada la apropiación, ésta no se ha cometido usando aquéllos. En realidad, se trata de un concurso de delitos integrado por un hurto y una coacción (destinada esta última a impedir la recuperación de la cosa por parte de la víctima de la apropiación o parte de un tercero, o la detención del delincuente). En todo caso, para que esta figura de hurto asimilada al robo con violencia o intimidación pueda ser castigada conforme a éste último título, es necesario que los medios coercitivos destinados a consolidar la apropiación o favorecer la impunidad se empleen en *forma inmediata*.<sup>1</sup>

Y es precisamente este criterio, el que el tribunal concluye que no se cumple, la sustracción y las lesiones no se producen en forma inmediata, existe una distancia de tiempo y un desplazamiento de lugar que impiden considerar que existe inmediatez y la proximidad entre la sustracción y la violencia para calificar los hechos de un delito de robo con violencia.

DÉCIMO TERCERO: Delito del artículo 318 del Código Penal. Respecto del delito del artículo 318 del Código Penal, no se ha rendido prueba ni se han realizado alegaciones, por lo que no queda más que absolver por cuanto no se ha acreditado los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Que los presupuestos para la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad criminal alegada consisten en existir una sentencia condenatoria por delito de la misma especie cometido con anterioridad, con carácter de sentencia de término que se encuentre firme o ejecutoriada, y que no hayan transcurrido más de diez años tratándose de crímenes o más de cinco años en los casos de simples delitos, entre la fecha de comisión de aquellos y del que se juzga.

Que tal como sostuvo el Ministerio Público, perjudica al condenado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal, contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, suficientemente acreditada por el ente persecutor con la documentación allegada al juicio, donde consta que Godoy Contreras fue condenado en causa RIT 20.003-2016 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por del delito de *robo por sorpresa*, el 17 de mayo de 2017, a la pena de 541 quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, remisión condicional. También fue condenado en causa RIT 9.907-2019 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por del delito de *robo por sorpresa*, el 13 de junio de 2019, a la pena de 541 quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Asimismo, incorpora copia de sentencia en causa RIT N°9.907-2019, por el delito de robo por sorpresa del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por del delito de robo por sorpresa, el 13 de junio de 2019, por un hecho ocurrido el 12 de junio de 2019 a la pena de 541 quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, reclusión parcial nocturna domiciliaria, los intervinientes renunciaron a los plazos para interponer recursos, quedando ejecutoriada con la misma fecha.

Que, en consecuencia, atendido lo analizado precedentemente, le perjudica al sentenciado Godoy Contreras la agravante de reincidencia específica invocada por el Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: *Quantum de la pena*. Que W.J.G.C ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de *robo por sorpresa*, en grado de consumado, el que tiene asignada una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Que concurriendo en la especie la agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 N°16 del Código Penal, en conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 449 del

---

<sup>1</sup> Oliver Calderón, Guillermo, Delitos contra la Propiedad, Thomson Reuters, 2013, págs 293 y 294.

Código Punitivo, se excluye el grado mínimo de la pena, y considerando las circunstancias del hecho, la menor extensión del mal causado al haberse recuperado la especie sustraída, se aplicará la pena menor en el grado de presidio menor en su grado máximo.

Que respecto del delito de *lesiones leves*, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, en grado de consumado, en calidad de autor, tiene asignada una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, atendido que no concurren circunstancias modificatorias, se aplicará la pena en su mínimo.

DÉCIMO SEXTO: *Forma de cumplimiento*. Que no cumpliendo con los requisitos de la ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena corporal que se le impondrá.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Costas*. Que se exige al sentenciado del pago de las costas de la causa, por encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública y en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 29, 50, 432, 436 inciso 2°, 439, 449, 494 N°5 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.556 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA** que:

I. **SE ABSUELVE** a W.J.G.C, ya individualizado, como AUTOR DEL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL, supuestamente perpetrado el día 16 de julio de 2020, en la comuna de San Ramón.

II.- **Se CONDENA** a W.J.G.C, ya individualizado, como AUTOR DEL DELITO DE ROBO POR SORPRESA EN GRADO DE CONSUMADO, perpetrado el día 16 de julio de 2020, en la comuna de San Ramón, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **SIN COSTAS**

III.- **Se CONDENA** a W.J.G.C, ya individualizado, como AUTOR DEL DELITO DE LESIONES LEVES EN GRADO DE CONSUMADO, perpetrado el día 17 de julio de 2020, en la comuna de San Ramón, a la pena de **MULTA** de 1 UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL.

La multa impuesta de 1 Unidades Tributarias Mensuales será pagada dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada. El no pago de la multa impuesta por parte del sentenciado, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes del Código

Penal.

IV. No reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, el sentenciado W.J.G.C deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, la que se le contará desde el día 17 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta en el auto de apertura del juicio oral.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas, y lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal.

Redacción de doña Macarena Rubilar Navarrete. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

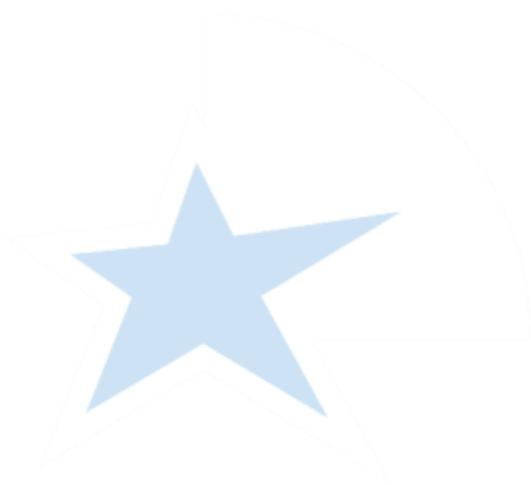
R. U. C. N° 2.000.717.762-4,

R. I. T. N° 68-2021

Pronunciada por los magistrados doña Silvana Verónica Vera Riquelme en calidad de Presidenta, doña Macarena Rubilar Navarrete como Redactora y doña María Inés Collin



Correa como Tercera Jueza Integrante, ésta última subrogando legalmente, no firma por haber vuelto a su tribunal de origen.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

**Rit:** 28-2021.

**Ruc:** 2000635586-3.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**8. Absuelve del artículo 318 del CP en tanto no se verificó por carabineros la infracción sanitaria y puesta en peligro de la salud pública que es una exigencia típica de configuración del ilícito. ([TOP Puente Alto 22.05.2021 rit 28-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART 318.

**Tema:** Tipicidad, antijuridicidad, juicio oral.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, atipicidad, bien jurídico, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve del delito del artículo 318 del Código Penal. Considera que siendo una figura de peligro, que en este caso la infracción es carecer de permiso o salvoconducto temporales, de lo que se desprende que se impide la libre circulación de los ciudadanos en el territorio nacional, de los testimonios de los funcionarios policiales sobre la supuesta infracción, uno se limitó a verificar en la Unidad si los detenidos tenían reiteración al artículo 318, y al parecer solo se reiteraba respecto de un hombre y una mujer, y el otro funcionario de Carabineros, a referir que no recuerda si en la calle había otro vecino, ya que la luminosidad no era buena, tampoco si alguien usaba mascarilla, o si los sujetos tenían permiso para circular a esas horas, no sindicando ninguno de ellos, si los detenidos portaban o no algún permiso para desplazarse, más bien quedó plasmado, según las declaraciones mencionadas, que dicha circunstancia nunca se verificó. Conforme a ello, no se avizora una puesta en peligro de la salud pública por infracción a reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, cuyo resultan ser las exigencias típicas para la configuración del ilícito. **(Considerandos: 10)**

**TEXTO COMPLETO:**

Puente Alto, veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, el día diecisiete de mayo del presente año, a través de vía remota en forma semipresencial, mediante la aplicación Zoom, esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, conformada por los jueces don Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, quien presidió la sala, doña Verónica Arancibia Pacheco, como tercer integrante y, doña Sandra Carolina Naser Császár, en calidad de redactora, previo acuerdo de los intervinientes, atendida la emergencia sanitaria, el estado de catástrofe por Covid-19, lo dispuesto en el artículo 7 inciso 3 de la Ley 21.226 y artículo 20 del Acta 53 de la Excm. Corte Suprema, llevaron a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes RIT N°28-2021, RUC N°2000635586-3, destinadas a conocer y fallar la acusación deducida en contra de M.A.M.T, chileno, cédula de identidad N°20.452.XXX-

X, nacido el 21 de abril de 2000 en Santiago, soltero, guardia de seguridad, domiciliado en Pasaje Cabo Boquerón N°XXXX, Villa La Capilla, comuna de Puente Alto; de J.A.P.T, chileno, cédula de identidad N°22.725.XXX-X, nacido el 11 de julio de 1996 en Ecuador, soltero, conductor, domiciliado en Calle Bahía Fitz Roy N°XXXX, Villa La Capilla, comuna de Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el CDP de Puente Alto; y de A.T.S.U, chilena, cédula de identidad N°20.728.XXX-X, nacida el 27 de marzo de 2001 en Santiago, soltera, empleada de Soprole, domiciliada en Pasaje Lago Roselot N°XXXX, comuna de Puente Alto.

Para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público, concurrió en estrados el Fiscal Adjunto don Milibor Bugueño González, y por la defensa el abogado Defensor Penal Público don Gustavo Vásquez Acevedo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación: Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los acusados individualizados anteriormente, por el siguiente hecho:

“El día 23 de Junio del año 2020 a las 22:30 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima don Joaquín Alejandro Contreras Cornejo se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje Titán n°XXXX de la Comuna de Puente Alto los imputados M.A.M.T, J.A.P.T, A.T.S.U y C.I.V.V concurren hasta el domicilio lanzando objetos hacia el interior de este procediendo además a golpear y ocasionar daños al vehículo de la víctima que se encontraba estacionado al exterior del domicilio marca CHEVROLET placa patente única FSXX-XX color azul ocasionando daños en el vehículo por los imputados valuados en \$500.000 pesos para posteriormente amenazar de forma seria y verosímil a la víctima señalando “te vamos a matar a vo y a toda tu familia conchetumadre y te vamos a reventar la casa sapo culiao”.

Además, los imputados se encontraban en ese sector, sector de cuarentena total decretada por la autoridad sanitaria a raíz del brote COVID-19 careciendo de permiso o salvoconducto temporales para estar en ese lugar poniendo con ello en peligro la salud pública al infringir las reglas de salubridad vigentes publicadas por la autoridad sanitaria.

Además, encontrando en posesión del imputado C.V.V en su bolsillo trasero de su pantalón la cual arroja al suelo cuyo interior mantenía sustancia ilícita contenedor de una sustancia blanca correspondiente al elemento ilícito de Cocaína con un peso de 18.4 gramos siendo esta para su consumo personal, próximo y exclusivo en el tiempo.”

A juicio del Ministerio Público los acusados son todos responsables como autores de UN delito de AMENAZAS, previstos y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, por la responsabilidad de todos los acusados como autores de UN delito de DAÑOS SIMPLES, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y por la responsabilidad de todos los acusados como autores de UN delito de PONER EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA POR INFRINGIR NORMAS SANITARIAS E HIGIENICAS, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado-

Agrega que respecto del acusado M.A.M.T, concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código y no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal, en relación al encartado J.A.P.T, le asiste la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal y no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; y finalmente en relación a la imputada A.T.S.U, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo antes expuesto la Fiscalía solicita se imponga a los acusados:

1.- M.A.M.T, por el delito de amenazas simples, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y

siguientes del Código Procesal Penal; por el delito de daños simples la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el delito del artículo 318 del Código Penal, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.- J.A.P.T, por el delito de amenazas simples la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal; por el delito de daños simples la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el delito del artículo 318 del Código Penal, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

y.

3.- A.T.S.U, por el delito de amenazas simples la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal; por el delito de daños simples la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el delito del artículo 318 del Código Penal, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: En su alegato de apertura, el Ministerio Público, expresó que en el día de hoy se acreditará, más allá de toda duda razonable, la existencia de los ilícitos por los cuales se acusan a los imputados, para lo cual será importante tener presente el relato de la víctima, quien indicará que nunca había tenido problemas con nadie, que donde vive es un pasaje bastante tranquilo y que la paz, que se vio turbada ese día, nunca más la volvió a tener. En ese sentido el delito de amenazas se probará con ese testimonio dando cuenta de la seriedad y verosimilitud de ellas, la agresividad con que actuaron los distintos imputados, además, respecto al delito de daños, señalará la evaluación de los mismos. La participación de los acusados se comprobará con la declaración de los funcionarios policiales, quienes comparecieron al lugar y detuvieron en flagrancia a todos ellos, y con la prueba documental se podrá confirmar que los acusados estaban sin permiso o salvo conducto, violando la cuarentena, sin el uso de mascarilla, por lo que había una situación hipotética de riesgo de contagio.

En su alegato de clausura, señaló que tal como se avizoró en el inicio, se probó, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos con la prueba presentada, así la declaración de Joaquín Contreras Cornejo, quien comentó que 5 o 6 individuos, entre 22.30 y 23.00 horas concurrieron a su domicilio, diciéndole distintas amenazas en su contra, dañando un vehículo que tenía a su cuidado, los cuales tuvo que reparar sin que actualmente haya terminado de hacerlo. En cuanto al delito de amenazas, señaló que nunca más volvió a tener la tranquilidad necesaria, que aun cuando siente ruidos sale a mirar lo que sucede al exterior y que su vida cambio para siempre; indicó que no tenía ningún vínculo con los imputados lo que es importante. Respecto al Teniente que declaró, él señaló que la llamada fue recibida por Diego, quien también declaró en juicio oral, en la cual les indicaban que había un problema en Pasaje Titán, el cual es un pasaje cerrado, por tanto, la única forma de salida es por donde ellos llegan, y que salen tres corriendo, pero pilla a los otros dos sujetos que estaban en el lugar, y la patrulla que venía atrás logra la detención de los demás, por lo tanto para él no quedaban dudas de la participación, ya que aun cuando era un día lluvioso solo estaban estos cinco imputados en la calle. A su vez también está el testimonio de Diego, que fue bastante completo y claro en relación a la

participación de cada acusado, que incluso había uno que lanzaba algún elemento contundente al interior del domicilio del agraviado y que otros movían la reja, señaló que vio los daños, comentando las fotografías que afianzaron lo dicho por la víctima. Asimismo, atendida la hora, 22.30 aproximadamente, queda comprobado que se estaba cometiendo la infracción del artículo 318 del Código Penal, ya que había cinco sujetos en un mismo lugar en hora de toque de queda y con prohibición de circular, por lo que solicita la condena de los acusados.

Al replicar manifestó que se debe recordar que nuestro Código Penal en su artículo 15, reconoce la autoría de forma amplia, pero a su juicio los imputados si tienen un dolo común, ya que se trasladan en toque de queda al domicilio de la víctima con intención de realizar los delitos, más aún hay que recordar que existe la coautoría moral, es decir, aunque no participen materialmente si hay concierto, ya que se dirigen todos al domicilio y aceptan las consecuencias de los actos de otros, si que por lo menos respecto de todos existe dolo eventual.

Por su parte en su discurso de inicio, la defensa indicó que desde ya solicita la absolucón por los hechos por los cuales fueron acusados sus representado, ya que en el desarrollo del juicio no se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos y la participación, teniendo como consideración la prueba que rendirá el Ministerio Público, principalmente la declaración de la víctima no será suficiente, ya que existen distintos tipos penales que exigen requisitos determinados y específicos para poder acreditar si efectivamente concurren o no; respecto de la participación fueron cinco personas las involucradas, pero no se sabe quién profirió las amenazas o si efectivamente ocurren, ya que para ello solo se cuenta con el testimonio del agraviado; asimismo, en relación al daño, no consta quien es el dueño, ya que el vehículo estaba fuera del domicilio del presunto afectado, quien realizó un avalúo sin tener el conocimiento efectivo de los daños, considerando que no es propietario del auto, situación que reconoce. En lo que dice relación con el delito del artículo 318 del Código Penal no se podrá acreditar el elemento del tipo penal de peligrosidad. Por todo lo anterior, estima que no se cumplirán con todos los elementos de los tipos penales para condenar a sus defendidos.

En sus palabras finales, insistió en la absolucón, lo cual fundamenta en que se debe tener en consideración principalmente la declaración de todos y cada uno de los testigos, que le llama la atención que la víctima no se le haya hecho ninguna diligencia en la audiencia de reconocimiento, inclusive el mismo fue quien dijo que no los podía reconocer a quienes lo habían amenazado y efectuado los daños, además, tampoco fue claro en sindicar quien de los cinco sujetos las realiza, entiende que es un delito de ejecución propia, por ende solo puede ser ejecutado por quien realiza la amenaza. Respecto a los daños, independiente que existió un vehículo que resultó con daños, es preciso acreditar las circunstancias típicas del mismo, es decir, acción u omisión, nexos causal, resultado, y la imputación objetiva, pero lo que relataron los policías al respecto fue confuso, de lo cual no se vislumbra la participación de sus representados, además, la víctima al estar dentro de su casa no pudo verificar quien fue el que causó los daños, asimismo, de acuerdo a lo que se narró pudo existir culpa y los daños culposos no son punibles. Además, la evaluación de los daños fue realizado no por el propietario, sino por quien no es víctima directa, y entiende que en estos casos es el dueño del automóvil quien debió declarar en juicio dando cuenta del valor de los perjuicios, y no se acompañó ningún otro documento que diera cuenta de los mismos.

Respecto a los hechos, a su entender y como se han relato, hay dos personas que no hicieron nada y puede ser que justo se les condene, ya que existe una indeterminación en relación a la participación, lo que puede ser perjudicial, por lo mismo solicita la absolucón.

En lo que dice relación a la infracción del artículo 318 del Código Penal, no se incorporó ningún elemento de peligrosidad para acreditar el injusto, salvo el hecho de estar en la vía pública, por ende, no se cumplen los requisitos del injusto, por ende, pide la absolución.

En su réplica refirió que los delitos del artículo 318 del Código Penal y delito de amenazas son de peligro, por lo tanto, no se pueden frustrar, lo que solo podría acontecer en el delito de daño, respecto del cual no se acreditó el nexo causal.

TERCERO: Declaración de los Acusados: Que los acusados M.A.M.T, J.A.P.T y A.T.S.U, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 326 del Código Procesal Penal, se asilaron en su derecho a guardar silencio durante todo el desarrollo del juicio oral.

CUARTO: Convenciones Probatorias: Que no se acordaron por los intervinientes convenciones probatorias.

QUINTO: Medios de Prueba: Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, el Ministerio Público, rindió los siguientes elementos de convicción:

A: Testimonial:

1.- J.A.C.C, Cédula de Identidad N°13.686.XXX-X, nacido el 20 de octubre de 1975 en Santiago, soltero, supervisor en construcción, empleado, domiciliado en Pasaje Titán N°XXXX de la comuna de Puente Alto.

2.- ERWIN TOMÁS VILLALOBOS FRIZ, Cédula de Identidad N°19.305.344 0, Subteniente de Carabineros, nacido el 15 de abril de 1996 en Temuco, soltero, domiciliado en San Isidro N°330, comuna de Santiago.

3.- DIEGO JAVIER FUENTES ARANCIBIA, Cédula de Identidad N°20.416.049-K, Carabinero, nacido el 10 de agosto del 2000 en Antofagasta, soltero, domiciliado en Avenida Concha y Toro N°3399, comuna de Puente Alto.

B: Documental:

1.- Copia de Decreto N°104 de fecha 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile.

2.- Copia de Res. Exenta N°477 de fecha 19 de junio de 2020 del Ministerio de salud.

3.- Copia de Decreto N°269 de fecha 12 de junio de 2020 del Ministerio del Interior que extiende el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile.

D: Otros Medios de Prueba:

1.- 07 fotografías del vehículo marca Chevrolet, placa patente única FSRL-83, color azul.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que, por su parte, la Defensa para acreditar sus alegaciones, se valió de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar al testigo y de examinar la documental y otros medios de prueba ya referidos.

SÉPTIMO: Que previo a entrar al análisis del fondo, se debe dejar sentado que el presente juicio se siguió solo respecto de tres y no de los cuatro acusados, ya que el encausado C.I.V.V, al cual se le atribuye, además, participación en un injusto distinto, se encontraba en cuarentena preventiva en el Centro de Detención de Puente Alto, razón por la cual, a su respecto, el juicio no se pudo realizar, fijándosele una fecha de juicio distinta.

OCTAVO: Delitos y Declaraciones: Que el Ministerio Público presentó acusación por los delitos de amenazas simples, establecido en el artículo 296, de daños simples, según el artículo 487 y finalmente por infracción al artículo 318, injustos todos establecidos en el Código Penal.

A objeto de asentar las proposiciones fácticas del acusador, éste incorporó al juicio el testimonio de la víctima J.C.C, quien expuso que un día en junio del año pasado, en la noche, cerca 10.30

a 11.00 horas, no recuerda fecha exacta, se encontraba en su domicilio, ubicado en Pasaje Titán N°XXXX, Puente Alto, junto a su madre N.C, sus dos hermanas, Pamela y Paulina Contreras, y sus tres sobrinos, en el living de la casa viendo televisión, cuando escucharon muchos ruidos y perros ladrando, no sabían qué pasaba, se asomaron por el patio hacia las afueras de la casa y divisaron que habían entre 4 a 6 personas que gritaban, decían improperios y llamaban y preguntaban dónde estaba su sobrino Diego, por encima de la reja les explicó que Diego no vivía en el domicilio, preguntándoles qué problema había, a lo que los sujetos comenzaron a insultarlo, le decían que saliera a dar la cara, que lo iban a agarrar a balazos y que le iban a reventar la casa, les volvió a explicar que habían personas mayores postradas al interior de su domicilio y niños chicos, y que no vivía la persona que buscaban, pero no hicieron caso, incluso uno de ellos se encaramó en la reja y le dio un golpe de puño hacia dentro y otro muchacho de contextura gruesa también se asomó por arriba de la reja y apuntó a sus dos hermanas con una pistola, arma que posteriormente supieron por Carabineros que era falsa, pero como no lo sabían y se asustaron se refugiaron dentro de la casa hasta que llegó Carabineros. Ese día estaba lloviendo y estaba oscuro, el tipo que le dio el golpe era delgado y andaba con una chaqueta roja y el que apuntó era de contextura gruesa, ambos se encaramaron en su reja para mirar hacia dentro del domicilio.

La reja de su casa es metálica está cubierta con lata y por dentro tiene diferente nivel, es más alto que el exterior, lo que le permitía ver sin inclinarse hacia la calle, lo que pudo observar ese día era que había dos mujeres y los demás eran hombres, cree que eran más de cinco. Los dos que se asomaron lo hicieron increpando con garabatos, al encaramarse el muchacho delgado de chaqueta roja le explicó que no vivía en el lugar la persona que buscaban y fue ahí cuando le tiró el golpe hacia el interior, por el otro costado de la reja estaba el otro joven de contextura gruesa, que tenía una pistola y apuntaba a sus hermanas. Con la situación que pasaba se refugiaron, por el miedo, al interior del domicilio, los sujetos seguían gritando amenazas y garabatos, expresiones que no recuerda porque su casa era un llanterío de su mamá y los niños por el temor, instantes en que también sintió que rompían el auto que estaba afuera de su inmueble y el cual se lo habían prestado para trasladar a su madre postrada al médico, porque el suyo estaba en panne estacionado al interior de la casa, el vehículo era un Chevrolet modelo Sail, no recuerda la placa patente, al cual le rompieron los espejos, los focos y lo abollaron con palos.

Explicó que con anterioridad no había visto a las personas que llegaron a su casa, que en su barrio no tiene problemas con nadie y que no se mete con nadie, es una persona muy tranquila, incluso con lo que les pasó pensó en vender la casa, ya que perdieron la tranquilidad, ahora siente ladrar un perro y sale para ver qué sucede. El pasaje donde vive es cerrado y no tiene salida. Ese día sintió mucha impotencia de no poder defender a su familia, todos se asustaron con el arma, sus hermanas y su madre lloraban, y solo después que se encontró la pistola junto a un cuchillo, supieron que era falsa.

A las preguntas de la Defensa, le refirió que, antes del juicio, solo declaró con Carabineros y el mismo día de los hechos, pero no recuerda muy bien, estaba muy nervioso y no estaba habituado con lo que sucedía, ya que los habían amenazado con una pistola y uno de los sujetos le pegó un combo, respecto de la cual no le quedó lesión, recuerda que eso sí se lo declaró a los funcionarios policiales.

Profesional que evidencia contradicción con declaración inicial del deponente, prestada ante Carabineros, el día que denunció los hechos, con fecha 23 de junio de 2020, en la cual señalaba que: "...para luego comenzar a lanzar piedras al interior de mi domicilio, y de igual forma comenzaron a realizar actos de consideración al automóvil el cual mantengo en el frontis de mi

domicilio, a quienes les exigió una respuesta, respondiéndoles estos te vamos a matar a vo y a toda tu familia concha tu madre y te vamos a reventar la casa sapo culiao, le comenzaron a patear la puerta, la reja de mi casa, para ingresar, instantes que llamó a Carabineros...”, frente a lo cual Contreras Cornejo señaló que ahora ya no recuerda bien lo que le contó a Carabineros, ya que pasó casi un año ya y, además, como su casa era un llanterío y por los nervios del momento, no sabe que declaró en esas circunstancias.

Le refirió que Carabineros se demoró aproximadamente 10 minutos en llegar, en ese intertanto los sujetos fueron y volvieron al domicilio, seguían amenazándolo, pero no salió sino hasta que llegó la policía, una vecina les avisó que Carabineros había llegado y eso les dio valor para salir, y justo en ese momento los funcionarios policiales pillaron a dos sujetos que estaban escondidos entre el auto y la reja de su casa.

Agregó que en el momento que Carabineros le tomó la declaración y se fueron, un vecino le dijo que los sujetos habían escondido algo en un árbol, por lo que se acercaron y vieron la pistola, pero no la quisieron tomar, sino que llamaron nuevamente a los funcionarios del plan cuadrante y ellos la retiraron.

Respecto al auto, explicó, este se encontraba en el frontis de su casa, pero era de su propiedad sino de un amigo de nombre V.L, Carabineros le preguntó en cuanto evaluaba los daños del vehículo, lo que hizo en alrededor de \$500.000, avalúo que le consta porque los focos ya se compraron y salieron \$250.000 y que por desabollar y pintar el auto, lo que aún no se hace, le están cobrando cerca de los \$300.000, los avalúos no los incorporó al Ministerio Público, porque había pasado más de un año y no lo habían llamado por los hechos.

A las personas que estaban al exterior de su domicilio no las conoce y tampoco podría reconocerlas, no sabe quién hizo las amenazas porque se refugió en su casa. Las amenazas eran en un principio para su sobrino, pero al explicarles que no estaba en el domicilio, las amenazas fueron generalizadas. Los hechos sucedieron tipo 10 a 11 de la noche, cuando ya habían terminado las noticias.

Al relato anterior se sumó lo indicado por Erwin Villalobos Friz, Subteniente de Carabineros, quien expresó que ese día, del cual no recuerda ni día, ni mes, pero fue sí que fue el año 2020, mientras se encontraba de servicio nocturno en compañía del Sargento Valenzuela Solar y su acompañante Diego Fuentes, aproximadamente siendo las 23.40 horas, su acompañante recibió un llamado al teléfono de cuadrante en el que decían que en el Pasaje Titán frente al N°XXX había una riña o desorden en la vía pública, se dirigieron al lugar solicitando cooperación a otra patrulla, llegaron a Pasaje Titán por calle Las Lunas, al doblar al pasaje antes mencionado, pudo observar a unas personas que al ver la presencia policial corrieron, se dirigieron directamente al domicilio para entrevistarse con la persona que pedía ayuda, al llegar frente al domicilio de Titán XXXX había un auto estacionado, y entre el vehículo y el portón sorprendió a dos personas, un hombre y una mujer, como escondidas, por lo que tomó al masculino comenzando un forcejeo porque se resistía, cayeron al suelo debido a la lluvia, finalmente logró su reducción, mientras que su acompañante tomaba a la femenina, instantes en que salió la víctima del domicilio, señalando que eran las personas que antes lo habían amenazado de muerte y le habían provocado daños a su vehículo. Las otras tres personas fueron retenidas por la otra patrulla, en total lograron retener a las cinco personas, priorizaron la subida de los sujetos en uno de los vehículos policiales porque estaba lloviendo, y posteriormente tomaron la denuncia a la víctima. El afectado les señaló que estaba en su casa junto a su grupo familiar y comenzaron a sentir gritos y ruidos, salió del domicilio para ver que sucedía, había unos sujetos que le preguntaron por un sobrino, diciéndole distintos tipos de amenazas a hacia su sobrino y también

hacia él, les dijo que su pariente no vivía en ese domicilio, y luego comenzaron los daños al auto y al portón de su casa, por lo que había llamado a Carabineros.

Adicionó que ese día estaba lloviendo y estaban en horario de toque de queda por la pandemia, los únicos que estaban en la calle eran las cinco personas detenidas por las amenazas y daños al vehículo; que los nombres de los detenidos eran, las femeninas, Nayadeth y Anais y, los masculinos, Maickol, Johan y Camilo; y que al momento de comenzar a subir a los detenidos a la patrulla, uno de los sujetos de nombre Camilo, tomó un abolsa de nylon de su bolsillo trasero y la lanzó al suelo antes de subirse al auto policial, ellos la recogieron y en su interior tenía una sustancia polvosa que dio como resultado, por la prueba de campo, positivo para cocaína.

Ellos se movilizaban en un vehículo policial marca Dodge Charger, y la patrulla que les prestó ayuda era un Z, últimos que les cooperaron porque escucharon por radio hacia donde se dirigía y como solicitó cobertura cuando les dijeron que era una riña y, además, porque en el comunicado decían que había personas armadas.

Describió que Pasaje Titán es cerrado, que solo tiene acceso por calle Las Lunas, por esta última fue por la cual doblaron a la derecha quedando casi frente al domicilio que solicitó ayuda, y que el furgón policial quedó justo afuera de calle Las Lunas con intersección de Pasaje Titán, por lo mismo se logró detener a los otros tres sujetos, ya que no tenían otra vía de escape.

La persona que él pudo reducir era un masculino, de contextura gruesa y alta, y cómo era grande cayó al suelo, la mujer también era alta. A ellos dos los subieron rápidamente al vehículo policial, primero al RP, mientras ayudaban al otro carro Z que trataban de reducir a los otros tres sujetos que trataban de huir, y que, entre la detención de los primeros y los segundos, no pasaron más de dos minutos.

Solo presenció la declaración de la víctima, ya que fue Diego Fuentes quien la tomó, el afectado prestó su testimonio en su domicilio, y recuerda que el domicilio tenía rejas negras. Se acuerda del auto que estaba entre el domicilio y la reja, pero no de su marca, modelo, color, ni placa patente, si pudo apreciar sus daños, tenía daño en uno de los focos y en uno de los espejos.

El afectado solo manifestó que estaba en su casa junto a su grupo familiar y al escuchar los gritos, salió del domicilio encontrándose con un grupo de cinco personas, que le preguntaron por un sobrino, al decirles que no vivía en el lugar, lo amenazaron e intentaron golpearlo, y en ese momento realizó el llamado a Carabineros.

Posteriormente, de tomar la denuncia y de la detención de los sujetos, realizaron un paneo visual, con linterna, por calle Las Lunas con Pasaje Titán, en el patio delantero del domicilio y en una plaza que estaba en la esquina de dicha intersección, pero no encontraron nada.

A las consultas del señor Defensor explicó que al lugar llegaron por una llamada al teléfono del cuadrante, pero no recuerda quien hizo la llamada, al llegar al lugar había cinco individuos, quienes al verlos trataron de huir, él logró la detención de dos, que en la Unidad verificó si los detenidos tenían reiteración al artículo 318, y al parecer solo se reiteraba respecto de un hombre y una mujer. Una de las femeninas tenía una herida en la pierna, y se le llevó a constatar lesiones, no recuerda que le dijo la mujer de la herida, tampoco recuerda si la lesión era evidente, tampoco recuerda quien realizó el avalúo de los daños en el automóvil.

Finalmente se contó con la declaración de Diego Fuentes Arancibia, otro de los funcionarios policiales que participó en el procedimiento, que narró que el día 23 de junio de 2020, se encontraba de servicio en la población en un vehículo policial, junto al conductor, Mauricio Valenzuela, y el jefe de patrulla el Subteniente Erwin Villalobos Friz, como a las 22.30 a 22.40 horas, recibieron un llamado al teléfono del cuadrante, en el que le decían que frente un domicilio, ubicado en Pasaje Titán XXXX, había cinco sujetos que trataban de entrar a la casa y dañaban un auto de propiedad del afectado, la persona que llamó no se identificó, realizó la

denuncia anónimamente, se dirigieron al domicilio indicado, al cual llegaron al cabo de 10 o 15 minutos, percatándose que cinco sujetos estaban al exterior de un domicilio frente al cual había un auto placa patente FSRL-83, marca Chevrolet, y tres de los individuos lanzaban elementos contundentes al interior del domicilio, y los otros dos trataban de forcejear la entrada, al verlos trataron de huir, por lo que procedieron a su detención; realizó la detención de una femenina, de 1.70 mts. de altura, que después se identificó verbalmente como Nayadeth, los otros sujetos se trataron de dar a la fuga, pero llegó a prestarles cooperación otro dispositivo policial, a cargo del Sargento 1° Henry Hurra Molina, y no lo lograron, siendo detenidos por los funcionarios que llegaban; posteriormente los detenidos fueron subidos al Z, y cuando ya estaban arriba del carro policial, se dirigió al domicilio afectado, fueron atendidos por un joven de nombre J.A.C.C, Cédula de Identidad N°13.686.XXX-X, quien les manifestó que los sujetos habían llegado minutos antes consultando por su sobrino de nombre Diego, señalándoles que dicha persona no estaban en el domicilio y que no sabía dónde se encontraba, los individuos se ofuscaron y le comenzaron a efectuar distintos daños en el auto y trataban de entrar a su casa, por lo que llamó a Carabineros.

También realizó un set fotográfico al vehículo dañado, el acta de preexistencia y avalúo de especies sobre el automóvil, los que la víctima los realizó en \$500.000, posteriormente se retiraron del lugar a la 38° Comisaría para terminar con el procedimiento.

En la Unidad, las mujeres fueron identificadas por biométrico y crossmatch, la primera como N.E.G.O, Cédula de Identidad N°19.707.XXX-X, que fue la que el detuvo, y la otra mujer como A.T.S.U, Cédula de Identidad N°20.452.XXX-X. Asimismo, efectuó el acta de declaración de los cinco detenidos, los cuales se negaron a declarar y a firmar. Posteriormente el jefe de patrulla entregó a los detenidos a la guardia.

El pasaje donde ocurrieron los hechos era poco luminoso, al llegar el carro policial lo dejaron estacionado a no más de 10 mts. del domicilio de la víctima, en el sector había una plaza, era un pasaje cerrado y bidireccional. Las fotos que tomó las hizo desde su teléfono celular.

Declarante a quien se le exhibe otros medios de prueba N°1, 07 imágenes del vehículo marca Chevrolet, placa patente única FSRL-38, en las que describe que la N°1, es el frente del vehículo Chevrolet, se ve una reja blanca donde estaba estacionado, también se observa el carro policial, la poca luminosidad y que estaba lloviendo; N°2, la parte frontal del mismo auto y su placa patente, la calle y el vehículo policial estacionado a no más de 10 mts. de la reja blanca, los daños que recuerda que tenía el auto eran que uno de los focos de la parte trasera estaba roto; N°s 3 y 6, el costado izquierdo del auto, y el espejo retrovisor izquierdo dañado; N°4, el domicilio de la víctima con mayor amplitud, lugar en que le tomó la declaración, quien le señaló que lo único que escuchó fueron gritos y que le decían que iban a entrar a su domicilio y que le iban a destruir todo; N°5, el foco trasero izquierdo roto; y N°7, imagen del auto desde el costado de la plaza, la que refleja que el auto no obstaculizaba el tránsito de los demás vecinos. Explicó que la persona que logró detener estaba entre la reja y el vehículo estacionado, el que estaba al costado de la entrada del pasaje por donde ellos mismos entraron, y pudo observar que los otros tres sujetos, por lo menos antes que se percataran de la presencia policial, al menos uno de ellos estaba lanzando un objeto al interior del domicilio del afectado. Las otras personas fueron detenidas detrás de su carro policial, y no fue más allá de 2 a 3 minutos después de la primera detención. No recuerda si en la calle había otro vecino, ya que la luminosidad no era buena, tampoco si alguien usaba mascarilla, o si los sujetos tenían permiso para circular a esas horas. La reja de la casa del afectado era negra. La víctima reconoció a los sujetos por sus vestimentas, las que al parecer eran oscuras.

El auto dañado era de un familiar o conocido de la víctima, información que el mismo afectado les dio, a quien se le revisó la documentación del auto para efectuar el avalúo de las especies.

#### I.- EN CUANTO AL DELITO DE AMENAZAS Y DAÑOS:

NOVENO: Que, como es sabido, para que se logre destruir la presunción de inocencia que alberga a todo ciudadano inculpatado por un hecho delictivo, nuestro sistema procesal penal demanda como exigencia forzosa, que el Tribunal alcance un riguroso estándar de convicción, tal cual lo postula explícitamente el artículo 340 del Código Procesal Penal. Conforme a dicho precepto, para que sea posible condenar a una persona de acuerdo a los términos fácticos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de certeza, no sólo respecto a la ocurrencia de los hechos atribuidos sino también de la participación de él o los encartados, de manera tal que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”.

Ahora, si bien es cierto, que el sistema procesal penal vigente, contempla libertad de prueba, lo que lleva aparejado que no puede descartarse que la declaración de un solo testigo pueda comprobarse lo que pretende el persecutor penal, en este caso la versión del afectado no permitió establecer de forma unívoca una dinámica delictiva acerca de los delitos arrojados de amenazas y daños en los términos propuestos, considerando para ello, que el injusto de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Penal, consiste en anunciar de manera seria y verosímil, sin condición alguna un mal constitutivo de un delito a otra persona o a su familia, cuyos bienes jurídicos protegidos son la libertad de autodeterminación y seguridad individual, y por su parte el delito de daños simples establecido en el artículo 487 del Código Punitivo, figura residual, supone una serie de eventos típicos consistentes en una conducta que origina la destrucción total o parcial de una cosa que afecta el patrimonio del perjudicado.

De manera la versión del principal afectado, Joaquín Contreras Cornejo, se centró en pretender dar luces acerca de las amenazas que recibió de parte de unos sujetos -que no identifica- y de la destrucción de parte de un vehículo de propiedad de un tercero, no obstante, según se infiere de su narrativa el día de los hechos mientras se encontraba al interior de su hogar, escuchó ruidos en el exterior, motivo por el cual salió del inmueble, sin salir del cierre perimetral, a fin de verificar el origen de estos, percatándose de la presencia de 5 a 6 sujetos en las afueras de su casa, quienes preguntaban por su sobrino Diego mediante gritos y groserías proferidas, indicándoles que aquel no residía en ese domicilio, procediendo en ese acto, dos de los sujetos a subir a la reja del cierre, describiendo a uno de ellos con chaqueta roja de contextura delgada, a quien sindicó como intentando agredirlo con un golpe de puño, y el otro de contextura más gruesa, quien apuntó a sus hermanas con un arma con apariencia de fuego, momento en el cual decidieron ingresar al hogar por temor a lo que pudiera suceder, considerando que junto a él estaban su madre, hermanas y sobrinos, agregando a su relato que, pudo oír, desde el interior como rompían los espejos, focos y abollaron con palos el vehículo que le fue prestado por un amigo.

Sin embargo, esta versión en juicio se vio contrariada, en base al ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, a quien se le exhibió su declaración prestada ante carabineros con fecha 23 de junio de 2020, de la que se expuso que el declarante había indicado en su primitiva narración que “...para luego comenzar a lanzar piedras al interior de mi domicilio, y de igual forma comenzaron a realizar actos de consideración al automóvil el cual mantengo en el frontis de mi domicilio, a quienes les exigió una respuesta, respondiéndoles estos te vamos a matar a vo y a toda tu familia concha tu madre y te vamos a reventar la casa sapo culiao, le comenzaron a patear la puerta, la reja de mi casa, para ingresar, instantes que llamó a Carabineros...”. Que, si bien comenta que no recuerda bien lo que relató a Carabineros, ya que ya había pasado casi un año, arguyendo, asimismo, para justificar sus primitivos dichos que el estado anímico del

grupo familiar y de la situación del momento, realmente ahora “no sabe que declaró en esas circunstancias”, pero lo cierto, es que de ambos relatos no se logra generar una concatenación armónica relativa a la dinámica desplegada por los hechosos aquel día, y menos de cuál fue el comportamiento adoptado por el afectado, por consiguiente, no permiten determinar si las pseudo amenazas reunían el carácter de seriedad y verosimilitud que se les demanda, lo que resulta fundamental a objeto de establecer los hechos acaecidos el día 23 de junio de 2020, conforme a la propuesta efectuada por el Ministerio Público.

En esta misma línea, el agraviado adiciona que no conoce ni tampoco podría reconocer a las personas que estaban al exterior de su domicilio, en circunstancias que indicó que salió y pudo observar a los sujetos que se subieron a la reja, más aun cuando, según la dinámica que describe en su declaración durante el juicio oral, uno de ellos estuvo frente a él porque le dio un golpe de puño, dando solo características de contextura física, más no de rasgos faciales y/o vestimentas de éstos, salvo una chaqueta roja, amenazas que, tal como comenta, no estaban dirigidas hacia él, sino que, a su sobrino, las que posteriormente generaliza haciéndolas extensivas a su persona.

Por su parte los funcionarios policiales, Villalobos Friz y Fuentes Arancibia, expusieron que el ofendido les manifestó que varios sujetos llegaron a su hogar consultando por su sobrino de nombre Diego, afectado quien les expuso que no estaban en el domicilio y que no sabía dónde se encontraba, siendo ahí cuando los individuos se ofuscaron y comenzaron a efectuar daños en el auto, tratando de entrar a su casa, esto último que se pudieran apreciar en el set fotográfico de los otros medios de prueba N°1, imágenes del vehículo marca Chevrolet, placa patente única FSXX-XX, en las que se aprecia el frente del mentado vehículo, daños en uno de los focos de la parte trasera, costado izquierdo del auto, y el espejo retrovisor izquierdo dañado, lo que de esa forma permitiría establecer su existencia más no su autoría, esto último pese a lo que Villalobos Friz indicara relativo a que el ofendido reconoció a las personas que este detuvo, un hombre y una mujer, como las que antes lo habían amenazado de muerte y le habían provocado daños a su vehículo, lo que no se sostuvo por la víctima en juicio, ya que según dio cuenta no podría reconocer a nadie de quienes se encontraban esa noche frente a su casa, sin perjuicio que dos de ellos –varones- se subieron en su reja y los tuvo de frente.

De este modo, el relato del agraviado, que también constituye la fuente del aporte entregado por los funcionarios policiales, en lo que era dinámica y participación de los hechos que se pretenden establecer, se ve mermado por la falta de persistencia de quien dice padeció las amenazas y daños, sin que esta situación hubiera sido pesquisada por los funcionarios policiales en el lugar mediante el empadronamiento de algún testigo que permitiera dar la fuerza necesaria al relato del afectado, más cuando es el propio afectado involucró en su narración tanto a una vecina – quien les informó de la llegada de Carabineros- como a un vecino –quien junto con la víctima encontraron un arma aparentemente de fuego utilizada-.

Por tanto, en el presente juicio se obtuvo un relato que distó con creces de dar armonía y exactitud a las proposiciones fácticas contenidas en la acusación, con un relato unívoco, no quedando claro para los sentenciadores, los elementos reales y objetivos que conllevaron a la detención de los supuestos involucrados –acusados- que se aleja, por cierto, del hecho sentado en la acusación, no quedando de esta manera claro, si realmente existió la supuesta amenaza que planteó el deponente en la audiencia, sin indicar cuales fueron los términos empleados para ellos por los agentes delictuales, las que no recuerda–debido al llanterío que había en su hogar–impidiendo tener por acreditada la existencia de dicha figura criminal por la que se acusó.

Luego, en relación a los daños, si bien el relato no es integral acerca de la dinámica, como ya se dijo, estos sí pudieron circunscribirse siempre a la existencia del vehículo estacionado a

las afuera del inmueble del afectado, de cuyo se acompañaron fotografías exhibidas a uno de los funcionarios policiales, las que apreciadas por el tribunal, se coligieron ciertamente afectaciones en su carrocería y luminaria, móvil que como se indicara, era de un tercero que se lo había entregado a la víctima para fines personales, pero de su ejecución nada se dijo, solo que este último hoyó -no vio- que se le realizaban daños, por lo que no se ha podido arrogar a una o unas personas en específico su realización, menos a los acusados.

En suma, la inconsistencia de los relatos del testigo de cargo presencial allegado al juicio, el que careció de exactitud en cuanto a la emprendida de los agentes y a la sindicación de los autores, base del núcleo factico de la acusación en el que se pretende apoyar el aporte de los testigos de oídas, como lo fueron los funcionarios policiales, quienes se limitan a reproducir lo que la víctima les habría comentado el día de los hechos, ha generado una inaptitud probatoria, que imposibilita que éstos juzgadores adquirieran una convicción de condena, que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, ya aludido, por lo que se ha estimado que el Ministerio Público, no acreditó, más allá de toda duda razonable, ni la existencia del hecho consistente en las amenazas ni la participación culpable y penada por la ley en este como en el de daños por el cual se acusara, motivo por el que se dictara sentencia absolutoria.

## II.- EN CUANTO A LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL:

DÉCIMO: En lo relativo al delito de infracción a las normas de higiene y salubridad pública contenida en el artículo 318 del Estatuto Punitivo, figura de peligro, el que en el presente caso se encuentra circunscrito al hecho descrito en la acusación como "...careciendo de permiso o salvoconducto temporales para estar en ese lugar..."; infracción que nace en lo descrito en el Decreto Supremo N°104 y N°269, de fecha 18 de marzo y 12 de junio de 2020, mediante el cual se declaró y prorrogó, respectivamente, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en todo el territorio nacional, en relación a la Resolución Exenta N°477, de 19 de junio de 2020, en el cual se resuelve atendidas las facultades concedidas, por el Ministro de Salud, en el punto 2, que solo se exceptúan de permanecer en aislamiento o cuarentena en razón a vivir en una determinada localidad, a las personas que se encuentran en las circunstancias que se señalan en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N°15.346, del Ministerio del Interior, el cual comenzaba a regir el 22 de junio de 2020 a las 05.00 hrs., tal como lo hizo ver el Fiscal al incorporar su prueba documental.

Antecedentes de los cuales se desprende que se impide la libre circulación por parte de los ciudadanos de todo el territorio nacional, salvo en el caso de mantener permisos de desplazamiento según el oficio ordinario N°15.346, del Ministerio del Interior, esto último que no quedara establecido por parte de los testimonios de los funcionarios policiales, quienes aportaron mayores antecedentes sobre las otras figuras penales por las que se acusara, y no sobre la supuesta infracción, limitándose Villalobos Friz a decir, respecto a lo que nos avoca que "en la Unidad verificó si los detenidos tenían reiteración al artículo 318, y al parecer solo se reiteraba respecto de un hombre y una mujer", y el otro funcionario de Carabineros, Fuentes Arancibia a referir que "No recuerda si en la calle había otro vecino, ya que la luminosidad no era buena, tampoco si alguien usaba mascarilla, o si los sujetos tenían permiso para circular a esas horas"; no sindicando ninguno de ellos, si alguno de los detenidos portaba o no algún permiso para desplazarse, más bien quedó plasmado, de acuerdo a las declaraciones antes mencionadas, que dicha circunstancia nunca se verificó.

Conforme a ello, no se avizora una puesta en peligro de la salud pública por infracción a las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, cuyo resultan ser las exigencias

típicas para la configuración del ilícito en cuestión, razón por la que a este respecto también ha de dictarse sentencia absolutoria.

UNDÉCIMO: Que, apreciada la prueba antes indicada, la unanimidad del Tribunal, estimó que no se logró superar el estándar necesario para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, tanto los hechos punibles materia de la acusación como la participación atribuida a los encartados, estimando que no se logró la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece a estos, siendo, consecuentemente, dicha prueba, cualitativamente insuficiente para adquirir la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que impide establecer que a P.T.S.U y M.T, les cupiera una participación culpable y penada por la ley como lo pretendía el persecutor fiscal.

Que, la decisión de condena debe fundamentarse, necesariamente, en material probatorio que reúna altos patrones de calidad en términos de concordancia y verosimilitud. Contrariamente a dicha premisa, tal exigencia cualitativa no se verificó en el caso sometido a la decisión de éste Tribunal, y desde el punto de vista de un análisis lógico y sistemático, sólo es posible destacar que la prueba incorporada por el Ministerio Público, fue absolutamente imprecisa e inidónea, impidiendo alcanzar el estándar de condena exigido por el legislador, atendidas sus falencias, para justificar tanto la existencia de los hechos punibles como la participación de los encartados, de lo que devino, como consecuencia lógica, la absolución.

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, resulta innecesario hacerse cargo de los demás planteamientos argumentados por la defensa.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de la decisión tomada y conforme lo faculta el artículo 48 del Código Procesal Penal, se releva al Ministerio Público de las costas de la causa, por considerar que tuvo motivos fundados para proceder en tal sentido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 296 N°3, 318 y 487 del Código Penal; 1, 8, 45, 48, 295, 297, 325 y siguientes, 338, 340, 341, 343, 346 y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, SE ABSUELVE a M.A.M.T, cédula de identidad N°20.452.XXX-X, a J.A.P.T., cédula de identidad N°22.725.XXX-X, y a A.T.S.U, cédula de identidad N°20.728.XXX-X, ya individualizados, de los cargos de ser autores de los delitos de amenazas simples, daños simples e infracción al artículo 318 del Código Penal, acaecidos aparentemente en territorio jurisdiccional de que es competente este Tribunal el día 23 de junio de 2020.

II.- Que, no se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa, por entender que ha existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrado Sandra Carolina Naser Császár.

RUC: 2000635586-3

RIT: 28-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, DON JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA; DOÑA VERÓNICA ARANCIBIA PACHECO, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE; Y DOÑA SANDRA NASER CSÁSZÁR, COMO JUEZ REDACTOR. LA SEGUNDA SUBROGANDO LEGALMENTE.

## ÍNDICE

<i>TEMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Antijuridicidad	<a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Imputación objetiva/imputación subjetiva	<a href="#">p.32-51</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.162-175</a>
Juicio oral.	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.162-175</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.67-115</a> ; <a href="#">p.116-161</a>
Procedimientos especiales.	<a href="#">p.32-51</a>
Prueba	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.67-115</a> ; <a href="#">p.116-161</a>
Tipicidad	<a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.162-175</a> ; <a href="#">p.176-189</a>

*DESCRIPTORES*

*UBICACIÓN*

Abuso sexual	<a href="#">p.67-115</a>
Acusación	<a href="#">p.5-19</a>
Atipicidad	<a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Bien jurídico	<a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Dolo	<a href="#">p.32-51</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.32-51</a>
Interpretación	<a href="#">p.20-31</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.162-175</a>
Otros delitos del código penal	<a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Parricidio	<a href="#">p.32-51</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.5-19</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.32-51</a> ; <a href="#">p.162-175</a>
Requerimiento	<a href="#">p.32-51</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">p.5-19</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.20-31</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.162-175</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.67-115</a> ; <a href="#">p.116-161</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
Sentencia condenatoria.	<a href="#">p.162-175</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">p.162-175</a>
Tribunal oral en lo penal	<a href="#">p.67-115</a> ; <a href="#">p.116-161</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.67-115</a> ; <a href="#">p.116-161</a>
Violación	<a href="#">p.116-161</a>

*NORMAS*

*UBICACIÓN*

CP ART.296 N°3	<a href="#">p.32-51</a>
CP ART.318	<a href="#">p.20-31</a> ; <a href="#">p.52-66</a> ; <a href="#">p.176-189</a>
CP ART.362	<a href="#">p.116-161</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">p.67-115</a>
CP ART.366 ter	<a href="#">p.67-115</a>
CP ART.390	<a href="#">p.32-51</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">p.32-51</a>
CP ART.399	<a href="#">p.32-51</a>
CP ART.432	<a href="#">p.162-175</a>
CP ART.436	<a href="#">p.162-175</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">p.5-19</a> ; <a href="#">p.20-31</a>
CP ART.494 N°5.	<a href="#">p.162-175</a>

CPP ART.297	<a href="#">p.5-19; p.20-31</a>
CPP ART.340	<a href="#">p.5-19; p.20-31; p.67-115; p.116-161</a>
CPP ART.455	<a href="#">p.32-51</a>
CPP ART.457.	<a href="#">p.32-51</a>

*DEFENSORES UBICACIÓN*

Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.176-189</a>
Humberto Córdova.	<a href="#">p.67-115</a>
José Pablo Gómez.	<a href="#">p.162-175</a>
José Quiroga.	<a href="#">p.5-19</a>
Juan Pablo Gómez.	<a href="#">p.116-161</a>
Karina Bettini.	<a href="#">p.52-66</a>
Roberto Pasten.	<a href="#">p.20-31</a>
Víctor Providel Labarca.	<a href="#">p.32-51</a>

*DELITOS UBICACIÓN*

Abuso sexual.	<a href="#">p.67-115</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.32-51</a>
Otros delitos del código penal.	<a href="#">p.20-31; p.52-66; p.176-189</a>
Robo en lugar habitado.	<a href="#">p.5-19</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.20-31</a>
Robo por sorpresa.	<a href="#">p.162-175</a>
Violación.	<a href="#">p.116-161</a>